



“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”

“Noviembre, mes de la No Violencia hacia las Mujeres”

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS, CON EL OBJETO DE ARMONIZARLOS CON LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Equidad y Género en cumplimiento con lo dispuestos por los artículos 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo presentan el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto presentada por las Diputadas MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, ADY MARGARITA NÚÑEZ ABIN, y GRACIELA TREVIÑO GARZA, así como los Diputados GUILLERMO SANTILLÁN MEZA Y ARTURO JAIME FLORES GONZÁLEZ, que tiene como fin reformar 107 artículos y derogar dos disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO y reformar 22 leyes para incorporar en estos instrumentos normativos los compromisos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la Presidencia de la República y aprobada por el Senado, misma que les fue turnada en la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 19 de enero de esta año, para tal efecto señala los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

I. El desarrollo humano es el parámetro que mide la libertad de que gozamos las mujeres y los hombres para elegir entre distintas formas de vida aquella que nos es más adecuada a nuestra forma de ser y pensar, con plena autonomía y responsabilidad. En este marco, el enfoque de equidad de género permite observar las formas en que los procesos del propio desarrollo impactan de manera diferenciada la vida de mujeres y hombres y proponer esquemas que garanticen mejores condiciones de vida para las mujeres en un plano de igualdad con los hombres.

Este enfoque permite un análisis crítico de las formas, los contenidos, los significados y las construcciones de las estructuras sociales, así como las



respuestas políticas a esos elementos y de las normas jurídicas que los sustentan bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de todas las personas, con una visión incluyente, desde la cual se planea y se trabaja cuidando la igualdad de oportunidades.

Esta es la visión de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres ante la comunidad internacional, de las recomendaciones que los mecanismos de promoción y protección de estos derechos han hecho a las autoridades de nuestro país y de los mandatos federales plasmados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo artículo 5 se define la perspectiva de género como:

“Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género,”

De ahí que esta norma jurídica señale de manera puntual que los principios de las políticas públicas son la igualdad, la no discriminación, el respeto a la libertad y dignidad de las personas, marco a través del cual se busca el adelanto y el bienestar de las mujeres, además de garantizar el derecho a una vida libre de violencia que las asiste, al tiempo que contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, los mismos derechos y las mismas oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en todos los ámbitos de toma de decisiones.

Este honorable Congreso, por acuerdo económico aprobado en el mes de marzo de 2005 se comprometió con la sociedad sudcaliforniana a cuidar la transversalización de la perspectiva de género en todos sus actos, entendiéndose por ésta como el proceso que permite garantizar la incorporación de una visión incluyente que permita visibilizar las necesidades específicas de mujeres y hombres en la sociedad y valorar las implicaciones que tiene para unas y otros las acciones, las políticas públicas, las actividades legislativas, las actividades administrativas, económicas o culturales que se programan tanto en las instituciones públicas como en las privadas.

En el marco de este acuerdo y en consonancia con las disposiciones señaladas en párrafos anteriores promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como uno de los pilares en los cuales se asienta el compromiso del Estado de Baja California Sur con los derechos humanos de las mujeres. Con ello se inició un proceso de revisión que atiende a las recomendaciones que el Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, así como a las disposiciones de la normativa federal para armonizar el marco jurídico de nuestra Entidad Federativa con los compromisos internacionales



en materia de derechos humanos de las mujeres de tal suerte que sin dilación se eliminen todos los obstáculos que impidan el pleno goce y ejercicio de estos derechos, en especial el derecho a una vida libre de violencia.

Para cumplir con estos compromisos y atender estas recomendaciones, el Poder Legislativo debe incorporar en la legislación sudcaliforniana una visión democrática con perspectiva de género que, desde nuestra Constitución Política y las leyes que emanan de ella, incorpore, con un lenguaje incluyente, los mencionados principios y exprese, de manera clara, la voluntad del gobierno y del pueblo sudcaliforniano de erradicar uno de los problemas que obstaculizan desde hace siglos la incorporación de las mujeres a la ciudadanía plena: la violencia de género y permitir que esto se haga de manera articulada y coordinada desde todas las instituciones del Estado.

Es con este espíritu que el Marco jurídico del Estado de Baja California Sur, compuesto por la Constitución Política del Estado y 98 normas de diversa naturaleza, fue analizado por un equipo técnico jurídico encabezado por la Doctora ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, por encomienda del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, cuyos resultados han permitido concretizar este ejercicio democrático.

El estudio comprende el análisis de 25 leyes con dos objetivos: localizar las disposiciones que requieren ser modificadas o adicionadas para adecuarlas a los compromisos y recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, e identificar aquellas disposiciones que requieren adecuaciones para cumplir con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tiempo que se hizo un esfuerzo por eliminar el lenguaje sexista y excluyente de los textos normativos sudcalifornianos. Este estudio se hizo llegar a este Congreso del Estado, fue recogido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Equidad y Género y presentado como el proyecto más ambicioso del Poder Legislativo con miras a la igualdad y no discriminación en el Estado.

Respecto a la Constitución Política de nuestro Estado se contemplan reformas a 107 artículos y la derogación de dos artículos.

Art. 1º. Se incluye el Reconocimiento y obligatoriedad de los Tratados internacionales suscritos por la Presidencia de la República y aprobados por el Senado en los términos del artículo 133 de la Constitución Federal;

En los artículos 5º y 13 se eleva a rango constitucional la perspectiva de género como forma de participación ciudadana;

Artículos 7º y 8º. Establece el derecho a la no discriminación a que se refiere el artículo 4 de la Carta Magna y legislado por este Poder Legislativo mediante la Ley



Estatutal para eliminar, sancionar y erradicar cualquier forma de discriminación contenida en el Decreto 1658;

Arts. 9 y 10 Se especifica la igualdad entre mujeres y hombres;

Art. 11.- Se da mayor protección a las personas adultas mayores, a los menores de edad y personas con discapacidad, especificando como derechos de las niñas y los niños la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, al sano esparcimiento, a un nombre y a ser inscritos en el Registro Civil; Se señala que la ley se encargará de prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia estos sectores y hacia las mujeres;

Art. 14.- Se establecería la obligación del Estado de garantizar a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres indígenas en materia de propiedad y seguridad en la tenencia de la tierra, al derecho a una vivienda y a la herencia; Además se especificaría en el artículo 16 que en el fomento de la vida económica se garantizará la equidad;

Art. 17.- Respecto al derecho a tener un trabajo digno, aparte de la necesaria adecuación del lenguaje, se propone establecer la prohibición de prácticas discriminatorias en base a género, etnia, embarazo, enfermedad o discapacidad;

En el art. 18, referente a la garantía de la salud se haría hincapié al acceso al más alto nivel de salud, que incluye la salud sexual y reproductiva;

En el artículo 19 se especifica la igualdad de condiciones en que tienen derecho a participar todos los habitantes del Estado;

En el artículo 20 es indispensable señalar que la administración de justicia se realice bajo los principios de igualdad y no discriminación y con respeto a los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia. Además las bases para el funcionamiento de la institución encargada de la defensa de los derechos humanos.

Art. 22.- En las obligaciones de los habitantes del Estado se agregaría el conducirse de conformidad a los principios de igualdad, respeto, libertad y dignidad entre mujeres y hombres;

Artículo 25.- Que establece que la calidad sudcaliforniana se perderá por adquisición expresa de otra debe ser derogado puesto que es injusto privar de sus derechos ciudadanos cuando a nivel federal la nacionalidad mexicana se conserva para los casos en que se adquiriera una diversa.

Artículo 30.- La disposición contenida en este artículo es discriminatoria en cuanto al origen de las personas, por tanto consideramos que debe ser derogado.



El artículo 36 debe adicionarse para establecer las cuotas en las candidaturas de puestos de elección popular.

En los artículos 31, 32 y los sucesivos hasta el 166 las modificaciones que se proponen son en general para evitar el lenguaje sexista desde el cargo de quien ocupe la titularidad del ejecutivo, es decir para referirse a la gobernadora o gobernado, a las funcionarias públicas, secretarías; en fin prefiriendo la utilización de expresiones como quien ocupe las regidurías, o quien ejerza la diputación, con el objetivo de romper con los esquemas de masculinización de los cargos, en razón de que definitivamente el lenguaje se traduce en barreras mentales para los cambios hacia la no discriminación de género.

Los ordenamientos jurídicos que la iniciativa propone reformar en consonancia con las reformas propuestas al texto constitucional son: La CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE EDUCACIÓN, LEY DE HACIENDA, LEY ELECTORAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, LEY PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, LEY QUE CREA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER, LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Equidad y Género, con fundamento en el artículo 55 fracciones I y XIX, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer de la iniciativa con la que se da cuenta.

SEGUNDO.- El estudio presentado originalmente por el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres en el 2008, fue sometido a un largo proceso de análisis, debate, discusión en diferentes foros que dieron por resultado el anteproyecto de la iniciativa presentada ante esta Honorable Asamblea.

TERCERO.- En Baja California Sur existe un marco jurídico que obliga a revisar de manera permanente las leyes y reglamentos de la entidad para mantener vigentes los principios de igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y



el respeto por la dignidad y libertad de las personas, tal como se señala en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y De Prevención, Atención y Erradicación de la Discriminación.

CUARTO.- Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Equidad y Género, revisaron la iniciativa presentada tomando en cuenta los principios señalados en el Considerando anterior; poniendo en perspectiva la obligatoriedad de la aplicación en el Estado de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que son norma suprema en el país de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; revisando las formas en que estos compromisos han sido incorporados por otras entidades federativas, y recogiendo los avances que ya se han hecho en Baja California Sur que permiten reafirmar la voluntad democrática de la población y de los tres Poderes del Estado con una visión que pone en relieve el empoderamiento de las mujeres, su acceso a los espacios de toma de decisiones y las acciones políticas que son necesarias para la igualdad tanto legislativa como de oportunidades reales.

QUINTO.- Las Comisiones Unidas que dictaminan observaron que el estudio que sirvió de base para esta iniciativa data de 2008 y que entre ese año, la fecha de su presentación y el día de hoy, algunas de las normas que se incluyen fueron reformadas con diferentes objetivos, de ahí que haya sido necesario hacer una revisión para actualizar las disposiciones de la propia iniciativa e incorporar los textos actualmente vigentes.

SEXTO.- Las Comisiones Unidas que dictaminan analizaron la propuesta para un nuevo libro en el Código Civil del Estado que sustituiría el Libro Primero del ordenamiento vigente, que forma parte integral del estudio realizado en 2008 en el cual se basó la iniciativa sujeta a dictamen y consideró que, si bien es cierto que dicho texto no fue materia de la iniciativa por no haber sido posible su estudio a fondo, también lo es que contiene algunos puntos que convergen con el espíritu inclusivo y democrático que caracteriza este documento, por lo cual determina que deben ser incluidos en este proceso de armonización legislativa.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto y fundado, las Comisiones Unidas que dictaminan estiman que la iniciativa de cuenta es adecuada y responde a los objetivos derivados de la voluntad democrática sudcaliforniana, por tanto, es de aprobarse y se somete a la elevada consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de

DECRETO

DE REFORMA DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA SU ARMONIZACIÓN CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS



MUJERES A LOS CUALES ESTÁ ADHERIDO EL ESTADO MEXICANO Y CON LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 1,3,5, DEL 7 AL 11, 13, 14, DEL 16 AL 20, 22, 23, 26, 27, 31, 33, 36, DEL 41 AL 61, DEL 63 AL 79, DEL 81 AL 85, DEL 89 AL 91, DEL 93 AL 95, 97, DEL 99 AL 101, 106, 108, DEL 113 AL 116, 122, 126, DEL 135 AL 139, 141, 142, 143, DEL 144 AL 153, DEL 156 AL 160, 163, 165 Y 166 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 30, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades, funcionarias y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 4.- Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo, a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social, tomando en consideración los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 5.- Es finalidad del Estado formular y conducir una política estatal integral con perspectiva de género para promover la participación de toda la ciudadanía en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional.

ARTÍCULO 7.- En el Estado de Baja California Sur toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Quedan prohibidas todas las formas de discriminación que incluye toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, o estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluyendo la prostitución forzada, la pornografía infantil y la trata de personas.



Baja California Sur tiene una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada en sus pueblos indígenas a quienes se reconoce autonomía y libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, política, económica jurídica y cultural, siempre con respeto de los derechos humanos universalmente reconocidos y bajo los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 8.- Las personas que habitan en el Estado tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna basada en el origen étnico o nacional, raza, color, sexo, edad, discapacidad, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión y opinión política, preferencias sexuales, estado civil, condición o actividad social o económica.

ARTÍCULO 9.- Todas las mujeres y todos los hombres son iguales ante la ley, por tanto gozarán de manera integral de todos los derechos humanos y las garantías que otorgan la Constitución General de la República y esta Constitución. En tal virtud, cuando por efectos de las reglas gramaticales, una norma utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere por igual tanto a las mujeres como a los hombres, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 10. Todas las personas que habitan en el Estado, tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán, en igualdad de condiciones y equidad de género, de derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

ARTÍCULO 11.- La familia constituye la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad, la paternidad, las personas menores de edad, discapacitadas y ancianas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Las niñas y los niños tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, al sano esparcimiento para su desarrollo integral, a un nombre y a ser inscritos en el Registro Civil.

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de sus hijas e hijos.

Toda medida o disposición protectoras de las familias, de las personas menores de edad, con discapacidad y ancianas se consideran de orden público. La ley establecerá las medidas pertinentes y necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y en la familia, así como todas las formas de abuso y maltrato a las personas menores de edad, con discapacidad o adultas y adultos mayores.

ARTÍCULO 13.- Todas las personas que habitan en el Estado tienen derecho a recibir educación. ...



La educación promoverá la transversalización de la perspectiva de género en todas las asignaciones para fomentar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de mujeres y hombres, así como a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 14.- ...

...

...

El Estado garantizará a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres indígenas en materia de propiedad de la tierra, seguridad en la tenencia de la tierra, el derecho a una vivienda y el derecho a la herencia. En esta medida, no se podrá privar a ninguna mujer indígena de sus propiedades y derechos hereditarios alegando usos y costumbres de un determinado pueblo indígena.

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todas las personas que habitan en el Estado una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la equidad y la justicia social.

ARTÍCULO 17.- El acceso a un trabajo digno y remunerado es un derecho y un deber de las personas para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de las trabajadoras y los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.

Quedan prohibidas las prácticas de discriminación en la contratación laboral ya sea por pertenencia étnica, discapacidad, género, solicitar constancia de no embarazo, requisito de soltería para las mujeres, exámenes médicos para detectar enfermedades de transmisión sexual, como el VIH-Sida y demás formas análogas de discriminación.

ARTÍCULO 18.- Todas y todos los habitantes del Estado tienen derecho al acceso al más alto nivel de salud, que incluye la salud sexual y reproductiva así como la seguridad social universal, eficiente y expedita con calidad y calidez, teniendo como objetivos erradicar las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos prematuros o de riesgo, fomentar el espaciamiento voluntario de las hijas e hijos en el marco de una maternidad y paternidad responsables, así como el acceso a la salud, la educación, a la alimentación, al esparcimiento y a una mejor calidad de vida que influyan en la superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente, tomando en consideración los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.



...

ARTÍCULO 19.- Todas las personas que habitan en el Estado tienen derecho a participar, en igualdad de condiciones y equidad de género, en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.

ARTÍCULO 20.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia con fundamento en normas vigentes al momento de los hechos, bajo los principios de igualdad y no discriminación y por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial con respeto a los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

...

El Gobierno del Estado establecerá un sistema integral de justicia para el tratamiento de personas infractoras menores de edad, que estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la impartición de justicia para adolescentes. Dicho sistema deberá prever la protección de las personas menores de edad, contra cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en los tratados, suscritos en los términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

La Ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de las personas frente a los actos de las autoridades.

La Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad, servidora o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia y de las instancias electorales que transgredan derechos humanos.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de las personas que habitan en el Estado:



I. ...

II. ...

III. ...

IV.- Vivir de conformidad a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad, la libertad de las personas, a la legalidad y a los derechos humanos.

V. ...

VI.- Si son extranjeras o extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes; obedecer y respetar a las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales; sin poder invocar o intentar otros recursos que los que se conceden a las mexicanas y a los mexicanos.

VII.- Hacer que sus hijas, hijos, pupilos o pupilas menores de edad reciban la educación básica que se imparte en las escuelas o en los lugares destinados para tal efecto; y

VIII.- Respetar y hacer respetar por sus hijas e hijos, los derechos humanos.

ARTÍCULO 23.- Son Sudcalifornianos y sudcalifornianas:

I.- Las personas que nazcan en el territorio del Estado.

II.- Las mexicanas y mexicanos hijas e hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea su lugar de nacimiento.

III.- Las mexicanas y mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años, por lo menos, dentro del territorio del Estado, y manifiesten su derecho de adquirir esta calidad.

IV.- Las mexicanas y mexicanos que, habiendo contraído matrimonio con Sudcalifornianos, residan cuando menos un año en el Estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

ARTÍCULO 25.- (Se deroga).

ARTÍCULO 26.- Las mujeres y los hombres que, siendo Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años, adquirirán su ciudadanía.

ARTÍCULO 27.- Adquieren la ciudadanía, las mexicanas y mexicanos que habiendo cumplido 18 años hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.

ARTÍCULO 30.- (Se deroga).

ARTÍCULO 31.- Las prerrogativas de la ciudadanía Sudcaliforniana se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha



suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 33.- La calidad de ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

ARTÍCULO 36.- ...

I.- ...

Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, y de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y bajo el principio de equidad entre las candidaturas de mujeres y hombres de tal suerte que en sus listas deberá existir una proporción de no más del 70 por ciento de candidatos de uno u otro sexo. Sólo mujeres y hombres en pleno ejercicio de la ciudadanía podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos partidos políticos.

...

...

...

...

....

II.- ...

III. ...

IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Electoral y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, en los términos que disponga la Ley. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y cuatro Consejeras o Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, una o un



representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones; una o un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado y una Secretaria o Secretario General que se designará a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente con la aprobación de la mayoría de las y los Consejeros Electorales. Los Comités Distritales y Municipales Electorales formarán parte de su estructura orgánica. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

La Consejera o Consejero Presidente y las y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, serán electas y electos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre los propuestos por las fracciones parlamentarias del propio Congreso del Estado. Conforme al mismo procedimiento, se designarán un consejero presidente y cuatro consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La Consejera o Consejero Presidente y las y los consejeros electorales durarán en su encargo 6 años.

...

...

...

...

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis diputadas o diputados de mayoría relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco diputadas o diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV.- En las asignaciones para diputación a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá tener en cuenta la paridad entre los géneros.

ARTÍCULO 42.- La diputación de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional es representante del pueblo sudcaliforniano y tiene la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.



ARTÍCULO 43.- Las elecciones de la diputación por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo de las elecciones de diputadas y diputados por el principio de Representación proporcional, así como la asignación de éstos, será efectuada por el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 44.- Para ocupar una diputación al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II. in fine ...

ARTÍCULO 45.- No podrá ocupar una diputación:

I.- La gobernadora o gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.

II.- Las secretarías o secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, la Procuradora o Procurador General de Justicia, las personas integrantes de la magistratura Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- Las presidentas o presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

IV.- Las funcionarias o funcionarios, empleadas o empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

V.- Las y los militares en servicio activo y la ciudadanía que tenga mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

VI.- Las ministras o ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

ARTÍCULO 46.- Las diputadas y diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las y los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las diputadas y diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.



ARTÍCULO 47.- Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTÍCULO 48.- Las diputadas y diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de las diputadas y diputados...

I. a IV. ...

V.- Respetar y hacer respetar los derechos humanos y los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 50.- ...

A convocatoria de la gobernadora o gobernador, o de la Diputación Permanente, los Períodos de Sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.

ARTÍCULO 51.- El Congreso del Estado celebrará período extraordinario de sesiones, a convocatoria de la gobernadora o gobernador, o de la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de los períodos extraordinarios.

ARTÍCULO 52.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputadas y diputados.

ARTÍCULO 53.- Las personas que ocupen la diputación que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la presidente o presidenta del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando alguna diputada o diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

ARTÍCULO 54.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale quienes, habiendo sido electos diputadas y diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatas y candidatos en una elección,



acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 55.- La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito, exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado.

Podrá asistir también, por sí o por conducto de una funcionaria o funcionario del Poder Ejecutivo, para informar cuando se trate algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo del que comparece, si así lo acuerda el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 56.- El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de las y los diputados, notificando a los otros dos poderes.

ARTÍCULO 57.- La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a:

I. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Las y los diputados al Congreso del Estado;

III y IV. ...

V.- Las y los ciudadanos del Estado registrados en el padrón electoral, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto de la diputada o diputado de su distrito.

ARTÍCULO 58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán a la gobernadora o gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 59.- Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado en el plazo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- La facultad de veto de la gobernadora o gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

I. ...

II.- Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por la gobernadora o gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación.

III.- Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva



cuenta la gobernadora o gobernador del Estado para su promulgación y publicación;

IV.- Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporaran en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta a la gobernadora o gobernador del Estado para su promulgación y publicación...

ARTÍCULO 61.- La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, las relativas a la protección a los derechos humanos, ni al Decreto de Convocatoria a período extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo Económico, las que a excepción de esta última se remitirán a la gobernadora o gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto de la presidenta o presidente y de la secretaria o secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente:

"...

...

...

ARTÍCULO 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a VI. ...

VII.- Elegir a las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral tomando en consideración la paridad entre los géneros, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

VIII.- Convocar a elecciones para gobernadora o gobernador en caso de falta absoluta de la persona que ocupe dicho cargo ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

IX. ...

X. Erigirse en Colegio Electoral para elegir gobernadora o gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de la persona titular del Ejecutivo ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución.

XI. Conceder a diputadas y diputados licencia temporal para separarse de sus cargos.



XII. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen las y los diputados así como la gobernadora o gobernador para separarse definitivamente de sus cargos.

XIII. ...

XIV. a XVI. ...

XVII. Solicitar la comparecencia de funcionarias y funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.

XVIII. a XX. ...

XXI.- Nombrar a las personas que ocupen la magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la terna que la gobernadora o gobernador someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al magistrada o magistrado que deba cubrir la vacante. La designación de las magistradas o magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de la magistrada o magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe la gobernadora o gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, la gobernadora o gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe la o el Gobernador del Estado.

En ambos casos para las designaciones, el Congreso deberá tener en cuenta la paridad entre los géneros, de tal suerte que se mantenga, por lo menos, una proporción del 70 y 30 por ciento de uno y otro sexo en los cargos de la magistratura del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, otorgar o negar su aprobación a las licencias por más de un mes y conocer de las renuncias de las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el o la titular de Poder Ejecutivo del Estado.

XII. ...

XXIII.- Autorizar la participación de la gobernadora o gobernador en comisiones interesadas de desarrollo regional.

XXIV.- Autorizar a la gobernadora o gobernador para celebrar Convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado.

XXV.- Otorgar reconocimiento a las ciudadanas y ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

XXVI.- Autorizar a la o el Titular del Poder Ejecutivo para contratar empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los



Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados.

Autorizar a la gobernadora o gobernador para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

...

XXVI bis. ...

XXVII.- Autorizar a la gobernadora o gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de: N\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. La gobernadora o gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.

XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de las obras otorgadas por la gobernadora o gobernador.

XXIX.- Nombrar y remover libremente a las funcionarias y funcionarios del Poder Ejecutivo;

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII.- Informarse de las facultades de la gobernadora o gobernador cuando tome medidas de emergencia en caso de desastre.

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de las diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado.

XXXVI. ...

XXXVII. ...



XXXVIII.- En Caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará compuesto por el mismo número de personas del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta diez ciudadanas o ciudadanos quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para las y los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.

XXXIX a XLI. ...

XLII.- Legislar sobre seguridad social, en un marco de respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, sobre la base de igualdad y no discriminación, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

XLIII. y XLIX ...

XLV.- Elegir a la magistrada o magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo de una terna de candidatas o candidatos propuesta por el Ejecutivo Estatal, de la que será electa o electo por mayoría simple de votos de los diputados o diputadas que integran la Legislatura, en un término improrrogable de diez días hábiles, y el que deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 91 de esta Constitución exige para ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de la Carta Fundamental del Estado.

XLVI.- Elegir a la procuradora o procurador General de Justicia, de una terna de aspirantes propuesta por la gobernadora o gobernador del Estado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupara el cargo. La elección del procuradora o procurador se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales para hacerlo; y en el caso de que, vencido ese plazo, aún no se haya realizado la elección, el o la titular del ejecutivo procederá a hacer la designación de entre las personas propuestas.

XLVII. ...

XLVIII.- Elegir a las y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la ley respectiva.

XLIX. ...



ARTÍCULO 65.- El día de la clausura del período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una diputación permanente compuesta de tres personas, que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias. El primero de las nombradas será la presidenta o presidente, y las otras dos, secretarías o secretarios.

ARTÍCULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- Acordar por sí o a propuesta de la gobernadora o gobernador, la convocatoria a período extraordinario de sesiones.

II.- Expedir, en su caso, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de la gobernadora o gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral.

III. ...

IV.- Nombrar interinamente a las funcionarias y funcionarios del Órgano Superior de Fiscalización.

V. ...

VI.- Conceder licencia a la gobernadora o gobernador del Estado cuando no sea por un periodo mayor de un mes; a las diputadas o diputados cuando no sea mayor de tres meses y a las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando sea mayor de un mes.

VII.- Nombrar gobernadora o gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución.

VIII in fine ...

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada "GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", según sea el caso.

ARTÍCULO 68.- La elección de la gobernadora o gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 69.- Para ocupar la gubernatura del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano por nacimiento, nativa o nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección.

II. ...



III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.

IV. ...

V.- No ser funcionaria, funcionario, empleada o empleado federal, noventa días anteriores a la fecha de la elección.

VI.- No ser secretaria o secretario de despacho del Poder Ejecutivo, procuradora o procurador General de Justicia, magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, diputada o diputado Local, presidenta o presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección.

VII. ...

ARTÍCULO 70.- La gobernadora o gobernador del Estado durará en su encargo seis años e iniciará el ejercicio de sus funciones del día 5 de abril.

ARTÍCULO 71.- Al tomar posesión de su cargo, la gobernadora o gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADORA (O GOBERNADOR) DEL ESTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

ARTÍCULO 72.- En caso de falta absoluta de gobernadora o gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, una gobernadora o gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación de la gobernadora o gobernador Interino, la convocatoria para la elección de gobernadora o gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.



Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Comisión permanente nombrará, desde luego, una gobernadora o gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe a la persona que ocupe la gubernatura interinamente y expida la convocatoria a elecciones de gobernadora o gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de gobernadora o gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará una persona que ocupe la gubernatura provisionalmente y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de la gobernadora o gobernador sustituto.

ARTÍCULO 73.- Si al inicio de un período Constitucional no se presenta el gobernadora o gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará, sin embargo, la persona encargada de la gubernatura cuyo período haya concluido y se encargará, desde luego, del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernadora o gobernador Interino, el o la que designe el Congreso del Estado ; o en su falta, con el carácter de provisional, el o la que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- En las ausencias o faltas temporales de gobernadora o gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por la secretaria o secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y

II.- Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designarán una gobernadora o gobernador interino o provisional, en los términos de esta Constitución.

ARTÍCULO 75.- Para ocupar la gubernatura sustituta, interina o provisionalmente, se requieren los mismos requisitos señalados por el artículo 69.

ARTÍCULO 76.- La ciudadana o ciudadano electo para suplir las faltas absolutas o temporales de la gobernadora o gobernador, rendirá la protesta Constitucional ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso.

ARTÍCULO 77.- El cargo de gobernadora o gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

ARTÍCULO 78.- La gobernadora o gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo



podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interina, interino, provisional, sustituta, sustituto, encargada o encargado de despacho.

Asimismo, no podrá ser electa o electo para el período inmediato la gobernadora o gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o gobernador interino, el provisional o la ciudadana o ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones de la gobernadora o gobernador:

I ...

II. ...

III.- Nombrar y remover libremente a las secretarias y secretarios de Despacho, y demás funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

IV.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, las ternas para la designación de la magistratura que integrará el Tribunal Superior de Justicia del Estado tomando en consideración el equilibrio entre los géneros, y someter sus licencias, renunciaciones o remociones a la aprobación del propio Congreso.

V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación de la procuradora o procurador General de Justicia y una vez elegido, expedir el nombramiento respectivo, pudiéndolo remover libremente por causa justificada.

VI.- Recibir las renunciaciones de las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado.

VII.- Pedir la destitución de las funcionarias y funcionarios judiciales, en los casos que proceda, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes de la materia.

VIII. Conceder indulto a las personas sentenciadas por delitos del orden común, siempre y cuando no estén relacionados con actos de violencia de género, maltrato infantil o trata de personas:

IX a XIII. ...

XIV.- ...



La o el titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar con los Municipios que así lo decidan, convenios en materia de coordinación fiscal.

Asimismo, la gobernadora o gobernador del Estado publicará el Decreto de creación de un organismo, que de común acuerdo con los Municipios, tenga la finalidad de revisar permanentemente los aspectos que atañen a la recaudación y distribución de las diversas contribuciones que en vías de ingresos conforman las Haciendas Públicas Municipales, y con la finalidad de crear un grupo de asesoría, capacitación y planeación hacendaría en el ámbito de coordinación fiscal que determine la Ley de la materia.

Para los efectos señalados la gobernadora o gobernador del Estado, como integrante del organismo a que se refiere el párrafo anterior, ordenará a la secretaria o secretario de Finanzas del Estado y al personal que el mismo determine para que se reúnan trimestralmente con las autoridades fiscales Municipales.

XIV a XXVII. ...

XXVIII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de la vida de las campesinas y campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia.

XXIX. ...

XXX.- Conocer de las designaciones que hagan el procuradora o procurador General de Justicia y la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia.

XXXI y XXXII. ...

XXXIII.- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarias, funcionarios empleadas y empleados.

XXXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de diputadas y diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

XXXV. a XLIII ...

XLIV.- Proponer al Congreso del Estado una terna de aspirantes al puesto de magistrada o magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez días siguientes al que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el cargo, y una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo.

XLV a XLVII. ...

ARTÍCULO 81.- Los reglamentos, Decretos, Acuerdos y ordenes expedidos por la gobernadora o gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por la secretaria o secretario General de Gobierno y por la secretaria o secretario del Ramo respectivo; cuando se refieran asuntos de la competencia



de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todas las personas titulares de las mismas.

Tratándose de Decretos de publicación de las Leyes o Decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo de de la Secretaría o Secretario General.

ARTÍCULO 82.- Para ser Secretaria o Secretario de Despacho se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano.

II. ...

III.- No haber sido señalado o señalada como responsable de actos de discriminación, violatorios de derechos humanos o de violencia de género; sancionada o sancionado por conductas delictivas.

ARTÍCULO 83.- Son facultades y obligaciones de la secretaria o secretario General de Gobierno:

I.- Suplir a la gobernadora o gobernador en sus faltas temporales, no mayores de treinta días.

II.- ...

III. ...

IV.- Firmar los acuerdos dictados por la gobernadora o gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin este requisito no surtirán efectos legales.

V.- Representar a la gobernadora o gobernador del Estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado; y

VI. ...

ARTÍCULO 84.- Para ser procuradora o procurador General de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano.

II. ...

III.- Ser licenciada o licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de cinco años, cuando menos.

IV.- No haber sido señalado o señalada como responsable de actos de discriminación, violatorios de derechos humanos o de violencia de género; sancionada o sancionado por conductas delictivas.

ARTÍCULO 85.-



A.- El Ministerio Público estará a cargo de la procuradora o procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica.

Son atribuciones de este instituto:

I.- ...

II.- Intervenir en la forma y términos que la Ley disponga en los juicios que se relacionen con mujeres víctimas de violencia de género, personas menores de edad, personas con discapacidad, personas indígenas, ancianas y demás a quienes la Ley otorga especial protección.

III.-

IV.- Colaborar en el diseño y ejecución de los planes y programas de prevención del delito del Estado.

B. in fine ...

ARTÍCULO 89.- ...

I. a VII. ...

VIII.- Las demás funcionarias, funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia.

Ley establecerá las bases para la selección, formación, actualización y evaluación de las funcionarias, funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, además de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTÍCULO 90.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por siete magistradas o magistrados numerarios nombrados por el Poder Legislativo, de entre las ternas propuestas por la gobernadora o gobernador del Estado.

...

ARTÍCULO 91.- Para ser magistrada o magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

II. ...

III . Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de 10 años, título y cédula profesional de licenciatura en derecho.



IV.- No haber sido condenado o condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, No haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres; si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, violencia de género o de denuncias por violación a derechos humanos u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No haber sido secretaria o secretario de despacho del Poder Ejecutivo o su equivalente, procuradora o procurador General de Justicia, diputada o diputado Local durante el año previo al día de la designación.

Las personas que integran la magistratura del Tribunal Superior de Justicia serán designadas preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, tomando en consideración la paridad entre los géneros, por ello, en igualdad de circunstancias se preferirá a la candidata mujer hasta en tanto no se alcance esta paridad.

ARTÍCULO 93.- Las personas integrantes de la magistratura del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años. La ciudadana o ciudadano que haya desempeñado el cargo de magistrada o magistrado, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo en el periodo inmediato.

Las magistradas, magistrados y Juezas u Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán desempeñar los cargos de secretarías o secretarios de despacho, procuradora o procurador General de Justicia del Estado, regidora o regidor de Ayuntamiento durante los próximos dos años siguientes al término de su encargo.

ARTÍCULO 94.- Las personas integrantes de la magistratura en el Tribunal Superior de Justicia deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

Las y los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia; los demás funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas de la Administración de Justicia rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan.

Los magistrados o magistradas del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 95.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley Orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación,



nombrará de entre los magistrados y magistradas al que será presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia. Este durará tres años en su cargo.

ARTÍCULO 97.- ...

I. a III ...

IV.- Nombrar a las y los Jueces, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de Justicia o que lo merezcan por su competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, así como remover y adscribir a los jueces de partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

Para el nombramiento de las los jueces deberá tomar en consideración la paridad entre mujeres y hombres de tal suerte que la proporción de las los jueces en el Estado de Baja California Sur se mantenga entre un 40 y un 60 por ciento de uno y otro sexo.

ARTÍCULO 99.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en pleno y resolverá en una sola instancia, y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio Tribunal. Los Poderes Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Estatal Electoral estará integrado con tres magistradas o magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales ejercerán el cargo por seis años y responderán sólo al mandato de la Ley. La presidenta o presidente del mismo será elegido de entre sus integrantes, para ejercer la función por seis años.

Las y los integrantes de la magistratura del Tribunal Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando en consideración la paridad entre los géneros. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de las y los candidatos propuestos, el número que corresponda de magistrados o magistradas. La Ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes.

Las personas que ocupen la magistratura del Tribunal Estatal Electoral no podrán desempeñar los cargos de secretarios o secretarías de despacho, procuradora o procurador General de Justicia del Estado o de regidora o regidor de Ayuntamiento durante los próximos dos años siguientes al término de su encargo.

Para ser magistrada o magistrado del Tribunal Estatal Electoral se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado por tres años.



II. ...

III.- Poseer el día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello.

IV.- No haber sido condenado o condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres; pero si se tratare de actos de violencia de género, robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o bien denuncias por violaciones a los derechos humanos u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- No haber sido ministro o ministra de algún culto religioso; a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de su elección.

VI. in fine ...

ARTÍCULO 100.- Ningún funcionario o funcionaria Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

ARTÍCULO 101.- La persona que ocupe la gubernatura demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los magistrados o magistradas del Tribunal Superior de Justicia, por delitos, faltas oficiales y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la Materia.

Si el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, declara justificada la petición, la magistrada o magistrado acusado quedará privado, desde luego, de su cargo, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a la nueva designación para cubrir la vacante.

La gobernadora o gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de alguna magistrada o magistrado, oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

ARTÍCULO 106.- La administración de la Hacienda Pública estará a cargo de la gobernadora o gobernador, por conducto de la secretaria o secretario de Finanzas y Administración, quien será responsable de su manejo.

ARTÍCULO 108.- Anualmente, durante la primera quincena de mes de noviembre, la gobernadora o gobernador presentará al Congreso del Estado el proyecto de



presupuesto de egresos que se elaborará con perspectiva de género y de los derechos humanos para promover el desarrollo sustentable del Estado bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

...

ARTÍCULO 113.- Los pagos se harán previa autorización de la gobernadora o gobernador, y con absoluta igualdad y proporcionalidad entre los servidores, servidoras y pensionistas del Estado.

ARTÍCULO 114.- Toda funcionaria o funcionario de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

ARTÍCULO 115.- La gobernadora o gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que las funcionarias o funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Administración caucionen el manejo de las finanzas estatales.

Artículo 116.- La Secretaria o Secretario de Finanzas y Administración remitirá anualmente a la gobernadora o gobernador, en el mes de Febrero, un informe pormenorizado del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 122.- ...

I a VIII. ...

Cuando la solicitud provenga de los ciudadanos o ciudadanas, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 126.- ...

I a III. ...

IV.- La capacitación de sus funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas.

V in fine ...

ARTÍCULO 135.- ...

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un presidente o presidenta, una persona que ocupe la sindicatura y ocho regidurías electas por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco regidurías por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un presidente o presidenta, una persona que ocupe la sindicatura y seis regidurías electas por sufragio universal,



directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres regidurías por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un presidente o presidenta, una persona que ocupe la sindicatura y siete regidurías electas por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro regidurías por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un presidente o presidenta, una persona que ocupe la sindicatura y seis regidurías electas por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres regidurías por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un presidente o presidenta, una persona que ocupe la sindicatura y cuatro regidurías electas por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Por cada integrante de los Ayuntamientos, habrá una o un suplente.

La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento de asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros.

Las personas integrantes de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

ARTÍCULO 136.- Ningún ciudadano o ciudadana puede excusarse de servir al cargo de presidente o presidenta o de ocupar la sindicatura o la regiduría, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137.- Las personas integrantes del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral, las que comprenderán a los candidatos y candidatas por cada uno de los cargos.

ARTÍCULO 138.- Para ser integrante del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano o ciudadana Sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.

II. ...

III.- Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para formar parte de la sindicatura o regiduría, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad el día de la elección.

IV.- No haber sido sancionada o sancionado por actos de violencia de género, de discriminación o violaciones a los derechos humanos o por cualquier otro delito.



V. ...

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

ARTÍCULO 139.- Las elecciones de las personas integrantes de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos y candidatas que la hubieren obtenido, y hará la asignación de regidores o regidoras por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 141.- Los presidentes o presidentas Municipales y los miembros de la sindicatura y la regiduría de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios, propietarias o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios o propietarias, a menos que hayan ejercido el cargo.

ARTÍCULO 142.- En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días de la presidenta o presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones la o el primer regidor.

ARTÍCULO 143.- En caso de falta absoluta de la presidente o presidenta Municipal o de los miembros de la sindicatura o regiduría, el Ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 144.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presente el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, la gobernadora o gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias, las que, en caso de juzgarse necesarias, deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos y vecinas al Concejo Municipal que concluirá los períodos respectivos este Concejo estará integrado por el número de miembros que establece la fracción XXXVIII del artículo 64 de esta Constitución, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías.



ARTÍCULO 145.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. La presidenta o presidente entrante rendirá la protesta de Ley y, a continuación, la tomará a los demás integrantes del Ayuntamiento, que estuvieren presentes.

ARTÍCULO 146.- Si en el acto de instalación no estuviere presente la presidenta o presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con la o el primer regidor, quien rendirá la protesta y, a continuación, la tomará a los demás miembros que estén presentes.

ARTÍCULO 147.- Concluida la sesión de instalación, el presidente, presidenta o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los o las suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

ARTÍCULO 148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, disposiciones Federales, Estatales y Municipales y Tratados y Convenios Internacionales suscritos en los términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

II y III. ...

IV.- Designar a la regidora o regidor que deba sustituir al presidente o presidenta Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a las y los suplentes de la sindicatura o regiduría en los casos de falta absoluta de éstos.

V. a XII. ...

XIII.- Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad, tomando en cuenta la paridad entre los géneros.

XIV a las XXII. ...

XXIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeras y pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

XXIV y XXV. ...

XXVI.- Podrá participar en la elaboración de la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios, que la gobernadora o gobernador proponga al Congreso del Estado.

...

De igual manera, los Ayuntamientos podrán concurrir con la gobernadora o gobernador del Estado a la creación de un organismo que tenga la finalidad de revisar permanentemente los aspectos que atañen a la recaudación y distribución



de las diversas contribuciones que en vía de ingresos conforman las Haciendas Públicas Municipales, y con la finalidad de crear un grupo de asesoría, capacitación y planeación hacendaría, en el ámbito de coordinación fiscal que determine la Ley de la materia.

...

...

El Ayuntamiento tendrá facultades para desarrollar todas las actividades tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

XXVII in fine ...

CAPÍTULO IX

SECCIÓN I

DE LAS Y LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 149.- Corresponde a la presidenta o presidente, y a las personas que ocupen la sindicatura y regiduría el ejercicio del Gobierno Municipal y la representación de los intereses de la comunidad. Y en los casos que señala el Artículo 144 de esta Constitución, a los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 150.- La presidenta o presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

151.- Son facultades y obligaciones de la o el presidente Municipal:

I.- Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales, Estatales y tratados suscritos en los términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

II y III. ...

V.- Proponer al Ayuntamiento la asignación de Comisiones de Gobierno y administración entre las regidoras o regidores.

VI.- Nombrar y remover a las delegadas, delegados, subdelegadas subdelegados, alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables...

VIII.- ...

La Policía Preventiva Municipal deberá acatar las órdenes que la gobernadora o gobernador del Estado les trasmita, en casos en que ella o él mismo juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.



IX ...

X.- Vigilar que las delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento.

XI.- Remitir ejemplares a las autoridades del Municipio y Estatales, de las Leyes, Decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y la de la secretaria o secretario, con la fecha de su publicación.

XII.- Nombrar oficiales del Registro Civil y autorizar a otros empleadas, empleados, funcionarias o funcionarios municipales técnicamente preparados, a efecto de que desempeñen temporalmente las funciones de aquellos, ya sea cuando por cualquier causa falte la o el titular o en los lugares en que el interés social requiera, en un momento dado, la prestación de dichos servicios registrales, y personalmente no pueda realizarlos el oficial del Registro Civil de la jurisdicción. En los nombramientos y autorizaciones a que se refiere esta fracción, se deberá tomar en consideración las acciones afirmativas que permiten el equilibrio entre los géneros.

XIII.- Respetar y hacer respetar los derechos humanos.

SECCIÓN III

DE LA SINDICATURA

ARTÍCULO 152.- La persona encargada de la sindicatura tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal, y además...

ARTÍCULO 153.- Las personas que ocupan la regiduría ejercen las funciones que les son propias como integrantes del Ayuntamiento y las demás que les confiera la Ley Orgánica.

También son obligaciones de Las regidoras o regidores...

I in fine ...

ARTÍCULO 156.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidoras o servidores públicos a las o los representantes de elección popular, a las y los miembros del poder judicial y a las y los funcionarios, a las y los empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 157.- El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá la Ley de Responsabilidades de las Servidoras y Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de acuerdo con las siguientes prevenciones:



I.- Se impondrán mediante el juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 158 a las servidoras o servidores Públicos señaladas en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- Los delitos cometidos por cualquier servidor o servidora público serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a las servidoras o servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones o violenten los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas en dicho desempeño.

....

Las Leyes determinarán las causas y circunstancias por las que se deba sancionar penalmente a las personas que prestan el servicio público, por enriquecimiento ilícito, cuando aumente sustancialmente su patrimonio durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, mediante la adquisición de bienes por sí o por interpósita persona, o que se conduzcan como dueñas o dueños de ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadana o ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba y bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político, las diputadas y diputados al Congreso del Estado, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Las Magistradas y magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los y las Jueces del Fuero Común, las y los secretarios y subsecretarios del Despacho, la procuradora o procurador y subprocuradoras o subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, la persona que ocupe la Contraloría, la revisora o revisor Fiscal, las y los coordinadores de las Unidades Administrativas, las y los directores del Poder Ejecutivo, las y los directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, la consejera o consejero Presidente, las y los consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, las y los presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la o el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos



Humanos, así como las y los presidentes, personas que ocupan la sindicatura y la regiduría, delegadas y delegados Municipales.

Las sanciones consistirán en la destitución de la servidora o servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal.

Recibida la denuncia por el Congreso del Estado, éste se erigirá en jurado de sentencia y substanciará el procedimiento respectivo, con audiencia de la o el inculpado, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

...

El procedimiento a que se refiere el presente Artículo sólo podrá iniciarse durante el período en el que la servidora o servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, las sanciones correspondientes se impondrán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 159.- Para proceder penalmente contra las servidoras o servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra la o el inculpado, con las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando la o el acusado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues dicha resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

II.- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, la o el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, la o el inculpado podrá reasumir su función.

III.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión la autora o el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

...

IV.- En demanda del orden civil que se entable en contra de cualquier servidora o servidor, no se requerirá declaración de procedencia.



V.- No se requerirá declaración de procedencia cuando alguna de las o los servidores públicos a los que se refiere el presente Artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si la o el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 158, se procederá en los términos del presente Artículo.

VI.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidora o servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años y ésta se interrumpe, en tanto la o el servidor público desempeñe alguno de los encargos a los que se refiere el Artículo 158.

VII.- La gobernadora o gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusada o acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 160.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de las servidoras y servidores públicos determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la igualdad, no discriminación, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

...

...

ARTÍCULO 163.- Las y los funcionarios, empleadas y empleados públicos, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes que de ellas emanen y tratados y convenios internacionales suscritos en los términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 165.- Todas las y los profesionistas que sean funcionarias, funcionarios, empleadas o empleados del Estado, no pueden ejercer su profesión sino cuando se lo permitan las Leyes Orgánicas aplicables de las Dependencias en las que trabajen. La infracción a este artículo será causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de la diputación que integra la Legislatura.

Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputadas o diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por la gobernadora o



governador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos. Estas Iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de la diputación que integra la Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en sus artículos: 44, 45, 47, 156, 159, del 206 al 210, 212, 214, 216, 235, 401, 412, 413, 657, 658, 659, 661, 663, 750, 752, 757, 760, 774, 777, 852, 884, 889, 897, 899, del 902 al 905, 907, 909, 924, 925, 927, 928, 929 y 939; se deroga el artículo 660 y la fracción I del artículo 924; y se crean los artículos 927 bis y 929 bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- Por quienes no se hallen en el caso de la fracción I del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o quienes que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Las y los ausentes, ignoradas e ignorados serán representadas o representados como se previene en el título décimo quinto, libro primero del Código Civil.

En todo juicio en que puedan afectarse los intereses de una persona menor de edad se oirá su opinión. Para esos efectos, a la audiencia correspondiente, se hará acompañar de una persona de su confianza. En dicha audiencia deberá estar presente el Ministerio Público. La jueza o el juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez y las circunstancias personales de la persona menor de edad de que se trate.

ARTÍCULO 45.- Las personas interesadas y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

Tratándose de juicios en los que sean parte personas menores de edad o se afecten los intereses de éstas, el Ministerio Público estará siempre presente y velará por que se respete el interés superior de la infancia y se escuche a las personas menores de edad valorando su dicho de acuerdo a su edad y circunstancias personales.

ARTÍCULO 47.- Quien no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente le represente, será citada o citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, la persona ausente será representada por el Ministerio Público. Éste último siempre deberá estar presente cuando sean parte personas menores de edad o cuando se afecten sus intereses.



ARTÍCULO 156.- Es juez competente:

I a VIII...

IX. En los negocios relativos a la adopción y tutela de las personas menores de edad o incapacitadas, el juez de la residencia de éstos, para la designación de la tutora o del tutor, y en los demás casos el del domicilio de ésta o éste;

X. En los negocios relativos a impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

ARTÍCULO 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán las juezas y los jueces de lo familiar.

Tratándose de juicios en los que sean parte personas menores de edad o se afecten los intereses de éstas, el Ministerio Público estará siempre presente y velará por que se respete el interés superior de la infancia y se escuche a las personas menores de edad valorando su dicho de acuerdo a su edad y circunstancias personales.

En estos juicios, será método de interpretación la perspectiva de género, en el que rigen los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 206.- La o el que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación del hogar conyugal al Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 207.- Sólo las juezas y los jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación a no ser que por notoria urgencia no pueda ocurrirse a la jueza o al juez competente, pues entonces la jueza o el juez del lugar podrá decretar la separación remitiendo las diligencias al competente.

La jueza o el juez tomará todas las medidas necesarias para evitar que los cónyuges se causen molestias entre sí, a las hijas e hijos o dañen los bienes de la sociedad conyugal y dictará las órdenes de protección a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de manera urgente cuando no hubieren sido ya ordenadas por otra autoridad y confirmará éstas cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 208.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijas e hijos menores de edad y las demás circunstancias del caso.



ARTÍCULO 209.- La jueza o el juez podrá, si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución.

ARTÍCULO 210.- Presentada la solicitud, la jueza o el juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

En todo caso, de oficio, se deberá decidir sobre la ministración de alimentos, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 235 de este ordenamiento.

Tratándose de asuntos sobre violencia familiar, el juez ordenará, de inmediato, que el cónyuge agresor se separe del hogar conyugal y dictará todas las medidas que considere necesarias a fin de salvaguardar la integridad física de la mujer y de las hijas e hijos. Igualmente, dictará todas las medidas necesarias para evitar que el cónyuge agresor cause daños a los bienes de la mujer o de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 212.- En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, y hasta por dos años cuando haya sido la mujer quien solicitó la separación arguyendo violencia familiar.

A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término.

ARTÍCULO 214.- La jueza o el juez determinará la situación de las hijas e hijos menores de edad atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 171 del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y lo dispuesto por la fracción V del artículo 294 del mismo Código Civil.

ARTÍCULO 216.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita a la jueza o al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Tratándose de violencia familiar, la jueza o el juez, antes de levantar las medidas, oír a las partes y al Ministerio Público y podrá mantener las que considere necesarias independientemente de que no se hubiere intentado acción alguna por parte de la mujer que ha sido receptora de dicha violencia.



ARTÍCULO 235 bis.- Son órdenes de protección, para los casos de violencia de género contra las mujeres en el ámbito familiar:

I.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II.- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate de domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III.- Posesión exclusiva de de la mujer víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal y prohibición de acercársele así como a sus hijas e hijos, tanto en su domicilio como en sus lugares de trabajo y educación;

IV.- Embargo preventivo de bienes del agresor que deberán inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y

V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

ARTÍCULO 401. Hacen prueba plena:

I. Las actuaciones judiciales;

II. Las actuaciones ministeriales relacionadas con actos de violencia de género contra las mujeres en el ámbito familiar;

III. Las constancias de los centros de atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres en el ámbito familiar;

IV. Las actuaciones y documentos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 412. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo y bajo una perspectiva de género, a menos que por el enlace lógico y humano de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, la o el juez deberá fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

ARTÍCULO 413. Los demás medios de pruebas no comprendidos en este capítulo serán valorados por la o el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, bajo una perspectiva de género, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada.

ARTÍCULO 657.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, por mutuo consentimiento, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 284 del Código Civil, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de las hijas e



hijos menores de edad. La demanda de divorcio por mutuo consentimiento será formulada por ambos cónyuges debiendo suscribirla con sus firmas y además con la huella dígito pulgar derecha de cada uno.

ARTÍCULO 658.- Hecha la solicitud citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará dentro de los ocho días siguientes, en la que se identificarán plenamente, y si asistieren los interesados los exhortará para que reconsideren dicha solicitud. Si no desistieran los solicitantes y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de las hijas e hijos menores de edad o incapacitados, aprobará definitivamente los puntos del convenio relativos a estos derechos, a la separación de los cónyuges y a los alimentos, tanto aquellos que deben darse a las hijas e hijos menores de edad o incapaces así como a los que deban proporcionarse los cónyuges durante el procedimiento, salvo lo previsto por el artículo 663 de este Código.

...

En caso de que se tenga temor fundado de que la demanda de divorcio voluntario fuere motivada por violencia de género en contra de la cónyuge, el Tribunal se abstendrá de procurar la reconsideración de la solicitud de divorcio o la conciliación entre la y el divorciante.

ARTÍCULO 660.- (se deroga)

ARTÍCULO 661.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por Procuradora o Procurador en las juntas a que se refieren los artículos 658 y 659, sino que deben comparecer personalmente.

ARTÍCULO 663.- En caso de que la o el representante del Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de las hijas y los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de las hijas y los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 750.- Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará a petición de la o del representante del Ministerio Público y con audiencia de éste, mientras no se presenten las interesadas y



los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 208 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay personas menores de edad interesadas o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

...

ARTÍCULO 752.- Si pasados diez días de la muerte de la autora o del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado la o el albacea, si no se denuncia el intestado o si habiendo sido denunciado no se ha hecho el nombramiento de albacea, cuando fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan a la autora o al autor de la herencia, la jueza o el juez podrá nombrar una interventora o un interventor que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

...

III. Estar domiciliada o domiciliado en el lugar del juicio, y

...

ARTÍCULO 757.- En los juicios sucesorios en que haya herederas, herederos, legatarias o legatarios menores de edad que no tuviesen representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen una tutora o un tutor, si han cumplido doce años. Si las y los menores no han cumplido doce años, o si las personas incapacitadas no tienen tutora o tutor, será ésta o éste nombrada o nombrado por la jueza o el juez.

ARTÍCULO 760.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a las herederas y los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a las personas menores de edad o incapacitadas que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederas o herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederas y herederos.

...

ARTÍCULO 774.- Si hubiere herederas y herederos menores de edad, incapacitadas o incapacitados que tengan tutora o tutor, mandará citar a ésta o éste para la junta.



Si las herederas y los herederos menores no tuvieren tutora o tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 757.

ARTÍCULO 777.- Si la tutora o el tutor o cualquier representante legítimo de alguna heredera o heredero menor de edad, incapacitada o incapacitado tiene interés en la herencia, lo proveerá el juez con arreglo a derecho de una tutora o un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello.

La intervención de la tutora o del tutor especial se limitará sólo a aquello en que la propietaria o el propietario representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTÍCULO 852.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción de la autora o autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por la o el cónyuge, concubina o concubinario que sobreviva o la o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, la heredera o el heredero de más edad; el avalúo deberá ser firmado por una o un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a junta a las personas interesadas, nombrando en ella tutoras o tutores especiales a las personas menores de edad que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstas y éstos fuere opuesto al de aquéllas o aquéllos, y procurará ponerles de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerles de acuerdo, nombrará una partidora o un partidor entre las contadoras y los contadores oficiales a cargo del erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a las personas interesadas en una nueva junta a que serán convocadas o convocados por cédula o correo.

En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

...

VII. El patrimonio familiar no podrá transmitirse a personas distintas de la familia para la cual se constituyó.

CAPÍTULO II



Del nombramiento de tutoras, tutores, curadoras y curadores y discernimiento de estos cargos

ARTÍCULO 884.- ...

I. Por la misma persona menor de edad que haya cumplido doce años;

II. Por su cónyuge;

III. Por sus presuntas herederas y herederos legítimos;

IV. Por la o el albacea, y

V. Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad las funcionarias y los funcionarios encargadas o encargados de ello por el Código Civil.

ARTÍCULO 889.- La persona menor de edad podrá oponerse al nombramiento de tutora o tutor cuando tuviere catorce años o más.

CAPÍTULO III

De la enajenación de bienes de personas menores de edad o incapacitadas y transacción acerca de sus derechos

ARTÍCULO 897.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a personas menores de edad o incapacitadas y correspondan a las clases siguientes:

...

ARTÍCULO 899.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos la jueza o el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte a la persona menor de edad; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 581.

...

Si en la primera almoneda no hubiere postora o postor, la jueza o el juez convocará a solicitud de la tutora o del tutor, curadora, curador o Consejo de Tutelas a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

ARTÍCULO 902.- Para la venta de los bienes inmuebles de la hija o del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados para el artículo 898. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con una tutora o un tutor especial que para el efecto nombre la jueza o el juez desde



las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de este precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar las madres y los padres los bienes inmuebles de sus hijas e hijos o consentir la extinción de derechos reales.

ARTÍCULO 903.- Para recibir dinero prestado en nombre de la persona menor de edad o incapacitado necesita la tutora o el tutor la conformidad de la curadora o del curador y del Consejo de Tutelas y después de la autorización judicial.

ARTÍCULO 904.- Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de personas ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de personas ausentes, menores de edad e incapacitadas.

ARTÍCULO 905.- La o el que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por los artículos 414, 415 y 416 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad de la persona menor o incapacitada, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre ella o él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución Pública que le haya acogido; debiendo acompañar un certificado médico de buena salud, así como un dictamen psicológico tanto de los adoptantes como de la o del menor que se pretenda adoptar, expedido por Instituciones del sector salud.

Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil, ordenándose previamente la práctica de un estudio socioeconómico en el domicilio de ella o él o las y los adoptantes.

La solicitud de adopción a que se refiere este artículo así como el consentimiento que otorguen en su caso quienes ejerzan la patria potestad, deberá ser suscrita en forma personal por las personas interesadas debiendo la jueza o el juez ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por la apoderada o el apoderado o representante legal de la persona interesada. Las infractoras y los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando la persona menor de edad hubiere sido acogida por una institución pública, la o el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 507 Fracción IV del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se



decretará la guarda y custodia de la niña o el niño con la presunta o el presunto adoptante tomando las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad y sus intereses, entre tanto se consuma dicho plazo. Si la persona menor de edad no tuviere madre conocida o padre conocido y no hubiere sido acogida o acogido por institución pública, se decretará la guarda y custodia con la presunta o el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

ARTÍCULO 907.- Cuando la o el adoptante y la persona adoptada pidan que la adopción sea revocada, la jueza o el juez les citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código Civil.

Para resolver sobre la revocación, se le oírá primero a ella o a él y después a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 422 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, en caso contrario se oírá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

...

ARTÍCULO 909.- Las y los que pretendan una adopción plena deberán acreditar los requisitos señalados en el Artículo 440 del Código Civil, además en la solicitud de adopción deberán manifestar nombre y edad de la persona menor de edad o incapacitada, nombre o domicilio de quienes ejerzan sobre ella o él la patria potestad o de las personas o institución pública que le haya acogido; debiendo acompañar un certificado médico de buena salud así como un dictamen psicológico tanto de la y el adoptante como de la persona menor de edad que se pretenda adoptar, expedidos por instituciones del sector salud.

Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil, ordenándose previamente la práctica de un estudio socioeconómico en el domicilio de la y el adoptante.

La solicitud de adopción a que se refiere este artículo así como el consentimiento que otorguen en su caso quienes que ejerzan la patria potestad, deberá ser suscrita en forma personal por la persona interesada, debiendo la jueza o el juez ordenar la ratificación de la misma en su presencia sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderada, apoderado o representante legal de las persona interesadas.

Las infractoras y los infractores de esta disposición serán destituidas o destituidos de su cargo sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.



Cuando la persona menor de edad hubiere sido acogida en una institución pública, la y el adoptante recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos de la fracción III del artículo 441 del Código Civil.

Si hubiere transcurrido menos de dos años de la exposición o abandono, se decretará la guarda y custodia de la persona menor de edad con los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo, si la persona menor de edad tuviera madre conocida o padre conocido y no hubiera sido acogido por institución pública, se procederá a la adopción.

ARTÍCULO 924.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 510 del Código Civil, se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

ARTÍCULO 925.- Podrá decretarse guarda y custodia de personas menores de edad o incapacitadas que se hallen sujetas a la patria potestad o a la tutela y que fueren maltratados por sus progenitores, tutoras, tutores o quienes les tuvieren a su cuidado o reciban de éstas o éstos ejemplos perniciosos a juicio de la jueza o del juez, o sean obligadas u obligados por ellas o ellos a cometer actos reprobados por las leyes. Podrá decretarse la guarda y custodia de las personas que sean huérfanas de madre y padre o de las incapacitadas que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

En este caso no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

ARTÍCULO 927.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

La jueza y el juez de lo familiar estará facultada y facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de divorcio, violencia familiar, personas menores de edad y de alimentos, decretando las medidas necesarias que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos y a los casos violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, la jueza o el juez deberá exhortar a las personas interesadas a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.



En todos los asuntos de que trata este título tendrá intervención el Ministerio Público y se aplicará, en lo conducente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 927 bis.- En todas las cuestiones previstas en este Título y aun en las no previstas relacionadas con el núcleo familiar, la jueza o el juez gozará de las facultades más amplias para salvaguardar el interés superior de la infancia y proteger a las mujeres que aleguen ser víctimas de violencia familiar.

Tratándose de personas menores de edad, o incapacitadas, de alimentos y de violencia familiar, la jueza o el juez está obligada u obligado a:

- I.- Suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho;
- II.- Actuar velando por el interés superior de la infancia y el bienestar y seguridad de las víctimas de violencia familiar, y
- III.- Valorar las pruebas con perspectiva de género.

ARTÍCULO 928.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante la jueza o el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de los bienes comunes, educación de las hijas e hijos, sobre violencia familiar y sobre todas las cuestiones que afectan a este núcleo social similares a las enunciadas que reclamen la intervención judicial, independientemente de que tengan señalada una vía específica para intentar la acción correspondiente.

Las reglas contenidas en este título son aplicables también a los casos de divorcio sea necesario o voluntario, a los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad así como tratándose de los concubinos cuando tengan diferencias sobre la educación de las hijas y los hijos.

En ambos casos la jueza o el juez deberá resolver velando por el interés superior de la infancia y procurando mantener equidad entre las partes, para lo cual deberá valorar las pruebas y las actuaciones desde una perspectiva de género.

ARTÍCULO 929.- Podrá acudirse a Jueza o al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.



Una vez recibida la solicitud de intervención, independientemente de su naturaleza, el juez o la jueza tomará las medidas urgentes que sean necesarias para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.

Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, la jueza o el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, la jueza o el juez fijará a petición de la acreedora o del acreedor, sin audiencia de la deudora o del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, las asesoras y los asesores necesariamente deberán ser licenciadas o licenciados en derecho, con cédula profesional. En cuanto la jueza o el juez se percate de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de una defensora o un defensor de oficio, quien deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

ARTÍCULO 929 bis.- Cuando la solicitud se fundamente en la existencia de violencia familiar, o tenga como fin proteger a una persona menor de edad sujeta a la patria potestad o la tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o al que se induzca a la vagancia, al alcoholismo o al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico o que sea obligado a cometer actos reprobados por la ley o corra el riesgo de ser explotado sexualmente en la prostitución o pornografía infantil, la jueza o el juez debe tomar todas las medidas necesarias para proteger a la mujer solicitante y a la niña o al niño o adolescente afectada o afectado desde el momento en que se hizo el pedimento, sin dilación alguna.

En los casos de violencia familiar, la jueza o el juez deberá ordenar a la persona agresora abandone el hogar familiar y se abstenga de concurrir a los lugares que comúnmente frecuentan la víctima y sus hijas e hijos si los hubiere y dictar las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Contra las medidas provisionales y urgentes que dicte la jueza o el juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 939.- La recusación no podrá impedir que la jueza o el juez adopte las medidas provisionales sobre la guarda y custodia de personas, alimentos y menores.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos: 13, 14, 16, 27, 33, 40, 43, 44, 51, 54, 109, 213, 214, 216, 217, 240, 242, 244, 245, 246, 248, 252, 256, 263, 267, 176, 277, 279, 280, 284, 285, 286, 290 y 337; así como la denominación del Capítulo II denominado Corrupción de Menores; se crean los artículos 214 bis y 214 ter, 217 bis, 239 bis; y se derogan la fracción I del artículo 274, así como los artículos 282, 283 y 337 bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Son inimputables para el derecho penal las personas menores de 18 años, cualquiera que sea el delito cometido, en caso de que una o un menor de edad se encuentre relacionado con algún hecho delictuoso, será puesto inmediatamente a disposición de las autoridades competentes en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 14.- Son imputables todas las personas mayores de 18 años, cualquiera que sea el delito cometido.

La punibilidad aplicable podrá agravarse hasta un tercio, cuando realice el delito por medio de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona incapaz.

ARTÍCULO 16.- Si la capacidad del agente para comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse con libertad, solo se encuentra disminuida al momento de la comisión del delito por un estado de emoción violenta o cualquier otra circunstancia no provocada intencionalmente, el juzgador impondrá las penas previstas para el delito cometido, disminuidas en una tercera parte del mínimo y del máximo fijados por la ley, salvo cuando se trate de delitos vinculados con actos de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 27.- ...

I a VII...

VIII.- Realizar la conducta típica en un estado de inimputabilidad por minoría de edad; trastornos mentales permanentes, miedo grave, retraso mental medio o profundo, o algún tipo de demencia que le impidan conocer su ilicitud o dirigir voluntariamente su conducta, salvo que el estado de



afectación mental haya sido provocado por el sujeto y el resultado sea previsible, en cuyo caso responderá por el resultado típico a título culposo, a no ser que intencionalmente haya provocado su incapacidad para justificar su delito;

IX a XI...

ARTÍCULO 33.- Los antecedentes penales prescribirán, con todos sus efectos, si la persona condenada no comete un nuevo delito en un término igual al de la pena de prisión impuesta en la sentencia, que no será menor de tres ni mayor de quince años, contados a partir del cumplimiento de dicha pena o desde que obtenga su libertad por cualquier beneficio de carácter judicial o penitenciario.

En ningún caso se registrarán antecedentes penales de personas menores de edad.

ARTÍCULO 40.- Son medidas de seguridad:

I.- La reclusión de personas menores de edad que hayan realizado conductas previstas como delitos en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur;

II.- El tratamiento en libertad de personas menores de edad que hayan cometido alguna conducta considerada como delito en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur;

III ...

IV.-La educación especializada de personas que padezcan de oligofrenia o sean sordomudas analfabetas y que hubieren cometido algún delito;

V.-El tratamiento clínico de las personas con adicciones de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas, cuando esta circunstancia haya sido detectada en el procedimiento penal seguido en su contra; y

VI.- El tratamiento psicológico de las personas condenadas por violencia de género contra las mujeres en cualquiera de las modalidades y tipos descritos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII. Las órdenes de protección derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 43.- La pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, puede ser sustituida por la Juzgadora o Juzgador, atendiendo a las condiciones personales de la o del delincuente, sus antecedentes y el daño causado, por un régimen de semilibertad o de tratamiento en libertad, trabajo en favor de



la comunidad, multa o confinamiento, siempre que otorgue caución bastante para garantizar que cumplirá las condiciones propias de la medida y de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La semilibertad implica que la o el juez puede someter a la o al responsable a un período alterno de prisión y libertad condicional, que le permita trabajar o estudiar durante el día con reclusión nocturna; externación semanal, con reclusión el fin de semana o viceversa, siempre que observe buena conducta y realice las actividades que justifican la medida, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora y el apercibimiento de revocarle el sustitutivo para que cumpla íntegramente la pena de prisión impuesta en la sentencia, en caso de violar dichas condiciones. El tribunal deberá conceder a la persona sentenciada la semilibertad condicionada cuando, además de cumplir con los requisitos de esta fracción, tenga hijas o hijos menores de edad y sea la única persona que pueda atender su manutención, siempre y cuando el delito por el que fuera sentenciada o sentenciado no se haya ejecutado en contra de tales hijas o hijos;

II.- El tratamiento en libertad consiste en la sustitución de la pena de prisión por medidas laborales, educativas y curativas conducentes a la readaptación social de la o del condenado, aplicadas bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, siempre que una persona o una o un profesionista responda por la aplicación del tratamiento y la buena conducta de la o del beneficiario de la conmutación.

El tratamiento en libertad tendrá la misma duración de la pena privativa de libertad sustituida y se revocará, aplicando esta última, cuando la o el condenado viole el tratamiento o incurra en mala conducta;

III.- El trabajo en favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o privadas de carácter educativo, asistencial o de servicio social, a razón de una jornada por cada día de prisión impuesto en la sentencia, realizado en forma que no resulte degradante para la o el condenado y, preferentemente, en su comunidad.

La autoridad penitenciaria además de determinar el tipo de trabajo que puede realizar la o el condenado, atendiendo a sus capacidades laborales y a la solicitud de servicios que presenten las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, le otorgará los medios o materiales necesarios y supervisará su realización, otorgando un certificado de liberación cuando haya cumplido las jornadas impuestas por la o el juez.

A fin de no afectar las actividades propias de la o del condenado y garantizar la subsistencia de ella, él y su familia, cada jornada de trabajo en favor de la



comunidad será de tres horas diarias y sólo podrá realizarse tres veces a la semana en horarios o días que no afecten sus labores ordinarias;

IV.- La multa como sustitutivo de la pena de prisión, consistirá en el pago de un día de salario real integrado de la o del condenado por cada día de multa o, cuando el salario no pueda determinarse o éste no realice labor asalariada, por un día de salario mínimo general en la región por cada día de reclusión sustituida, pudiendo la o el Juez reducir su monto, en razón de las condiciones económicas de la o del reo; y

V.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en un pueblo o ciudad determinados y no salir de ellos, por todo el tiempo de reclusión impuesto en la sentencia, siempre que se trate de delitos contra la seguridad del Estado o, cuando por la edad, incapacidad física o mal estado de salud de la o del sentenciado, no resulte prudente la aplicación de la pena de prisión, siempre que se trate de personas que hubieren cometido por primera vez un delito.

Cualquiera que sea el tipo de conmutación, la o el condenado deberá cubrir o garantizar la reparación del daño, como condición para gozar del beneficio. En este último caso, la garantía tendrá vigencia de un año, plazo en el cual deberá cubrir efectivamente dicha reparación o, de lo contrario, la o el juez de oficio o a solicitud del ministerio público o de la o del ofendido, ordenará que se haga efectiva la caución en favor de esta o este último.

ARTÍCULO 44.- El trabajo a favor de la comunidad como pena autónoma, se impondrá en aquellos delitos que específicamente lo establezcan, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

A mujeres embarazadas que hubieren cometido un delito que merezca pena de prisión les será conmutada por trabajo a favor de la comunidad con arraigo domiciliario hasta que el hijo o hija que naciere hubiere cumplido doce años de edad. Si la sanción fuere superior a ese tiempo, el resto de la condena será cumplida en semilibertad condicionada en los términos de la fracción primera del artículo 43.

Cuando la o el condenado se niegue expresamente a realizar trabajos en favor de la comunidad o cuando no comparezca ante el órgano penitenciario, dentro de los 15 días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, para que se le asignen las labores, instituciones y fechas para el cumplimiento de dicha pena, se le conmutarán los días de trabajo por reclusión penitenciaria y se ordenará su aprehensión para ese efecto.

ARTÍCULO 51.- La reparación del daño comprende:

...y



III.- La reparación del daño moral sufrido por la persona ofendida o por las personas que tengan derecho a dicha reparación, cuando la víctima haya fallecido. En los casos de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en cualquiera de las modalidades y tipos descritos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en los casos de lenocinio y trata de personas esta indemnización deberá comprender el tratamiento necesario para la rehabilitación y reintegración de la víctima a la sociedad.

ARTÍCULO 54.- ...

La reparación del daño consistirá en el pago de mil salarios mínimos cuando de los delitos de violación o estupro resulte la preñez de la mujer y el pago de alimentos para la hija o hijo producto de la comisión de estos ilícitos en los términos de la ley civil.

ARTÍCULO 109.- No se concederá la libertad preparatoria de la pena a las y los responsables de los delitos siguientes:

I. Homicidio intencional,

II. Violación;

III. Secuestro;

IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

V. Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

VI. Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

VII. Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

VIII. Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

IX. Trata de personas, y

X Personas consideradas como reincidentes o delincuentes habituales.



ARTÍCULO 212 bis.- Al que permita el acceso a personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, a salas donde se exhiban al público películas o espectáculos obscenos, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cincuenta días.

Las penas anteriores se aumentarán en una cuarta parte, cuando se suministre a una persona menor de edad para su consumo cualquier sustancia que por su naturaleza altere sus facultades volitivas y que sean distintas a las comprendidas por la Ley General de Salud.

La sanción prevista para este delito se duplicará, si el agente es cónyuge, concubina o concubino, madre o padre, hija o hijo de la víctima y comprenderá también, la pérdida de la patria potestad.

ARTÍCULO 213.- Se castigará con prisión de tres a diez años al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios impresos, videos, películas o fotografías en cuyo contenido aparezcan personas menores de edad o personas con o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo desnudas o realizando actos erótico sexuales.

La sanción prevista para este delito se duplicará, si el agente es cónyuge, concubina o concubino, madre o padre, hija o hijo de la víctima y comprenderá también, la pérdida de la patria potestad.

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 214.- La corrupción y explotación de personas menores de edad o de de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, comprende las siguientes conductas:

I. Al que propicie para si o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción de una persona menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta o de aquella que no tenga capacidad para resistir la conducta impuesta o cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de la práctica de actos erótico sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, la



prostitución, la mendicidad, la vagancia, la ebriedad, la drogadicción o cualquier otra adicción, así como a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le aplicará prisión de cinco a diez años y hasta doscientos días de multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.

Si se produce la corrupción de la persona menor de edad o de persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de aquella que no tiene capacidad para resistirlo o se le explota por medio del delito, la penalidad aplicable será de cinco a once años de prisión y hasta cien días multa.

Cuando la corrupción de una de las personas a que se refiere este se dé como resultado de la venta, regalo, suministro, préstamo o se proporcione bajo cualquier aspecto de manera reiterada, cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas que tiendan a la farmacodependencia, se sancionará con una penalidad de seis a doce años de prisión y hasta trescientos días de multa.

Cuando el sujeto activo sea cónyuge, concubina o concubino, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el artículo anterior, cuando sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, además del aumento de la pena mencionado, perderá el derecho a la patria potestad.

II. A la persona que empleare a menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

ARTÍCULO 214 BIS.- ...



ARTÍCULO 214 TER.- A quien participe, consuma o realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

ARTÍCULO 214 QUATER. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular, oferte o consuma productos tales como libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u otros objetos de carácter pornográfico en los que se vea a personas menores de dieciocho años de edad, reales o simulados, de manera física, o a través de cualquier medio se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 214 QUINTUS.- Para los efectos de los artículos anteriores, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por la persona que ejerce la tutela o curatela, es concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.

CAPÍTULO III

LENOCINIO, TRATA DE PERSONAS, UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO SEAN CAPACES DE ENTENDER O RESISTIR EL ACTO EN PROSTITUCIÓN, PORNOGRAFÍA O TURISMO SEXUAL

ARTÍCULO 215.- Comete el delito de lenocinio quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, y se le impondrán de dos a nueve años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.

Si la persona responsable fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, maestra, maestro o tuviese cualquier otra clase de autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y



será privada o privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes de la o del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutora, tutor, curadora, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de personas menores de edad.

Las penas impuestas en este artículo se duplicarán en caso de que la persona explotada se encuentre en situación de esclavitud aunque sea mayor de edad. Se entiende que existe esclavitud cuando la víctima de explotación se encuentre en esta situación por actos de violencia física, psicológica, económica o patrimonial, o cuando se le haya privado de los documentos oficiales para su identificación como el pasaporte o cualquier otra similar.

ARTÍCULO 216.- A quien, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comercie sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.

Si la persona responsable fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, maestra, maestro o tuviese cualquier otra clase de autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privada o privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes de la o del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutora, tutor, curadora, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de personas menores de edad.

Las penas impuestas en este artículo se duplicarán en caso de que la persona explotada se encuentre en situación de esclavitud aunque sea mayor de edad. Se entiende que existe esclavitud cuando la víctima de explotación se encuentre en esta situación por actos de violencia física, psicológica, económica o patrimonial, o cuando se le haya privado de los documentos oficiales para su identificación como el pasaporte o cualquier otra similar.

ARTÍCULO 217.- Comete el delito de explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;



II.- Quien induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Quien regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

IV.- Quien haga consumo de los servicios de prostitución o pornografía o de cualquier otro tipo que implique comercio sexual a que se hace referencia en este artículo.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Si la persona responsable fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, maestra, maestro o tuviese cualquier otra clase de autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privada o privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes de la o del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutora, tutor, curadora, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de personas menores de edad.

Las penas impuestas en este artículo se duplicarán en caso de que la persona menor explotada se encuentre, además, en situación de esclavitud. Se entiende que existe esclavitud cuando la víctima de explotación se encuentre en esta situación por actos de violencia física, psicológica, económica o patrimonial, o cuando se le haya privado de los documentos oficiales para su identificación como el pasaporte o cualquier otra similar.

ARTÍCULO 238.- Al que, sin causa justificada, deje de ministrar alimentos a quienes legalmente tengan este derecho, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de hasta cien días de salario y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones alimentarias, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.



No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.

....

ARTÍCULO 239.- El incumplimiento de las obligaciones familiares solo se perseguirá a petición de la persona ofendida o de los legítimos representantes de las y los menores o incapaces. A falta de éstos, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que la Jueza o el Juez de la causa designe una o un tutor especial al ofendido.

Si la persona ofendida fuere menor de edad o incapaz, la acción también la podrá iniciar la institución de asistencia social o de atención a víctimas del delito en donde se encontrare ésta.

Para que se admita el perdón concedido por la persona ofendida o por la o el representante de las personas menores de edad o incapaces, será necesario que el o la responsable pague todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar y otorgue fianza, a juicio de la o el juzgador, para garantizar el cumplimiento futuro de esas obligaciones.

ARTÍCULO 239 bis.- Al padre o madre que sustraiga a uno de sus hijas o hijos menores de edad del hogar en donde comúnmente reside, con el fin de evitar que tenga contacto con el otro progenitor, se le aplicará una sanción de tres a seis años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.

No será sancionado el padre o la madre que restituyere de manera voluntaria a sus hijas e hijos dentro de los quince días siguientes a la sustracción.

Si reincidiere la pena se incrementará en un tercio y si trasladare a la persona menor de edad fuera del Estado de Baja California Sur, la pena se incrementará hasta en dos tercios.

CAPÍTULO VII

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 240.- El delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.



...

Si un hombre alega haber sido víctima de esta delito, se deberá acreditar que efectivamente existe un acto abusivo de poder u omisión intencional; tratándose de mujeres este elemento se presupone, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 241.- Para el delito de violencia familiar se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La violencia familiar se perseguirá por querrela. Sin embargo, si se acumulan otros delitos de cualquier índole como parte de la violencia familiar, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

II.- En todos los casos previstos en este artículo, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y dictará, en un términos de dos horas, las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que procedan.

III.- A la o el servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días de multa.

ARTÍCULO 242.- El ministerio público podrá suspender la averiguación previa en el delito de Violencia Familiar, cuando el inculpado se someta a un tratamiento psicológico especializado, y se comprometa a corregir su conducta.

Si transcurrido un año desde la suspensión, el inculpado no reincide en actos de violencia ifamiliar, según el informe del Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de supervisar la conducta del inculpado, se decretará el no ejercicio de la acción penal, sin embargo, en caso de reincidencia posterior a ese año, el ministerio público acumulará los dos expedientes para determinar la peligrosidad del inculpado y el riesgo para la víctima.

Además de las penas previstas para el delito de violencia familiar, la juez o el juez decretará como medida obligatoria para el reo, el sometimiento al tratamiento psicológico a cargo de la Secretaría de Salud y la supervisión de la Procuraduría General de Justicia, para evitar la reincidencia.

...

ARTÍCULO 244.- Al que encuentre abandonada o perdida a una persona incapaz de cuidarse, atropellada o amenazada de un peligro cualquiera, y omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo



personal, se le impondrán de un a seis meses de prisión o de veinte a cincuenta días de multa, a criterio de la jueza o del juez.

Si la persona que se encuentra en peligro es cónyuge, concubina o concubino, hija o hijo, madre o padre de quien omite prestar auxilio necesario, la pena prevista en el párrafo anterior se incrementará en un cien por ciento.

Tratándose de personas menores de edad o discapacitadas, el delito se persigue de oficio.

CAPÍTULO IV

ABANDONO DE PERSONAS ATROPELLADAS

ARTÍCULO 245.- A la o el jinete, conductor o conductora de un vehículo cualquiera, que culposa o fortuitamente atropelle a una persona en un lugar solitario o despoblado, y se retire sin prestarle la asistencia que estuviere a su alcance, será castigado con prisión de un mes a dos años y hasta cincuenta días de multa, independientemente de las sanciones que pudieran resultarle por cualquier otro delito cometido.

Si la persona lesionada fuere cónyuge, concubina o concubino, hija o hijo, madre o padre del culpable, la sanción se incrementará en un cien por ciento.

Tratándose de personas menores de edad o personas con discapacidad, el delito se persigue de oficio.

ARTÍCULO 246.- Al que teniendo la obligación de atender y proteger a una persona menor de edad, o incapaz de valerse por sí misma, lo abandone sin el propósito de afectar su vida o su salud, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de aplicar las reglas sobre el concurso si se produce algún delito culposo a consecuencia del abandono.

Si el sujeto activo es la madre, el padre, tutora o tutor de la persona abandonada la pena se incrementará en un cien por ciento. Tratándose de una persona menor de edad, el progenitor responsable será además, privado de la patria potestad.

ARTÍCULO 248.- La persona que sabiéndose afectado de una enfermedad grave y transmisible, tenga relaciones sexuales, amante o de manera directa ponga en peligro de contagio a otra persona, sin el propósito de causarle daño, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o cincuenta a doscientos días de multa, además de reclusión en



establecimiento adecuado para su curación por todo el tiempo que sea necesario, siempre que el contagio no se produzca.

El peligro de contagio solo se investigará a instancia de parte ofendida, pero si el contagio llegare a consumarse, se aplicarán las reglas de los delitos culposos.

Si la víctima del contagio fuere menores de edad la sanción se incrementará en dos tercios.

ARTÍCULO 252.-

Cuando se alegue la violación de una mujer, el Ministerio Público autorizará se practiquen de inmediato las medidas precautorias necesarias para evitar el embarazo, si ello no fuere posible, a petición de la ofendida, autorizará se practique interrupción del embarazo en un centro de salud del Estado.

En los demás casos previstos en este artículo, el Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo en un centro de salud del Estado, a petición de la mujer. Si se probare que la mujer declaró falsamente sobre los presupuestos a que se refiere este artículo incurre en falsedad en declaraciones.

ARTÍCULO 256.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, o cualquier pariente hasta el tercer grado, sabiendo el autor esa relación, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, multa hasta por trescientos días de salario y pérdida de los derechos derivados de su vinculación familiar con la víctima.

ARTÍCULO 258 BIS.- Si la víctima es mujer y el homicidio se cometió a consecuencia de formas extrema de violencia de género o como producto de la violación de sus derechos humanos y en el marco de conductas misóginas descritas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al responsable se le aplicarán de veinte a cincuenta años de prisión, multa hasta por mil trescientos días de salario y pérdida de los derechos derivados de su vinculación familiar con la víctima, si lo hubiere.

ARTÍCULO 263.- Cuando las lesiones sean inferidas a una persona menor de edad o con discapacidad mental, por quien tenga el deber de cuidarla o cuidarlo o el lesionado sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptante de la o del autor de la lesión y éste haya obrado con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá la pena de prisión que corresponda a la lesiones inferidas, aumentada en una tercera parte.

Se deroga el segundo párrafo de este artículo.



ARTÍCULO 267.- El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía o traición, o en el contexto de la violencia feminicida descrita en el artículo 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 274.- Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, al ascendiente que prive de la vida o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a su realización, sin que hubiese procurado o permitido la corrupción de su descendiente y obre por una reacción violenta.

ARTÍCULO 276.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad por un término inferior a tres días, se le aplicará prisión de uno a seis años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 277.- ...

I. a III.- ...

IV.- Exista una relación conyugal, concubinaria o paternofilial entre sujeto activo y el pasivo.

ARTÍCULO 280.- La pena será de quince a cuarenta y cinco años de prisión, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- a IV.- ...

V.- Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad o mayor de setenta años, sufra de discapacidad mental o por enfermedad, embarazo o incapacidad física no pueda resistir;

VI.- Que se cometa por servidoras o servidores públicos que desempeñan funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad o por activos en corporaciones privadas;

...

IX.- Se torture, veje, maltrate o mutile a la o al secuestrado;

...

ARTÍCULO 282.- (se deroga)

ARTÍCULO 283.- (se deroga)



ARTÍCULO 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de cuatro a catorce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.

En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

Se entenderá que existe cópula cuando el sujeto pasivo sea varón y sea obligado por medio de fuerza física o moral a introducir su propio miembro viril en el cuerpo del sujeto activo vía anal u oral.

La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida, se le considerará como delito agravado y será acumulable, en su caso, al delito de violencia familiar. El perdón solo tendrá efectos si el inculpado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.

ARTÍCULO 285.- La pena será de ocho a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Cuando la víctima sea impúber;

II.- La o el violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermana, hermano, madrastra, padrastro tutora o tutor de la o del ofendido;

...

IV.- La o el responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado;

...

VI.- El hecho sea cometido por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan. Además de la pena de prisión la o el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

VII.- Se cometa entre cónyuges o con la complicidad de uno de ellos

ARTÍCULO 286.- Se equipara a la violación y se aplicarán las mismas penas de cuatro a catorce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario:

I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de dieciséis años y mayor de catorce, con persona incapaz de comprender el significado de la



relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa.

Si la persona fuere menor de catorce años la pena se incrementará hasta en un tercio, y si se hiciere uso de la violencia el mínimo y el máximo se incrementará en una mitad; y

II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril o cualquier parte del cuerpo del agresor, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior, con el fin de obtener una satisfacción erótico sexual o humillar sexualmente a su víctima. La humillación será calificada por la víctima.

III.- Tratándose de hombres menores de dieciséis años y mayores de catorce, se equipara a la violación la utilización de su propio cuerpo como agente de satisfacción erótico sexual para el agresor.

ARTÍCULO 290.- Al que realice cópula con persona menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 337.- A la o el responsable del delito de injurias, se le aplicarán de diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de hasta doscientos días de salario, así como caución de no ofender.

ARTÍCULO 337 bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

III.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.



Este delito se perseguirá por querrela salvo cuando la víctima sea una persona menor de edad, con discapacidad o mayor de 70 años.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículo 1º, 4º, 12, 13, 17, 32, 34, 37, 39, 41, 47, 51, 57, 83, 96, 97, 98, 99, 115, 117, 147, 148, 208, 211, 212, 216, 220, 221, 232, 234, 248, 250, 264, 296, 299, 300, 337 y 340; y se adicionan los artículos 1º.bis, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 1º.- La persona inculpada gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución y las Leyes Penales del Estado de Baja California Sur, y podrá ejercerlos en cualquier fase del procedimiento desde la averiguación previa hasta la ejecución penal, en los términos previstos en esos mismos ordenamientos.

ARTÍCULO 1 bis.- En todas y cada una de las etapas del procedimiento penal se deberá dar un trato digno a las víctimas, respetando de manera amplia su integridad y dignidad. Para ello se les dará asesoría jurídica informándoles de sus derechos consagrados en la Constitución Federal y local, de su facultad de coadyuvar con el Ministerio Público, de su derecho a obtener información idónea sobre los progresos de su caso, de su derecho a que se les repare el daño y de la facultad de solicitar las medidas y providencias para su seguridad y auxilio; se les protegerá de toda intrusión de los medios de comunicación y se les asegurará la atención médica y psicológica que requieran.

ARTÍCULO 4º.- El derecho de defensa es irrenunciable en el procedimiento penal. Toda persona inculpada tendrá derecho a la asistencia de una defensora o un defensor desde que se inicie la averiguación previa hasta que se dicte sentencia definitiva; a ser informada e informado, desde el momento de su detención o cuando comparezca ante la autoridad que conozca de la causa, sobre sus garantías, derechos procesales y datos que consten en el expediente; a que se le reciban las pruebas que ofrezca y a que se le auxilie en su desahogo.

Cuando la persona inculpada fuere aprehendida o aprehendido, detenida o detenido, o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- ...



II.- Se informará a la persona inculpada sobre el motivo y las pruebas de la imputación en su contra y en su caso, el nombre de quien le denuncia, así como sus derechos a:

- a).- ...
- b).- Designar una defensora o un defensor particular o, en su defecto, a que se le nombre una defensora o un defensor de oficio y a nombrar persona de su confianza;
- c).- ...
- d).- ...

Cuando durante la instrucción el tribunal que conozca del caso tuviere indicios que la persona señalada como imputada o imputado pudiese ser menor de edad, ordenará de inmediato su libertad, si estuviere detenida, y ordenará se realicen las periciales necesarias para determinar con toda certeza la edad de la persona inculpada.

Si resultare cierta la minoría de edad, sobreseerá la instrucción y remitirá los autos a las autoridades competentes. En caso contrario, ordenará su detención, si procede, y continuará el procedimiento en el estado en que se interrumpió.

ARTÍCULO 12.- En el período de averiguación previa o preparación de la acción penal, el ministerio público actúa como autoridad investigadora, auxiliado por la Policía a su cargo, por lo que las diligencias que realice tienen plena validez, salvo prueba en contrario, debiendo respetar los derechos procesales que la Constitución General de la República y este Código otorgan tanto a la persona inculpada como a la persona ofendida.

El ministerio público es un órgano de buena fe, por lo que debe ajustar su actuación a los principios de legalidad, igualdad entre las partes, no discriminación, equidad entre los géneros y respeto a la dignidad de las personas, investigando objetivamente tanto la existencia del delito, la responsabilidad y las circunstancias necesarias a la individualización de las penas, como las excluyentes y las causas extintivas de responsabilidad para decretar, cuando proceda, una resolución de no ejercicio de la acción penal; retirar la orden de aprehensión; desistirse de la acusación o presentar conclusiones no acusatorias.

Tanto en la averiguación previa como en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público será el garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes y deberá asegurar tanto la igualdad de las partes como el



equilibrio procesal en todos aquellos asuntos en que sean víctimas personas menores de edad.

ARTÍCULO 13.- En los períodos de preparación del proceso, instrucción y juicio, la autoridad judicial se ajustará a los principios de legalidad, defensa, igualdad, no discriminación, equidad entre los géneros y respeto a los derechos humanos, respetando siempre la presunción de inocencia de la persona inculpada y su propia obligación de investigar oficiosamente la falta de participación de la sujeta o del sujeto en el delito que se le imputa, así como las excluyentes, causas extintivas de responsabilidad y atenuantes, sin perjuicio de que el resultado de las pruebas ordenadas demuestren la existencia del delito y la responsabilidad de la procesada o del procesado.

ARTÍCULO 17.- Los procedimientos especiales para inimputables por razón de edad y por discapacidad o retardo mental, que hayan realizado conductas formalmente delictivas respetarán, en lo posible, las garantías procesales previstas en este Código. Las y los inimputables siempre tendrán una defensora designada o un defensor designado por sus representantes o por la autoridad que conozca del caso, podrán ofrecer pruebas por conducto de ésta o éste y recurrir las resoluciones que se dicten en el procedimiento respectivo.

También serán acompañados en todas las diligencias por una persona de su confianza y por un psicólogo especialista.

ARTÍCULO 32.-

...

I.- ...

II.- Realizar directamente u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de la persona indiciada y los datos que permitan, en su momento, individualizar la pena, así como la existencia y monto del daño causado;

III.- a V.- ...

VI.- Restituir provisionalmente a la ofendida o al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de ésta o éste, cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate. La restitución ministerial no procederá cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales resolverá el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el ministerio público dicte las medidas necesarias para su conservación;



VII.- Conceder o negar la libertad provisional de la persona indiciada;

VIII.- y IX.- ...

X.-Actuar de manera urgente ante las denuncias que impliquen delitos en contra de personas menores de edad o de violencia de género contra las mujeres;

XI.- Informar a la víctima o a la persona ofendida de los derechos que le asisten en la averiguación previa y mantenerla informada del desarrollo de la investigación que se lleve a cabo durante esta etapa;

XII.- Recibir todos los datos e información que le proporcione la víctima o la persona ofendida para la integración de la averiguación previa;

XIII.- Ordenar que la víctima o la persona ofendida reciba la atención médica y psicológica de urgencia que requiera;

XIV.- Ordenar que se establezcan y practiquen todas las medidas necesarias para proteger a la víctima y proporcionarle la seguridad y asistencia que requiera, en especial cuando se alegue la existencia de violencia de género contra las mujeres;

XV.- Ordenar, de conformidad con el artículo 252 del Código Penal, las medidas conducentes en los casos de violación;

XVI.- Cuando la víctima o la persona ofendida fuere menor de edad, queda prohibido al Ministerio Público carearla con la persona inculpada. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII de este ordenamiento;

XVII.- Las demás funciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 34.- ...

Tratándose de delitos en contra de personas menores de edad, el Ministerio Público remitirá de oficio a la jueza o al juez competente su decisión de no ejercicio de la acción penal a fin de que ésta o éste revise sus fundamentos y decida si procede o no dicha decisión.

ARTÍCULO 36.- ...

...

Los informes que por escrito proporcione al ministerio público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes o se trate de detención flagrante, de violencia familiar y de delitos en contra de personas menores de edad, sin que en ningún caso puedan estimarse como



suficientes para tener acreditada la probable o plena responsabilidad de la persona inculpada.

ARTÍCULO 37.- Dentro del período de averiguación previa, la policía ministerial podrá recibir denuncias de las y los particulares o de cualquier autoridad, sobre delitos perseguibles de oficio, sólo cuando por razones de urgencia no puedan ser presentadas directamente ante el ministerio público. En este caso, la policía informará inmediatamente a dicha autoridad, después de ratificada la denuncia.

Deberá también atender las órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 39.- ...

En los casos de violencia de género contra las mujeres o de delitos en contra de personas menores de edad, la policía ministerial deberá detener al presunto responsable de manera inmediata y ponerlo a disposición de las autoridades jurisdiccionales en un plazo no mayor de cuatro horas.

ARTÍCULO 41.- Desde el instante en que la persona inculpada quede a disposición del juez, tendrá los siguientes derechos:

I.- ...

II.- ...

III.- De no haberlo hecho antes, tendrá derecho a designar defensora o defensor o a que se le designe el de oficio;

IV.-...

V.- Se le hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de quien le acusa y la naturaleza y pruebas de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese mismo acto su declaración preparatoria;

VI.- Siempre que lo solicite, será careada o careado en presencia de la jueza o del juez con quienes depongan en su contra. Cuando se trate de delitos en contra de personas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual de las personas, de delitos vinculados con la violencia familiar o de delitos en que exista una relación dispar entre la persona inculpada y la víctima, se recurrirá al careo supletorio en los términos del artículo 253 de este ordenamiento;

VII.- Se le recibirán las y los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario para su desahogo,



además de auxiliarle para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; y

VIII.-Será juzgada o juzgado en primera instancia antes de tres meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de nueve meses si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Cuando no hable el idioma castellano, a ser asisitida o asistido por una, uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y respuestas que hayan de transmitir.

ARTÍCULO 47.- En todo procedimiento penal, incluida la averiguación previa, la persona ofendida tendrá derecho a:

I.- Decidir libremente si acusa en los casos de delito de querrela y a otorgar el perdón en los términos previstos por el código penal Cuando la persona ofendida fuere menor de edad, el ministerio público actuará de oficio independientemente del delito que se trate;

II.- ...

III.- Recibir asesoría jurídica gratuita del ministerio público y a ser informada o informado de los derechos que, en su favor, otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y este código;

IV.- Tener acceso a las diligencias que se realicen en cualquier momento del procedimiento penal y a ser informada o informado, por el ministerio público o por el tribunal, en su caso, del desarrollo del procedimiento;

V.- Ser convocado oficiosamente por la jueza o el juez, para que se le informe sobre sus derechos y se levante un acta para determinar los daños morales y materiales que hubiese resentido;

VI.- Solicitar al ministerio público, a la jueza o al juez de la causa, la restitución provisional de sus derechos, cuando estén debidamente justificados y se haya demostrado el cuerpo del delito.

En tratándose de bienes inmuebles, sólo la jueza o el juez podrá ordenar la restitución pudiendo, si lo juzga necesario, fijar caución suficiente la persona ofendida para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse la persona inculpada si resulta absuelta o absuelto;

VII.- Proporcionar al ministerio público, a la juzgadora o al juzgador, directamente o por medio de su representante, todas las pruebas con que cuente para demostrar el delito y la responsabilidad la persona inculpada,



así como la existencia y monto de la reparación del daño, a que se desahoguen todas las diligencias probatorias pendientes y a presentar conclusiones, si lo desea, por lo que toca a la reparación del daño, dentro del mismo período otorgado al ministerio público;

VIII.- A ser careada o careado con la persona inculpada de forma indirecta, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual de las personas, vinculados con la violencia familiar, de delitos en que exista una relación dispar entre la persona inculpada y la víctima, los delitos relacionados con violencia de género y violencia feminicida, o en que la víctima, ofendida u ofendido fuese menor de edad;

...

XI.- Recibir desde la comisión del delito, información imparcial, objetiva veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos del delito, así como a recibir gratuitamente, atención médica y psicológica de urgencia de cualquier hospital público y, en su caso, la atención a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XII.- Solicitar las medidas y providencias que prevean las leyes de seguridad pública para su seguridad y auxilio, así como las órdenes de protección enunciadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

XIII.- Tomar de manera libre, informada y responsable la mujer embarazada la decisión de la interrupción del mismo, cuando dicho embarazo sea resultado del delito de violación o de una inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la víctima y se den las condiciones establecidas por la ley.

XIV.- Cuando la persona ofendida fuere menor de edad y tuviere que dar su testimonio, será asistida por persona especializada en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes a fin de asegurar que su dicho es interpretado de manera correcta por las autoridades y por la persona inculpada.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto para los careos supletorios desahogados con personas menores de edad, cuando la persona ofendida por cualquier otro delito sea menor de edad, la autoridad tomará las medidas necesarias para que sea objeto de un trato digno y que no se perjudique su recuperación.

Para tal efecto, desde la primera diligencia se designará personal capacitado para su atención y una o un acompañante, profesional especialista en psicología infantil, que deberá asistirle en todas las diligencias en que



participe o en las declaraciones que rinda la persona inculpada, a fin de que no se establezca un debate directo con la persona menor de edad. Esta disposición se aplicará en lo conducente cuando la persona ofendida sea mayor de edad con discapacidad mental.

ARTÍCULO 51.- Cuando la o el menor de edad o la persona adulta con discapacidad mental, haya sido víctima de un delito doloso cometido por quien lo tenga bajo su patria potestad, tutela o custodia legal, sin que exista familiar idóneo para hacerse cargo de ella o él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, en tanto se resuelve su situación jurídica.

...

ARTÍCULO 67.- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia sufra ceguera, sordera o mudez, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderle, de preferencia mayor de edad. Si aquéllas o aquéllos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito. Las partes o quienes intervengan en la diligencia no podrán ser traductoras, traductores o intérpretes.

Cuando no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le nombrará de oficio una traductora o un traductor, quien deberá asistirle en la diligencia y traducir fielmente las preguntas y respuestas que haya de transmitir y, cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma de la o del declarante, sin perjuicio de que, posteriormente, la o el intérprete haga la traducción.

ARTÍCULO 83.- Toda persona está obligada a comparecer ante la juzgadora, el juzgador o el ministerio público, cuando sea citada.

Quedan exceptuadas de esta obligación las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física y aquellas funcionarias y aquellos funcionarios públicos de la Federación, del Estado o del Municipio que, por la importancia de su función, no puedan abandonarla, sin perjuicio de que la diligencia se realice por otros medios.

Si la persona citada es menor de edad, deberá acudir acompañada por una persona de su confianza y por una psicóloga o un psicólogo especialista en niñas, niños y adolescentes a fin de asegurarse que su dicho es interpretado de manera correcta por las autoridades y por la persona inculpada.

ARTÍCULO 97.- Las audiencias judiciales serán públicas a menos que la juez o el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, ordene que sólo las partes pueden estar presentes el Ministerio Público, la persona inculpada, la defensa y la persona ofendida y sus familiares.



ARTÍCULO 98.- La juez o el juez debe ordenar las medidas específicas que se señalan en los siguientes casos:

I.- Cuando sea persona menor de edad o mayor con discapacidad mental, se le designará una o un acompañante y una psicóloga o un psicólogo especialista;

II.- Cuando se trate de personas con ceguera, deberán ser apoyadas por una persona de su confianza que le lea el acta correspondiente y la firme junto con ella;

III.- Cuando la persona presente sordera o mudez, se le nombrará a una o un intérprete; y

IV.- Cuando ignore o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará una o un perito traductor.

ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexuales de las personas, de violencia de género contra las mujeres, contra personas menores de edad o discapacitadas o contra la moral pública, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que pueda participar otra persona que no sea el personal del juzgado, el ministerio público, la persona inculpada y su defensora o defensor, y en caso de personas menores de edad o con discapacidad mental, su representante y peritos.

ARTÍCULO 115.- En los casos de homicidio intencional, delitos contra la libertad sexual de las personas, delitos de violencia familiar, delitos contra personas menores de edad o discapacitadas, secuestro, robo agravado y despojo con violencia, o cuando se trate de cualquier ilícito cometido por la delincuencia organizada, el ministerio público podrá ordenar el arraigo cuando se cumplan las condiciones y para los efectos previstos en el artículo 113 de este mismo ordenamiento, informando inmediatamente a la jueza o al juez competente para conocer de la causa, a fin de que confirme o revoque el arraigo ministerial en el término de 24 horas.

ARTÍCULO 117.- Ninguna persona podrá ser privada de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona puede detener a la persona indiciada poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público, a quien se informará sobre el día, la hora y el lugar de la detención.



Se considera como delito flagrante, el hecho de que la persona inculpada sea detenida o detenido inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, si:

a). Es materialmente perseguida o perseguido y detenida o detenido, siempre que no se abandone la persecución; o

b). Alguien le señala como responsable y se encuentra en su poder el instrumento, objeto o producto del delito o, bien, indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el mismo. En esta última hipótesis, sólo el ministerio público o las y los agentes de policía podrán efectuar la detención.

Cualquier persona puede detener a personas presuntamente responsables en delitos de violencia familiar o contra personas menores de edad o vinculados con violencia de género, las cuales deberán ser puestas a disposición del juzgador o juzgadora en un plazo no mayor de cuatro horas.

ARTÍCULO 118.- Al recibir el ministerio público a cualquier persona detenida por flagrancia, o por presunta comisión de delitos de violencia familiar o contra de personas menores de edad o vinculados con violencia de género, revisará que la detención se haya ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior. Si resulta justificada, el ministerio público iniciará la preparación de la acción procesal penal; en caso contrario, ordenará que la persona detenida quede en libertad sin perjuicio, en su caso, de realizar la averiguación previa sin detenida o detenido.

ARTÍCULO 147.- Las personas mayores de 75 años y las mujeres embarazadas, que sean aprehendidas o las personas que se pongan voluntariamente a disposición del juzgador, existiendo orden de aprehensión en su contra, podrán disfrutar de la libertad provisional bajo caución cualquiera que sean sus antecedentes o las circunstancias del delito que se les impute, siempre que éste no sea grave.

ARTÍCULO 148.- ...

I a XV...

XVI.- Ultraje a la moral pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 212, 212 bis y 213 del código penal;

XVII.- Corrupción y explotación de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 214, 214 bis y 214 ter del código penal;

XVIII.- Lenocinio, trata de personas, utilización de personas menores de edad o que no sean capaces de entender o resistir el acto en prostitución,



pornografía o turismo sexual de conformidad a lo establecido en los artículos 215, 216, 217, 217 bis, 218 y 218 bis del código penal;

XIX.- a XXII ...

XXIII.- Evasión de presos, cuando se dé el auxilio de persona del servicio público, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 177 del código penal;

XXIV.- y XXVI.- ...

XVII. Delitos relacionados con la formas y tipos de violencia contra las mujeres, de conformidad con lo establecido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...

ARTÍCULO 208.- En los delitos de homicidio, infanticidio y aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, la funcionaria o el funcionario que conozca del asunto cuando lo juzgue conveniente.

Para el caso de la violación y demás delitos contra la libertad y seguridad sexuales, la funcionaria o el funcionario deberá concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, respetando en todo momento la dignidad de la víctima y el derecho a su intimidad.

La víctima de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y la mujer a quien se impute el infanticidio o el aborto, podrá designar a una o a un acompañante de su confianza que esté presente en la diligencia de inspección y en cualquier reconocimiento físico o psicológico de su persona.

ARTÍCULO 211.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, todas las personas que hayan estado presentes o que hayan intervenido en los hechos delictivos. Cuando alguna de ellas no pueda asistir, por cualquier motivo, podrá designarse a otra persona para que le sustituya, salvo que la ausencia de la persona inculpada o de la o del testigo haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá, fijándose nueva fecha para su desahogo. También se citará para que intervengan en la diligencia a las y los peritos que sean necesarios.

Cuando se trate de delitos en contra de personas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual de las personas o de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, la reconstrucción de los hechos se hará en dos etapas, a la primera asistirá la víctima y a la segunda la persona inculpada; en ambas sesiones estarán presentes las demás personas a las que hace referencia el párrafo primero de este artículo.



ARTÍCULO 212.- Cuando haya versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos se practicarán, si son conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de ellas y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstas y éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones resulta más verosímil.

Para cada una de las reconstrucciones se tomará en cuenta lo prescrito en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 216.- Cuando la persona inculpada pertenezca a un grupo étnico o indígena, el ministerio público, la juzgadora o el juzgador, en su caso, procurará allegarse dictámenes periciales para profundizar en el conocimiento de su personalidad y diferenciar su cultura de la media cultural en el Estado, además de asignarle una o un perito traductor cuando no hable el idioma español.

ARTÍCULO 220.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la clasificación legal de las lesiones, causas de muerte, existencia y características de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y cualquier otro de su competencia, deberá efectuarse por peritos médicos forenses oficiales, de preferencia del mismo sexo de las afectadas y los afectados, y bajo un absoluto respeto a la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 221.- Cuando la víctima del delito contra la libertad y seguridad sexual de las personas sea del sexo femenino o menor de edad o incapaz, y ella o su representante legal lo solicite, la exploración ginecológica, psicológica o cualquier otra, estará a cargo de facultativos de este mismo género, y podrá hacerse acompañar por persona de su confianza y los exámenes se harán con pleno a la dignidad e intimidad de la persona.

ARTÍCULO 232.- Las y los testigos deberán ser examinadas y examinados separadamente. Sólo las partes podrán intervenir en la diligencia y también la persona ofendida o su representante, salvo cuando la persona sea menor de edad quien se hará acompañar de persona de su confianza y de una o un psicólogo infantil.

ARTÍCULO 234.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el código penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, y se les tomará la protesta de decir verdad. Esta diligencia podrá realizarse hallándose reunidos todos los testigos. A las personas menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, explicándoles los alcances y la importancia de su testimonio.



ARTÍCULO 248.- Para identificar a la o al probable responsable del delito de violación, de los delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de delitos contra personas menores de edad y secuestro, a petición de la víctima o su representante legal, la confrontación podrá efectuarse de forma que no pueda ser vista por la persona inculpada, pero deberán observarse las demás prevenciones legales.

Este procedimiento podrá utilizarse cuando se trate de otros delitos, si el ministerio público, la jueza o el juez lo consideran pertinente.

ARTÍCULO 250.- Los careos constitucionales son aquéllos que deben realizarse entre la o el testigo de cargo y la persona inculpada, cuando ésta última lo solicite, independientemente de que existan contradicciones, pudiendo interrogar la persona inculpada a la o al testigo en el momento de la diligencia.

No están obligados a carearse directamente con la persona inculpada, las personas menores de edad, las víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexuales de las personas, de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del delito de secuestro o de delitos en que exista una relación dispar entre la persona inculpada y la víctima. En los casos mencionados se recurrirá al careo supletorio en los términos del artículo 253 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 256 bis.- Se consideran documentos públicos los expedientes médicos que se integren en los servicios de salud del Estado luego de la atención de lesiones vinculadas con actos de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de delitos contra la libertad y seguridad sexuales de las personas y de aquéllos que se cometan en contra de personas menores de edad que requieran estos servicios.

Respecto de los expedientes médicos que se integren en hospitales o consultorios privados de conformidad con la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, la jueza o el juez que conozca del caso los considerará como documentos públicos.

ARTÍCULO 264.- Además de las presunciones legales, la juzgadora o el juzgador puede integrar presunción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia, utilizando la prueba indiciaria.



Constituyen indicios el dicho de la víctima cuando se trate de delitos contra la libertad sexual de las personas menores de edad y la confesión.

ARTÍCULO 296.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos oficiales, en forma gratuita, aunque la directora o el director de la institución puede comparecer en el procedimiento a reclamar de la persona inculpada el monto de los servicios, materiales y medicamentos empleados en la atención de la víctima.

Cuando se requiera intervención inmediata, se podrá recurrir al establecimiento de salud privado más cercano al lugar en que se encuentre la persona lesionada.

Siempre que se trate de la posible comisión de un delito, las encargadas y los encargados de los hospitales públicos o privados, la persona ofendida o sus familiares, tienen la obligación de comunicar al agente del ministerio público que corresponda:

I.- Sobre cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

II.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido;

III.- Cuando sea pertinente, seguir los criterios para la atención médica de la violencia familiar marcados por la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, y

IV.- Extender certificado de sanidad o defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

ARTÍCULO 299.- Cuando la víctima de un delito sea una persona menor de edad, discapacitada mental o padezca oligofrenia, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo de ellas y ellos, serán trasladadas o trasladados a una institución asistencial o colocadas o colocados en casa de una familia, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el caso personas menores de edad, o al centro de asistencia especializada en los demás casos.

ARTÍCULO 300.- Cuando se alegue la violación de una mujer o la inseminación artificial no consentida prevista en el código penal, el ministerio público una vez acreditados los elementos del tipo, autorizará se practiquen de inmediato las medidas precautorias necesarias para evitar el embarazo,



si ello no fuere posible, a petición de la ofendida, autorizará se practique interrupción del embarazo en un centro de salud del Estado en un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le haga la solicitud, cuando concurren los siguientes requisitos:

...

Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.

En los demás casos previstos en este artículo, el Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo en un centro de salud del Estado, a petición de la mujer previa probanza de los extremos estipulados.

ARTÍCULO 337.- En los casos en que la persona inculpada haya sido detenida o detenido en flagrancia, por urgencia administrativa o por presunta responsabilidad en el delito de violencia familiar, de delitos vinculados con violencia contra las mujeres en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o de delitos contra de personas menores de edad, se hará la consignación la jueza o al juez competente en el término que corresponda, solicitando se tome su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica en el plazo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entenderá que la persona inculpada queda a cargo de la juzgadora o del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el ministerio público le ponga a su disposición en la prisión preventiva o en el centro hospitalario en que se encuentre, cuando requiera atención médica de urgencia. El ministerio público dejará constancia de que la persona detenida quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla la persona encargada del reclusorio o del centro hospitalario, quién asentará el día y hora en que reciba la persona inculpada.

ARTÍCULO 340.- Si durante la averiguación previa se acredita plenamente la minora de edad la persona inculpada o su discapacidad mental, estando demostrados los elementos corporales del delito y su probable intervención en el mismo, el ministerio público turnará el asunto al Consejo Tutelar para Menores, en el primer caso o ejercerá acción penal ante la jueza o el juez competente en el segundo, para que ésta o éste inicie el procedimiento especial para inimputables y aplique, si procede, las medidas de seguridad previstas en el código penal.



En cualquiera de estas situaciones, si la o el inimputable se encuentra detenida o detenido, el ministerio público le pondrá inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar o del Juez, en el lugar en que se encuentre internada o internado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos: 1º, 13, 14, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 30 Y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

Se sustenta en los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por México y se rige por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y la libertad de las personas.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a la Gobernadora o al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Gobernadora o El Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo.

ARTÍCULO 7.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado está facultada o facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación de esta Ley entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para adecuar la Administración Pública a las necesidades sociales, económicas, técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los reglamentos, acuerdos, decretos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, bajo los principios enunciados en el artículo 1º de esta ley.

ARTÍCULO 8.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expida la Gobernadora o el Gobernador del Estado deberán cumplir con los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley y ser refrendados por la Secretaria o el Secretario General de Gobierno y por la Secretaria o el Secretario del Ramo al que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

Tratándose de la orden de publicación de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, solo se requerirá el refrendo de la Secretaria o del Secretario General de Gobierno.



ARTÍCULO 12.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá nombrar, tomando en consideración las acciones afirmativas y la equidad de géneros, y remover libremente a las funcionarias y los funcionarios, empleadas y empleados de confianza de la Administración Pública Estatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado a que se refiere la presente Ley, deberán conducir sus actividades, en el marco de los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley, de acuerdo con los planes, programas, políticas presupuestales y medidas de simplificación administrativa y transparencia, conforme a la legislación aplicable, garantizando la participación permanente y equitativa de las mujeres.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado evaluará y promoverá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

ARTÍCULO 14.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, así como demás disposiciones legales aplicables, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos del Estado, la prestación en forma temporal de los servicios públicos, la administración de los tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Conjuntamente con la Federación y los Ayuntamientos del Estado deberá coordinarse para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y establecer las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.

...

...

ARTÍCULO 20.- Las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes obligaciones comunes:

I.- Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular el funcionamiento de las dependencias a su cargo, según corresponda a sus atribuciones, bajo las perspectiva de derechos humanos y de género ,y remitirlos a la Gobernadora o el Gobernador del Estado para su estudio y aprobación, por conducto de la Secretaría General de Gobierno;



II a IV...

ARTÍCULO 21.- La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia encargada de colaborar con la Gobernadora o el Gobernador del Estado en la conducción de la política interna del Estado, la protección civil y el bienestar social de los sudcalifornianos; y le competen las siguientes atribuciones:

I.- ...

a) y b)...

c) Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto de los derechos humanos, y los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley y dictar las medidas administrativas conducentes;

d) a i)...

j) Promover una cultura democrática, así como una cultura de respeto a los derechos humanos que integre los conceptos de no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, e incluya los mecanismos de participación ciudadana y la atención a los organismos de la sociedad civil;

k) a q)...

r) Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- ...

a) a d)...

e) Diseñar e instrumentar una política de apoyo jurídico, de información y respeto a los derechos humanos.;

f)...

n) Impartir cursos de formación en perspectiva de género a las juezas y los jueces, defensoras y defensores de oficio y a las y los agentes del ministerio público;

g) Organizar y vigilar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio, poniendo especial interés en la defensa de personas menores de edad infractoras;

h) e i)...

III.- ...



a) a m)...

n) Tomar las medidas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

IV. ...

a) Coordinar, en el ámbito que le compete al Estado, la política de desarrollo cultural, reforestación y actividades encaminadas al aprovechamiento sustentable y cuidado de los recursos naturales, bienestar social, deporte, juegos y recreación, así como elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con los Gobiernos Federal, Municipales y con entidades federativas;

b) a f)...

V.- ...

a) a c)...

VI. ...

ARTÍCULO 22.- ...

I.- ...

a) a s)...

t) Tomar las medidas presupuestarias para garantizar el acceso de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación.

II a IV...

ARTÍCULO 23.- ...

I y II...

III.- En materia de Ecología:

b) Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en especial el cuidado del agua y garantizar su aprovechamiento y distribución en todo el Estado;

c)...

d) Promover, en coordinación con las entidades competentes, la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas ambientales, mediante un sistema permanente de información y formación que favorezca la concientización sobre los ecosistemas y su equilibrio;



e) a h)

IV.- ...

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Educación Pública es la dependencia encargada de garantizar el derecho humano a la educación como un factor determinante para la adquisición de conocimientos a todas las personas sin distinción por motivos de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición personal o familiar, que tengan acceso a los sistemas de educación y puedan permanecer en ellos hasta haber completado la escolaridad mínima obligatoria en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de promover el desarrollo y la formación integral, de calidad, con valores, y le competen las siguientes atribuciones:

I.- ...

a) Planear, coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Gobernador del Estado y las atribuciones que al mismo le transfiera la Federación, garantizando que los planes de estudios a todos los niveles incluyan materias sobre derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la libertad y dignidad de las personas, derechos de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, procurando que las mismas reúnan los requisitos de cobertura, calidad y pertinencia;

b) Promover, ejecutar y evaluar las políticas y programas con perspectiva de género en materia educativa, cultural, ciencia y tecnología, deportiva, recreativa, ambiental y de aprovechamiento del tiempo libre, procurando el desarrollo integral de las personas en un marco de fomento a los valores universales, y respeto a los derechos humanos por conducto de la propia Secretaría o de los organismos descentralizados y desconcentrados que para tal efecto se constituyan;

c) Diseñar y proponer los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

d) Coordinar, organizar y fomentar la educación física, incluyendo juegos y recreaciones orientados a los fines perseguidos por la educación;



- e) Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, programas permanentes de educación para personas adultas, alfabetización y demás programas especiales, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas utilizadas en el Estado;
- f) Proponer criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado, así como orientar y fomentar en las personas una actitud reflexiva y analítica haciendo énfasis en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas y, vigilar aquellos mensajes que difundan imágenes, mensajes y estereotipos de género basados en la intolerancia y la falta de respeto a los seres humanos o a un grupo determinado para que sean retirados del aire o se prohíba su publicación de manera definitiva;
- g) Otorgar becas a alumnas y alumnos de conformidad con las disposiciones aplicables procurando una distribución basada en acciones afirmativas y en la equidad de género de tal suerte que la proporción entre unas y otros sea del 50 por ciento en todos los niveles de educación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras dependencias o entidades;
- h)...
- i) Promover el acceso y la permanencia dentro del sistema educativo de las personas, especialmente de aquellas y aquellos educandos en situaciones especiales de vulnerabilidad a través de programas y apoyos específicos.
- j) Diseñar y aplicar políticas públicas de difusión para formar conciencia de lo positivo de vivir en una sociedad sin discriminación por razones de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.
- k) Elaborar programas dirigidos a madres y padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos inculcándoles el respeto hacia sí mismos y hacia las demás personas; los principios de igualdad entre género y de no discriminación; así como promoverles la solución de conflictos a través del diálogo y la prevención de violencia familiar.
- l) Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- m) Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;



n) Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se de una primera respuesta urgente a la alumnas que sufren algún tipo de violencia;

II.- ...

a) a c)...

d) Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

III.- ...

a) a f)

g) Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas, así como establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

IV.-

ARTÍCULO 26.- ...

I.- ...

a) Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la protección de la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y asistencia social a todas las personas sin distinción alguna por motivos de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición personal o familiar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b)...

c) Prestar servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria, en sus aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación, incluyendo la prevención, atención y rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia de género y a las personas que son víctimas de trata;

d)...

e)...

f)...



g) Promover y coordinarse con las autoridades educativas y las instituciones competentes, la realización de programas de educación para el acceso y el fomento a la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva y fomento sanitario;

h)...

i)...

j) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres; y

k) Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

II.- ...

a) y b)

III.- ...

a)...

b) Diseñar políticas especiales de atención a las mujeres, las niñas y los niños, las y los jóvenes, a las personas adultas, a las personas con discapacidad, a las personas indígenas y en general a los grupos vulnerables definidos en la ley de salud del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;

c)...

d) La atención médica y psicológica con personal capacitado en perspectiva de género seguimiento y rehabilitación de mujeres, niñas y niños que sufran violencia familiar, violencia de género o que sean víctimas de trata, prostitución forzada y pornografía infantil, así como su canalización a las instituciones que presten atención y protección a las mujeres; y

e) Coadyuvar con las demás dependencias públicas del Estado en la prevención de la violencia familiar y de la violencia de género de acuerdo con la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IV.- ...

a)...

V.- ...



ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Seguridad Pública será la autoridad encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos, hacer guardar el orden público, promover la readaptación social de las personas sujetas a penas de prisión y le competen las siguientes atribuciones:

I.- ...

a) Conservar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado, en un marco de respeto a los derechos de mujeres y hombres;

b) Formular, conducir y evaluar las políticas y garantizar programas con perspectiva de género relativos a la seguridad pública, de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos aplicables y bajo los principios de libertad, igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad humana y erradicación de la violencia contra las mujeres;

c) a g)...

h) Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respetando los derechos humanos;

i) a p)...

II.- ...

a) Diseñar, implementar y avaluar los programas tendientes a la readaptación social de las personas sujetas a una pena de prisión en los centros de readaptación social estatales, inculcándoles los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas, contribuyendo así a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida;

b) Administrar los centros de readaptación social estatales y vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la materia, en un marco de respeto a la dignidad de las personas internas;

c)...

d) Administrar las instituciones de internamiento para personas infractoras menores de edad y prever su protección contra cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas; y

e)...

III.-



ARTÍCULO 30.- ...

I.- ...

a) Seleccionar, contratar, capacitar, ordenar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, proponiendo los sueldos, salarios y demás remuneraciones que deben percibir las funcionarias y los funcionarios públicos, así como tramitar sus nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones a partir de acciones afirmativas que promuevan la participación de las mujeres y la equidad de género;

b) Diseñar e implementar el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado, estableciendo funciones y rangos de sueldos con relación a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño de su trabajo, garantizando a partir de acciones afirmativas el acceso a las mujeres a los puestos de Gobierno de manera equitativa;

c) Vigilar el establecimiento, operación y mantenimiento del escalafón de las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, desde una perspectiva de género y bajo los principios rectores enunciados en el artículo 1º de esta ley; y

d)...

II...

III...

IV...

ARTÍCULO 32.- La Contraloría General del Estado es la encargada de impulsar el desarrollo integral de la Administración Pública del Estado, la prevención de conductas ilícitas de las funcionarias y los funcionarios públicos y en su caso, la aplicación de sanciones; y le competen las siguientes atribuciones:

I.- ...

a) a d)...

e) Fomentar los valores que deben distinguir a las funcionarias y los funcionarios públicos inculcándoles los principios de libertad, igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos;

f) y g)...

h) Establecer políticas y estrategias de prevención de conductas ilícitas en materia de administración pública, a través de cursos de capacitación y formación en perspectiva de género, para fomentar la conducta ética de las



funcionarias y los funcionarios públicos, la no discriminación y el respeto a la dignidad de las personas;

i) a k)...

II.- ...

a) a k)...

III...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos: 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 27, 31, 32, 33, 38, 47, 48 y 49 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

ARTÍCULO 2.-El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de las familias sudcalifornianas, entendidas éstas como las células de la sociedad que provee a sus integrantes de los elementos que requiere en las diversas circunstancias de su desarrollo. Serán objeto de apoyo y protección especial, en su formación, subsistencia, desarrollo y rehabilitación, personas con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos y a las personas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, violencia de género, trata, prostitución forzada y abuso sexual, maltrato infantil y prostitución o pornografía infantiles.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- Asistencia Social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a una persona o grupo de personas su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su rehabilitación o incorporación, según sea el caso a una vida plena y productiva en un marco de disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

II.- Familias, grupos sociales permanentes y estables formados por conjuntos de personas unidas entre sí ya sea por el matrimonio, el concubinato, la filiación o el parentesco, en cualquiera de sus formas. Puede ser usado en singular o plural;

III.- Desarrollo integral, las actividades que por su naturaleza atienden al pleno desenvolvimiento del potencial de las personas, a la atención de su salud, al de su medio ambiente físico y social, así como al disfrute de sus garantías constitucionales y derechos humanos bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 4.- En los términos del Artículo anterior de esta Ley, son personas beneficiarias de los Servicios de Asistencia Social, preferentemente las siguientes:



I.- Personas menores de edad en estado de abandono, desamparo, desnutrición o víctimas de maltrato, abuso sexual, prostitución o pornografía infantil;

II.- Personas menores de edad en conflicto con la ley penal; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad con apego a lo dispuesto por la Convención Internacional de los derechos del Niño y sin menoscabo de lo que establezca la Legislación Penal o los Reglamentos aplicables;

III.- Personas alcohólicas, fármaco-dependientes o en condiciones de vagancia.

IV.- ...;

V.- Ancianas y ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI.- Personas discapacitadas por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema Neuro-Músculo-Esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VII.- Personas indigentes;

VIII.- a XI.- ...

XII.- Personas afectadas por desastres naturales;

XIII.- Personas pertenecientes a comunidades indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema; y

XIII.- Mujeres víctimas de violencia de género, prostitución o pornografía forzada.

ARTÍCULO 5.- ...

En la prestación de estos servicios se tendrá siempre en cuenta los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y el interés superior de la infancia.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones y personas integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social desarrollarán sus actividades con absoluto respeto a los derechos humanos de las personas asistidas, desde una perspectiva de género, teniendo en consideración el interés de la infancia, como prioritario en todas sus acciones y los principios enunciados en el artículo 5 de esta Ley; contribuirán al logro de lo siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas, a los grupos más vulnerables a los pueblos indígenas del Estado y a las personas en situación de riesgo;

II.- ...



III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas de coordinación que aseguren la atención integral de los grupos sociales marginados, desprotegidos o en situación de riesgo.

ARTÍCULO 12.- ...

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre las instituciones y personas integrantes del Sistema Estatal de Salud.

...

V.- Promover la investigación científica y tecnológica que, desde una perspectiva de género, tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI.- Coordinar un Sistema Estatal de información en materia de Asistencia Social en donde se hagan los registros desagregados por sexo, edad, pertenencia étnica y nivel de educación escolarizada;

VII.- ...

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social tomando en consideración la perspectiva de género y el interés superior de la infancia y

XI.- Las estipuladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás que le otorguen las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil, trata de personas o discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimiento especializado a mujeres, niñas y niños, ancianos y ancianas víctimas de violencia familiar o violencia de género o personas en estado de abandono o desamparo y víctimas de trata de personas;

III.- La promoción del bienestar de la persona anciana y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- El ejercicio de la tutela de las personas menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de la Convención Internacional de los Derechos del Niño;



V.- La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y de Orientación Social, especialmente a las madres en estado de desamparo o riesgo, así como a las personas víctimas de violencia familiar, violencia de género, a personas menores de edad, en especial a las que son víctimas de maltrato, ancianas y ancianos y personas discapacitadas sin recursos.

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social, incluidas las relacionadas con la violencia familiar, violencia de género, maltrato infantil y trata de personas;

VII...

IX.- La prevención de la violencia de género, violencia familiar, el maltrato infantil, las discapacidades y su rehabilitación en Centros Especializados creados y gestionados de conformidad con las leyes en la materia;

X.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, a los pueblos indígenas y a las personas que habiten en zonas marginadas;

XI.- La promoción de desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de las personas con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII.- El desarrollo comunitario en pueblos indígenas así como en localidades y zonas social y económicamente marginadas.

XIII.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de información básica en materia de Asistencia Social, en el cual se registrarán los datos desagregados por sexo y edad;

XIV.- La colaboración y auxilio a las Autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la Legislación Laboral aplicable a personas menores de edad y el combate a las peores formas de trabajo infantil en los términos de los tratados internacionales sobre la materia;

XV.- El fomento de acciones de paternidad y maternidad responsable, que propicien la vigencia y disfrute de los derechos de las personas menores de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental y, en general, a los derechos consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño,

XVI.- La realización de acciones de apoyo con las autoridades competentes tratándose de personas menores de edad en conflicto con la ley penal en cuanto a su readaptación a la sociedad;



XVII.- La realización de acciones de prevención de la violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y trata de personas; y

XVIII.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a una persona, grupos o comunidades su desarrollo integral.

ARTÍCULO 18.- ...

II.- Apoyar el desarrollo de las familias y de las comunidades,

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, de rehabilitación, las necesarias para la integración social y de capacitación para el trabajo de personas que han recibido o requieran de la Asistencia Social.

IV.- Promover e impulsar el desarrollo integral de la niñez con perspectiva de género y respeto a los principios enunciados en el artículo 5 de esta Ley;

V.- Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la asistencia privada en el estado, así como proponer programas de Asistencia Social con perspectiva de género que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen.

VI.- ...

VII.- Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de personas menores de edad en estado de abandono o víctimas de maltrato, prostitución o pornografía infantil, de personas ancianas o discapacitadas desamparadas, en estado de abandono o maltrato;

VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidades y de rehabilitación de las personas discapacitadas, en Centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud, con pleno respeto a la dignidad de las personas y de sus derechos humanos.

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre Asistencia Social, con perspectiva de género en materia de discapacidad, violencia de género, maltrato infantil y pobreza y con la participación en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios.

X.- ...

XI.- Realizar y promover la capacitación de Recursos Humanos para la Asistencia Social con perspectiva de género y sensibilidad frente al interés superior de la infancia.

XII.- ...



XIII.- Prestar servicios de Asistencia Jurídica y de Orientación Social a personas menores de edad, ancianas, discapacitadas, víctimas de delitos, víctimas de violencia de género, y víctimas de violencia familiar;

XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela de las personas discapacitadas o incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de personas menores de edad o discapacitadas en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI.- ...

XVII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de de las personas discapacitadas y;

XVIII.- ...

XIX.- Proteger y representar a las personas menores de edad ante toda clase de autoridades a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia;

XX.- Establecer programas tendientes a prevenir y atender el maltrato infantil, la violencia familiar, la violencia de género y la trata de personas; y

XXI.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- El Organismo contará con la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, como un Órgano Técnico especializado de protección jurídica a la integridad familiar, a las personas menores de edad, ancianas y discapacitadas sin recursos, la cual tendrá las facultades que su mismo acuerdo de creación le asigne dentro de los objetivos de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur y las que le otorguen las demás Leyes del Estado.

ARTÍCULO 21.-

El Organismo promoverá el establecimiento de Centros de Servicios de Rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

...

ARTÍCULO 23.- ...

La vigilancia de la operación del organismo estará a cargo de una Comisaria o un Comisario.



ARTÍCULO 24.-El Patronato estará integrado por once personas designadas, designados, removidas y removidos, tomando en consideración el equilibrio entre géneros, por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la Directora o el Director General del organismo representará a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyas y cuyos integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionará de entre los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 25.- ...

I a III...

IV.- Designar a su Presidenta o Presidente y a la Secretaria o Secretario de Sesiones.

V...

ARTÍCULO 27.-La Junta de Gobierno estará integrada por la Presidenta o el Presidente del Patronato del Organismo quien la presidirá, las y los Titulares de las Secretarías de Salud, general de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como también por la Procuradora o el Procurador General de Justicia de nuestra entidad, la Directora o el Director General del propio Organismo y las representaciones en el Estado del Gobierno Federal, así como Organismos Descentralizados a invitación de la Presidenta o del Presidente del Organismo.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno serán suplidas o suplidos por las y los representantes que al efecto designen cada una o uno de las integrantes propietarias o propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno contará con una Secretaria o un Secretario Técnico, designada o designado por la misma, a propuesta del Director General del Organismo.

ARTÍCULO 31.-La Directora o Director General será ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, y deberá contar con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado designará y removerá libremente a la Directora o al Director General.

ARTÍCULO 32.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes facultades:

I a III...

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de las y los integrantes del Servicio Público del Organismo así como designar y remover



libremente a las y los integrantes del Servicio Público de menor jerarquía. Tanto las propuestas como designaciones se deberán llevar a cabo tomando en consideración la equidad entre los géneros.

VI a IX...

ARTÍCULO 33.-La Comisaria o el Comisario será designada o designado y removida o removido libremente por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, será ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento y deberá contar con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTÍCULO 38.-Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadoras y trabajadores se sujetarán a las normas y las Leyes establecidas en materia de Relaciones Laborales en la Entidad.

ARTÍCULO 47.- ...

El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de personas menores de edad en estado de abandono o personas discapacitadas, física o mentalmente.

ARTÍCULO 48.-El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de las familias.

ARTÍCULO 49.- ...

I.- Promoción de hábitos de conducta y de los principios de igualdad, libertad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de discapacidades;

II.- Incorporación de personas como auxiliares voluntarias para la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de Asistencia Social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos: 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 35, 36, 47 y 58; se adiciona el artículo 17 con la fracción, la VIII, todos de la Ley de Derechos de los Niños y las Niñas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en la Entidad



bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

...

Artículo 3.- ...

I. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando su madre, su padre, quienes ejercen la tutela o son responsables de su cuidado dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

...

VIII. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

...

X. Atención y Protección Integral Especial: Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial y, en su caso, facilitar la resiliencia;

...

XVII. Niña, o Niño con Discapacidad: A quien padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;

XVIII. Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellas y aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

...

f) La privación de la libertad de su madre y su padre;

g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, utilización en la prostitución y pornografía o a cualquier otra forma de trata; o

...



Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, además de los enunciados en el artículo 1º, los siguientes:

...

VI. La protección del derecho a una vida libre de violencia, abuso, maltrato y cualquier forma de explotación que incluye la protección contra su utilización en prostitución, pornografía y otras formas de trata;

...

VIII.- La protección contra todas las formas de discriminación.

Artículo 5.- ...

A) ...

...

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento, salud, educación o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o de quienes ejerzan la tutela;

III. A una vida libre de violencia, abuso o maltrato en todos los ámbitos de su vida;

...

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación que incluye la protección contra su utilización en prostitución y pornografía y todas las formas de trata de persona;

...

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública, de protección civil, asistencia jurídica y sobre los derechos que les asisten.

B) ...

...

II. A ser registradas y registrados inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de su madre y su padre y a conocer su origen genético;



IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a su madre y a su padre, y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

...

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchada y escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellas y ellos mismos cometan infracciones;

...

C) ...

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, emocional, social y cultural;

...

III BIS. A recibir orientación e información adecuada a su edad, sobre sexualidad y salud sexual y reproductiva, responsabilidad en la maternidad y paternidad haciendo del conocimiento de ellas y ellos las edades más apropiadas para la reproducción y el espaciamiento de las hijas e hijos, así como el tipo de enfermedades de contagio sexual y formas de evitarlas.

...

VI. A la atención integral y con perspectiva de género en caso de violencia, abuso, maltrato, trata, explotación o utilización en la prostitución y pornografía.

D) ...

I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados y considerados en el ámbito familiar, escolar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

II. A ser tomadas y tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

...

IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley, los valores de paz, equidad,



democracia, solidaridad, libertad individual y colectiva, justicia, respeto a las personas y sus diferencias, tolerancia, no violencia, el respeto de los derechos humanos y del medio ambiente;

...

E) :::

...

Corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad en general, velar por los derechos de las niñas y los niños, procurándoles en todo momento cuidado, protección, afecto y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato, explotación, utilización en la prostitución y pornografía así como cualquier otra forma de trata.

Artículo 5 bis.- Las niñas y los niños gozarán de todos los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en los Principios Generales de Derecho, y en la presente Ley, así como de todos los tratados, convenios y acuerdos internacionales en la materia signados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 6.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto. Habrá de considerarse, asimismo, el interés superior de las niñas y los niños en el momento de resolución y la jerarquía entre los derechos en conflicto.

Artículo 8.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijas e hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9.- Son obligaciones de la madre y el padre así como de las demás personas integrantes de la familia para con las niñas y niños:

...

VI. Incentivarlas e incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

....



IX. Orientar, enseñar e inculcar los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley, así como en el respeto y relaciones armónicas entre los géneros, evitando la reproducción de estereotipos y modelos socioculturales que inciden en la violencia en contra de las mujeres.

X.- Evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 10.- Es obligación de la madre y el padre así como de las demás personas integrantes de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo que éstas y estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11.- Es obligación de la madre y el padre así como de las demás personas integrantes de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que éstas y estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Artículo 13.- La Gobernadora o Gobernador del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, dentro o fuera de la entidad o del país, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en la entidad, el país o fuera de éste en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 16.- Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán las personas que ejercen la tutela y las responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

Artículo 17.- Corresponde a la Gobernadora o Gobernador del Estado con relación a las niñas y niños:

I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación, educación y atención necesarios para garantizar la vigencia y disfrute de los derechos establecidos en la presente ley y en las demás normas del Estado y de la República mexicana;

II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación, educación y atención;



...

VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de las y los responsables de estos;

VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar en un marco de respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

...

VIII BIS. Prevenir y erradicar la utilización de niñas y niños en prostitución y pornografía, la trata de personas menores de edad, la venta de niñas y niños, así como cualquier forma de esclavitud infantil;

...

Artículo 18.- ...

I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Estado de Baja California Sur, promoviendo los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley;

...

Artículo 20.- ...

...

II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, abuso sexual, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación y para garantizarles una atención integral y con perspectiva de género;

...

VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas, en especial VIH/SIDA;

IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad y proporcionando información adecuada a su edad sobre la sexualidad, la salud sexual y reproductiva, la responsabilidad de la maternidad y la paternidad,



sobre las edades más adecuadas para el embarazo y el espaciamiento de las hijas y los hijos.

...

XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre y del padre con su hija e hijo, evitando las expresiones y actos violentos en contra de ellas y ellos; mantener los vínculos con su familia y su comunidad, cuando ello no sea perjudicial para el interés superior de la niña o niño;

XII BIS. Realizar programas integrales y multidisciplinarios de prevención y atención a las adicciones, y

....

Artículo 23.- ...

...

II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, al padre y a la madre así como de las demás personas integrantes de la familia, a quienes ejerzan la tutela o quienes las y los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con estos;

...

XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos económicos no sea causa de separación de las niñas y niños;

...

Artículo 26.- ...

...

II. Una Presidencia: Que será ocupada por la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Una Vicepresidencia: Que será quien ocupe la presidencia del Patronato del Sistema DIF Estatal;

....

Artículo 27.- ...

...

IV. Impulsar acciones de difusión sobre los Derechos de la Niñez; así como promover a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos niños y niñas de la



Entidad y promover el respeto de la libertad y dignidad de las niñas y niños en el marco de los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley;

...

Artículo 29.- En materia de educación y cultura los niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria, sin que ningún acto u omisión discriminatoria lo impida, y sin recibir maltrato físico, psicológico, emocional o simbólico; el derecho a ser respetado por las y los profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita. El derecho a ser escuchadas, escuchados y tomados en cuenta por las y los profesores y personal administrativo, en los temas de su interés y que les atañen directamente en el proceso educativo.

Artículo 31.- La Gobernadora o Gobernador del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas a su hogar;
- II. Propiciar la integración y permanencia de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijas e hijos continúen con su formación educativa; y
- IV. Impulsar programas de fomento educativo con las madres y los padres, las y los educandos y las y los maestros.

Artículo 34.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades competentes, fomentará:

- I. El acceso a los espacios culturales, favoreciendo la expresión y conocimiento de sus valores, historia y tradiciones, los cuales deberán considerar la identidad nacional, la multiculturalidad y la universalidad;

....

Artículo 35.- El Gobierno del Estado hará las gestiones necesarias, para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos; gozando de gratuidad o, en su defecto, descuentos especiales.

Artículo 36.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños; llevará a cabo las instrumentaciones necesarias para fomentar, apoyar y difundir la creación artística y científica de las niñas y los niños.



Artículo 47.- Aun cuando la niña o niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, quien ejerza la tutela o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Artículo 58.- ...

I. Recibir atención integral sin ningún tipo de discriminación y respetuosa de los principios establecidos en esta Ley;

...

VII. Ser respetadas y respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;

...

XI. Ser escuchadas y escuchados en las decisiones de trascendencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos: 2º, 3º, 6º,7º, 9º, 10,12, 13, 15, 17, 21, 23, 26 y 27 de la Ley para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

Todos los programas, servicios y actividades del Sistema se rigen por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 3o.- ...

a).- Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el propio Estado, garantizando el acceso a todas las personas en igualdad de condiciones, en los términos del artículo 2º de esta Ley.

b).- Apoyar el Desarrollo de las Familias y de las Comunidades.

c).- Formular, en coordinación con la Secretaría de Educación y el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la educación para la integración social de la niñez.

d).- Impulsar el crecimiento físico y mental, así como el esparcimiento para un sano desarrollo integral de la niñez.



...

f).- Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de personas menores de edad en estado de abandono o riesgo, personas ancianas y minusválidas.

g).- Realizar estudios de investigación sobre los problemas de las relaciones en el ámbito familiar, de las personas menores de edad, ancianas y minusválidas.

...

i).- Intervenir en el ejercicio de la tutela de las personas menores de edad que corresponda al Estado en los términos de la Ley respectiva.

j).- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de personas incapaces, así como de los procedimientos civiles y familiares que les afecten.

...

m).- Establecer las medidas pertinentes y necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como todas las formas de abuso y maltrato a las personas menores de edad, discapacitadas o ancianas.

n).- Las demás que le encomienden la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes vigentes en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 6o.- El Patronato estará integrado por cinco integrantes designadas o designados y removidas o removidos libremente por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, quienes no recibirán retribución alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado, tomando en consideración la equidad entre los géneros. La o el titular de la Junta y la Directora o el Director del Sistema Estatal representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato.

ARTÍCULO 7o.- ...

...

d).- Designar a la Secretaria o al Secretario de Sesiones.

...



ARTÍCULO 9o.- La Junta de Gobierno estará integrada por lo menos por cinco funcionarias o funcionarios públicos designadas, designados, removidas y removidos libremente por la Gobernadora o el Gobernador del Estado con perspectiva de género, quienes serán suplidas o suplidos por las y los representantes que al efecto designen las y los titulares.

ARTÍCULO 10.- ...

...

d).- Designar y remover a propuesta de la Directora o del Director del Sistema, a las funcionarias y los funcionarios públicos que vayan a prestar sus servicios en el mismo.

e).- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones de la Comisaria o del Comisario.

...

ARTÍCULO 12.- La Directora o el Director del Sistema Estatal, será mayor de veinticinco años y con experiencia en materia administrativa y asistencia social, y será designada o designado, removida y removido libremente por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, bajo una perspectiva de género.

ARTÍCULO 13.- La Directora o el Director contará con las siguientes facultades:

...

e).- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de las funcionarias y los funcionarios del Sistema, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros.

f).- Efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el Estado, cuidando de mantener la igualdad entre mujeres y hombres en los diferentes niveles de la estructura organizacional del Sistema.

...

i).- Actuar como Apoderada o Apoderado del Sistema, con facultades de administración, así como pleitos y cobranzas, y con las que se requieran clausula especial conforme a la Ley; y



...

ARTÍCULO 15.- La Comisaria o el Comisario tendrá las siguientes facultades:

...

c).- Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Directora o al Director del Sistema Estatal, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Sistema.

...

ARTÍCULO 17.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema y sus trabajadoras y trabajadores estarán sujetas a la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 21.- ...

a).- Dirigir y controlar la ejecución de los programas asistenciales y de desarrollo de niñas y niños y de la comunidad bajo las directrices que le señalen los Sistemas Nacional y Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

...

c).- Celebrar sesiones ordinarias el primer día hábil de cada mes y las extraordinarias que estime necesarias su Presidenta o Presidente.

d).- Rendir informe mensual durante los primeros diez días de cada mes a la Presidenta o al Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Baja California Sur, sobre las actividades realizadas.

e).- Establecer las medidas pertinentes y necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como todas las formas de abuso y maltrato a las personas menores de edad, discapacitadas o ancianas.

f).- En general, procurar la realización de los objetivos a que se refiere el Artículo 3o. de la presente Ley.



ARTÍCULO 23.- Los Comités y Subcomités Municipales se integrarán con una Presidenta o un Presidente, una Secretaria o un Secretario, una Tesorera o un Tesorero y el número de vocales necesarias y necesarios y todas y todos ellos serán nombradas o nombrados por la Presidenta o el Presidente Municipal correspondiente, tomando en consideración la equidad entre los géneros.

ARTÍCULO 24.- Son funciones de la Presidenta o del Presidente:

...

g).- Aprobar junto con la Tesorera o el Tesorero el programa de inversiones y del presupuesto de egresos del Comité Municipal.

ARTÍCULO 25.- Son funciones de la Secretaria o del Secretario:

a).- Auxiliar y suplir a la Presidenta o al Presidente cuando sea necesario.

...

c).- Rendir informes de sus actividades a la Presidenta o al Presidente además de informar sobre las comisiones que se le hayan asignado.

d).- Despachar los asuntos de trámite urgente en ausencia del de la Presidenta o del Presidente.

e).- Llevar el registro de las y los integrantes del Comité y la lista de asistencia.

...

ARTÍCULO 26.- Son funciones de la Tesorera o del Tesorero:

a).- ...

b).- Manejar en forma mancomunada con la Presidenta o el Presidente los fondos que ingresen al Comité, depositándolos en Instituciones Bancarias, donde exista ésta.

c).- Elaborar el programa de inversión y el presupuesto de gastos del Comité Municipal de acuerdo con las políticas fijadas por la Presidenta o el Presidente del Comité.

...



ARTÍCULO 27.- Son atribuciones y obligaciones de las y los Vocales:

a).- Asumir las actividades y responsabilidades que les asigne la Presidenta o el Presidente.

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos: 1º, 3º, 4º, 7, 8º, 10, 13, 16, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40,42, 42, 56, 63 y 74 de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado de Baja California Sur, los Municipios, sus organismos descentralizados y las y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en todo el Estado, sus disposiciones que contiene son de orden público e interés social y se rige por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

...

ARTÍCULO 2o. Toda persona tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todas y todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación constituye un derecho humano que asiste a todas las personas, es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es el proceso permanente que contribuye al desarrollo de las personas y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a las mujeres y a los hombres de manera que tenga sentido de solidaridad social.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, por motivos de, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, origen étnico o nacional, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición personal o familiar, tengan acceso a los sistemas de educación y puedan permanecer en ellos hasta haber completado la escolaridad mínima obligatoria en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo establecido en el artículo 4 de esta norma.

La educación debe favorecer la cultura general de las educandas y los educandos y permitirles, en igualdad de oportunidades, desarrollar sus



aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser personas útiles de la sociedad.

Las educandas y los educandos, independientemente de su edad y sexo, deberán cumplir con la normatividad que regula su acceso, permanencia y promoción dentro del Sistema Educativo Estatal.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa de la educanda y del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el ARTÍCULO 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 3o.- El Estado y los Municipios están obligados a prestar servicios educativos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado de Baja California Sur, así como por los tratados internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, esta Ley y sus Reglamentos.

Es obligación del Estado y los Municipios promover el acceso y la permanencia dentro del sistema educativo de las personas, especialmente de aquellas educandas y aquellos educandos en situaciones especiales de vulnerabilidad a través de programas y apoyos específicos.

ARTÍCULO 4o.- Todas y todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

Es obligación de las y los habitantes del Estado hacer que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria y secundaria.

El Estado promoverá la igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en los planteles de educación para las mujeres. Las acciones afirmativas que se desarrollen en este sentido no se consideran discriminatorias, en los términos del artículo 2 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO 7o.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados, las y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del ARTÍCULO 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:



I.- Desarrollar en la conciencia de la educanda y del educando la convicción de que sobre la base de la justicia, el respeto a las diferencias, de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales y se contribuye a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida. Permitiendo así el desarrollo integral todas las mujeres y todos los hombres, para que ejerzan plenamente sus capacidades humanas;

...

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la Historia, los Símbolos Patrios y las Instituciones Nacionales, el amor a la patria, la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de Sudcalifornia, la independencia, los derechos humanos de las mujeres y los hombres, la no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, el respeto y cuidado de nuestro hábitat y la justicia así como la conciencia de solidaridad internacional.

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todas las mexicanas y los mexicanos, así como preservar, respetar, proteger y promover las lenguas indígenas utilizadas en Baja California Sur;

V.- Infundir el conocimiento y los valores de la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia, que permite a todas las personas participar, en un plano de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad.

VI.- Promover el valor de la justicia, de las garantías constitucionales, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, así como fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, la autoestima de niñas y niños, y la concepción de igualdad entre mujeres y hombres mediante la comprensión de las estructuras sociales que favorecen la inequidad, discriminación y la servidumbre del papel social de las mujeres frente a los estereotipos de género masculinos;

...

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte hasta lograr la excelencia con el apoyo a centros deportivos especializados en cada una de las diferentes disciplinas en las que se cuente con instalaciones profesionales y con instructoras e instructores de alto rendimiento, proporcionar becas a las niñas y niños, jóvenes y deportistas que así lo ameriten que les permitan apoyar su talento deportivo y que puedan continuar sus entrenamientos, así como el disfrute pleno de juegos y



recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación y a la prevención de las adicciones y de la violencia social y contra las mujeres;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en las personas, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva, la prevención de la violencia contra las mujeres, la planeación familiar y la maternidad y paternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XI.- Contribuir, mediante programas de Educación ambiental, a promover actitudes positivas que fomenten tanto la protección del ambiente, en especial el cuidado del agua, los conceptos básicos de reducir y reciclar, como la promoción de actividades productivas en armonía con la naturaleza, buscando un equilibrio entre conservación y desarrollo, en el marco del concepto de desarrollo sustentable.

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, bajo los principios establecidos en el artículo 1º de esta Ley.

XIII.- Desarrollar la capacidad de comunicación y el uso funcional del razonamiento lógico en la solución de problemas, así como actitudes solidarias, el respeto a la diferencia y la no discriminación, el valor de la convivencia respetuosa y aptitudes para la solución pacífica de controversias;

XIV.- Fomentar en las educandas y los educandos la responsabilidad familiar, promoviendo actitudes de solidaridad, respeto y armonía que eviten los actos de violencia en este núcleo social básico.

ARTÍCULO 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados impartan, así como toda la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y universitaria para la formación y actualización de maestras y maestros de educación básica que las y los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios, la discriminación, la intolerancia y la inequidad, además incluirá en sus tiras de materias y programas de estudio de manera obligatoria: introducción a la perspectiva de género, derechos humanos y, de y transversal, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas. Además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida



fundado en el constante mejoramiento, económico, social y cultural de las personas, las comunidades y la sociedad;

II.- Será Nacional, en cuanto que sin hostilidades ni discriminación atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política al aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura en el marco de los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en las educandas y los educandos, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de mujeres y hombres, evitando los privilegios de raza, religión, grupos, sexos o de cualquier otro tipo; y

IV.- Formará conciencia de lo positivo de vivir en una sociedad sin discriminación por razones de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

ARTÍCULO 10.- La educación que imparta el Estado a través del Sistema Educativo Estatal, los Municipios, sus organismos descentralizados, las y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. constituyen el sistema educativo estatal:

I.- las educandas y los educandos, las educadoras y educadores;

...

V.- Las instituciones de las y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y

...

Las Instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita a la vez a las educandas y los educandos mayores de edad trabajar estudiar e incorporarse a una actividad productiva, en un marco de respeto a los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- ...

I.- Prestar los servicios de educación inicial básica - incluyendo la indígena - especial, así como la normal y universitaria demás para la formación y



actualización de maestras y maestros de educación básica, bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana y que favorezcan el desarrollo de una cultura de legalidad, paz, y no violencia.

A fin de garantizar el acceso equitativo e igualitario a la educación, la Secretaría dará apoyos especiales a las niñas, a las niñas y niños indígenas, a aquellas y aquellos con discapacidad, así como a las niñas y niños en condiciones de vulnerabilidad;

II a IV. ...

V.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y los maestros de educación básica, incluyendo preparación con perspectiva de género en todas las áreas y aquella necesaria para la atención de la educación indígena, especial, física, artística y tecnológica, así como en materia de derechos humanos de las niñas y mujeres y proporcionar acciones formativas en políticas de prevención, atención, de la violencia contra las mujeres, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine

VI a XIII...

XIV.- Coordinar y apoyar las actividades de higiene escolar; de educación ambiental, poniendo énfasis en el cuidado del agua, del aire, de la alimentación sana, del cuidado de la salud y del cuerpo, de la manera de aprovechar y reciclar los residuos y el tratamiento de la basura.

IX a XXII. ...

XXIII.- Elaborar el programa estatal de educación bajo los principios enunciados en el artículo 1º y siguiendo los lineamientos y criterios señalados en el artículo 2º de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- ...

I...

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación, que privilegien el enfoque de género y los establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la prevención de la violencia contra las mujeres;

III...

IV.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación



de maestras y maestros de educación básica que impartan las y los particulares;

V a VIII...

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físico-deportivas y recreativas en todas sus manifestaciones, buscando preservar las tradiciones artísticas y culturales del Estado, así como promover la educación ambiental, poniendo énfasis en el cuidado del agua, del aire, de la alimentación sana, del cuidado de la salud y del cuerpo, de la manera de aprovechar y reciclar los residuos y el tratamiento de la basura.

X...

XI.- Buscar la creación de métodos pedagógicos para favorecer la igualdad, la no discriminación, la eliminación de todos los tipos de violencia, la cultura de paz, legalidad, respeto y tolerancia, así como los tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres.

XII.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y otras disposiciones aplicables.

....

Las autoridades educativas del Estado deberán celebrar convenios con las demás dependencias de la administración pública estatal y municipal en el marco del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres para el desarrollo de programas e investigaciones en materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 16.- Las educadoras y los educadores son promotoras y promotores, coordinadoras y coordinadores y agentes directos del proceso educativo. En este sentido deben proporcionárseles los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la Ley General de Educación.

Para ejercer la docencia en Instituciones establecidas por el Estado, por los Municipios, por sus organismos descentralizados y por las y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, maestras y maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso,



señalen las autoridades competentes que en todo momento deberán tomar en consideración el equilibrio entre los géneros.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, las y los docentes deberán estar capacitados en derechos humanos de las mujeres y las niñas, en políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres o de maltrato infantil.

El Estado y los Municipios otorgarán un salario profesional para que las educadoras y los educadores de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso que permita a su familia el acceso a una vida digna, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su mejoramiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de maestras y maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstas y éstos de ir obteniendo mejores condiciones trabajo y mayor reconocimiento económico y social.

Las Autoridades Educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a las educadoras y los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el Magisterio.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, en un marco de solidaridad, integración, aceptación y respeto a las demás personas y sus derechos así como de respeto y tolerancia a las diferencias.

...

ARTÍCULO 28.- ...

II.- Desarrollarán programas de apoyo a maestras y maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades, asegurándoles el acceso a una vida digna;

III.- Promoverán Centros de Desarrollo Infantil, Centros de Integración Social, Internados, Albergues Escolares e Infantiles y demás planteles que



apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y aprovechamiento de alumnas y alumnos;

IV...

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de alumnas y alumnos, tomando en consideración el equilibrio entre géneros y programas dirigidos a niñas y niños con capacidades diferentes;

VI...

VII.- Realizarán campañas educativas, que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria, favoreciendo el arraigo y reconocimiento de los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley, así como la cultura de derechos humanos, paz, legalidad y no violencia.

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a alumnas y alumnos, procurando una distribución equitativa de acuerdo con acciones afirmativas y las cuotas de género, de tal suerte que la proporción entre unas y otros no exceda del cuarenta-sesenta por ciento en todos los niveles de educación;

IX.- Efectuarán programas dirigidos a madres y padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos inculcándoles el respeto hacia sí mismos y hacia las demás personas; los principios de igualdad entre los géneros y de no discriminación; así como promoverles la solución de conflictos a través del diálogo y la prevención de violencia familiar y del maltrato infantil o cualquier otra forma de abuso y explotación a personas menores de edad;

X...

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de las y los particulares al financiamiento y a las actividades que se refiere este capítulo.

XII.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo así como el derecho de las niñas y mujeres a la educación.

XIII.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos, así como capacitar al personal docente en políticas de prevención, atención y erradicación de la misma y en derechos humanos de las mujeres y las niñas.



XIV. Establecer como requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, maltrato infantil o cualquier otra forma de abuso y explotación a personas menores de edad.

XV.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, así como eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

XVI.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, de maltrato infantil o cualquier otra forma de abuso y explotación a personas menores de edad, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas y alumnos que sufran estos actos.

XVII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

La Secretaría de Educación Pública del Estado y los Ayuntamientos también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que afectan en la efectiva igualdad, oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos y darán seguimiento a los acuerdos del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 30.- La educación de tipo básico esta compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. La educación preescolar constituye requisito previo a la primaria.

...

ARTÍCULO 31.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios de la entidad, promoviendo y favoreciendo la perspectiva de género y el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos, legalidad, paz, no violencia y tolerancia.

ARTÍCULO 32.- En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población,



también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades, en un marco de respeto a los derechos humanos y a los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, psicológico, cognoscitivo, afectivo y social de las y las personas menores de 4 años de edad. La educación inicial incluye orientación a madres y padres de familia, tutoras o tutores para la educación de sus hijas, hijos, pupilas o pupilos.

ARTÍCULO 34.- La educación especial esta destinada a personas, con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquéllas con aptitudes sobresalientes, especialmente las deportivas; procurará atender a las educandas y los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de personas menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular.

En el caso de personas con características especiales que no se puedan integrar al sistema escolarizado convencional, la Secretaría deberá instrumentar modelos educativos complementarios o suplementarios que permitan diversificar la oferta educativa para atender las necesidades y requerimientos de:

I.- Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;

II.- Niñas, niños y jóvenes migrantes;

III.- Niñas, niños, jóvenes y personas adultas que han desertado o no han tenido acceso a la educación básica, y

IV.- Niñas, niños, jóvenes y personas adultas con requerimientos de educación especial. Se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a madres, padres, tutoras o tutores, así como también a las maestras y los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnas y alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 35.- En la impartición de la educación para personas menores de edad se tomarán medidas que aseguren a las niñas y niños la protección de todos y cada uno de los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño. Las normas de disciplina serán siempre compatibles con su edad y respetuosas de los principios establecidos en este artículo y en el artículo 1º de esta Ley.



ARTÍCULO 36.- La educación para personas adultas está destinada a personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social y tratará en todo momento de orientar y fomentar en las personas una actitud reflexiva y analítica haciendo énfasis en los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- ...

A efecto, deberá proponer para su consideración y, en su caso autorización de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, contenidos locales o regionales que permitan a las educandas y los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, la situación y características ambientales y demás aspectos propios del Estado de Baja California Sur y de sus Municipios, así como incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, mejores conocimientos sobre derechos humanos y, de manera transversal, fomentar el arraigo de los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley.

...

ARTÍCULO 42.- El proceso educativo sustentará sus bases en los derechos humanos, en los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley y en la responsabilidad individual y colectiva que aseguren, formen y provean la armonía de relaciones entre las educandas y los educandos, educadoras y educadores, y proveerá el trabajo en grupo, la comunicación y el dialogo entre ambas partes, madres y padres de familia y las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela:

I.- Hacer que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos, pupilas o pupilos inculcándoles el respeto hacia sí mismos y hacia las demás personas; los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y el derecho a una vida libre de violencia; así como promoverles la solución de conflictos a través del diálogo, y



III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

ARTÍCULO 63.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a XI...

XII.- Promover o consentir conductas que dañen la autoestima de las alumnas y alumnos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinja el personal docente.

XIII.- Contratar personal que cuente con algún antecedente de violencia contra las mujeres, de maltrato infantil o cualquier otra forma de abuso y explotación a personas menores de edad.

XIV.- Promover dentro del material educativo que se haga apología de la violencia contra las mujeres o contribuir a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

XV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las trabajadoras y los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellas y ellos.

ARTÍCULO 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7º conforme a los criterios establecidos en el artículo 8º de la presente ley, tratando en todo momento de orientar y fomentar en las personas una actitud reflexiva y analítica haciendo énfasis en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas a fin de contrarrestar aquellos mensajes que difundan estereotipos basados en la intolerancia y la falta de respeto a los seres humanos, la discriminación y la exclusión a un grupo determinado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos: Del 1º al 21, del 23 al 25, 27, 28, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 55, 59, 60, 61, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, del 90 al 93, del 95 al 111, del 113 al 120, 122, del 123 al 128, del 132 al 138, 141, 142, 144, 145, 146, del 148 al 152, del 154 al 173, 175, 177, 179, 180, del 182 al 192, del 194 al 199, 201, 203, 204, 206, del 207 al 223, 225, 227, del 231 al 235, 237, 240, 242, 243, 244, 246, 249, 250, 251, 254, 259, 260, 261, 262, del 265 al 278, del 281 al 285,



287, 289 y 291, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y reglamentan los preceptos Constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos; a la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios para elegir a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y, a la declaración de validez de los resultados electorales. Así como la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 2.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, las ciudadanas y los ciudadanos en los términos que ordene esta Ley.

La igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función.

Corresponde al Instituto Estatal Electoral fomentar el empoderamiento de las mujeres y su participación política para postularse a ocupar cargos y puestos públicos y garantizar que se apliquen las acciones afirmativas para la equidad de género.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y sus órganos y al Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las ciudadanas y los ciudadanos y partidos políticos, vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

ARTÍCULO 5.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con la Constitución del Estado y los tratados internacionales en vigor.

En cumplimiento con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el



Artículo 9º de la particular del Estado, los derechos, la participación y las oportunidades que esta Ley regula incluye a las mujeres, al igual que a los hombres, como ciudadanas, funcionarias, candidatas o representantes populares, por tanto, cuando por efectos de las reglas gramaticales, una norma utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere por igual tanto a las mujeres como a los hombres, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 6.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Baja California Sur. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 7.- Deberán ejercer el derecho al sufragio, en los términos previstos en este ordenamiento, las ciudadanas sudcalifornianas y los ciudadanos sudcalifornianos y los habitantes del Estado que en su calidad de ciudadanas mexicanas y ciudadanos mexicanos, conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, estén inscritas e inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 8.- Las ciudadanas sudcalifornianas y los ciudadanos sudcalifornianos y las y los habitantes del Estado estarán impedidos para votar, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

...

III.- Estar sujeta o sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada por el diagnóstico de una enfermedad mental debidamente certificada por un perito y que implique la incapacidad temporal o permanente de valerse por sí misma o por sí mismo;

IV.- (se deroga)

...

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, las ciudadanas y los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos o asociaciones políticas, en los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Es derecho exclusivo de las mexicanas y los mexicanos participar como observadoras y observadores en los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales en la forma y términos que determine el Instituto Estatal Electoral para cada proceso, de acuerdo a las siguientes bases:



I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Instituto Estatal Electoral;

II.- Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan actuar como observadoras y observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, los motivos de su participación y la manifestación de que si obtienen el registro, se conducirán conforme a los principios de igualdad, no discriminación, libertad, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido, asociación u organización política alguna;

...

IV.- En el caso de las observadoras y los observadores nacionales, el registro deberá acreditarse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los tiempos y formas que para ello se determinen;

V.-...

a).- Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y presentar la credencial para votar con fotografía y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno, en los tres años anteriores a la elección;

c).- No ser, ni haber sido candidata o candidato a puestos de elección popular en los tres años anteriores a la elección;

...

ARTÍCULO 11.- Las ciudadanas mexicanas y los ciudadanos mexicanos acreditados como observadoras u observadores en los procesos electorales deberán abstenerse de:

...

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político, candidata o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las autoridades electorales, instituciones, partidos políticos, candidatas o candidatos que de alguna manera atenten contra la dignidad de las personas; y

IV.- Declarar, a través de cualquier medio, el triunfo de partido político o candidata o candidato alguno.



ARTÍCULO 12.- Las observadoras y los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral informes sobre el desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Instituto Estatal Electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las observadoras y los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos...

I a III. ...

IV.- Cumplir en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridas o requeridos.

V. in fine ...

ARTÍCULO 14.- La autoridad electoral que designe y expida el nombramiento a una ciudadana o un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrá excusarla o excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por la ciudadana o el ciudadano.

Será causa justificada de la ciudadana o del ciudadano para no desempeñar una función electoral:

I.- Haber sido designada o designado representante de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral y sus órganos el día de la jornada electoral;

II.- ...

III.- Ser candidata o candidato propietaria, propietario o suplente, a cualquier puesto de elección popular;

IV.- Ser notaria o notario Público;

V.- Ser Agente del Ministerio Público;

VI.- Ser magistrada o magistrado; y

VII.- Ser Jueza, juez, secretaria o secretario de Acuerdos, en funciones.

ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ser diputada, diputado, gobernadora o gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, además de los contenidos respectivamente en los artículos 44, 45, 46, 69, 78, 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los siguientes:

I.- Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía;

II.- No ser consejera Presidenta o consejero Presidente, consejera o consejero Electoral, secretaria o secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos



que se separe de sus funciones, mediante renuncia, seis meses antes del día de la elección;

III.- No ser magistrada o magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie, cuando menos seis meses antes del día de la elección; y

IV.- No haber sido acreedora o acreedor a la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur" que deberá estar integrada por dieciséis diputadas electas y diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta por cinco diputadas electas y diputados electos según el principio de Representación Proporcional, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por el procedimiento que esta Ley establece. Por cada diputada Propietaria o diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 17.- Las Diputadas y los Diputados no podrán ser reelectas o reelectos para el período inmediato. Las Diputadas y los Diputados Suplentes sólo podrán ser reelectas o reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarias o propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero las Diputadas Propietarias y los Diputados Propietarios no podrán ser reelectas o reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernadora o Gobernador del Estado de Baja California Sur" electa o electo por votación popular directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 19.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el cinco de abril del año de la elección, durará en él seis años y no podrá ser reelecta o reelecto.

ARTÍCULO 20.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

I.- El Ayuntamiento de La Paz se integrará por una Presidenta o un Presidente, una Síndica o un Síndico y ocho integrantes de la regiduría electas y electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco regidoras y regidores por el principio de Representación Proporcional de acuerdo con las cuotas de género asignadas por acción afirmativa...

II.- El Ayuntamiento de Comondú se integrará por una Presidenta o un Presidente, una Síndica o un Síndico y seis integrantes de la regiduría electas y electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa



y con tres regidoras y regidores por el principio de Representación Proporcional de acuerdo con las cuotas de género asignadas por acción afirmativa.

III.- El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por una Presidenta o un Presidente, una Síndica o un Síndico y siete integrantes de la regiduría electas y electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro regidoras y regidores por el principio de Representación Proporcional de acuerdo con las cuotas de género asignadas por acción afirmativa.

IV.- El Ayuntamiento de Mulegé se integrará por una Presidenta y un Presidente, una Síndica o un Síndico y seis integrantes de la regiduría electas y electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres regidoras y regidores por el principio de Representación Proporcional de acuerdo con las cuotas de género asignadas por acción afirmativa.

V.- El Ayuntamiento de Loreto se integrará por una Presidenta y un Presidente, una Síndica o un Síndico y cuatro regidoras y regidores electas y electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con miembros de la regiduría por el principio de Representación Proporcional de acuerdo con las cuotas de género asignadas por acción afirmativa.

El porcentaje mínimo de asignación o umbral para asignación de regidoras y regidores que corresponden a cada partido político será el 2% y, en caso de coaliciones, el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos de acuerdo con las cuotas de género asignadas por acción afirmativa.

Las personas que integran los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

Por cada miembro de los Ayuntamientos habrá una o un suplente.

ARTÍCULO 21.- Las elecciones ordinarias de diputadas y diputados al Congreso del Estado y de las y los integrantes de los Ayuntamientos se celebrarán cada tres años; las de gobernadora o gobernador del Estado se efectuarán cada seis años.

...

ARTÍCULO 23.- En caso de que se declare nula una elección o, cuando en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, exista falta absoluta de la Gobernadora o del Gobernador, de una o más fórmulas de diputadas y diputados de Mayoría Relativa o de la totalidad de las y los integrantes de las planillas de Ayuntamientos, incluyendo propietarias, propietarios y suplentes, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta Ley



y a las que contenga la convocatoria, que deberá ser expedida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 24.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado o por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, en su caso, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 25.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a la ciudadanía, a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece

ARTÍCULO 27.- Las vacantes de miembros del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos electos por el Principio de Representación Proporcional, deberán ser cubiertas por la o el suplente. Y en caso de continuar dichas vacantes, deberán ser cubiertas por los que sigan en el orden de la lista correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

ARTÍCULO 29.- La acción de los partidos políticos en el Estado de Baja California Sur, tenderá a:

I.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de las ciudadanas y los ciudadanos...

V.-Fomentar el empoderamiento de las mujeres y su participación política para postularse a ocupar cargos y puestos públicos.

ARTÍCULO 31.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la legislación en la materia, tendrán derecho a participar en las elecciones locales para Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, gobernadora o gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 32.- La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, las y los interesados deberán acreditar ante el Instituto Estatal Electoral...

III.- La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas del o de los documentos en que aparezcan las designaciones de las y los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado.

...

ARTÍCULO 35.- ...

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el gobierno mexicano.

II. in fine ...

ARTÍCULO 36.- Tomando como base los principios rectores de la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el programa de acción del partido político estatal contendrá como mínimo:

I.- ...

II.- ...

III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliadas y afiliados; y

IV.- Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales para lo cual deberán establecer mecanismos institucionales que promuevan y garanticen la participación de las mujeres en todos los niveles de sus estructuras internas y en las listas de candidaturas en igualdad de condiciones que los hombres.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- La denominación propia y distinta a la de otros partidos políticos registrados, así como el emblema y color o colores que lo caracterice y diferencie de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o que de alguna manera atenten contra la dignidad de las personas;



V.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatas y candidatos atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley;

VI.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen compuesta con un máximo de 70% de un solo género entre sus militantes, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatas y candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva...

ARTÍCULO 38.- ...

I.- Contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliadas y afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus integrantes en la entidad no sea menor del 2 % del total del padrón electoral;

II.- Haber celebrado, cuando menos en tres de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos consejeras o consejeros Electorales propietarias o propietarios, designadas y designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

a).- Que concurrieron a la asamblea municipal las afiliadas y los afiliados a que se refiere la fracción anterior; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliada y afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como las delegadas y los delegados, propietarias, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido.

III.- ...

a).- Que asistieron las delegadas y los delegados, propietarias, propietarios o suplentes, electas o electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de las delegadas y los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; y



c).- ...

ARTÍCULO 39.- ...

II.- Las listas nominales de afiliadas y afiliados por Municipios, a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 38...

ARTÍCULO 40.- ...

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización política interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal Electoral. Las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político estatal, serán con cargo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Las funcionarias y los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas están obligadas y obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

...

ARTÍCULO 42.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación total para diputadas, diputados de Mayoría Relativa o para titular del Poder Ejecutivo del Estado, le será cancelado el registro. Perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley y no podrá volver a presentar solicitud de registro hasta que haya transcurrido un período electoral ordinario.

ARTÍCULO 44.- ...

I.- Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y los tratados internacionales reconocidos por el gobierno mexicano, les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

IV.- Postular candidatas y candidatos en las elecciones estatales y municipales;

V.- Formar frentes, coaliciones, postular candidaturas comunes para gobernadora o gobernador, así como fusionarse, en los términos de esta Ley...

ARTÍCULO 45.- Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar las y los representantes a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatas y candidatos en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 46.- ...

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre



participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;

II.- Mantener, el número mínimo de afiliadas y afiliados requeridos para su constitución y registro;

...

V.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatas y candidatos...

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatas y candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Garantizar la participación y la paridad entre hombres y mujeres en las oportunidades políticas;

X.- Registrar a sus candidatas y candidatos ante los organismos electorales que proceda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley...

XII.- Actuar y conducirse sin vínculos de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministras o ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIII.- Abstenerse de usar cualquier expresión verbal, gestual, simbólica o de otra índole comunicativa, que denote desprecio, descalificación, exclusión y ofensa por el género, la preferencia y opción sexual, el origen social y étnico, los rasgos físicos, la vestimenta y las expresiones lingüísticas, o cualquier otra que denigre a las ciudadanas y los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatas y candidatos; Participar en los debates, foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto;

...

XV.- Coadyuvar con las autoridades competentes para que se retire, dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatas y candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido;

...

ARTÍCULO 47.- Las y los dirigentes, representantes y militantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente de los actos ilícitos en que incurrieren con motivo del ejercicio de las actividades de su partido.

ARTÍCULO 52.- ...

I.- ...



a) a d) ...

e) Las ministras y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta...

III. Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la fiscalización del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, integrada por las Consejeras y los Consejeros Electorales Propietarias y Propietarios designadas o designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Esta Comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) in fine ...

ARTÍCULO 53.- ...

I.- ...

a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinará anualmente el monto del financiamiento público que será equivalente al 35 % del producto de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Registro Federal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, por el salario mínimo general vigente en la entidad;

b) ...

1.- El 30% de la cantidad total que resulte, en forma igualitaria, a los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el 2% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa...

III.- ...

a) La educación y capacitación política, capacitación en perspectiva de género y en derechos humanos de las mujeres y hombres, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, que en todo momento deberán promover y observar los principios de igualdad, no discriminación, libertad y respeto a la dignidad humana, fomentando el empoderamiento de las mujeres y su participación política para postularse a ocupar cargos y puestos públicos. Podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

III. ...

IV. ...



V.- Cualquier partido político que obtenga menos del 2% de la votación emitida para diputadas y diputados de mayoría relativa, gobernadora o gobernador no tendrá derecho a continuar percibiendo financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las ministraciones mensuales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que transcurra.

ARTÍCULO 55.- El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliadas y afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que las candidatas y los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

I.- ...

II.- Cada partido político delimitará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliadas y afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que las candidatas y los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político atendiendo en todo momento a los topes de gastos de campaña que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- ...

I. ...

II.- ...

a). Deberán presentarse por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidata o el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

b) in fine ...

ARTÍCULO 60.- Las ciudadanas y los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas estatales, en los términos de la presente Ley. Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos y tienen como objeto analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los asuntos públicos del Estado, así como contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor preparación ideológica. Las asociaciones políticas no podrán utilizar la denominación de “partido” o “partido político”.

ARTÍCULO 61.- ...



I.- Presentar acta original o copia certificada donde se haga constar su propia denominación distinta de otras asociaciones políticas, objeto, declaración de principios, programa de acción y estatutos, que deberá estar suscrita por cuando menos 400 ciudadanas y ciudadanos del Estado, además de contar con órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en cuando menos dos de los Municipios que componen el Estado...

ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio, a través de sus representantes, que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatas y candidatos en la elección que corresponda.

...

I. ...

II. ...

III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o las candidatas y los candidatos...

VII.-La plataforma electoral que sustentarán las candidatas y los candidatos de la coalición; y

VIII.-La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para el efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 68.- ...

I. ...

II. ...

III.-Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para titular del Poder Ejecutivo del Estado o participar en la mayoría de los Distritos uninominales en la elección de diputadas o diputados, los partidos políticos y asociaciones políticas incorporadas deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos políticos interesados; y

IV.- Para la procedencia de listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional,



a que se refiere el artículo 265 de esta Ley, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en ocho de los Distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 69.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, e instruirá a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente y a la Secretaria o al Secretario General la publicación de su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 70.- Los partidos políticos que formen coalición no podrán postular candidatas y candidatos propios en los distritos donde ya hubieren registrado candidatas y candidatos de la coalición de que formen parte. Ningún partido político podrá registrar a una candidata o un candidato de otro partido político.

....

ARTÍCULO 71.- Las coaliciones no podrán postular candidatas o candidatos comunes con otros partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 78.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidata o candidato común para la elección de gobernadora o gobernador. Los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatas y candidatos de la elección de gobernadora o gobernador.

...

I.- ...

II.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito de la candidata o del candidato;

III.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata o del candidato común; y

IV.- ...

ARTÍCULO 79.- ...

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata o del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y



II.-Las actas que acrediten que sus asambleas, consejos o convenciones estatales aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección de gobernadora o gobernador.

ARTÍCULO 81.- Los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes no podrán postular candidatas y candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor de la candidata o del candidato a gobernadora o gobernador del Estado en el seno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 82.- ...

I.- ...

a).- Por no obtener cuando menos el 2% de la votación total estatal en alguna de las elecciones para gobernadora o gobernador del Estado o integrantes de la diputación de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley...

e).- Por aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministras o ministros de cualquier religión o secta...

ARTÍCULO 84.- La pérdida del registro de un partido político estatal, por el resultado de la elección, no tendrá efectos con relación con los triunfos que sus candidatas y candidatos hayan obtenido según el principio de Mayoría Relativa.

ARTÍCULO 84 BIS.- El Instituto Estatal Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por la autoridad electoral competente.

...

I.- ...

II.- ...

III.- Durante el proceso de liquidación de patrimonio de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político, en caso de que los recursos de las cuentas fueren insuficientes para efectuar el pago a las y los acreedores a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de



Fiscalización solicitará al Consejo General, el ejercicio de la partida presupuestal del año de la elección, correspondiente a las prerrogativas del Partido, en el monto necesario para cubrir las obligaciones pendientes.

Para que el Instituto Estatal Electoral pueda realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización deberá cerciorarse de manera previa de la veracidad de lo reportado en los informes de gastos que presente la organización que haya perdido el registro como Partido Político, para lo cual, el reglamento de fiscalización deberá establecer los procedimientos y los plazos para la rendición de los informes de gastos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político;

IV.- Una vez liquidados a las y los acreedores conforme al procedimiento descrito en las fracciones anteriores, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización procederá a cerrar el inventario de bienes para que ésta a su vez, declare cerrado el procedimiento de liquidación y emitir el dictamen correspondiente;

V.- La Comisión de Fiscalización deberá hacer del conocimiento del Consejo General el dictamen a que se refiere la fracción anterior dentro de los tres días siguientes a aquel en el que ésta lo apruebe. El Consejo General una vez aprobado el dictamen a que se refiere la presente fracción, lo remitirá a la Gobernadora o Gobernador del Estado;

VI.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado una vez recibido el dictamen sobre el procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos que hubieren perdido el registro, procederá al remate de los bienes por conducto de la dependencia competente; y

VII.- Los recursos que obtenga el Gobierno del Estado por el remate de los bienes a que se refiere la fracción anterior, serán ingresados en su totalidad a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado informará el monto de los recursos obtenidos por el remate tanto al Honorable Congreso del Estado como al propio Instituto Estatal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 85.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal a cargo del Instituto Estatal Electoral con la participación corresponsable de los partidos políticos, de las ciudadanas y los ciudadanos y de las autoridades correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 86.- ...

Tendrá su residencia en la Ciudad Capital del Estado y a su integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, con la participación de las ciudadanas



y los ciudadanos y partidos políticos en los términos que dispone la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

El Instituto Estatal Electoral se encargará de promover y difundir los principios y valores de la cultura democrática, así como los principios establecidos en el artículo 2 de esta Ley

...

ARTÍCULO 87.- El Instituto Estatal Electoral contará en su estructura con un órgano superior de dirección que será el Consejo General, éste estará integrado por una Consejera o un Consejero Presidente quien contará con voto de calidad en caso de empate y cuatro consejeras o consejeros Electorales con derecho a voz y voto.

Asimismo formarán parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con voz pero sin voto, una Secretaria o un Secretario General, una o un representante de cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones que participen en la elección y una o un representante de cada una de las Fracciones Parlamentarias del Congreso del Estado.

Los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para su validez, deberán ser tomados por la mayoría de las consejeras y los consejeros con derecho a voz y voto.

La o el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado podrá asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, a invitación expresa.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales formarán parte de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 88.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente y las Consejeras o los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, serán electas y electos por el Congreso del Estado, conforme a las siguientes bases:

I.- Cada fracción parlamentaria tendrá derecho a presentar una lista de hasta cinco candidatas o candidatos;

II.- Una Comisión Especial integrada de manera plural por las fracciones parlamentarias que al efecto designe el Pleno del Congreso del Estado elaborará una lista de candidatas o candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas y los propuestos de acuerdo a la fracción anterior;

III.- De esta lista, la mencionada Comisión examinará si las candidatas propuestas o los candidatos propuestos cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente Ley y elaborará un dictamen en el que se contenga la fórmula de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales



propietarias, propietarios y suplentes. El Congreso del Estado elegirá a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente y a las Consejeras o a los Consejeros Electorales, de manera individual y sucesiva, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes;

IV.- Si realizadas dos rondas de votación no se cubrieran la totalidad de consejeras y consejeros a elegir, la Comisión Especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de las Consejeras o los Consejeros faltantes con candidatas y candidatos distintos a los que hubieren sido propuestas o propuestos, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo para realizar su elección por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado. Si de nueva cuenta no se lograre dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación de la lista a que se refiere esta fracción.

ARTÍCULO 89.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente y las Consejeras o los Consejeros Electorales serán designados a más tardar el día 20 de agosto del año anterior al de la elección

ARTÍCULO 90.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente y las Consejeras o los Consejeros Electorales propietarias, propietarios y suplentes durarán en su encargo seis años.

...

La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, la Secretaria o el Secretario General y las Consejeras o los Consejeros Electorales Propietarias y Propietarios percibirán una remuneración económica que se determinará en el presupuesto del propio Instituto.

La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, la Secretaria o el Secretario General y las Consejeras o los Consejeros Electorales estarán sujetas y sujetos al régimen de responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios públicos previsto en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Las Consejeras y los Consejeros del Instituto no podrán desempeñar los cargos de secretaria o secretario de Despacho, procuradora o procurador General de Justicia o regidora o regidor de Ayuntamiento durante los próximos dos años siguientes al término de su encargo.

ARTÍCULO 91.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente y las Consejeras o los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Tener la ciudadanía sudcaliforniana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



II a VII. ...

VIII.-No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de los establecidos en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur un año antes al día de su elección como consejera o consejero.

IX.- No haber sido ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección; y

X.- No haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro similar, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Quien se haya desempeñado como consejera o consejero Estatal Electoral no podrá ocupar cargo alguno a los que se refiere la fracción VIII del presente artículo, en los dos años siguientes a la separación de su cargo, excepto para los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 92.- La Secretaria o el Secretario General del Instituto Estatal Electoral será designada o designado, a propuesta de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente, con la aprobación de la mayoría de las Consejeras o los Consejeros Electorales.

La Secretaria o el Secretario General, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con Título de Licenciada o Licenciado en Derecho y con Cédula Profesional.

ARTÍCULO 93.- La Secretaria o el Secretario General del Instituto Estatal Electoral sólo podrá ser removido de su cargo a propuesta de una o un integrante del Consejo General, hecha ante el Pleno del Consejo General, y aprobada la misma por la mayoría de votos.

ARTÍCULO 95.- ...

Las y los asistentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones. Para garantizar el orden, la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de los Comités Distritales y Municipales Electorales podrán tomar las siguientes medidas...

ARTÍCULO 96.- ...

...

En periodo no electoral el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses. La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente podrá convocar a



sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales o de la mayoría de las y los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o indistintamente.

ARTÍCULO 97.- Para las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las y los integrantes serán citados, cuando menos, con tres días hábiles de anticipación, requiriéndose para su validez que asistan la mayoría de las mismas y los mismos, debiendo contarse siempre con la presencia de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente.

Cuando no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de que se retire alguna o algún integrante del Consejo General una vez instalada la sesión, ello no afectará la validez de los acuerdos tomados en la misma.

Al momento de la notificación, ésta deberá acompañarse del orden del día de la reunión a la que se cita, el acta de la sesión anterior así como de los documentos y anexos que determine el Consejo General en el reglamento respectivo.

Si alguno de las Consejeras Propietarias o los Consejeros Propietarios, por causa injustificada, no asistieran a tres sesiones ordinarias o extraordinarias en forma consecutiva serán removidas o removidos de su encargo a propuesta de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente y sustituido por la o el suplente respectiva o respectivo. De este acto deberá informarse al Congreso del Estado durante los tres días hábiles siguientes a la sustitución. Para las sesiones extraordinarias, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 98.- El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, para su mejor funcionamiento, designará de entre las Consejeras y los Consejeros Electorales a las o los titulares de las siguientes Comisiones: Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral, y la Comisión de Administración y Logística que será presidida por la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. Estas comisiones sesionaran permanentemente.

...

ARTÍCULO 99.- ...

I.- Confirmar ante el Instituto Federal Electoral la vigencia del registro de los partidos políticos nacionales que tengan derecho a participar en las elecciones de diputadas y diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación



Proporcional; gobernadora o gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establece esta Ley...

IV.- Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten las ciudadanas y los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, relativas al funcionamiento de este organismo y de los órganos que integran el mismo y demás asuntos de su competencia;

V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatas, candidatos o sus integrantes; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito...

VIII.- Nombrar a las Presidentas y los Presidentes y las consejeras y los consejeros Electorales que integrarán los Comités Distritales y Municipales Electorales;

XIV.- Registrar supletoriamente los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos ante los Comités Distritales y Municipales Electorales;

XV.- Registrar a las ciudadanas mexicanas y los ciudadanos mexicanos para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral;

XVI.- Recibir y registrar supletoriamente, en su caso, las solicitudes de candidaturas de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa y planillas de integrantes de Ayuntamientos y verificar que cumplan con las cuotas de género y las acciones afirmativas;

XVII.- Aprobar y registrar las candidaturas al cargo de gobernadora o gobernador del Estado...

XIX.- Realizar la asignación de diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional en los términos de esta Ley;

XX.- Calificar la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado y declarar electa o electo a la candidata o al candidato que haya obtenido la mayoría de votos en los términos previsto en esta Ley y remitir al Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador electo...

XXIII.- Autorizar a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente para suscribir el convenio que se celebre con el Instituto Federal Electoral para la prestación del servicio del Registro Federal de Electores;



XXIV.- Autorizar a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente para suscribir convenios con el Instituto Federal Electoral o con otras instituciones a efecto de apoyarse para el cumplimiento de su función.

XXV a XXX. ...

XXXI.- Nombrar a las y los integrantes de las Comisiones de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización y del Servicio Profesional Electoral; y de Administración y Logística que se señalan en el artículo 98 de esta Ley; y cualquier otra que se considere necesaria para el mejor desempeño de sus actividades;

XXXII.- Solicitar, de acuerdo al inciso f de la fracción III del artículo 52 de esta Ley, al órgano interno correspondiente o al despacho contable que determine, se realicen las auditorías y verificaciones del uso y aplicación de los recursos financieros a los partidos políticos que considere pertinente la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales Propietarias y Propietarios del Consejo General; quien definirá los mecanismos de adjudicación correspondientes.

XXXIII y XXXIV. ...

XXXV. Aplicar las reglas establecidas por el artículo 170 de esta Ley para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, gobernadora o gobernador del Estado y Ayuntamientos.

XXXVI a XXXVIII. ...

XXXIX.- Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación a funcionarias y funcionarios electorales, así como formular y aprobar los instructivos de capacitación que se aplicarán para dichas y dichos funcionarios.

XL. ...

XLI.- Recibir la información sobre los cómputos y expedición de las constancias de mayoría y de validez de las elecciones de diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, por parte de los Comités Distritales Electorales y de la elección de Ayuntamientos por parte de los Comités Municipales Electorales, respectivamente.

XLII. ...

XLIII.- Diseñar, desarrollar, ejecutar y evaluar programas y actividades que promuevan y difundan los y valores de la cultura democrática y fortalezcan la educación cívica en la entidad, así como los principios de igualdad entre mujeres y hombres, el derecho a la información, la no discriminación y el derecho a una vida



libre de violencia; organizar dentro de la campaña electoral debates, foros, mesas redondas y demás eventos que fortalezcan la difusión de las plataformas electorales de partidos, candidatas y candidatos, y en los que participaran las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, presidentas y presidentes Municipales.

XLIV. ...

XLV.- Conocer por conducto de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente y de sus Comisiones, un informe bimestral y anual de actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

XLVI.- Conocer por conducto de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente el informe bimestral y anual de los egresos del Instituto Estatal Electoral y remitirlo al Congreso del Estado...

ARTÍCULO 100.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Instituto Estatal Electoral con facultades de apoderada o apoderado para pleitos y cobranzas y para actos de administración.

II a IV. ...

V.- Proponer ante el Consejo General, el nombramiento de la Secretaria o del Secretario General del Instituto Estatal Electoral;

VI.- Proponer ante el Consejo General, el nombramiento y designación de las Presidentas y los Presidentes y las Consejeras y los Consejeros Electorales que deben integrar los Comités Distritales y Municipales Electorales, para lo cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá considerar las propuestas que para dicho efecto le formulen los Cabildos de los Ayuntamientos del Estado, Instituciones Educativas de Nivel Superior, Asociaciones de Profesionistas, Barras y Colegios de Abogados, así como de las Organizaciones Civiles debidamente registradas, siempre que las mismas sean presentadas con una anticipación de cinco días a la fecha de la sesión en que deban hacerse las designaciones respectivas;

VII.- Designar a las y los auxiliares administrativas y administrativos y demás personal del Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Proponer ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral los nombramientos de las y los titulares de las áreas administrativas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98 de esta Ley, los cuales deberán contar con la aprobación de la mayoría de los Consejeros y los Consejeros Electorales con derecho a voto.



IX a XIII. ...

XIV.- Proponer al Consejo General el nombramiento de las y los integrantes de las Comisiones a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

XV. ...

ARTÍCULO 101.- Corresponde a la Secretaria o al Secretario General del Instituto Estatal Electoral:

I a II. ...

III.- Auxiliar a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en la ejecución de los acuerdos que se emitan en las sesiones de este organismo.

IV a VI. ...

VII.- Recibir el registro de candidatas y candidatos que competan al Instituto Estatal Electoral, así como recibir supletoriamente los que correspondan a los Comités Distritales Electorales en los términos de esta Ley, informando, a la brevedad posible, a los mismos.

VIII. ...

IX.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria que se requiera a fin de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice los cómputos y haga las asignaciones de diputadas y diputados de representación proporcional a que se refiere esta Ley, y en su caso, remitirlos a los órganos correspondientes;

X.- Expedir y entregar copia certificada de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito las Consejeras y los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acreditadas y acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de las y los integrantes del Instituto y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido solicitante;

XI.- Firmar, junto con la Presidenta o el Presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita.

XII. ...

XIII.- Informar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en caso de que la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de su cargo, para los efectos conducentes; y



XIV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, su Reglamento Interior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral o por su presidenta o presidente de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 102.- ...

...

Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad de la Consejera o del Consejero Electoral propietario nominado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración de la Secretaria o del Secretario General del Instituto.

ARTÍCULO 103.- ...

I. ...

II.- Recibir de la Secretaria o del Secretario General las solicitudes de registros de candidatas o candidatos que competan al Instituto Estatal Electoral, así como recibir supletoriamente las que correspondan a los Comités Distritales Electorales en los términos de esta Ley.

III. a V...

VI.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad de la Consejera o del Consejero Electoral propietario nominado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración de la Secretaria o del Secretario General del Instituto.

VII. ...

ARTÍCULO 104.- ...

I. ...

II.- Coordinar la capacitación de las funcionarias y los funcionarios electorales, así como de las observadoras y los observadores electorales.

III y IV. ...

V.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad de la Consejera o del Consejero Electoral Propietaria o Propietario nombrada o nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración de la Secretaria o del Secretario General del Instituto.

VI. ...

ARTÍCULO 105.- ...

I y II. ...



III.- Elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones que establece esta ley, a fin de someterla a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General a través de la Presidenta o del Presidente del Consejo.

IV a VI. ...

VII.- Formular el anteproyecto del estatuto que regirá a las y los integrantes del servicio profesional electoral;

VIII.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad de la Consejera o del Consejero Electoral Propietaria o Propietario nombrada o nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración de la Secretaria o del Secretario General del Instituto.

IX. ...

ARTÍCULO 106.- ...

I. ...

II.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad jurídica de las y los integrantes del Instituto Estatal Electoral y sus diversos órganos, así como del personal administrativo del propio Instituto.

III. a V. ...

VI.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, y con la colaboración de la Secretaria o del Secretario General del Instituto.

VII. ...

ARTÍCULO 108.- ...

A partir de esta fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidenta o presidente y en forma extraordinaria cuando ésta o éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 109.- ...

I.- Por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente, con voz y voto, que será nombrada o nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias;

II.- Por cuatro consejeras o consejeros Electorales, con voz y voto, que serán designadas o designados por el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la



fracción VI del artículo 100 de la presente Ley, a más tardar en la fecha referida en la fracción anterior de este artículo;

III.- Por una o un representante de cada uno de los partidos políticos acreditadas y acreditados conforme a esta Ley, con derecho a voz pero no a voto; y

IV.- Por una Secretaria o un Secretario General, con derecho a voz pero no a voto, nombrada o nombrado por el Consejo General a propuesta de la Presidenta o del Presidente del Comité Municipal.

Por cada uno de las y los integrantes propietarias o propietarios de los Comités Municipales Electorales, se designará una o un suplente.

La Presidenta o el Presidente, la Secretaria o el Secretario General, las Consejeras y los Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Instituto Estatal Electoral.

Una o un representante del Registro Federal de Electores podrá asistir a las sesiones del Comité Municipal correspondiente, con voz pero sin voto, a invitación expresa.

ARTÍCULO 110.- La Presidenta o el Presidente y las Consejeras o los Consejeros Electorales de los Comités Municipales Electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tener la ciudadanía sudcaliforniana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

II a IV ...

V.- Tener conocimientos en la materia político electoral;

VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular ni haber sido postulada o postulado como candidata o candidato para alguno de ellos en los últimos tres años anteriores a su designación.

VII. ...

VIII.- No haber sido ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes del día de la elección; y

IX.- No haber sido condenada o condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 111.- Las vacantes de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente o de las Consejeras o los Consejeros Electorales propietarias o propietarios serán cubiertas por las y los suplentes respectivas y respectivos; en caso de continuar dichas vacantes deberán ser cubiertas conforme a lo



establecido en las fracciones VIII del artículo 99 y VI del artículo 100 de la presente Ley.

ARTÍCULO 113.- Para las sesiones ordinarias de los Comités Municipales Electorales, sus integrantes serán citadas y citados cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, anexándose el respectivo orden del día, requiriéndose para su validez que asistan la mayoría de los mismos, con derecho a voz y voto, debiendo contarse siempre con la presencia de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente. En el caso de las sesiones extraordinarias, sus integrantes se citarán cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior se les apercibirá que en caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará después de dos horas de pasada la cita original y dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el número de integrantes con derecho a voto que asistan, entre los que estará la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate será de calidad el de la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 114.- ...

I a IV. ...

V.- Conocer de los acuerdos de los Comités Distritales Electorales respecto de los nombramientos de las y los representantes generales y de casilla, que se efectúen en los términos de esta Ley.

VI y VII. ...

VIII.- Asignar las Regidoras y los Regidores de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley;

IX.- Recibir los juicios de inconformidad en contra del cómputo, declaratoria de validez y expedición de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento, así como de la asignación de regidoras y regidores por el principio de Representación Proporcional y turnarlos al Tribunal Estatal Electoral.

X. y XI. ...

ARTÍCULO 115.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral tendrá las siguientes atribuciones.

I a IV. ...

V.- Una vez hecho el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos enviar al Instituto Estatal Electoral copias certificadas de las actas correspondientes y de la asignación de integrantes a la Regiduría de Representación Proporcional.



VI. ...

ARTÍCULO 116.- La Secretaria o el Secretario General del Comité Municipal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar a la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral en los asuntos que éste le encomiende;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Comité; declarar la existencia del quórum legal para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; elaborar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente.

III. ...

IV.- Expedir y entregar, por instrucciones de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente del Comité, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito las Consejeras y los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acreditadas y acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de las y los integrantes del Comité y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político solicitante.

V y VI. ...

ARTÍCULO 117.- Los Comités Distritales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de diputadas y diputados, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 118.- ...

Se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección y sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidenta o presidente y en forma extraordinaria, cuando ésta o éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos acreditadas y acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- ...

I.- Por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente con voz y voto, que será nombrada o nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias;



II.- Por cuatro consejeras y consejeros electorales, que tendrán derecho a voz y voto, que serán designadas y designados por el Instituto Estatal Electoral en términos de la fracción VI del artículo 100, a más tardar en la fecha referida en la fracción anterior de este artículo;

III.- Por una o un representante de cada uno de los partidos políticos acreditadas y acreditados conforme a esta Ley, con derecho a voz; y

IV.- Por una Secretaria o un Secretario General con derecho a voz pero no a voto, nombrada o nombrado por el Consejo General a propuesta de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente del Comité Distrital.

Por cada integrante propietario o propietaria de los Comités Distritales Electorales, se designará una o un suplente.

La Presidenta o el Presidente, la Secretaria o el Secretario General y las Consejeras y los Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 120.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales de los Comités Distritales Electorales deberán satisfacer los mismos requisitos señalados en el artículo 110 de la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- ...

I. ...

II.- Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su aprobación y registro en su caso, informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

III.- Registrar los nombramientos de las y los representantes generales y de casilla de los partidos políticos que se efectúen en los términos de esta Ley y expedir, en su caso, la identificación para las mismas y los mismos en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, debiendo informar de ello a los Comités Municipales Electorales;

IV.- Recibir las solicitudes de registro de las ciudadanas y los ciudadanos para participar como observadoras y observadores durante el proceso electoral, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley y turnarlas al Instituto Estatal Electoral para su resolución;

V.- Aprobar el proyecto de ubicación de casillas electorales presentado por la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente;

VI.- Designar por insaculación y tomando en consideración la equidad entre los géneros, a las y los ciudadanos que deban fungir como presidentas, presidentes,



secretarias, secretarios, escrutadoras y escrutadores propietarios, propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla;

VII.- Resolver sobre las peticiones y consultas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos, candidatas, candidatos y partidos políticos, relativos a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

VIII. ...

IX.- Efectuar el cómputo distrital de la votación para miembros a la diputación por el principio de mayoría relativa, realizar la declaratoria de validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora, así como informar de esta actividad al Instituto Estatal Electoral;

X.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados y el de gobernadora o gobernador del Estado, enviando al Instituto Estatal Electoral la respectiva documentación;

XI.- Recibir los juicios de inconformidad que se presenten en contra del cómputo, declaratoria de validez y expedición de constancias de la elección de personas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa y remitirlas al Tribunal Estatal Electoral;

XII.- Impartir los cursos de capacitación a las ciudadanas y los ciudadanos que serán designadas y designados como funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casillas;

XIII.- Impartir cursos de capacitación a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el Estado, que pretendan desempeñar la función de observadores; y

XIV.- ...

ARTÍCULO 123.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV.- Designar a las coordinadoras administrativas y los coordinadores administrativos que sean necesarias o necesarios para el cumplimiento de su funciones;

V.- Publicar en los lugares de mayor concurrencia del Distrito Electoral, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas que contengan la ubicación de las casillas y las y los integrantes de sus mesas directivas en los términos que establece esta Ley;



VI.- Entregar a las presidentas y los presidentes de las mesas directivas de casilla directamente la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Turnar los paquetes de la elección de gobernadora o gobernador del Estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que realice el cómputo correspondiente y la expedición de constancia de mayoría de votos y las actas de cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados para la asignación de diputaciones de representación proporcional en su caso...

X.- Designar, en el caso de que mediante el procedimiento de insaculación no se hubiesen integrado la totalidad de mesas directivas de casillas, a las ciudadanas y los ciudadanos que deberán fungir como presidentas, presidentes, secretarias, secretarios, escrutadoras y escrutadores.

XI y XII. ...

ARTÍCULO 124.- La Secretaria o el Secretario del Comité Distrital Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral en los asuntos que ésta o éste le encomiende;

II.- Preparar la orden del día de las sesiones del Comité; declarar la existencia del quórum legal para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; elaborar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con la Presidenta o el Presidente;

III ...

IV.- Expedir y entregar, por instrucciones de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente del Comité, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito las Consejeras y los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas y acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de las y los integrantes del Comité y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político o coalición solicitante;

V. y VI. ...

ARTÍCULO 125.- ...

I.- Auxiliar al Comité Distrital Electoral en la entrega de la documentación, material y útiles para la elección a las presidentas y los presidentes de las mesas directivas de casilla.

II. In fine ...



ARTÍCULO 126.- Las y los representantes acreditados ante los organismos electorales pueden ser sustituidas o sustituidos en todo tiempo por quienes les hayan designado.

ARTÍCULO 127.- Cuando la o el representante de un partido político o coalición no asista a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentre acreditada o acreditado, dicho organismo le citará para la siguiente sesión. Si tampoco asistiera a ésta, se citará a su suplente. De no asistir la o el suplente, se notificará su ausencia oportunamente al partido o coalición respectiva. Si a la siguiente sesión tampoco asistiere sin causa justificada o el partido o coalición no acreditara a otra u otro representante, el partido o coalición de que se trate dejará de formar parte del organismo electoral respectivo durante ese proceso electoral.

ARTÍCULO 128.- La intervención que esta Ley concede a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatas y candidatos debe entenderse como un conjunto de derechos y obligaciones de las mismas y los mismos, en consecuencia, ningún acto electoral se perjudica por el hecho de que uno o más de los partidos políticos o coaliciones, se abstengan de nombrar a sus representantes o les retiren después de haberles designado.

ARTÍCULO 132.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o un presidente, una secretaria o un secretario, dos escrutadoras o escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 133.- El procedimiento para designar a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Recibida la información del número de ciudadanas y ciudadanos empadronadas y empadronados en la lista nominal de las secciones comprendidas en el Distrito Electoral uninominal de que se trate, el Comité Distrital Electoral respectivo celebrará, a más tardar el día 20 de octubre del año anterior al de la elección, una sesión en la que su presidenta o presidente presentará al pleno del Comité el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación;

II.- Del 21 al 25 de octubre del año anterior al de la elección, los Comités Distritales procederán a insacular de los listados básicos a un 10% de ciudadanas y ciudadanos de cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanas y ciudadanos insaculados sea menor a veinticinco;

III.- Los Comités Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichas ciudadanas y ciudadanos a los que resulten aptos, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros;



IV.- A las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección;

V.- Los Comités Distritales Electorales harán una relación de aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidas o impedidos física o legalmente para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, los Comités Distritales insacularán a las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección;

VI.- Los Comités Distritales integrarán las mesas directivas con las ciudadanas insaculadas y los ciudadanos insaculados, conforme al procedimiento descrito y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla. Si a más tardar el 10 de enero del año de la elección no se pudieron integrar las mesas directivas de casilla con las ciudadanas insaculadas y los ciudadanos insaculados, la Presidenta o el Presidente propondrá al Comité Distrital Electoral para su aprobación, a las ciudadanas y los ciudadanos para integrar las casillas restantes;

VII.- Los Comités Distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; y

VIII.- Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto por este artículo.

ARTÍCULO 134.- Los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus representantes, las ciudadanas y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, podrán impugnar por escrito debidamente fundado ante el Comité Distrital Electoral que corresponda, los nombramientos de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

El Comité Distrital Electoral resolverá por escrito en un término de cinco días. Si no lo hace dentro de ese plazo, se tendrá por válida la impugnación y se procederá a nombrar a la o el integrante de la mesa directiva de casilla de que se trate.

....

ARTÍCULO 135.- Las y los integrantes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes funciones:

i. in fine ...

ARTÍCULO 136.- Son atribuciones de las presidentas y los presidentes de las mesas directivas de casilla:

I. y II. ...



III.- Comprobar que el nombre de la electora o del elector figure en el listado nominal correspondiente, a excepción de los casos establecidos en esta Ley, en lo que se refiere a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en esa casilla;

IV.- Identificar a las electoras y los electores en los términos previstos por esta Ley;

V.- Entregar la o las boletas a las electoras identificadas y los electores identificados.

VI. ...

VII.- Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de las electoras y los electores, de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de las y los integrantes de la mesa directiva y una vez restablecido el orden, reanudarla, notificándolo al Comité Distrital Electoral respectivo;

VIII.- Retirar de la casilla a cualquier persona o representante de partido político o coalición que incurra en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre las electoras y los electores, las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los miembros de la mesa directiva.

IX. y X ...

En el caso de las fracciones VII y VIII de este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 137.- Las secretarías y los secretarios de la mesa directiva de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar las actas que apruebe para cada proceso electoral el Instituto Estatal Electoral y las que le sean ordenadas por la presidenta o el presidente de la casilla y entregar copia de ellas a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, previo recibo que otorguen, reservando para los paquetes electorales los originales y las copias sobrantes;

II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas y acreditados ante la casilla que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en la sección correspondiente del acta de la jornada electoral;



III.- Recibir los escritos de protesta que presenten las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas y acreditados en la casilla al término del escrutinio y cómputo;

IV.- Recibir durante la jornada, los escritos que sobre incidentes se presenten entregando acuse de recibo a las y los representantes acreditadas y acreditados...

VII.- Las demás que le confieran esta Ley y la presidenta o el presidente de la casilla.

ARTÍCULO 138.- Las escrutadoras y los escrutadores de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones...

II.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, el número de votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidata, candidato, fórmula o planilla;

III.- Auxiliar a la presidenta o el presidente o a la secretaria o el secretario en las actividades que les encomienden...

ARTÍCULO 140.- La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para utilizar el Padrón Electoral, Listado Nominal, Credencial para Votar con Fotografía y la cartografía electoral, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de conformidad a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los preceptos que marca esta Ley.

...

ARTÍCULO 141.- ...

Los actos anticipados de precampaña se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliadas y afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, de acuerdo a sus procesos de selección interna.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que las y los precandidatos se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener



su respaldo para ser postuladas o postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difundan las y los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidata, precandidato o aspirante, es la ciudadana o el ciudadano que pretende ser postulada o postulado por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por esta ley y los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 141 BIS.- Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatas y candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatas o precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de las candidaturas.

ARTÍCULO 142.- Los procesos internos de selección de los partidos políticos, podrán iniciar a partir del día quince del mes de diciembre del año previo a la elección y concluirán con la elección de la candidata o del candidato respectivo.

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas o candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

I.- a V ...

VI.- ...

a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, las y los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, iniciarán el día cinco del mes de enero del año de la elección y concluirán el día



tres de marzo del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley.

Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven solamente las y los Diputados y Planillas de Ayuntamientos, iniciarán el día veinticinco de enero del año de la elección y concluirán el día veintitrés de marzo del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley.

b).- ...

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatas y candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

...

Previo al inicio de la etapa de precampaña del año electoral que corresponda, las personas con intención de ser precandidatas o precandidatos, quedan impedidas terminantemente para contratar cualquier tipo de servicio que otorguen los medios de comunicación, así como la distribución y utilización de propaganda que tenga como finalidad la promoción de su persona con dicho carácter u otro acto anticipado de precampaña.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos, las coaliciones, las ciudadanas y los ciudadanos, se podrán hacer acreedores a la multa que se determine de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 279 de esta Ley, cuando violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña.

Artículo 143.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatas y candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de la designación de la candidata o candidato.



Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, su reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 144.- El partido político deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidaturas, lo siguiente:

I.- La relación de registros de precandidaturas aprobadas por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Nombre de la persona autorizada por la precandidata o el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y

VI.- El domicilio de las y los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 145.- Las ciudadanas y ciudadanos que realicen precampaña para ocupar un cargo de elección popular cumplirán los siguientes lineamientos:

I.- Respetar los estatutos, la convocatoria y acuerdos del partido, que se hayan emitido con motivo de la selección de candidaturas, así como lo dispuesto en la presente ley;

II.- ...

III.- ...

IV.- y V ...

ARTÍCULO 146.- Las y los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán separarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatas o precandidatos.



ARTÍCULO 147.- La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por las precandidatas o precandidatos a más tardar diez días antes del inicio del registro de candidaturas. En caso de incumplimiento, se aplicará una multa administrativa a la o al precandidato de quinientos salarios mínimos vigente en el Estado, por parte de la autoridad municipal correspondiente, quien procederá al retiro de la misma.

...

En el caso de que la o el aspirante o el partido correspondiente no cumpla con las reglas de la propaganda de precampaña electoral, se le requerirá su inmediato retiro en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso contrario será retirado por el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 148.- El Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de cada uno de las precandidaturas de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección. ...

ARTÍCULO 148 BIS.- El financiamiento de las precampañas será preferentemente privado. Sólo podrá ser público cuando los partidos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidaturas en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 148 TER.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las y los precandidatos no podrán utilizar a su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral.

Asimismo, los gobiernos tanto estatal como municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidatura alguna.

Artículo 149.- El partido político establecerá los plazos en que sus precandidaturas rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de las y los donantes a la precampaña electoral.

Las y los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidata y precandidato.



Artículo 149 BIS.- Los gastos que efectúe durante la precampaña la candidata o el candidato seleccionado en el proceso interno, le serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente.

Artículo 149 TER.- Cuando un partido político no cumpla en tiempo y forma con la presentación del informe de gastos de precampaña, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, notificará personalmente dicha omisión tanto al Partido Político como a las y los precandidatos, apercibiéndolos de que, en caso de no subsanarla en un término de tres días, se harán acreedoras o acreedores a las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Título Noveno de esta Ley.

Artículo 149 QUÁTER.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, ciudadanas y ciudadanos, así como a las autoridades Estatales y Municipales, el derecho de presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las quejas y denuncias cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el presente Título.

...

ARTÍCULO 150.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, que comprende las siguientes etapas...

ARTÍCULO 151.- ...

I. ...

II.- La publicación de la convocatoria y avisos para la celebración de los comicios para diputadas y diputados; gobernadora o gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, según sea el caso;

III.- El registro de candidatas y candidatos para las elecciones de diputadas, diputados, gobernadora o gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, ante el órgano electoral competente conforme a la elección de que se trate.

IV. in fine ...

ARTÍCULO 152.- La etapa de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones y actividades de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones y las ciudadanas y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.



ARTÍCULO 154.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Distrito Electoral Uninominal, la demarcación geográfica comprendida en el territorio del Estado de Baja California Sur determinada y aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de la cual se votará por las fórmulas registradas para elegir integrantes a la diputación por el principio de Mayoría Relativa.

...

Para ello la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos dispuestos por el artículo 140 de esta Ley.

ARTÍCULO 155.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por circunscripción plurinominal, la demarcación geográfica comprendida por el territorio del Estado de Baja California Sur, para elegir diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional de acuerdo a los cálculos obtenidos del escrutinio de diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa en toda la entidad, incluyendo la votación depositada en las casillas especiales.

ARTÍCULO 156.- El Instituto Estatal Electoral, publicará a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria y avisos para las elecciones de integrantes a la diputación; y en su caso gobernadora o gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 157.- El término para el registro de candidatas y candidatos, en el proceso electoral, será el siguiente:

I.- Para diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa y gobernadora o gobernador del Estado, del día 1 al día 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección;

II.- ...

ARTÍCULO 158...

I.- Ante el Comité Distrital Electoral respectivo, las fórmulas de candidatas y candidatos a la diputación por el principio de Mayoría Relativa;

II.- Las candidaturas para el cargo de gobernadora o gobernador del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral; y

IV.- Las planillas de candidatas y candidatos a integrantes de Ayuntamiento, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

El registro de fórmulas de candidatas y candidatos a integrantes de la diputación de Mayoría Relativa y de planillas para integrantes de Ayuntamiento podrá realizarse de manera supletoria, ante el Instituto Estatal Electoral, cuando por



causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas los Comités Distritales o Municipales no realicen el registro de que se trate. La supletoriedad también procederá cuando exista negativa de registro por parte de los Comités Distritales o Municipales o en cualquier caso en que de acuerdo con la Ley en la materia se conceda a los partidos políticos o coaliciones algún recurso.

ARTÍCULO 159.- Las candidaturas a diputadas y diputados por Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas por una candidata o un candidato propietario y una o un suplente.

Las candidaturas a presidenta o presidente y miembros de la sindicatura o de la regiduría del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con las candidatas y los candidatos suplentes respectivos.

Bajo el principio de equidad entre las candidaturas basado en las acciones afirmativas y cuotas de mujeres y hombres, de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes de un mismo sexo, de tal suerte que en sus listas deberá existir una proporción de no más del 70 por ciento de candidatos de hombres o de mujeres.

ARTÍCULO 160.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante el Instituto Estatal Electoral, podrán presentar solicitudes de registro de candidatas y candidatos a los cargos de la diputación por los principios de Mayoría; gobernadora o gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos.

Los partidos políticos podrán registrar candidaturas comunes, únicamente para el cargo de gobernadora o gobernador.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar para el mismo proceso electoral a una misma ciudadana o a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular.

ARTÍCULO 161.- ...

I.- Nombre y apellidos de las candidatas o los candidatos II a VII. ...

VIII.- En su caso, la constancia de residencia de las candidatas propietarias o los candidatos propietarios y suplentes.

A la solicitud de registro, deberá acompañarse el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte de la ciudadana o del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo.



Recibida la solicitud de registro de candidatura por la Presidenta o el Presidente o la Secretaria o el Secretario del órgano electoral respectivo, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este artículo. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno o varios requisitos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 157 de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Los partidos políticos o las coaliciones, deberán manifestar por escrito, que las ciudadanas y los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionadas y seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo.

ARTÍCULO 163.- Para la procedencia de la integración de listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional, a que se refiere el artículo 265, los partidos políticos o las coaliciones, deberán acreditar además de los requisitos previstos en los artículos 159, 160, 161, y 162 de esta Ley, el contar con el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a integrantes a la diputación por el principio de Mayoría Relativa en cuando menos ocho de los Distritos Electorales Uninominales de la entidad.

ARTÍCULO 164.- Las candidatas propietarias y los candidatos propietarios y suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y los de la presente Ley.

ARTÍCULO 165.- Dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatas y candidatos, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Toda resolución será notificada personalmente al partido político o coalición que corresponda.

...

...

Los Comités Distritales y Municipales, comunicarán al Instituto Estatal Electoral el registro de candidatas y candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Instituto Estatal Electoral, les comunicará a su vez, oportunamente, los registros de candidaturas que hubiere efectuado.

ARTÍCULO 166.- El Consejo General instruirá a la Consejera Presidente o al Consejero Presidente y a la Secretaria o al Secretario General del Instituto Estatal Electoral para que ordenen la publicación de la relación de las candidatas y los



candidatos y de los partidos políticos o coaliciones que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 167.- Dentro del plazo establecido para el registro de las candidatas y los candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, la sustitución o cancelación del registro de uno o varias candidatas o candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso la candidata o el candidato deberá notificarlo a su partido político o coalición y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirle cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuera notificada por ésta o éste al Instituto Estatal Electoral o a los Comités Distritales Electorales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes del partido político o coalición que le registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

...

Para la publicación y difusión de las cancelaciones de registro o substituciones de candidatas o candidatos, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 168.- Para los efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas registradas y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todo trabajo que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, voceras o voceros para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas registradas y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 169.- ...

I.- ...

II.- Se prohíben las expresiones verbales gestuales, simbólicas o de otra índole comunicativa, que denoten desprecio, descalificación y ofensa por el género, la preferencia y opción sexual, el origen social y étnico, los rasgos físicos, la vestimenta y las expresiones lingüísticas, o cualquier otra que denigre a las



ciudadanas y los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatas y candidatos, así como las que inciten al desorden;

III.- Deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de trabajo propuestos por las candidatas y los candidatos, los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

...

ARTÍCULO 170.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

...

I y II. ...

III. ...

...

a). Para la elección de gobernadora o gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

1.-El valor unitario del voto para gobernadora o gobernador.

2. ...

3.- El número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

4. ...

b). Para la elección de diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en los puntos 2, 3 y 4 del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral previo al inicio de las campañas conforme a lo siguiente.

1 y 2 ...

3.- El factor obtenido en los términos del punto 2 anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para diputadas y diputados y planillas de Ayuntamiento, por el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito o Municipio de que se trate al día último del mes de septiembre del año anterior al de la elección.



El Consejo General determinará el tope de gastos de campaña para titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro de las candidaturas respectivas, establecidos en el artículo 157 de esta Ley.

Cada partido político o coalición deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatas y candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos. La infracción a lo dispuesto en este párrafo será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta ley.

ARTÍCULO 171.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y las candidatas registradas y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes proveerán un uso equitativo de locales públicos entre las distintas candidatas registradas y los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de los mismos atendiendo al orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las candidatas y los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 172.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, harán del conocimiento de la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta prevea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 173.- La propaganda impresa que las candidatas y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidata o al candidato.



La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la dignidad de candidatas y candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, a través de la radio y la televisión, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 175.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductoras y conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre la propietaria o el propietario y el partido político, coalición, candidata o candidato...

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 177-

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Durante los treinta y cinco días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como las legisladoras y los legisladores locales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno. Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

ARTÍCULO 179.- ...



Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda política, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Los partidos políticos, coaliciones y las candidatas y los candidatos serán responsables solidariamente de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

ARTÍCULO 180.- En toda Sección Electoral por cada 750 electoras y electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electoras electores en orden alfabético.

I.- ...

a).- En caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electoras y electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electoras y electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b).- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de las electoras y los electores en la sección.

II.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todas las electoras y todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Comité Distrital podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a las electoras y los electores; y

III.- De la misma manera, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Comité Distrital correspondiente, casillas especiales para la recepción de votos de las electoras y los electores que se encuentren en los términos de los supuestos y excepciones consignados en el artículo 214 de esta Ley.

ARTÍCULO 182.- Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones en la elección de que se trate, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante los Comités Distritales Electorales, los lugares señalados para la ubicación de las casillas.

El órgano electoral deberá resolver sobre la impugnación en un término no mayor de cinco días. Sí no lo hace dentro de ese plazo, la o el recurrente podrá acudir ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el que resolverá por escrito dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 183.- No podrán señalarse para la ubicación de casillas, casas habitadas por funcionarias o funcionarios públicos federales, estatales o municipales, templos o lugares destinados al culto, ni establecimientos fabriles.



Tampoco deberán instalarse en casas habitadas por candidatas o candidatos en la elección de que se trate, ni en locales de los partidos políticos.

ARTÍCULO 184.- Los locales o lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir las condiciones necesarias que hagan posible el fácil y libre acceso a las electoras y los electores y la emisión secreta del sufragio. El día de la elección, por causas de fuerza mayor y mediante acuerdo del Comité Distrital Electoral respectivo, la casilla podrá cambiar de ubicación hasta una distancia no mayor de cincuenta metros del sitio original, sin perjuicio de los requisitos señalados en este artículo.

...

ARTÍCULO 185.- Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatas y candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar a una o un representante propietaria o propietario y a una o un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, una o un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una o uno por cada tres casillas electorales en zonas rurales.

Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y las y los representantes generales de éstos, deberán tener credencial para votar con fotografía y ser residentes del distrito electoral uninominal donde se ubique la o las casillas.

ARTÍCULO 186.- Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar los nombramientos de sus representantes generales y de casilla en el Comité Distrital Electoral correspondiente, conforme a las bases siguientes.

I. ...

II.- Los Comités Distritales Electorales devolverán a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por la Presidenta o el Presidente y la Secretaria o el Secretario de los propios Comités, conservando un ejemplar e informando al respecto a los Comités Municipales Electorales correspondiente.

III. ...

ARTÍCULO 187.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá registrar, supletoriamente, los nombramientos de las o los representantes a que se refiere el artículo anterior, cuando dicho registro haya sido negado injustificadamente por el Comité Distrital Electoral respectivo.



ARTÍCULO 188.- Los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

I.- Denominación del partido político, coalición, candidatas o candidatos en su caso y su emblema;

II.- Nombre de la o del representante.

III y IV. ...

V.- Domicilio de la o del representante.

VI. ...

VII.- Firma de la o del representante.

VIII. ...

Para que los Comités Distritales Electorales reciban y tramiten los nombramientos a que alude este artículo, deberá de adjuntarse un escrito firmado por la o el representante del partido político o coalición, en que se relacionen los nombres de las y los representantes por orden numérico de casilla y domicilio de cada una de ellas.

ARTÍCULO 189.- La actuación de las y los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo, exclusivamente, ante las mesas directivas de casilla instaladas dentro del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron designadas o designados.

II. ...

III.- No sustituirán en sus funciones a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos, ante las propias mesas directivas de casillas;

IV.- No podrán asumir las funciones de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

V. ...

VI.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando la o el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron nombradas o nombrados, copias de las



actas que se elaboren cuando no hubiere estado presente la o el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII.- Podrán comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellas y ellos los informes relativos a su desempeño.

...

ARTÍCULO 190.- Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas, tendrán los siguientes derechos.

I a VII. ...

VIII.- Podrán acompañar a la presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla al Comité Distrital Electoral, para hacer entrega de la documentación electoral.

IX. ...

ARTÍCULO 191.- Para garantizar a las y los representantes de los partidos políticos o coalición su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla que indique su nombramiento, las presidentas y los presidentes de los Comités Distritales Electorales entregarán a la presidenta o el presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 192.- Las y los representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se elaboren, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 194.- Las boletas para las elecciones de las diputadas y los diputados, gobernadora o gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos necesariamente contendrán:

I.- ...

II.- Cargo para el que se postula la candidata o el candidato o las candidatas o los candidatos;

III.- ...

IV.- Nombres y apellidos de la candidata o el candidato o las candidatas o los candidatos;

V.- ...



VI.- En el caso de la elección de integrantes a la diputación por el principio de Mayoría Relativa, las boletas contendrán un sólo círculo o recuadro por cada partido político o coalición para comprender la fórmula de candidatas o candidatos;

VII.-En el caso de la elección para gobernadora o gobernador del Estado, aparecerá un sólo círculo o recuadro para cada candidata postulada o candidato postulado por un partido político o coalición;

VIII.-En el caso de la elección de integrantes de Ayuntamientos, un círculo o recuadro, para la planilla de propietarias, propietarios y suplentes, postuladas o postulados por un partido político o coalición;

IX. in fine ...

ARTÍCULO 195.- En caso de cancelación del registro o sustitución de una, uno o más candidatas o candidatos, conforme a lo previsto por esta Ley, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones, las candidatas y los candidatos que estuviesen legalmente registradas o registrados ante el organismo electoral al momento de la elección.

ARTÍCULO 196.- Las boletas deberán estar en poder del Comité Distrital Electoral, dentro de los quince días anteriores a la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido, a las presidentas y los presidentes de los Comités Municipales Electorales y éstos, a su vez, a las presidentas y los presidentes de los Comités Distritales;

II.- Las secretarias y los secretarios de los Comités Distritales y Municipales Electorales, según sea el caso, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas asentando en ella los datos relativos a su número, características del embalaje que las contenga, los nombres y cargos de las funcionarias y los funcionarios y representantes presentes;

III.- A continuación, los miembros presentes de los Comités Distritales y Municipales Electorales en su caso, acompañarán a sus presidentas y presidentes para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por las y los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- El mismo día o a más tardar al día siguiente, las presidentas y los presidentes, secretarias, secretarios y Consejeras y Consejeros Electorales de los Comités



Distritales y Municipales Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electoras y electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Instituto Estatal Electoral para ellas. Las secretarías y los secretarios registrarán los datos de esta distribución;

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que decidan asistir; y

VI.- Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de las y los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 197.- Los Comités Distritales Electorales le entregarán a cada presidenta o presidente de casilla, dentro de los cinco días previos a la elección, la documentación y material electoral siguiente:

I.- Listado nominal de electoras y electores de la sección;

II.- Boletas para cada elección, en número igual al de las electoras y los electores que figuren en el listado nominal para cada casilla de la sección.

III a V. ...

VI.- Una relación de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, en la que conste que previamente fueron registradas y registrados en los Comités Distritales respectivos;

VII.- La relación de las y los representantes generales acreditadas o acreditados por cada partido político o coalición, en el Distrito Electoral en que se ubique la casilla en cuestión;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de casilla;

IX. ...

Los Comités Distritales Electorales entregarán a las presidentas y los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del listado nominal de electoras y electores en lugar del cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de las electoras y los electores que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no



excederá de 200, por cada una de las elecciones de que se trate, salvo el acuerdo que al respecto tome el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

...

ARTÍCULO 198.- El día de la jornada electoral del año que corresponda a la elección ordinaria, a las 8:00 horas, las ciudadanas y ciudadanos nombrados Presidenta o Presidente, Secretario o Secretaria y Escrutadoras y Escrutadores Propietarios de la casilla electoral, procederán a su instalación en el lugar señalado, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones y suplentes de las y los funcionarios de casilla que concurren, elaborando el acta de jornada electoral, llenándose y firmándose los apartados correspondientes a la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 199.- A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por una o uno de las o los representantes de partido político o coalición ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello no será motivo para anular los sufragios recibidos

ARTÍCULO 201.- ...

I. ...

a) ...

b).- El nombre y apellidos de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de casilla y de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

c) ...

d).- Que las urnas se abrieron o armaron en presencia de las funcionarias y los funcionarios, representantes de partidos políticos, coaliciones, electoras o electores que se encontraban presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en la mesa de las funcionarias y los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones o si las condiciones de la casilla no lo permitieran, en lugar adecuado a la vista de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

II in fine ...

ARTÍCULO 203.- ...

I.- Si estuviera la presidenta o el presidente, ésta o éste designará a las funcionarias necesarias o los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las funcionarias y los funcionarios ausentes con las propietarias y los propietarios



presentes y habilitando a las y los suplentes presentes para las y los faltantes y en ausencia de las funcionarias y los funcionarios designados de entre las electoras y los electores que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviere la presidenta o el presidente, pero estuviera la secretaria o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de la presidenta o del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuviera la presidenta o el presidente ni la secretaria o el secretario, pero estuviera alguno de las escrutadoras o los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la presidenta o del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieren las y los suplentes, una de ellas o uno de ellos por consenso asumirá las funciones de la presidenta o del presidente, las otras o los otros las de secretaria o secretario y primer escrutadora o escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a las funcionarias necesarias y los funcionarios necesarios de entre las electoras y los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguna de las funcionarias o los funcionarios de la casilla, el Comité Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Comité Distrital Electoral designado, a las 10:00 horas las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las funcionarias necesarias y los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre las electoras y los electores presentes; y

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá la presencia de una Jueza o un Juez Menor, de Primera Instancia o de notaria o notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en ausencia de la Jueza o del Juez Menor, de Primera Instancia o de Notaria o Notario Público, bastará que las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla expresen su conformidad para designar de común acuerdo a las y los integrantes de la mesa directiva.

Los nombramientos que conforme a lo dispuesto en este artículo deban recaer en las electoras o los electores presentes, se entenderán referidos a las electoras o los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso



podrán recaer los nombramientos en las o los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 204.- ...

I a III ...

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto; el libre acceso de las electoras y los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a las funcionarias y los funcionarios de la casilla o a las o los votantes, de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que las funcionarias y los funcionarios y representantes presentes de los partidos políticos o coaliciones tomen el acuerdo correspondiente; y

V.- El Comité Distrital Electoral así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique a la presidenta o el presidente de la casilla.

ARTÍCULO 206.- Si a las 10:00 horas no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, las funcionarias y los funcionarios y electoras y electores presentes en la misma, levantarán un acta en la que harán constar los hechos relativos; el nombre y la clave de elector de la credencial para votar con fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora al Comité Distrital Electoral, para que determine lo conducente.

ARTÍCULO 207.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la presidenta o el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la recepción de la votación.

ARTÍCULO 208.- Las electoras y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir, previamente, los siguientes requisitos:

I y II. ...

III.- La presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla se cerciorará de que el nombre de la ciudadana o del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía figure en el listado nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán las ciudadanas y los ciudadanos que, teniendo su credencial para votar con fotografía, sean representantes propietarias, propietarios o suplentes de algún partido político o coalición acreditadas y acreditados ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 209.- La presidenta o el presidente de la casilla podrá permitir sufragar a las ciudadanas y los ciudadanos que, estando en el listado nominal de electoras



y electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En este caso, dicho funcionario, además de identificar a las electoras y los electores, en los términos de esta Ley, se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estime más idóneo.

Las y los representantes generales y de casilla podrán votar únicamente en la o las casillas en que se encuentren acreditadas y acreditados

ARTÍCULO 210.- La presidenta o el presidente de la casilla recogerá la credencial para votar con fotografía de la electora o del elector, cuando tenga muestra de alteración o no pertenezca a ésta o éste y lo pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

La secretaria o el secretario de la casilla hará constar el incidente, con mención expresa del nombre de la ciudadana o del ciudadano presuntamente responsable.

ARTÍCULO 211.- Una vez comprobado que la electora o el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, la presidenta o el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o recuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga, o anote el nombre de la candidata o del candidato no registrado por la o el que desea emitir su voto.

Aquellas electoras y aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidas o impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, la electora y el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

La secretaria o el secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Marcar, en el año correspondiente a la elección, la credencial para votar con fotografía de la electora o del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II.- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho de la electora o del elector; y

III.- Devolver a la electora o el elector su credencial para votar con fotografía.

Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditadas y acreditados, para la cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar



con fotografía de las y los representantes al final de la lista nominal de electoras y electores.

ARTÍCULO 212.- ...

I.- Las electoras y los electores que hayan sido admitidos por la presidenta o el presidente de la casilla en los términos que señala esta Ley;

II.- Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditadas y acreditados;

III.- Las Notarias y los Notarios Públicos o las Juezas y los Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante la presidenta o el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;

IV.- Las funcionarias y los funcionarios del Comité Distrital Electoral respectivo, que fueron llamados por la presidenta o el presidente de la mesa directiva; y

V.- Las observadoras y los observadores electorales acreditadas y acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 213.- La presidenta o el presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, asegurar el libre acceso de las electoras y los electores, así como, garantizar en todo tiempo el secreto de la emisión del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II.- No admitirá en la casilla a las personas que:

a) a e) ...

f).- En cualquier forma pretendan coaccionar a las y los votantes; y

g).- Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o cuerpos de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatas, candidatos, representantes populares o personas que, ostentándose como observadoras u observadores, no acrediten fehacientemente dicho carácter.

III.- Mandará retirar de la casilla la propaganda electoral que se encuentre en un área de cincuenta metros alrededor de la misma, así mismo a toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A las infractoras y los infractores que no acaten sus órdenes les mandará detener



por medio de la fuerza pública, quien les pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV. ...

V.- Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas o a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral, salvo el caso de delito flagrante.

La presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla podrá suspender la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza.

Cuando considere pertinente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en acta especial que deberá firmarse por las funcionarias y los funcionarios de la casilla y las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas y acreditados ante la misma.

ARTÍCULO 214.- En las casillas especiales para recibir la votación de las electoras y los electores que transitoriamente se encuentren fuera de la sección señalada en su credencial para votar con fotografía, se aplicará en lo procedente lo establecido en los artículos anteriores, así como las siguientes reglas:

I.- La electora o el elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento de la presidenta o del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II.- La secretaria o el secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electoras y electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía de la electora o del elector;

III.- Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior se observará lo siguiente:

a).- Si la electora o el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro de su Municipio, sólo podrá votar por gobernadora o gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamiento; y

b).- Si la electora o el elector se encuentra fuera de su sección y fuera de su Municipio, pero dentro del territorio del Estado, únicamente podrá votar para gobernadora o gobernador del Estado.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de electora y elector y anotados los datos en el acta correspondiente, la presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y

V.- La secretaria o el secretario asentará a continuación el nombre de la ciudadana o ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.



ARTÍCULO 215.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la presidenta o el presidente y la secretaria o el secretario certifiquen que hubiesen votado todas las electoras incluidas y todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electoras o electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formadas o formados a dicha hora hayan votado.

ARTÍCULO 216.- La presidenta o el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, la secretaria o el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, del acta de la jornada electoral la cual deberá ser firmada por las funcionarias y los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas y acreditados ante la casilla electoral.

ARTÍCULO 217.- Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral podrán presentar a la secretaria o al secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 218.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 219.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I.- El número de electoras y electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos;
- III. y IV. ...

ARTÍCULO 220.- Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las electoras o los electores.

ARTÍCULO 221.- ...

- I.- ...
- II.- De diputadas y diputados de Mayoría Relativa; y



III.- De gobernadora o gobernador del Estado.

ARTÍCULO 222.- ...

I.- La secretaria o el secretario de la mesa directiva de la casilla contará las boletas sobrantes; las inutilizará por medio de dos rayas diagonales y anotará el número de éstas en el acta del escrutinio y cómputo;

II.- La primer escrutadora o el primer escrutador contará el número de electoras o electores que votaron conforme al listado nominal de electoras o electores en la casilla;

III.- La secretaria o el secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por las electoras y los electores y mostrará a las y los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- La segunda escrutadora o el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- La presidenta o el presidente, auxiliado por las escrutadoras o los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos;

b).- El número de votos que resulten anulados; y

VI.- La secretaria o el secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 223.- ...

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga la electora o el elector en un solo círculo o recuadro determinado en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

II.- ...

III.- Los votos emitidos a favor de candidatas o candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 225.- ...

I a IV. ...

V.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, candidata o candidato;

VI. ...



VII.- La relación de escritos de protesta presentados por las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones al término del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 227.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, consignando las cifras con número y letra, las que deberán firmar, sin excepción, todas las funcionarias y todos los funcionarios y las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla.

Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 229.- Se remitirán también en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. El listado nominal de electoras y electores se remitirá en sobre por separado.

ARTÍCULO 230.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación descrita en los artículos anteriores, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que desearan hacerlo.

...

ARTÍCULO 231.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Para el caso de que no haya copia legible, la o el secretario anotará los datos y resultados en hoja por separado, la certificará y la entregará a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones conforme a los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 232.- Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar legible del acta en que se incluyan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones para su entrega a la presidenta o al presidente del Comité Distrital o Municipal Electoral.

ARTÍCULO 233.- Las presidentas y los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la presidenta o el



presidente, las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 234.- Concluidas por las funcionarias y los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, la secretaria o el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las funcionarias y los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por las funcionarias y los funcionarios de la casilla y las y los representantes de los partidos o coaliciones que desearan hacerlo.

Una vez clausuradas las casillas, las presidentas y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al Comité Distrital Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura...

ARTÍCULO 235.- En la entrega a que se refiere el artículo anterior, estará presente el personal designado por el Comité Municipal Electoral a efecto de que se reciban y trasladen los paquetes electorales de la elección de integrantes de Ayuntamiento, extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señalará la hora en que fueron entregados. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo, quienes podrán acompañar en el traslado de los paquetes al personal designado por el Comité Municipal.

ARTÍCULO 237.- Los Comités Distritales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de las y los representantes acreditadas y acreditados de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 240.- ...

I.- ...

II.- La presidenta o el presidente, funcionaria autorizada o funcionario autorizado del Comité Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- La presidenta o el presidente del Comité Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Comité que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, colocando por separado las de las especiales;



IV.- La presidenta o el presidente del Comité Distrital o Municipal en su caso, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

V.- ...

Las funcionarias y los funcionarios electorales designadas y designados para la recepción de los paquetes electorales, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Instituto Estatal Electoral.

...

La secretaria o el secretario o la funcionaria autorizada o el funcionario autorizado para ello tomará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para tal fin, conforme al orden numérico de las casillas.

Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 242.- Ninguna autoridad puede el día de la elección, detener a una o a un elector formado para votar en la casilla sino hasta después de que haya sufragado, salvo en los casos de delito flagrante o por orden expresa de la presidenta o del presidente de una casilla

ARTÍCULO 243- Las y los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla y las acreditadas y los acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y sus órganos, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones durante la jornada electoral. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidas o detenidos cuando se trate de delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, o cuando así lo solicite la presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla.

...

ARTÍCULO 244.- El día de la jornada electoral, exclusivamente, pueden portar armas las y los integrantes uniformadas o uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación, a petición de las funcionarias y los funcionarios electorales o de cualquier ciudadana o ciudadano, de desarmar a quien infrinja esta disposición.

ARTÍCULO 246.- ...



De la misma manera, las Notarias y los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección, debiendo permanecer en ellas para atender las solicitudes de las funcionarias y los funcionarios de los organismos electorales, de los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes, de la ciudadanía y dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus integrantes que se encuentren en ejercicio, los domicilios y teléfonos de sus oficinas.

ARTÍCULO 249.- A partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, los Comités Distritales Electorales sesionarán para efectuar el cómputo distrital de las elecciones de diputadas y diputados de Mayoría Relativa y de gobernadora o gobernador del Estado.

ARTÍCULO 250.- El cómputo de la elección de diputadas y diputados de Mayoría Relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I a V. ...

VI.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados de Mayoría Relativa, el Comité Distrital Electoral hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a las candidatas y a los candidatos que hayan resultado electas o electos.

ARTÍCULO 251.- El cómputo distrital de la votación para gobernadora o gobernador del Estado se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 250 de esta Ley; acto seguido se procederá a extraer los paquetes de las casillas especiales relativos a la elección de gobernadora o gobernador del Estado;

II.- El cómputo distrital de la elección de titular del Poder Ejecutivo del Estado, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

III.- ...

IV.- El cómputo de los votos a favor de una candidata postulada o un candidato postulado de manera común, lo realizará el Consejo General del Instituto Estatal



Electoral, una vez que cuente con todas las actas de los Comités Distritales Electorales; y

V ...

ARTÍCULO 254.- Las presidentas y los presidentes de los Comités Distritales Electorales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de cada una de las elecciones.

Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas y acreditados ante el órgano electoral tendrán derecho a recibir las copias legibles de las actas de cómputo que soliciten.

ARTÍCULO 254 BIS.- Independientemente del recuento de votos a que hace referencia el artículo 250 de esta Ley, el recuento total de votos procederá cuando al término del mismo, se establece que la diferencia entre la candidata o el candidato presuntamente ganador y la o el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de las candidatas o los candidatos antes señalados, el Comité Distrital Electoral deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 254 TER.- En los casos en que se ordene el recuento total de votos, la Presidenta o el Presidente del Comité Distrital Electoral dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto, ordenará la creación de hasta dos grupos de trabajo integrados por las y los consejeros electorales y las y los representantes de los partidos políticos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a una o un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

...

La o el Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidata o candidato.

La o el presidente del Comité Distrital Electoral realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

...



ARTÍCULO 259.- Las y los presidentes de los Comités Municipales Electorales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, fijando en el exterior de los locales los resultados de la elección.

Las y los representantes de los partidos políticos acreditadas y acreditados ante el órgano electoral, tendrán derecho a recibir las copias legibles de las actas de cómputo que soliciten.

ARTÍCULO 259 BIS.- Independientemente del recuento de votos a que hace referencia el artículo 257 fracción I de esta Ley, el recuento total de votos procederá cuando al término del mismo, se establece que la diferencia entre la candidata o el candidato presuntamente ganador y la o el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de la o del representante del partido que postuló a la o al segundo de los candidatos antes señalados, el Comité Municipal Electoral deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 259 TER.- En los casos en que se ordene el recuento total de votos, la o el Presidente del Comité Municipal Electoral dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto, ordenará la creación de hasta dos grupos de trabajo integrados por las y los consejeros electorales y las y los representantes de los partidos políticos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a una o un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

...

La o el Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato

La o el presidente del Comité Municipal Electoral realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

...

ARTÍCULO 260.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal



para la elección y asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, observando lo siguiente:

I ...

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de integrantes a la diputación por el principio de representación proporcional;

III. ...

ARTÍCULO 261.- Tendrán derecho a la asignación de integrantes a la diputación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:

I.- Participar con candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales uninominales;

II.- Haber obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6 % cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y

III.- ...

ARTÍCULO 262.- Para la aplicación del procedimiento de asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

I.- Votación estatal emitida, entendiéndose por ello el total de votos depositados en las urnas, para la elección de integrantes a la diputación de Mayoría Relativa;

II.- Votación estatal válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida, los votos nulos, la de las candidatas y los candidatos no registradas o registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación total emitida;

III.- Votación distrital válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida en el distrito correspondiente, los votos nulos y la de las candidatas y los candidatos no registrados;

IV. in fine ...

ARTÍCULO 265.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hará la asignación de integrantes a la diputación por el principio de Representación Proporcional que correspondan a cada partido político o coalición en los siguientes términos:



I.- Determinará qué candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II.- Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con las candidatas y los candidatos a diputadas y diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

III.- Hará la asignación de diputadas y diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

IV.- Si dos o más candidatas o candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitará al partido político o coalición que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificada o notificado, determine a quien de las candidatas y los candidatos le corresponde la asignación;

V.- ...

VI.- En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitada o inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electa o electo, la asignación deberá ser cubierta por la o el suplente de la fórmula respectiva. Si ésta última o éste último también resultara inhabilitada o inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electa o electo, se asignará a aquella fórmula de candidatas y candidatos del mismo partido político o coalición que siga en orden de prelación en la lista.

Las vacantes de diputadas propietarias y diputados propietarios por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por las y los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 266.- Para los efectos de la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional, las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos en favor de las candidaturas objeto de la coalición.

ARTÍCULO 267.- Cuando con el consentimiento de una candidata o un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional.



ARTÍCULO 268.- El Instituto Estatal Electoral expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de diputadas y diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 269.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula general para la asignación de integrantes a la regiduría por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos...

ARTÍCULO 270.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidoras y regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 2 % de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 4 % cuando se trate de dos partidos y hasta el 6 % cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

ARTÍCULO 271.- El Comité Municipal Electoral, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado, procederá a hacer la asignación de integrantes a la regiduría de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 256 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I.- Se asignará una regidora o un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II.- Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político o coalición regidoras y regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III.- Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de las Regidoras y los Regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 272.- ...

Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán



computables para la asignación de regidoras y regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 273.- La asignación de regidoras y regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de las candidatas y los candidatos a regidores que aparezcan en las planillas registradas de cada partido.

ARTÍCULO 274.- Del procedimiento de asignación de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de integrantes a la regiduría por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.

ARTÍCULO 275.- El Comité Municipal Electoral expedirá las constancias a los partidos políticos o coaliciones de la asignación de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 276.- En la misma sesión a que se refiere el artículo 260, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizará el cómputo general de la elección de gobernadora o gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:

I.- ...

II.- Realizará el cómputo general de la elección de titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III.- Formulará el acta respectiva, haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y las candidatas y los candidatos;

IV.- Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de gobernadora y gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral expedirá y entregará la constancia respectiva a la candidata o el candidato que hubiese obtenido mayoría de votos; y

V.- Hecho lo anterior, de presentarse dentro del plazo legal algún medio de impugnación sobre la elección de gobernadora o gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia a la candidata o el candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos, remitirá el acta, así como los documentos relacionados con el cómputo al Tribunal Estatal Electoral para que, en los términos de la presente Ley, proceda a la substanciación de las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 277.- Si no se hubiere impugnado dentro del plazo legal la elección de titular del Poder Ejecutivo del Estado y la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la candidata o del candidato que hubiese obtenido el triunfo, el



Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificará la elección y declarará electo a la candidata o el candidato que haya obtenido mayoría de votos.

En el supuesto de que se hubiere interpuesto algún medio de impugnación sobre la elección de gobernadora o gobernador del Estado, una vez dictadas las resoluciones respectivas, el Tribunal Estatal Electoral remitirá al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los expedientes y las resoluciones de los mismos dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictados. Una vez hecho lo anterior, en un término que no excederá de tres días, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a realizar la calificación de la elección en los términos indicados en el párrafo anterior, acatando en su caso las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral y su ejecución.

Una vez realizada la calificación de la elección y emitida la Declaratoria de gobernadora o gobernador del Estado Electo, la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral remitirá al Congreso del Estado copia certificada de este documento para que el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, emitan el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de gobernadora o gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 278.- ...

I.- Habiendo postulado candidatas y candidatos a diputadas, diputados o gobernadora o gobernador del Estado, éstas o éstos resulten electas o electos y decidan no presentarse a desempeñar su cargo;

II.- Habiendo postulado candidatas y candidatos a presidenta o presidente, e integrantes de la sindicatura y regiduría de los Ayuntamientos de la entidad, éstas o éstos resulten electas o electos y acuerden no presentarse a desempeñar su cargo;

IV. ...

...

De la misma manera, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran las extranjeras y los extranjeros que, por cualquier forma, pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos de la entidad y lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales respectivos.

ARTÍCULO 281.- A las Notarías y los Notarios Públicos que sin causa justificada no permanezcan en sus Notarías el día de la jornada electoral o se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta Ley, se les sancionará con multa



equivalente al monto de 500 hasta 1000 días de salario mínimo general vigente en la Entidad y suspensión temporal de su patente hasta por un año.

Tratándose de infracciones en que incurran las Notarias y los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les señala, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará un expediente el cual se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo a efecto de que imponga la sanción que corresponda de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, debiendo informar a éste de la resolución que emita.

ARTÍCULO 282.- Las ministras y los ministros de cualquier culto religioso que contravengan las prohibiciones que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se harán merecedores de las sanciones que prevén las Leyes Federales en la materia. Para este efecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará el expediente respectivo mismo que remitirá a la autoridad competente.

ARTÍCULO 283.- A las ciudadanas y los ciudadanos que resulten electos gobernadora o gobernador, diputadas, diputados o integrantes de Ayuntamiento y sin causa justificada no comparezcan a desempeñar sus funciones se les suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años.

ARTÍCULO 283 BIS.- Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, según corresponda:

a).- ...

b).- En el caso de las y los aspirantes o precandidatas y precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c).- a g) ...

h).- En el caso de que la o el aspirante sea servidora o servidor público no deberá utilizar los materiales y recursos económicos a los que por el motivo de su función tenga acceso, sin menoscabo de las sanciones previstas por otras disposiciones legales;

i).- Contratar cualquier tipo de servicio que otorguen los medios de comunicación, así como la distribución y utilización de propaganda u otro acto anticipado de precampaña, que tenga como finalidad la promoción de la persona como precandidata o precandidato; y

j).- ...

...

l.- y ll. ...



III.- Con la pérdida del derecho de la precandidata o del precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatas o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidata o candidato;

ARTÍCULO 283 TER.- Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a).- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular; y

b).- ...

...

I.- ...

II.- Respecto de las y los ciudadanos, o de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado; y

III.- ...

ARTÍCULO 284.- A las ciudadanas acreditadas y los ciudadanos acreditados como observadoras y observadores electorales que incumplan con lo previsto en esta Ley, se harán acreedoras o acreedores a la revocación de su registro y podrán ser inhabilitadas o inhabilitados para desempeñar esas funciones en subsecuentes procesos electorales.

ARTÍCULO 284 TER.- Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a).- ...

b).- ...



c).- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos durante los procesos electorales;

d).- ...

e).- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f).- ...

ARTÍCULO 284 QUARTER.- Constituyen infracciones a la presente ley por las y los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que una o un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

ARTÍCULO 285.- Ninguna suspensión de derechos políticos o para participar en las elecciones previstas en esta Ley, podrá imponerse sin que, previamente, se oiga en defensa a la interesada o el interesado para lo cual deberá ser citada o citado a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTÍCULO 286 BIS.- ...

a) ...

b) ...

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;

d) in fine ...

ARTÍCULO 286 TER.- Se considerará reincidente a la personas infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 286 QUATER.- Las multas deberán ser pagadas ante el área correspondiente del Instituto; si la persona infractora no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades de la secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los



partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

ARTÍCULO 287.- ...

I.- ...

a) El nombre del Partido denunciante y de la suscriptora o del suscriptor, quien deberá ser su representante legítima o legítimo;

b) a e) ...

II.- ...

Si no contiene los requisitos indicados en los incisos d) y e) de la fracción referida, dentro del término de veinticuatro horas se prevendrá a la o el denunciante para que la subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano;

III.- La Secretaría General contará con veinticuatro horas para comunicarlo a la presunta infractora o al presunto infractor, la interposición de la denuncia en su contra, y le emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción I de éste artículo;

IV.- ...

V.- Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Secretaría General resolverá dentro de los diez días siguientes, mediante dictamen que será turnado al Consejo a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo a la presunta infractora o el presunto infractor; la resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 287 BIS.- ...

1.- a 3.- ...

...

a).- Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b).- a f) ...

ARTÍCULO 287 TER.- ...

1.- ...

a).- y b) ...



- c).- La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d).- ...

En los casos anteriores la Secretaría General notificará la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

2.- ...

a).- Emplazar a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia. En el escrito respectivo se le informará la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

b).- ...

...

ARTÍCULO 287 QUATER.- ...

...

...

a).- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría General actuará en consecuencia;

b).- Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c).- ...

d).- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz tanto a la persona denunciante como a la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

La persona denunciante y la denunciada podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderadas o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.



ARTÍCULO 287 QUINQUIES.- Celebrada la audiencia, la Secretaría General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante la o el Consejero Presidente, para que convoque a las personas integrantes del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

...

...

ARTÍCULO 289.- Tendrán derecho a participar en los procesos de referéndum y plebiscito convocado por las autoridades las ciudadanas y los ciudadanos que...

ARTÍCULO 291.- Los recursos económicos para la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito serán ministrados al Instituto Estatal Electoral por la o el titular del Poder Ejecutivo, y en el caso de asuntos municipales por el Ayuntamiento correspondiente, de acuerdo al presupuesto y solicitud que les sea presentado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 6, 7, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 93, 107, 38, 93, 107, 113, 115, 116, 117, 118, 136 y 137 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Las y los contribuyentes de los impuestos a que se refiere el Capítulo Segundo de esta Ley presentarán declaración anual del ejercicio a más tardar antes de las siguientes fechas:

I...

II.- Las y los contribuyentes personas físicas presentarán declaración del ejercicio en las mismas oficinas o instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

...

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que se presta el servicio de hospedaje cuando se otorgue el uso o goce o el derecho a ocupar o disfrutar en forma temporal, uno o varios bienes inmuebles o parte de los mismos que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro, si el inmueble se encuentra en condiciones de habitabilidad, incluye mobiliario, agua, luz y la o el huésped pueda introducir su equipaje, sin que sea obstáculo para que se puedan prestar otros servicios accesorios.

...



Será responsable solidario de los impuestos causados conforme a esta Ley, quien administre uno o varios inmuebles propiedad de una tercera persona, ubicados en el territorio del Estado, cuando dichos inmuebles se destinen en forma total o parcial para brindar el servicio de hospedaje a personas distintas del propietario a cambio de una contraprestación.

Artículo 8.- ...

... Las y los contratantes tendrán obligación solidaria para el pago de este impuesto.

Cuando se trate de permuta y una o uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubrirá el impuesto correspondiente al bien del que se transfiera la propiedad.

Artículo 15.- ...

Cuando las usuarias y los usuarios convengan en recibir la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios, incluidos como tales los de transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, la base gravable será el 40% del importe total de la facturación, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Artículo 17.- La o el contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios gravados en este Capítulo.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que la o el contribuyente debe hacer a las personas a quienes preste los servicios gravados, de un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

Artículo 18.- ...

En el supuesto de que quedaren remanentes una vez cubiertos los gastos de administración, estos recursos deberán destinarse sin mayor trámite a las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sin designar individualmente a las beneficiarias o los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1.- Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2.- Atención en establecimientos especializados a personas menores de edad, personas ancianos en estado de abandono o desamparo, discapacitadas y discapacitados de escasos recursos.



3.- La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a personas menores de edad, ancianas y ancianos o personas discapacitadas.

4.- La atención y rehabilitación de mujeres víctimas de violencia y personas víctimas de trata, prostitución forzada, prostitución y pornografía infantil.

5.- La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

Artículo 19.- ...

Las y los contribuyentes presentarán declaración informativa del ejercicio en la Dirección de Ingresos, Recaudaciones y Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas o instituciones de crédito que autorice la citada Secretaría, en las fechas establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 20.- Las y los contribuyentes del impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante el formato autorizado, en las oficinas mencionadas en el Artículo 4 de esta Ley, debiendo efectuarlo dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente al que corresponde el pago.

Artículo 21.- ...

I y II...

La o el contribuyente que reciba cancelaciones de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios gravados por este impuesto, deducirá en las siguientes declaraciones de pago provisional, el monto del impuesto que corresponda por los descuentos o bonificaciones otorgados, siempre que expresamente se haga constar en la contabilidad de la o del contribuyente, que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se canceló y se restituyó a quien efectuó el pago.

Artículo 22.- Las y los sujetos de este Impuesto, además de las obligaciones que le imponen otras leyes fiscales tendrán las siguientes:

I...

II.- Trasladar a las usuarias y los usuarios de los servicios gravados el impuesto correspondiente, y enterarlo en las oficinas o instituciones indicadas en el Artículo 4 y en los plazos establecidos por el Artículo 20 de esta Ley.

Las y los contribuyentes están obligados a enterar el impuesto, aún cuando no lo hubiesen trasladado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Artículo 25.- Son personas sujetas de este Impuesto:

I y II...



Se consideran sujetas de este Impuesto, las personas a que alude este artículo, que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

a)...

b) Que la organizadora o el organizador sea residente de otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.

c)...

Artículo 29.- Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por las organizadoras o los organizadores del evento.

Artículo 30.- Las retenedoras y los retenedores a que se refieren los Artículos 25 y 28 de esta Ley, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley que corresponda al domicilio de la organizadora o del organizador del evento y con alguno de los medios de pago en el mismo artículo autorizados.

Artículo 31.- ...

I.- Proporcionar a la o al contribuyente que obtenga el premio constancia de retención del impuesto.

II.- Proporcionar cuando se lo solicite la o el contribuyente constancia de los ingresos por los premios, por los que no se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III...

Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto a la ganadora o al ganador del premio cuando el mismo se otorgue en bienes muebles distintos al dinero, o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberán solicitar a la ganadora o al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago del impuesto en parcialidades.

Artículo 32.- Los ingresos provenientes de premios derivados de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por la o el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Baja California Sur, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.

Artículo 33.- Es objeto de este Impuesto la realización de los pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de una patrona o un patrón dentro del territorio del Estado.



Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de una patrona o un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de las trabajadoras y los trabajadores en las utilidades de la empresa, comisiones, pagos realizados a administradoras, administradores, comisarias, comisarios o integrantes de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensa y/o transporte, primas de seguro para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a una prestataria o a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de ésta última o éste último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.

Artículo 34.- ...

... En este caso deberán entregar a la persona física o moral que les proporcione las trabajadoras y los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 35.- ...

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, la retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado bajo la dirección y dependencia de una patrona o un patrón, se pacte o se haya pactado en los respectivos contratos.

...

I a III...

IV.- Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones adicionales que la patrona o el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadoras y trabajadores por este concepto.

V a VII...

Artículo 37.- ...

Las y los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales que tendrán el carácter de definitivas, las que deberán contener además del impuesto causado durante el mes calendario inmediato anterior, los datos relativos al contribuyente y



al establecimiento. Declaración que deberán presentar en el formato, lugares autorizados y medios de pago a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

...

Artículo 38.- Son obligaciones de las y los contribuyentes de este Impuesto:

I a V...

VI.- Realizar las nóminas donde conste el importe de las remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de una patrona o un patrón, efectuadas durante cada mes calendario, considerando como no gravables los conceptos permitidos por esta Ley, misma que deberá contener la firma de recibo de pago de cada trabajadora y trabajador.

VII.- Tratándose de las y los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, deberán de retener a las personas con quienes contraten, el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 93.- Cuando la o el particular solicite los servicios mencionados en este Título con carácter urgente, los derechos se causarán en un 100% adicional a la tarifa normal.

Artículo 107.- Las propietarias y los propietarios o, en su caso, las poseedoras o poseedores de predios o inmuebles causarán y pagarán las contribuciones especiales de mejoras sociales por la ejecución de obras que realiza el Estado, conforme a las siguientes disposiciones legales correspondientes.

Artículo 113.- Las contribuciones especiales de mejoras sociales, se pagarán una vez que las y los representantes de las beneficiarias y los beneficiarios demuestren a la autoridad que las obras o acciones a realizarse han sido aprobadas por la mayoría de sus representadas y representados, salvo que éstas y éstos y la autoridad determinen una fecha distinta.

Artículo 115.- Para determinar el área de beneficio, la autoridad tomará en cuenta la calidad de la obra, el mayor o menor beneficio particular que la aportadora o el aportador o su inmueble obtenga de la realización de la obra pública o acción de beneficio social, aplicando técnicamente ponderaciones con uno o más de los siguientes indicadores y elementos de cálculo:

I.- a VII. ...

VIII.- Cualquier otro indicador o elemento que aprueben las y los representantes de las beneficiarias y los beneficiarios.

Las beneficiarias y los beneficiarios podrán acordar que la aportación global se distribuya aplicando cuotas unitarias por aportadora o aportador.



En el uso de condominios, las propietarias y los propietarios, poseedoras o poseedores pagarán las aportaciones determinadas por las partes alícuotas que les correspondan de las áreas comunes.

Artículo 116.- Definido lo que establecen los dos artículos anteriores, la autoridad que coordine la obra o acción, solicitará a las y los representantes de las beneficiarias y los beneficiarios convocar a sus representadas o representados a una reunión informativa, en la que se darán a conocer las especificaciones señaladas en la misma.

Si en la reunión informativa está presente más del 50% de las beneficiarias y los beneficiarios, se integrará el Consejo de Aportadoras y Aportadores. En el caso de que transcurridos treinta minutos después de la hora señalada no esté presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el Consejo de Aportadoras y Aportadores con quienes estén presentes, mediante votación directa y por acuerdo de mayoría, que se hará constar en el acta motivo de la reunión, firmada por las y los asistentes, siempre y cuando éstas y éstos no representen menos del 35%.

Artículo 117.- El Consejo de Aportadoras y Aportadores deberá estar constituido por:

I.- Una Presidenta o un Presidente;

II.- Una Secretaria o un Secretario;

III.- Vocales, en el número que consideren las beneficiarias y los beneficiarios y tomando en consideración el equilibrio entre géneros.

Por instrucciones de la Presidenta o del Presidente, la Secretaria o el Secretario convocará a las beneficiarias y los beneficiarios a las reuniones del Consejo de Aportadoras y Aportadores y las decisiones se tomarán por mayoría simple de las y los presentes; los acuerdos que se tomen en dichas reuniones se harán constar en el acta correspondiente firmada por las y los asistentes.

Artículo 118.- El Consejo de Aportadoras y Aportadores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar a las beneficiarias y los beneficiarios y con ese carácter tomar las decisiones respecto de la obra pública o acción de beneficio social.

II.- ...

...

Artículo 136.- Para los efectos de este Capítulo se consideran personas pensionadas y jubiladas aquéllas que acrediten dicha calidad con la



documentación oficial correspondiente expedida por las Instituciones de Seguridad Social que a continuación se señalan:

...

Artículo 137.- Se establece a favor de las personas pensionadas, jubiladas y mayores de 60 años, una reducción del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

...

Los beneficios a que se refiere este artículo podrán hacerse efectivos en una sola ocasión por año, únicamente en los actos relativos a la persona de la pensionada o del pensionado, jubilada, jubilado o persona mayor de 60 años, y previo el acreditamiento de que se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma la Ley del Instituto de Vivienda de Baja California Sur en sus artículos: 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 11Bis, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 23, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Para cumplir con su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

Promover y ejecutar directamente o a través de terceros programas de vivienda popular, fundamentalmente para aquellas personas con escasos recursos económicos y no afiliadas a un régimen de vivienda social.

...

V. Conceder financiamiento para adquisición y construcción de vivienda. Los financiamientos deberán darse preferentemente a las personas con bajos recursos económicos, no deberá haber discriminación por cuestiones de género, grupo étnico o militancia a un partido político.

VI ...

IX. Realizar programas interdisciplinarios para el aprovechamiento del servicio social obligatorio de las y los pasantes profesionales, orientándoles hacia el desarrollo de los asentamientos humanos, y en general fomentar la participación de las y los estudiantes de las Instituciones Educativas de Nivel Medio y Superior en sus programas de desarrollo de la comunidad.

X. Capacitar personal especializado en la promoción y ejecución de los trabajos que constituyen su objeto, y

...



ARTÍCULO 3o.- ...

a) Las aportaciones de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios o de las y los particulares, que podrán consistir en bienes muebles o inmuebles, y

b) ...

c) ...

ARTÍCULO 5o. ...

...

Una Directora o un Director; y

Una Comisaria o un Comisario

El Consejo estará integrado por la Gobernadora o Gobernador del Estado quien lo presidirá; por una Secretaria o Secretario técnico que será la Directora o Director del Instituto; por una comisaria o un comisario; por la Secretaria o el Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y ecología como coordinadora o coordinador del Sector; por la Secretaria o el Secretario de Finanzas; así como una o un representante de un Colegio de Profesionales de la Entidad relacionados con la materia y otra u otro más de una de las Organizaciones Sociales. Las o los tres primeras y primeros, determinarán el Colegio de Profesionales y la Organización social que deban estar representados en el consejo.

ARTÍCULO 6o.- La Directora o el Director del Instituto será designada o designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado

La Comisaria o el Comisario será designada o designado por la Contraloría General del Estado y tendrá las atribuciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California Sur y la presente Ley y participará en las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 7o.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria durante los dos meses últimos del año y en cualquier tiempo de manera extraordinaria a convocatoria de la Presidenta o el Presidente, de la Directora o el Director del Instituto o de la Comisaria o el Comisario.

...

ARTÍCULO 8o.- La Presidenta o el Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

....

...



ARTÍCULO 9o.- El quórum se formará con asistencia de cuatro Consejeras o Consejeros, siempre que entre ellas y ellos asista la Presidenta o el Presidente del Consejo, o su Suplente, y la Directora o el Director del Instituto, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes. La Directora o el Director dará cuenta de los asuntos en cartera.

ARTÍCULO 10.- ...

...

a) a c) ...

d) Vigilar que los créditos se otorguen a las personas con más escasos recursos económicos, que no haya discriminación en el otorgamiento de los financiamientos por cuestiones de género, pertenencia étnica o militancia a un partido político.

e) ...

ARTÍCULO 11.- La Directora o el Director del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) in fine...

ARTÍCULO 11 Bis.- La Comisaria o el Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

a) in fine ...

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades Municipales podrán colaborar en la elaboración, promoción y ejecución de los planes o programas que convengan con el Instituto, a fin de que se inviertan convenientemente los recursos provenientes de las aportaciones que reciban del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento, así como de las y los particulares que se beneficien con las obras o promociones que se realicen.

...

ARTÍCULO 15.- En sus relaciones con las Autoridades Locales, y con las y los particulares beneficiarias y beneficiarios de sus programas, el Instituto deberá acatar los lineamientos de política, prioridades y restricciones que en materia de ordenación del territorio, planeación de la distribución de la población, desarrollo urbano y vivienda, determine el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTÍCULO 16.- El Instituto dará preferencia a la realización de planes y programas de mayor beneficio social que soliciten las interesadas y los interesados, en los que se fomente y aproveche en lo posible la mano de obra de las beneficiarias y los beneficiarios y el uso de los materiales de construcción regionales.



ARTÍCULO 17.- El Instituto promoverá, y en su caso establecerá, que al realizar cada obra se expida a la beneficiaria o el beneficiario el documento jurídico pertinente para asegurar la posesión o propiedad de las obras realizadas en su beneficio.

ARTÍCULO 18.- Los contratos y las operaciones celebradas con la intervención del Instituto de sus atribuciones, que sean traslativos de dominio o constitutivos de derecho reales o gravámenes sobre inmuebles, espacialmente el mutuo con garantía hipotecaria, podrán hacerse constar en documentos privados autorizados por el Instituto e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia de la Registradora o el Registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 19.- ...

a) Que la o el solicitante no sea propietaria o propietario de casa habitación en ninguna otra localidad.

b) Que la o el solicitante no perciba ingresos superiores a seis veces el salario mínimo general de la región.

c) ...

d) ...

e) Las condiciones de pago se determinarán en atención al ingreso de las y los solicitantes.

f) Cuando la o el solicitante contrate a plazos, el crédito se otorgará con interés del 4% anual, los demás predios se sujetarán a las normas anteriores.

ARTÍCULO 21.- El precio de venta, de dichos lotes o predios por parte de las empresas privadas a las o los adquirentes, será fijado por el consejo, tomando en consideración los costos por la adquisición, intereses y demás circunstancias que afecten el precio de la cuenta original.

ARTÍCULO 23.- La entidad privada adquirente de los bienes del Instituto que enajene a una o un tercero, violando las disposiciones de esta Ley, será sancionada con diez veces el monto del lucro que haya obtenido, y si la infracción se repitiera se anulará la enajenación inicial relativa a los lotes o predios que se hubiere enajenado. Esta declaratoria la realizará administrativamente el Consejo.

En este caso, el Instituto asumirá las correspondientes responsabilidades.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforma la Ley que crea el Instituto de Personas con Discapacidad, en sus artículos: 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 21, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 41, 43, 51, 59, 60, 62, 64, 67, 68, 69, 74, 80, 84 y 93, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la completa realización e integración social de las personas con discapacidad, facilitándoles el acceso a bienes y servicios así como a las actividades educativas, deportivas productivas y económicas que les permita el ejercicio de normal de sus capacidades.

ARTÍCULO 2. Los principios que inspiran esta Ley se sustentan en las más elementales normas de justicia, igualdad entre mujeres y hombres, dignidad y libertad y garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 4.- En los términos de esta Ley, son beneficiarias las personas que de conformidad con la misma, sean consideradas con discapacidad o con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 7.- ...

1.- Una o un presidente que será designado por las y los integrantes del propio órgano de gobierno;

2.- ...

a) Quien ocupe la Presidencia del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;

b) Quien ocupe la dirección del sistema DIF estatal;

c) Quien sea la persona titular de la Secretaria de Salud en la entidad;

d) Quien sea la persona titular de la Secretaria de Educación Publica en la entidad;

e) Quien sea la persona titular de la Secretaria de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología;

f) Quien sea la persona Coordinadora General del Centro de Rehabilitación y Educación especial;

g) Quien sea la persona Titular de la Secretaria de Desarrollo y Fomento Económico del Gobierno del Estado.

h) Quien ocupe la Dirección del Trabajo y previsión social;



- i) Quien ocupe la Dirección de transporte del Estado;
- j) La persona delegada del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- k) La persona delegada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- l) Quien sea la persona titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;
- m) Una persona delegada de la Secretaria de Desarrollo Social;
- n) Una persona representante de los organismos de la iniciativa privada;
- o) Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales y para personas con discapacidad;
- p) Una persona representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 8.- ...

I.- Una o un director que designara el ejecutivo del estado, de una terna propuesta por el órgano de gobierno. Quien de preferencia deberá ser padre, madre o ejercer la tutoría de hija o hijo con discapacidad, persona con discapacidad, y/o una persona profesional o ciudadana que destaque en pro de la de la ayuda a grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.

II.- Una o un secretario designado por el ejecutivo del estado de una terna propuesta por el órgano de gobierno. el nombramiento recaerá en una o un ascendiente o tutor de persona con discapacidad quien deberá tener conocimientos para desarrollar labores administrativas.

ARTÍCULO 9.- El órgano de vigilancia del Instituto, estará conformado por tres integrantes quienes serán; dos personas representantes designadas respectivamente por la secretaria de finanzas y administración y de la unidad de contraloría general del gobierno del estado y una tercera nombrada en conjunto por los integrantes de la iniciativa privada y de los organismos no gubernamentales del consejo del propio instituto.

ARTÍCULO 10.- ...:

I a IV. ...

V.- Aprobar los convenios, acuerdos, pedidos o contratos que deberá celebrar el instituto con terceras personas, en obra publica, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

VI ...



VII.- Autorizar la creación de comités de apoyo de ciudadanas y ciudadanos y ser el enlace con el patronato de la administración de la beneficencia pública en el estado.

VIII.- Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de las y los servidores públicos que laboren en el instituto, autorizar los aumentos o modificaciones de los mismos; conceder licencia y los demás que señale el reglamento del director del mismo previa autorización del órgano de vigilancia.

IX.- Proponer a la gobernadora o gobernador del estado el nombramiento o la remoción de la directora o director y de la secretaria o secretario en los términos de esta ley y de su reglamento.

X.- Analizar y aprobar los informes generales de actividades y administrativos periódicos que rinda la o el director.

XI.- Aprobar las normas y bases con sujeción a las disposiciones legales aplicables a donativos y aportaciones, así como verificar que el monto de dicha aportación sea destinada a los fines señalados por las y los donantes.

XII.- Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceras personas y a favor del instituto cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la contaduría mayor del gobierno del estado por conducto del director administrativo.

XIV. Proponer al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, medidas destinadas a la atención de las mujeres discapacitadas que sean víctimas de violencia de género y a la prevención y erradicación de tipos y modalidades de esta violencia que afecten a mujeres discapacitadas.

XIII.- Lo conducente para hacer cumplir esta ley.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de la o el director, las siguientes:

I in fine ...

ARTÍCULO 14. ...

I.- Planear y realizar programas, con perspectiva de género y considerando la diferencias entre la población atendida, de prevención y rehabilitación integral de discapacidad en coordinación con los sectores público, social y privado.

II.- Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad hacia las personas con algún tipo de discapacidad, así como realizar los convenios de participación para poder contar con el apoyo de los planes y programas de difusión pública en los medios masivos de comunicación,



establecidos por la administración pública estatal, federal y municipal en su caso, para la realización de tal fin.

III.- Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción y prevención de la discapacidad así como la rehabilitación integral y con perspectiva de género de las personas con algún tipo de discapacidad.

IV. in fine ...

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del ARTÍCULO 15 de la presente ley corresponde al Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Estado en conjunto con el Instituto y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia la creación de una o varias Comisiones de Valoración de Personas con discapacidad, integradas por una o un Presidente, un Secretario y vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, distribuidos en porcentajes de equidad de género, que deberán ser todas y todos ellos profesionales de las ramas especializadas de medicina relacionadas con la atención a personas con discapacidad, psicología, trabajo social y educación, procurando incluirse profesionales personas con discapacidad que reúnan, en igualdad de circunstancias, los requisitos necesarios para el eficaz desempeño de su labor.

ARTÍCULO 21.- ...

I.- Conformar un expediente general de cada persona con discapacidad, incluyendo estudio socio-económico completo, y dar seguimiento al mismo.

II.- Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las potencialidades y limitaciones de las personas con discapacidad, así como de su personalidad y entorno familiar; la evaluación deberá integrarse considerando la perspectiva de género.

III in fine ...

ARTÍCULO 23.- ...

I.- Asistencia médica integral, multidisciplinaria, con perspectiva de género y rehabilitatoria.

II a VIII ...

VIII BIS.- Educación y asesoría en materia de salud sexual y reproductiva, así como del ejercicio de una sexualidad libre, consentida y apropiada tomando en consideración los diferentes tipos de discapacidad.

IX y X ...

XI.- Brindar servicios de apoyo, así como la formulación de los planes y programas suficientes para lograr la atención integral para las familias de niños y niñas con



algún tipo de discapacidad, así como de las familias en que la madre, el padre o ambos tengan una discapacidad.

XII.- Gestión necesaria en la asignación de los recursos presupuestales, para la realización de estudios especiales y tratamientos de personas menores de edad con algún tipo de discapacidad en otras entidades de la república mexicana.

ARTÍCULO 27.- La prestación de servicios a personas con discapacidad que otorguen el Instituto y el sistema DIF Estatal y Municipal, así como las Unidades Básicas de Rehabilitación, comprenderá las descritas en el artículo 23 y, cuando menos, los siguientes:

I.- La prevención y detección oportuna de procesos discapacitantes:

II.- La asistencia medica integral, multidisciplinaria, con perspectiva de género y rehabilitatoria;

III in fine ...

ARTÍCULO 29.- ...

...

Este proceso será realizado considerando la perspectiva de género y las especificidades socioculturales de las personas atendidas.

ARTÍCULO 30.- Cuando en un proceso rehabilitatorio se considere necesaria la participación familiar de la persona con discapacidad, ésta será responsable de colaborar con el grupo de profesionales que atienda el caso en especial, en lo subsecuente el Instituto otorgara las justificaciones que estime necesarias por motivos de ausencia laboral de las madres y padres o familiares que sean inmiscuidos en los procesos de rehabilitación y atención de las personas con alguna discapacidad por las instancias e instituciones que lo realicen.

ARTÍCULO 31.- El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organismos gubernamentales o privados, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio para llevarlo hasta las comunidades y acercar así el servicio a las personas usuarias.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Salud en el Estado promoverá la capacitación puntual del personal médico especializado, paramédico y ramas a fines en materia de prevención, atención integral, multidisciplinaria y con perspectiva de género y rehabilitación de personas con discapacidad, además de fomentar la investigación en la materia.

ARTÍCULO 41.- ...



Se ofrecerá también en estas Instancias, asesoría continua en materias con alto porcentaje visual que se impartan en las instituciones educativas de la entidad; asimismo se estimulará la admisión de las y los educandos con discapacidad en las escuelas de educación regular, impartándose capacitación al personal académico en el manejo de los recursos necesarios para la educación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de educación especial deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, lo cual deberá incluir el conocimiento y práctica de la perspectiva de género, que en su actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad y rehabilitada requiera.

ARTÍCULO 51.- La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por trabajadoras y trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal en que sea imprescindible para el desarrollo de determinadas actividades que no se tenga discapacidad alguna.

ARTÍCULO 59.- ...

I.- Conforme a lo estipulado en el contenido de la presente Ley, todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en el contexto de la misma, sin ser excluidas por ningún acto u omisión discriminatoria.

II a IV ...

V.- Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de las y los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, las personas con discapacidad tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información integral que comprende la relativa a la salud sexual y reproductiva, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas, y ocupación del tiempo libre.

ARTÍCULO 62.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias. En su caso, orientar una maternidad y paternidad responsables en las personas con discapacidad que decidan tener o ya tengan hijas e hijos.

ARTÍCULO 64.- Los servicios de albergues y centros comunitarios que proporcione el Instituto por medio del Ejecutivo del estado en coordinación con las



demás autoridades con las que haya relación para los efectos del presente capítulo, tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, con graves problemas de interacción o violencia familiar; así mismo se promoverá la creación de guarderías especiales para las y los menores que posean un tipo de discapacidad que sean hijas o hijos de personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 67.- ...

I.- ...

II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra y otro ciudadano.

III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, educativos, oficiales y recreativos.

ARTÍCULO 68.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, educativos, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I y II ...

III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a los que toda y todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 79.- ...

A) ...

B) Los daños que el mismo haya producido o pueda producir;

C) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; y

D) Si la conducta de la o el infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 80.- ...

I. ...

II.- Efectuada la inspección, si resultaran ciertos los hechos denunciados, la o el presunto infractor recibirá notificación para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del siguiente a la fecha en que le sea entregada la notificación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas idóneas que le sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La notificación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se le remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;



III.- Transcurrido el término antes señalado, si la o el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV.- Concluido el plazo para ofrecer pruebas o vencido el término indicado en la Fracción I, en el supuesto de que la o el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de otros diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

...

...

ARTÍCULO 84.- Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, la persona interesada, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 93.- Ningún ordenamiento legal podrá incluir restricciones o ser discriminatorio para la educación, el trabajo, la atención a la salud, la recreación y la convivencia social de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 2º y 4º y 8º de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- El Instituto Sudcaliforniano de las mujeres, en adelante el Instituto, tendrá por objeto establecer las políticas y acciones que incidan en la incorporación, la profundización del proceso y el empoderamiento general de las mujeres en la vida económica, social, política, académica y cultural en condiciones de igualdad con los hombres y establecer el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para el logro de estos objetivos el Instituto:

I.- Promoverá ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello;

II.- Coordinará acciones políticas en materia de transversalización de la perspectiva de género con las instancias de gobierno estatal y municipal, así como con personas, grupos y asociaciones ciudadanas interesadas en los derechos de las mujeres;

III.- Realizará las demás funciones, atribuciones y obligaciones que esta Ley, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le impongan.



ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, además de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer tendrá las siguientes:

I.- Fungir como órgano del Ejecutivo del Estado en lo referente a los derechos de las mujeres y su relación con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, así como de enlace y representante permanente del Ejecutivo ante el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión de Género del H. Congreso de la Unión y de la Comisión de Equidad de Género del H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

I BIS.- Promover entre las autoridades competentes la aplicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como los programas, medidas y acciones que se deriven de ella.

II.- Coordinar e instrumentar la operación del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y del Programa Estatal para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III.- Impulsar acciones para defender y proteger los derechos de las mujeres consagrados en los instrumentos jurídicos estatales, nacionales e internacionales.

IV.- Promover campañas publicitarias para la transformación de los patrones socioculturales que limitan el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y a cargos públicos y privados, y aquéllos que implican relaciones de opresión de género, minusvalía o violencia en cualquiera de los tipos y modalidades descritas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y cualquier otro estereotipo que implique la consideración de la subordinación de las mujeres a los hombres;

V.- En coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, proponer las políticas y evaluar los programas encaminados al empoderamiento de las mujeres y a arraigar los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, ;

VI.- Impulsar la creación del Subcomité de las Mujeres dentro de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, para ello promoverá, en el marco del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la participación de las mujeres en los Consejos de Desarrollo Municipal;

VII.- Presidir el Subcomité Especial de las Mujeres en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur y fungir como secretariado del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y



erradicar la violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley correspondiente;

...

IX.- Asegurar la adecuada y eficiente implementación y difusión de las acciones afirmativas a favor de las mujeres y para su empoderamiento, estableciendo actividades de generación y análisis de información a fin de construir un centro de documentación actualizado y confiable de los programas, sistemas de registro y estadísticas de las instituciones públicas; poner a disposición de las instituciones públicas, sociales y organismos no gubernamentales, estadísticas para evaluar las actividades orientadas en beneficio de las mujeres y su impacto dentro de la sociedad o por sectores;

X.- Capacitar a las trabajadoras y los trabajadores al servicio del estado y los municipios, en materia de transversalización de la perspectiva de género y el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y de gobierno desde esta concepción;

XI.- Proponer a las autoridades federales, estatales o municipales según corresponda la facilitación y simplificación de trámites para el establecimiento y operación de microempresas y proyectos productivos de y a favor de las mujeres;

XII.- Promover y asesorar a las instancias competentes, al desarrollo de metodologías y estrategias para la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo dirigido a mujeres, los cuales deben incluir aquéllos que histórica y culturalmente han sido asignados al género masculino, impulsando la creación de fuentes alternativas de empleo con créditos productivos, sociales y de servicios;

XII BIS.- Promover y asesorar a las instancias correspondientes para establecer que las mujeres tengan igualdad de condiciones que los hombres en la oferta de trabajo y en los derechos laborales, prohibiéndose la negación de contrato o el despido por embarazo u otras razones fundadas en la discriminación de género,

XIII.- Incentivar y promover la incorporación de las mujeres, incluso aquellas que padecen una discapacidad o tienen necesidades especiales a labores remuneradas;

XIV.- Promover, ante las autoridades e instancias competentes, que la prestación de servicios de apoyo a las madres que trabajan sean oportunos, suficientes, eficientes y adecuados a sus horarios y necesidades;



XV.- Promover, ante las autoridades e instancias competentes públicas, privadas o sociales, que los contenidos en los materiales educativos y mensajes en los medios de comunicación, estén libres de prejuicios discriminatorios y estereotipos de género, sustituyéndolos por aquéllos que fomentan la igualdad de derechos, habilidades y oportunidades entre mujeres y hombres;

XVI.- Promover ante la Secretaría de Educación Pública y autoridades competentes, que se garantice el acceso, permanencia o, en su caso, reingreso de las niñas o mujeres adultas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, haciendo que en el proceso de enseñanza-aprendizaje se inculque la igualdad y equidad de género, se eliminen los estereotipos discriminatorios y potencien las habilidades intelectuales y manuales de las mujeres;

XVII.- ...

XIX.- Promover la revisión, actualización, adecuación y fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio íntegro de los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres y eliminar la brecha entre la igualdad de derecho y las condiciones de hecho; paralelamente se deberán apoyar todas aquellas iniciativas de Ley que tiendan a erradicar todas las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres y las y los niños;

XX.- Estimular la participación de las organizaciones no-gubernamentales y asociaciones civiles que actúen en defensa de los derechos de las mujeres, tanto en la formulación como la evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas en su beneficio;

XXI.- Promover, incentivar, realizar y difundir por sí o en coordinación con otra instancia o Institución de Educación Superior, estudios, investigaciones o proyectos que contribuyan a profundizar en el conocimiento sistemático y actualizado de la problemática de las mujeres en todos los ámbitos de la realidad social, que coadyuven al diseño de políticas públicas útiles y factibles;

...

XXIII.- Asesorar y apoyar, a través de los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal, en la formulación de sus programas para el mejoramiento de las condiciones jurídicas, sociales y culturales de las mujeres a todos los municipios que lo soliciten;

XXIV.- Celebrar acuerdos de coordinación y convenios de colaboración y concertación con las y los representantes de los sectores público, privado y



social, así como con instituciones educativas y de investigación públicas o privadas, nacionales y extranjeras;

...

XXVI.- Fomentar, integrar y difundir investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres.

XXVII.- Las demás que le señalen la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 8º.- ...

I.- Una Presidenta o un presidente, que será la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Una Vicepresidenta o un Vicepresidente, que será la Secretaria o el Secretario General de Gobierno; y en sus ausencias será suplida o suplido por la Subsecretaria o el Subsecretario General de Gobierno.

III.- Una Secretaria, técnica, que será la titular de la Dirección General del Instituto; y

IV.- Diez Vocales, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias;

- Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Finanzas y Administración;
- Subprocuraduría de Atención a las Mujeres y las personas menores de edad;
- Subsecretaría de Bienestar Social;
- Dirección General del Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado;
- Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población.

Además se integrará con dos vocales mujeres por cada Municipio, designadas por los Ayuntamientos.



Por cada integrante del Consejo Directivo, habrá una o un suplente, misma o mismo que será designada o designado por las vocales señaladas en la fracción anterior.

A invitación del Consejo Directivo podrán asistir las Dependencias Federales que ejecuten programas en beneficio directo de las mujeres.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia de, cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, siempre que entre ellas y ellos se encuentre la Presidenta o el Presidente, o, en su ausencia, la Vicepresidenta o el Vicepresidente; sus decisiones se tomarán por consenso y; en caso necesario, por mayoría de votos; la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Consejo Directivo suplirá las ausencias de la Presidenta o el Presidente.

ARTÍCULO 13.- ...

...

XII.- Las demás que le otorguen el Consejo Directivo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- ...

En ningún caso el número de integrantes profesionistas destacadas y destacados rebasará el número del resto de las y los integrantes.

Serán los mismos requisitos que señala el artículo 18 para las y los integrantes del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 17.- Serán facultades de la Contraloría Social:

I.- Vigilar que los planes y proyectos del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, sean acordes con las necesidades de la población femenina;

...

III.- Vigilar el funcionamiento de los Consejos de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar y dar seguimiento a los acuerdos del Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres .

IV.- Vigilar que en el interior del Instituto no se den actos discriminatorios hacia el personal y a la población atendida.

ARTÍCULO 18.- ...



I.- Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano o tener residencia permanente y legal en la entidad;

II.- Ser de reconocida probidad ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres;

III.- Tener prestigio en alguna de las siguientes áreas: profesional, académico, científico, artístico, empresarial, y/o haber destacado en actividades comunitarias, clubes sociales y organizaciones civiles o no gubernamentales cuya misión sea el mejoramiento de las condiciones sociales, jurídicas, culturales y económicas de las mujeres;

IV.- Poseer interés y compromiso explícito con los derechos humanos, laborales, ciudadanos, políticos, económicos, sexuales y reproductivos de las mujeres y los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;

...

VII.- No ser ministro de algún culto ni pertenecer a una orden religiosa.

ARTÍCULO 19. La Contraloría Social tendrá las siguientes atribuciones, en relación con la atención a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres:

I.- Verificar el seguimiento de los acuerdos del Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y tanto en el ámbito estatal como municipal;

II.- Ejercer la vigilancia y control de la gestión pública y de las y los funcionarios responsables de dar cumplimiento a los programas y ejercicio de recursos financieros para combatir la violencia contra las mujeres;

III.- Solicitar a las y los funcionarios competentes en el ámbito estatal y municipal, la información, documentos, programas y presupuestos, cronogramas, metas que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus actividades en el marco de los acuerdos del Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV.- Informar oportunamente a las autoridades e instancias competentes, de las actuaciones, hechos y omisiones de las funcionarias y los funcionarios estatales o municipales que configuren posibles delitos, contravenciones o faltas graves en materia de violencia que ameriten sanción de tipo administrativo;



V.- Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI.- Solicitar un informe anual a la titular del Instituto Estatal de las Mujeres que contemple los recursos financieros ejercidos en materia de prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia y su impacto social;

VII.- Se deroga;

VIII.- Vigilar el debido funcionamiento de los Centros de Atención para las Víctimas y generadores de violencia familiar, cuidando que estos servicios se den en espacios alejados entre sí y se respeten los lineamientos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX.- ...

ARTÍCULO 20.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus Trabajadoras y Trabajadores, se regirán por la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y de las Condiciones Generales de Trabajo. Se consideran trabajadoras y trabajadores de confianza: La Directora General, las Directoras y los Directores, las Subdirectoras y los Subdirectores, la Jefa o el Jefe de Departamento, Administradoras, Administradores y demás personal que efectúe actividades de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 22.- ...

I.- EL RESPETO Y LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN DE LA POBLACIÓN, sin distinción de clases sociales, ideas políticas, creencias religiosas, edad, condición civil, preferencia sexual, ocupación, salud o de cualesquier otro orden que se funde en actos discriminatorios.

II.- LA PARTICIPACIÓN ORGANIZADA DE LA COMUNIDAD, en la aplicación de los recursos que se destinen para alcanzar los objetivos y metas previstos en condiciones de economía, eficacia y eficiencia.

III.- LA CORRESPONSABILIDAD ENTRE GOBIERNO Y SOCIEDAD CIVIL, en la solución a los problemas de las mayorías, sin dejar de precisar el ámbito de competencia, responsabilidad y obligaciones de cada uno.

IV.- LA TRANSPARENCIA, HONESTIDAD, EFICIENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA, sobre recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos destinados a los objetivos de los programas.

V. Igualdad jurídica y equidad entre mujeres y hombres;

VI. Respeto a la dignidad humana;

VII. La no discriminación de género;



VIII. Libertad y autonomía de las mujeres, y

IX. Pleno desarrollo y progreso de las mujeres.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman los artículos: Del 1º al 7º, 10, 11, del 13 al 17, del 19 al 40, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 59, del 61 al 76, 78, 79, del 82 al 86, 88, 89, 92, 93, del 95 al 98, del 100 al 120, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tiene como objeto establecer las bases de responsabilidad de la y el adolescente así como los principios, derechos y garantías para el funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes.

El Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado es parte integrante del proceso de desarrollo estatal y municipal y se administra de tal suerte que contribuya a la protección de las y los adolescentes y al mantenimiento del orden y la convivencia respetuosa y pacífica de la sociedad.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Autoridad Ejecutora: Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública;

III. Centros de internamiento y tratamiento externo: Los lugares exclusivos y especializados donde la o el adolescente cumple con una medida cautelar o de internamiento;

IV. Conducta típica: El comportamiento activo u omiso realizado por una o un adolescente, que se considere idéntico a la descripción plasmada en el tipo penal;

V. Defensora o Defensor de Oficio: La o el Defensor especializado dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur;

VI. Jueza o Juez: La Jueza Especializada o el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur;

VII. Sala: Integrada por Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargada de conocer de los recursos interpuestos en los procedimientos seguidos contra adolescentes;



VIII. Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur;

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; y

X. Tratamiento: La aplicación de sistemas o métodos especializados con la aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la educación y reintegración social y familiar de la y del adolescente.

ARTÍCULO 3º.- Esta Ley se aplicará a toda persona que al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado de Baja California Sur, tenga doce años cumplidos y sea menor de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 4º.- Toda persona menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado de Baja California Sur estará exenta de responsabilidad. Los daños que hubieren causado serán reparados por su padre y y madre o por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

En su caso, solo será sujeta a rehabilitación y asistencia social bajo la vigilancia y cuidado de sus familiares, con asistencia de las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur.

Las y los menores de doce años serán sujetas y sujetos de asistencia social, por lo que el agente del Ministerio Público que tome conocimiento y hubiere dado inicio a una Averiguación Previa, la concluirá enviando inmediatamente copias certificadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal según corresponda, a efecto de tramitar la debida asistencia social en beneficio de la o del menor involucrada o involucrado y su familia.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá remitir a la Unidad correspondiente de la Procuraduría General de Justicia, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que se brinde a las y los menores de edad canalizadas y canalizados. Cuando las personas menores de edad sean víctimas de cualquier forma de abuso o maltrato en el ámbito familiar, escolar o comunitario, deberán tomarse medidas especiales a efecto de proporcionarle atención interdisciplinaria especializada que permita su rehabilitación y se dará vista



al Ministerio Público para que se realice la indagatoria correspondiente y se determine si existe delito que perseguir.

En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Dichas personas menores de edad podrán ser atendidas y atendidos por el Centro de Mediación del H. Tribunal Superior de Justicia, utilizando los medios alternos como medida preventiva por ser menores de edad en riesgo.

ARTÍCULO 5º.- Son principios rectores de esta Ley:

I. El interés superior del adolescente, el cual se aplica en el contexto de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;

II a V. ...

VI. La adaptación social y familiar de la y del adolescente durante el proceso;

VII a IX. ...

X. Tratamiento especializado e interdisciplinario en caso de abuso o maltrato;

XI. El derecho a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 6º.- Son derechos fundamentales de la y del adolescente para los efectos de esta Ley, los siguientes:

I. Ser tratada y tratado con dignidad y respeto de sus derechos humanos;

II. Ninguna o ningún adolescente podrá ser retenida o retenido por la Jueza o el Juez por más de setenta y dos horas sin que ello se justifique plenamente con una resolución inicial, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada;

III. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a su madre y padre, o quien ejerza la patria potestad, representantes legales o personas encargadas cuando se conozca el domicilio;

IV. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por su madre y padre o quien ejerza la patria potestad, representantes legales, personas encargadas, a una Licenciada o un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que le asista jurídicamente durante el procedimiento, así como durante la ejecución de las medidas impuestas;



V. Las y los adolescentes tendrán en todo momento el derecho a ser asistidas y asistidos por una Defensora o un Defensor, de no contar con persona Defensora particular, se les designará una de oficio. En ambos casos la Defensora o el Defensor deberá contar con Cédula Profesional que lo acredite como Licenciada o Licenciado en Derecho;

VI. Una vez que quede a disposición de la Jueza o del Juez y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su Defensora o Defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la conducta típica que se le atribuya, así como su derecho a no declarar;

VII. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca, que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las y los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VIII. Será careada o careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra cuando así lo solicite;

IX. ...

X. Tendrá durante el desarrollo de todas las etapas procesales el derecho a ser visitada o visitado y a consultar con su Defensora o Defensor sea particular o de oficio; Las entrevistas que la o el adolescente tenga con su Abogada o Abogado Defensor, deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad;

XI. Cuando la o el adolescente pertenezca a un grupo étnico, indígena o tratándose de extranjeras o extranjeros, que no entienda el idioma español deberá ser asistido por su Defensora o Defensor y una o un intérprete que conozca de su lengua y patrones socioculturales;

XII. Será considerada o considerado inocente hasta en tanto no se acredite fehacientemente su responsabilidad social;

XIII. No ser obligada u obligado a declarar;

XIV. El respeto al derecho a la intimidad de la o el adolescente será garantizado por las autoridades integrantes del Sistema de Justicia;

XV. La o el adolescente tendrá derecho a un juicio imparcial y equitativo donde se le permitirá su plena participación;

XVI. La o el adolescente tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria en condiciones de igualdad, equidad de género y sin que medie ningún tipo de discriminación;



XVII. La o el adolescente tiene derecho al disfrute de juegos y recreaciones orientadas dentro de criterios educativos;

XVIII. A que su madre, padre o tutores participen en las actuaciones y colaboren con la autoridad competente cuando se requiera su presencia;

XIX. La o el adolescente tendrá derecho a ser oída u oído personalmente durante todas las etapas procedimentales y a que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que pudieren afectar su esfera jurídica;

XX. La o el adolescente tendrá derecho a comunicarse por escrito con sus familiares y a recibir correspondencia;

XXI. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conformen el sistema integral de justicia, pudiendo solicitar la asistencia de su familia, Defensora o Defensor;

XXII. La petición o queja a la que se refiere la fracción anterior podrán dirigirse por la vía escrita; sin censura e informándole a la o al adolescente y a su Defensora o Defensor, sin demora la respuesta correspondiente;

XXIII. ...;

XXIV. En el caso de no saber leer ni escribir podrá solicitar durante cualquier etapa del procedimiento asistencia a integrantes de su familia, de su abogada u abogado;

XXV. A que se le proporcione un intérprete y traductor en caso de no hablar y entender el español; y

XXVI. A que se le proporcione asistencia especializada en caso de ser sordomuda, sordomudo o invidente.

ARTÍCULO 7º.- ...

I y II. ...

III. Defensora o Defensor de Oficio Especializado en Adolescentes;

IV. in fine ...

ARTÍCULO 10.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de las funcionarias y los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir a la o



al adolescente en su pleno goce y ejercicio, sin perjuicio de aplicar a quienes le conculquen las sanciones señaladas por las Leyes Penales y Administrativas.

Para la interpretación de las disposiciones de esta Ley, además de las reglas generales, se atenderá a las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

ARTÍCULO 11.- La o el adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta típica, recibirá un trato justo con respeto a sus derechos humanos, quedando prohibidos en consecuencia, la incomunicación, la coacción psicológica o toda acción que atente contra su integridad física o mental lesionando su dignidad, por lo que deberá prevalecer siempre el interés superior de la o el adolescente. Quedará igualmente prohibida cualquier forma de discriminación, por cuestiones de género, sexo, religión, grupo étnico, condición social, económica o la pertenencia a grupos de identidad juvenil.

Las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes, garantizarán que no se infrinja, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, abusos o maltratos.

ARTÍCULO 13.- Las partes que intervengan en la averiguación previa, proceso y ejecución de la medida, no podrán divulgar la identidad de la o del adolescente sometida o sometido al procedimiento a quien se le atribuya la conducta típica.

...

ARTÍCULO 14.- El sistema integral de justicia para adolescentes comprende el conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionadas para la atención de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; en las materias de prevención, procuración, impartición de justicia y ejecución de medidas. Las autoridades previstas en la presente Ley, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos de la y del adolescente, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de esta Ley, la edad de la o el adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil de conformidad con lo previsto por el Código Civil vigente para el Estado de Baja California Sur, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeras o extranjeros. De no ser esto posible, se



acreditará por medio de dictamen médico rendido por las peritas o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En caso de duda respecto de si se trata de una niña, niño o adolescente, se presumirá niña o niño; si la duda existe cuando se trate de una o un adolescente o una adulta o un adulto, se le presumirá adolescente, en tanto se pruebe su edad.

ARTÍCULO 16.- La o el adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, la o el agente del Ministerio Público establecerá su identidad, mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, siempre salvaguardando su integridad personal y dignidad humana.

En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que la o el adolescente al momento de cometer la conducta tipificada como delito por las leyes penales, era mayor de dieciocho años de edad, o menor de doce, se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTÍCULO 17.- Toda y todo adolescente sujeta o sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgada o juzgado bajo un sistema acusatorio que le garantice un proceso ágil y privado, ante un órgano judicial en el que se le respeten todas las garantías del debido proceso legal.

ARTÍCULO 19.- Toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa, o del proceso, estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento de la Jueza, Juez o Ministerio Público impondrán una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir

ARTÍCULO 20.- Cuando en alguna averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a una o un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para comprobar su participación, poniéndolo a disposición del juzgado competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de la conducta típica junto con todas las constancias, informando dicha situación a su madre y padre, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad de ésta o éste.

Bajo ninguna circunstancia las o los adolescentes tendrán contacto con las personas adultas puestas a disposición.



ARTÍCULO 21.- En caso de que se ejecute una orden de detención o la o el Ministerio Público consigne la averiguación previa con detenida o detenido, la policía especializada pondrá a la o al adolescente a disposición del juzgado en el centro de internamiento.

Si la o el adolescente no hubiere sido presentada o presentado, la o el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad social, remitirá las actuaciones a la Jueza o al Juez correspondiente para que determine su situación jurídica.

ARTÍCULO 22.- Cuando se trate de conductas que no sean consideradas como graves, el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente, a su madre y padre, o quien ejerza la patria potestad, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentar a la o al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos.

En caso de consignación sin detenido, en un término que no exceda de cinco días, la Jueza o el Juez dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 23.- La Jueza o el Juez al recibir las actuaciones por parte del Ministerio Público, en relación a los hechos radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial; pronunciará dentro de las setenta y dos horas siguientes una resolución inicial, que determine la situación jurídica de la o el adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplié por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara la o el adolescente o las encargadas o los encargados de su defensa con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento de la funcionaria o el funcionario que tenga a su disposición a la o al adolescente para los efectos de su custodia.

ARTÍCULO 24.- En las audiencias y/o diligencias que se celebren ante la Jueza o el Juez deberán estar la o el adolescente, su Defensora o Defensor, el Ministerio Público y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliadas a la Jueza o Juez, así como a las y los representantes legales y en su caso las encargadas y los encargados de la o del adolescente.

ARTÍCULO 25.- ...

I. a III. ...

IV. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad social de la o del adolescente en su comisión;



V. La sujeción de la o del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no da lugar a la sujeción del mismo;

VI. ...

VII. El nombre y la firma de la Jueza o del Juez que la emita y de la Secretaria o del Secretario de Acuerdos, quien autorizará dará fe.

ARTÍCULO 26.- La detención preventiva dictada por la Jueza o el Juez respecto de una o un adolescente de entre 14 y menos de 18 años de edad y cuya conducta cometida sea calificada como grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible.

ARTÍCULO 27.- Emitida la resolución inicial de sujeción de la o del adolescente al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

La o el adolescente, su Defensora o Defensor y el Ministerio Público contarán con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer las pruebas correspondientes.

Dentro del plazo antes señalado, la Jueza o el Juez podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio de la Jueza o del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente.

...

...

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al adolescente, a su Defensora o Defensor y al Ministerio Público, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.



ARTÍCULO 28.- En el procedimiento ante la Jueza o el Juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por la Ley.

La Jueza o el Juez podrá decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la conducta típica y la plena responsabilidad social de la o del adolescente en su comisión. En la práctica de estas diligencias la Jueza o el Juez actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales y humanos de la o del adolescente, dándole participación tanto a la Defensora o Defensor del mismo como al Ministerio Público.

ARTÍCULO 29.- ...

I. Desde la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones, practicadas por el Ministerio Público y por la Jueza o el Juez siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito;

II. La aceptación de la o del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por si sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su Defensora o Defensor, no producirá efecto legal alguno;

III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por la funcionaria o el funcionario público que los emita; y

IV. ...

ARTÍCULO 30.- ...

Durante el desarrollo de dichas diligencias la o el adolescente, y la víctima o la ofendida o el ofendido podrán ser asistidos por su Defensora o Defensor, y el Ministerio Público respectivamente.

Los medios alternos pueden realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que la o el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que cause la resolución definitiva.

...

ARTÍCULO 31.- Para efectos de la comprobación de la conducta típica, el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad social de la o del adolescente, como base del



ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

...

Para resolver sobre la probable responsabilidad social de la o del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquélla o aquél, alguna causa de exclusión de la conducta típica y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

ARTÍCULO 32.- La Jueza o el Juez, al dictar resolución definitiva, deberá tener por comprobada la existencia del cuerpo del delito, así como la responsabilidad social de la o del adolescente.

ARTÍCULO 33.- Una vez que cause ejecutoria la resolución definitiva donde se imponga alguna medida a la o al adolescente, la Jueza o el Juez le pondrá a disposición de la Autoridad Ejecutora, conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 34.- ...

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial de la o del adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 35.- No se le imputará responsabilidad alguna a la o al adolescente cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Que la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad de la o del adolescente;

II. ...

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o de la legitimada o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) ...

b) Que la o el titular del bien jurídico, o quien esté legitimada o legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) ...

Se presume que hay consentimiento, cuando la conducta típica se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado a la o al titular del bien o a quien esté legitimada o legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.



IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la o del agredido o de su Defensora o Defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente la o el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que la o el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a una intrusa o un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por la o el adolescente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y la o el adolescente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. ...

VII. Al momento de realizar la conducta típica, la o el adolescente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que la o el adolescente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur;

VIII. ...

a) ...

b) La ilicitud de la conducta típica, ya sea porque la o el adolescente desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; y

IX. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica, no sea racionalmente exigible a la o al adolescente una



conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

...

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo la o el adolescente se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 94 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 36.- La Defensora o el Defensor de oficio especializada o especializado en justicia para adolescentes, tiene como objeto primordial el proporcionar de forma obligatoria y gratuita, los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídica; así como la tutela de los intereses legítimos y superiores de la o del adolescente, ante la autoridad administrativa o judicial.

ARTÍCULO 37.- La Coordinación de la Defensoría del Fuero Común del Estado, contará con el número de Defensoras especializadas o Defensores especializados en el tratamiento a las y los adolescentes, que se determine en la Ley de la Coordinación de Defensoría del Fuero Común para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 38.- La intervención de las Defensoras y los Defensores de Oficio en Justicia para adolescentes, deberá realizarse en todas las etapas procesales; así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación, así como en la fase de seguimiento.

ARTÍCULO 39.- ...

I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicada o radicado, no se ha localizado o presentado la o el adolescente ante la Jueza o el Juez competente;

II. Cuando a la o al adolescente se le tenga por sustraída o sustraído de la acción de la justicia; y

III. Por incapacidad temporal, física y/o mental de la o del adolescente para continuar el procedimiento.

ARTÍCULO 40.- En los casos previstos en la fracción III del artículo anterior, la suspensión del procedimiento procederá también a petición de la Defensora, Defensor, madre, padre, representantes legales, encargados o quienes ejerzan la patria potestad de la o del adolescente y será decretado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- ...

I. Por muerte de la o del adolescente;



II. ...

III. ...

IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida a la o al adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales; y

V. ...

ARTÍCULO 43.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, las Juezas o los Jueces decretaran de oficio o a petición de parte el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento

ARTÍCULO 45.- La prescripción surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción la Defensora o Defensor de la o del adolescente. Las Juezas o los Jueces deberán de sobreseer de oficio, cuando tengan conocimiento de aquella sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTÍCULO 47.- Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que la o el adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos y autoridades especializadas en justicia para adolescentes. Se tendrá por sustraída o sustraído cuando el Ministerio Público haya recibido oficio de orden de localización o detención.

ARTÍCULO 48.- La prescripción opera en un año, si para corregir la conducta de la o del adolescente sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, y si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

ARTÍCULO 49.- Cuando la o el adolescente sujeta o sujeto a tratamiento en internamiento o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año ni mayor a cinco años.

ARTÍCULO 50.- Las medidas de orientación, protección y tratamiento serán impuestas por la autoridad judicial, tendrán como finalidad la reintegración social y familiar de la o el adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de las y los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior de las y los adolescentes.



ARTÍCULO 53.- Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por la Jueza o el Juez con el fin de regular el modo de vida de las y los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

ARTÍCULO 55.- La amonestación es una advertencia que la Jueza o el Juez hace a la o al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para su persona y la víctima u persona ofendida, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a su madre, padre, tutora o tutor responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

ARTÍCULO 56.- El apercibimiento radica en una conminación que la Jueza o el Juez hace a la o al adolescente debido a que existe temor fundado de la comisión de una nueva conducta típica.

ARTÍCULO 57.- En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, la o el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en la y el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes de las y los adolescentes. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que la o el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por la o el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

ARTÍCULO 58.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar a la o al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores de edad en relación con los valores de las normas morales, sociales y



legales, sobre adolescencia, farmaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTÍCULO 59.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir a la o al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 61.- La vigilancia familiar consiste en la entrega de la o del adolescente que hace la Jueza o el Juez a su madre, padre, representantes legales o a sus encargadas o encargados, responsabilizándoles de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 62.- La libertad asistida consiste en la obligación de la o del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

La finalidad de esta medida es inculcar en la o el adolescente, el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de las y los demás

ARTÍCULO 63.- La prohibición de residencia consiste en obligar a la o al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano de la o del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de las y los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

ARTÍCULO 64.- La Jueza o el Juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde la o el adolescente tenga prohibido residir.

ARTÍCULO 65.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción de la o del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTÍCULO 66.- La Jueza o el Juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse la o el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación



ARTÍCULO 67.- Cuando la prohibición se refiera a un integrante del núcleo familiar de la o del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que ella o él, la medida deberá aplicarse de forma excepcional.

ARTÍCULO 68.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar a la o al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que la o el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de las y los demás.

ARTÍCULO 69.- La Jueza o el Juez deberá indicar en forma precisa a los lugares que no podrá asistir o frecuentar la o el adolescente, las razones que motivan esta decisión así como su duración.

ARTÍCULO 70.- La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación a la o al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que la Jueza o el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de la o del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto obtenga la constancia que acredite estar capacitada o capacitado para conducir. La finalidad de esta medida es que la o el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

A su vez la autoridad competente hará del conocimiento de la Jueza o del Juez, el incumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 71.- La Jueza o el Juez podrá imponer a la o al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar a la o al adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTÍCULO 72.- La Jueza o el Juez deberá indicar en la resolución definitiva el plazo y la Institución en la que la o el adolescente debe acreditar haber ingresado



ARTÍCULO 74.- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos consiste en obligar a la o al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido. Esta medida será acompañada de tratamiento terapéutico especializado y se aplicará de manera conjunta con el servicio a la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.

La finalidad de esta medida es la prevención de las adicciones para garantizar su desarrollo biopsicosocial.

ARTÍCULO 75.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social de la o del adolescente.

ARTÍCULO 76.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido a la o al adolescente con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

I. ...

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial y los estereotipos sexistas y violentos para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores, la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, así como el fortalecimiento de una cultura de la legalidad y del respeto a las demás personas;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V. ...

VI. El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial de la o del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicas o técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido a la o al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de la o del adolescente.

ARTÍCULO 78.- El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar a la o al adolescente en un centro de internación, la duración de esta medida



no podrá exceder de seis meses y sólo podrá ser aplicado cuando otras medidas hayan sido insuficientes para la reinserción social de la o del adolescente.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual la o el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

...

ARTÍCULO 79.- El internamiento consiste en la privación de la libertad de la o del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual solo podrá aplicarse a las conductas típicas consideradas como graves por esta Ley y solo será impuesta a las y los adolescentes que sean mayores de 14 años de edad y menores de 18 años de edad.

...

...

El Centro brindará a las y los adolescentes internas e internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de las y los adolescentes internas e internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, violencia familiar, naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 82.- Si se incumple cualquiera de las obligaciones previstas por los artículos que anteceden, la Jueza o Juez de oficio o a petición de parte podrá revocar o modificar la medida impuesta.

ARTÍCULO 83.- La Jueza o el Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta típica y la edad de la sujeta o del sujeto tomando en cuenta:

I a VIII. ...

IX. Violencia familiar

Para la adecuada aplicación de las medidas, la Jueza o el Juez deberá tomar conocimiento directo de la persona, de la víctima y de las circunstancias del hecho y requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad de la persona y los demás elementos conducentes y



una vez dictada la resolución definitiva quedará a disposición de la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 84.- Una vez dictada la resolución definitiva por la Jueza o el Juez, la reparación del daño derivado de la realización de una conducta típica puede solicitarse por la o el Agente del Ministerio Público, la víctima, ofendida, ofendido o sus representantes legales ante la Jueza o el Juez que imponga la medida.

ARTÍCULO 85.- Las Juezas y los Jueces, una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva a la Defensora o Defensor de la o del adolescente y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndole las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos de la afectada o afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jueza o el Juez podrá canalizar a la o al adolescente y a las partes involucradas al Centro de Mediación en cualquier etapa procesal para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 86.- El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por las Juezas y los Jueces conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 88.- ...

- I. La o el adolescente y su Defensora o Defensor;
- II. Las legítimas y los legítimos representantes y en su caso, las encargadas y los encargados del adolescente;
- III. El Ministerio Público; y
- IV. La víctima, ofendida u ofendido por la conducta típica, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.

...

ARTÍCULO 89.- La Sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando la o el recurrente sea la o el adolescente, su Defensora



o Defensor, las legítimas y los legítimos representantes o encargadas o encargados del primero.

ARTÍCULO 92.- La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que la o el adolescente no reitere o cometa otra conducta típica, dándole los elementos de autoestima, valoración de su propia dignidad, convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 93.- Para la realización de los fines señalados en la presente Ley, se garantizarán durante la ejecución de la medida las siguientes condiciones mínimas:

- I. Satisfacer las necesidades educativas de la y del adolescente sujeta o sujeto a cualquiera de las medidas previstas por esta Ley;
- II. ...
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad, responsabilidad y autoestima;
- IV. Incorporar a la o al adolescente a un Programa Personalizado de Ejecución; y
- V. ...

ARTÍCULO 95.- La participación de la madre, padre, tutor o tutora o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta al adolescente cuando no se demuestre que su influencia es la causa de los problemas que enfrenta. En este sentido, la Autoridad Ejecutora podrá incluir, si así lo estima conveniente alguna de las siguientes acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la integración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

- I. ...
- II. Programas de escuela para madre y padre;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Programas de educación sobre derechos sexuales y reproductivos y las responsabilidades en la maternidad y la paternidad, y
- VII. Cualquier otro que contribuya a la integración social de la y del adolescente.



ARTÍCULO 96.- Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con la Autoridad Ejecutora, para lograr el cumplimiento efectivo de la medida impuesta a la o al adolescente.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría de Seguridad Pública contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de las y los adolescentes que se denominará Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 98.- La Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública, es el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a las y los adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los programas personalizados para la ejecución de las medidas y las de orientación y supervisión, en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 100.- El personal de la Dirección deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estas funcionarias, estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 101.- En los Centros de Internamiento, existirán áreas distintas para hombres, mujeres, adolescentes en detención preventiva y adolescentes internas e internos por resolución definitiva, así como para quienes padezcan de su salud física temporal, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad.

El tratamiento de enfermedades de las y los adolescentes que se encuentren en estos Centros deberá hacerse en los Hospitales y Centros de Salud del Estado y comprenderá la atención a la salud sexual y reproductiva y el tratamiento de las adicciones.

ARTÍCULO 102.- ...

I. Los datos relativos a la identidad de la o del adolescente sujeta o sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente;

II. ...

III. ...

IV. ...



V. ...

VI. Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por la Jueza o el Juez; y

VII. ...

ARTÍCULO 103.- En los casos en que la medida impuesta requiera de seguimiento, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales de la o del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la medida correspondiente, como de las condiciones y la forma en que esta deberá ser cumplida por la o el adolescente.

ARTÍCULO 104.- En el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, se deberán indicar las funcionarias y los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser auxiliadas o auxiliados por orientadoras, orientadores, supervisoras o supervisores pertenecientes a la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública, organismos gubernamentales o no gubernamentales o integrantes de la comunidad.

Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 105.- La Autoridad Ejecutora deberá revisar el Programa Personalizado de Ejecución cuando menos cada seis meses, informando tanto a la o al adolescente como a sus familiares o representantes, el avance de aquélla o aquél, respecto a la aplicación del programa.

ARTÍCULO 106.- La Autoridad Ejecutora deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida; mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente a la o al adolescente, a su Defensora, Defensor, madre, padre, tutora o tutor y a la Jueza o el Juez, pudiendo inconformarse las partes, y una vez resuelto en los términos previstos en el Reglamento de la Institución, se aplicarán en caso de quedar firme. Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria a la o al adolescente sujeta o sujeto a una medida de internamiento, se deberá elegir aquélla que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.



Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a las y los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

ARTÍCULO 107.- Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparada o preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otra especialidad que sea necesaria en su caso y si se requiere, con la colaboración de su madre, padre o familiares.

ARTÍCULO 108.- Toda y todo adolescente emancipado o no, durante la ejecución de su medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita íntima, siempre y cuando puede ejercerla con pleno sentido de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada Centro de Internamiento.

ARTÍCULO 109.- Toda y todo adolescente sujeta o sujeto a la medida de internamiento, tiene derecho a cursar cuando menos la educación básica según la etapa de formación académica en que se encuentre. La autoridad ejecutora velará por el cumplimiento de este derecho. Tiene derecho, también, a recibir información sobre la salud sexual y reproductiva y las responsabilidades de la maternidad y la paternidad, así como de los problemas derivados de las adicciones.

...

La o el adolescente que presente problemas cognoscitivos o de aprendizaje, tendrá el derecho de recibir enseñanza especial. El fomento a la lectura de las habilidades manuales, musicales y deportivas deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta a la o al adolescente indígena así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

ARTÍCULO 110.- Toda o todo adolescente sujeta o sujeto a internamiento deberá realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, la autoridad deberá tomar en consideración las capacidades y aptitudes de la o el adolescente.

ARTÍCULO 111.- Las y los adolescentes que se encuentran en un centro de internamiento, deberán recibir una alimentación de calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo.



ARTÍCULO 112.- Como parte del sistema encaminado a su adaptación social, las y los adolescentes tendrán derecho a que durante su internamiento, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 113.- Toda o todo adolescente tendrá garantizada su libertad de culto religioso en el Centro de Internamiento en que se encuentren.

ARTÍCULO 114.- Toda o todo adolescente que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento tendrá derecho a comunicarse al exterior, con las personas o Instituciones que desee.

ARTÍCULO 115.- Las y los adolescentes tendrán el derecho de recibir visitas durante su internamiento, pero en todo caso, serán dos visitas por semana de acuerdo del Reglamento del Centro de Internamiento.

ARTÍCULO 116.- Las madres adolescentes no deberán cumplir medias de internamiento, tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos y a que se les brinde atención médica, escolar, psicológica, y guías adecuadas que puedan servirle para tener un mejor cuidado y protección de sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 117.- Durante la ejecución de la medida, ninguna o ningún adolescente podrá ser incomunicada, incomunicado, sometida o sometido al régimen de aislamiento o a la imposición de sanciones corporales.

ARTÍCULO 118.- La Autoridad Ejecutora establecerá contacto estrecho con las y los familiares de las y los adolescentes sujetas o sujetos a internamiento, para lo cual a petición del padre, madre, tutora o tutor de la o del adolescente o quien ejerza la patria potestad, deberá informar lo relativo al avance de su proceso de adaptación.

ARTÍCULO 119.- En cualquier momento en que el Ministerio Público, la Jueza o el Juez competente, tenga conocimiento de que la o el adolescente presenta trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y/o discapacidad física, inmediatamente ordenarán su atención en una institución acorde a sus necesidades, ya sea en Instituciones Públicas o Privadas o, en su caso, entregada o entregado a su madre, padre, representantes legales, encargadas, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que la o el adolescente sea internada o internado, tratada o tratado de acuerdo al problema que presente.

ARTÍCULO 120.- Para efectos de esta ley, se considerarán como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad los siguientes:



I. Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por la conductora o el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

II in fine ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforman los artículos: 2º, 7º, 9º, del 13 al 20, 22, del 24 al 29, 31, 32, 33, 36, 41, 42, 43, 65 y 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez, el respeto irrestricto a los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 6º.- ...

I.- Investigar los delitos del Fuero Común, aplicando los principios los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y la libertad de las personas. El ejercicio de esta facultad comprende:

A).- ...

...

b).- Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, con el auxilio de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales, Policía de Seguridad y Transito Municipal, Policía Estatal Preventiva y de otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración en la investigación de los delitos del fuero federal en materia de narcomenudeo y de trata de personas;

c).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada o el indiciado, así como la existencia y monto del daño causado pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa; sólo en casos urgentes y ante el temor fundado de que la o las indiciadas, el o los indiciados puedan



sustraerse a la acción de la justicia y con el fin de asegurar provisionalmente los bienes, no será necesario la acreditación de estos elementos.

d).- Ordenar la retención y en su caso, retener a las y los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) y f) ...

g).- Restituir provisionalmente a la ofendida o el ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de ésta o éste cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate. La restitución ministerial no procederá cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales resolverá el órgano jurisdiccional sin perjuicio de que el Ministerio Público dicte las medidas necesarias para su conservación;

h).- Garantizar a toda imputada y todo imputado los derechos contemplados por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i).- ...

j).- Proporcionar y garantizar los derechos de la víctima o de la ofendida o el ofendido consagrados en el ARTÍCULO 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia;

k).- Poner a las y los adolescentes infractoras o infractores a disposición de la autoridad competente, en los términos que establece el ARTÍCULO 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California Sur;

l).- Poner a las y los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en esta materia en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales;

m).- ...

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, y se encuentre detenida la persona indiciada por flagrancia, la retendrá y, en el periodo de preparación de la acción penal recabará la querrela correspondiente, solicitando de inmediato y por escrito a la persona afectada para efecto de que manifieste por escrito o por comparecencia si es su deseo cubrir el requisito, dentro del plazo de



retención que establece el ARTÍCULO 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

n).- Proponer a la o el denunciante o querellante, el Procedimiento de Mediación o Conciliación, en los supuestos señalados en el Código de Procedimientos Penales, salvo cuando se trate de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres, trata de personas o vinculados con maltrato y abuso a personas menores de edad;

o) y p) ...

q).- Notificar la resolución de archivo definitivo, de no ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción social, personalmente a la ofendida o el ofendido o su representante legal en los términos establecidos por la Ley;

r).- Vigilar que en todas las diligencias en que se relacione a la indiciada o el indiciado en la Averiguación Previa, esté presente su defensora o defensor;

s).- Solicitar a la Juzgadora o el Juzgador que conozca de un asunto no penal, la suspensión del procedimiento, cuando exista averiguación o proceso penal sobre hechos delictivos con los que guarde estrecha relación, de tal forma que al resolverse estos, deba necesariamente influir en la resolución que tuviera el asunto no penal, sosteniéndose dicha solicitud hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal;

t) ...

u).- Ordenar la inhumación en la fosa común, de aquellas personas no identificadas o no reclamadas, para tal efecto la autoridad municipal, está obligada a otorgar las facilidades al Ministerio Público, de las inhumaciones realizadas se deberá de llevar un registro;

v).- Solicitar a las Extranjeras y los Extranjeros que intervengan en diligencias ante el Ministerio Público, comprueben su legal estancia en el País y atendiendo las circunstancias del caso, quien no la acredite será puesta o puesto de inmediato a disposición de la Autoridad competente;

w) ...

x).- Dictar las medidas de protección a las mujeres víctimas de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como las que correspondan para garantizar la seguridad de personas adultas mayores, menores de edad o con discapacidad a quienes, en su caso, deberá dárseles refugio en albergues donde se les de protección y cuidado especializado que requieren;



y).- Intervenir ante el Consejo de trasplantes de Órganos, a efecto de dar fe de la Donación de Órganos de un cuerpo sin vida, por voluntad de las o los familiares directos, en aquellos casos que no se afecte la integración de una averiguación previa;

z).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley, el Reglamento Interior y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia;

B).- ...

a).- Ser parte en los procesos penales aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, la comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares de la inculpada o el inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

b).- ...

c).- Desistirse del Ejercicio de la Acción Penal, en los términos señalados en el Código de Procedimientos Penales, previa información detallada a la víctima u ofendida y ofendido de las consecuencias de este desistimiento y de los derechos que le asisten;

d).- Garantizar el ejercicio de los derechos otorgados a la víctima, a la ofendida o el ofendido, consagrados en el ARTÍCULO 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos penales;

e).- Oponerse a la concesión de la libertad caucional de la inculpada o el inculpado, cuando lo considere procedente;

f) a h) ...

i).- Proporcionar una traductora o un traductor cuando las personas a las que tenga que representar; o las inculpadas o los inculpados, no hablen el idioma español

j) Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y el Reglamento Interior.

C).- ...

a).- Practicar todas las diligencias conducentes para que las sentencias sean cumplidas, verificando que las autoridades administrativas encargadas de ejecutarlas cumplan con la correcta ejecución de las mismas, informando a



los tribunales las omisiones, desacatos y en los casos de abusos, discriminación, violencia o de incumplimientos delictivos, iniciar la Averiguación Previa contra quien proceda;

b).- Conceder audiencias a las sentenciadas y los sentenciados del fuero común, escuchando las quejas que reciban de las internas y los internos, e iniciar la averiguación previa que corresponda cuando los hechos u omisiones puedan constituir delito;

c).- Vigilar que las internas sentenciadas y los internos sentenciados del fuero común, reclusas o reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado, no sean excarceladas o excarcelados fuera de los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

d).- Emitir opinión fundada y motivada de las propuestas de libertad anticipada, de las sentenciadas o los sentenciados del fuero común que se someten a su consideración, solicitando en caso de duda estudios adicionales tendientes a comprobar el grado de readaptación de la interna o el interno propuesto por la autoridad ejecutora de sentencias;

e).- Practicar revisión aleatoria de expedientes tanto en el centro de reclusión, así como las que obran en los archivos bajo la custodia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de las internas sentenciadas y los internos sentenciados que son sometidas o sometidos a consideración de la Procuraduría, para el otorgamiento de un beneficio de libertad preparatoria;

f).- Practicar visitas de verificación ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para efecto de verificar si las sentenciadas o los sentenciados que gozan de libertad anticipada, suspensión condicional de la condena, libertad preparatoria, sustitutivos penales, están dando cumplimiento con las prevenciones y obligaciones dictadas en la sentencia o en el acta de libertad preparatoria, mediante el que fueron beneficiadas o beneficiados;

g) ...

h).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y el Reglamento Interior.

II.- ...

A).- ...

a).- Intervenir en los juicios de divorcio voluntario, por lo que respecta al convenio que celebren la y el cónyuge divorciante, cuando existan hijas e



hijos menores de edad o personas incapacitadas evitando que se violen sus derechos o que no queden bien garantizados;

En casos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar deberá proporcionárseles a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos los servicios de atención integral en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y su Reglamento y dictar las órdenes de protección que estos mismos ordenamientos señalan para estos casos.

b) ...

c).- Intervenir en los juicios ordinarios en el que se promueva nombramiento de tutoras, tutores, curadoras y curadores;

d).- Vigilar que en las solicitudes de licencia judicial, para la venta de bienes que pertenecen a menores de edad o personas con incapacidad y las transacciones acerca de sus derechos no se afecten o sufran menoscabo los mismos;

e) y f)...

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y el Reglamento Interior.

B).- ...

a).- Comparecer en los Juicios de Amparo a los que sean emplazadas o emplazados, formulando los informes, alegatos e impugnar las resoluciones dictadas en los términos que previene la Ley de la materia; y

b).- ...

C).- En materia de atención a víctimas, ofendidas u ofendidos de los delitos:

a) ...

b).- Informar a la víctima, ofendida u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto. En los casos de violencia contra las mujeres deberá asegurarse que no existe el riesgo de reincidencia antes de dar curso a la solicitud hecha por la víctima u ofendida;

c).- Informar a la víctima, ofendida u ofendido menor de edad, que no está obligada u obligado a carearse con la inculpada o el inculpado cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuaran conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;



d).- Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima, ofendida u ofendido;

e).- Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima ofendida u ofendido reciba la atención médica y psicológica de urgencia, solicitando en su caso al director del hospital público en que sea atendido, se exceptione de pago a este, sin perjuicio de que dicha Institución pueda reclamar en el procedimiento a la inculpada o el inculpada, el pago del mismo;

f).- Solicitar a la Autoridad Judicial se otorguen las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia garantizando la efectividad de las mismas a través de las Instituciones que el Ministerio Público determine; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y el Reglamento Interior.

D).- ...

a) y B) ...

c).- Ordenar la retención y en su caso, retener a las y los Adolescentes mayores de 12 años pero menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión acciones u omisiones tipificadas como delitos graves, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes.

d).- Poner a disposición de la Autoridad Judicial competente, a las y los Adolescentes retenidas o retenidos y detenidas o detenidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

e).- Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos utilizados por las y los Adolescentes en acciones u omisiones tipificadas como delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

f).- Entregar de inmediato a la o el Adolescente, a sus madre, padre, representantes legales, encargadas o encargados, cuando la conducta desplegada no sea tipificada como delito grave, quienes quedaran obligadas u obligados a presentarlas o presentarlos a la Autoridad cuando sean requeridas o requeridos;

g).- Resolver sobre el no Ejercicio de la Acción Social cuando se encuentre acreditada alguna causa de exclusión de la conducta típica, que se le atribuya a la o al Adolescente;



h).- Ejercitar la Acción Social ante el órgano jurisdiccional competente, cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito, hagan probable la responsabilidad social de la o el Adolescente;

i) ...

j).- Vigilar que en todas las diligencias en que se relacionen adolescentes en la Averiguación Previa, se encuentren acompañados de una persona adulta;

k).- En el caso de flagrancia ordenar la retención y en su caso, retener a las y los Adolescentes, de entre 12 años cumplidos pero menores de 18 años, cuya conducta cometida sea calificada como grave en la Ley de Justicia para Adolescentes, poniéndoles a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

l).- Proponer a la Ofendida o el Ofendido y a la presunta o el presunto Responsable Social, Mediar o Conciliar el conflicto a fin de que lleguen a un arreglo voluntario;

m).- Solicitar órdenes de cateo a la Autoridad Judicial, en los casos que determinan los ordenamientos penales;

n).- Ordenar a la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes la presentación de adolescentes relacionadas o relacionados con la Averiguaciones que integren;

ñ).- Entregar a quien acredite ser la legítima propietaria o el legítimo propietario de los objetos y/o valores asegurados o puestos a disposición, relacionados a la averiguación previa, motivada por la conducta típica, realizada por la o el Adolescente;

o).- Tratar a las y los adolescentes con pleno respeto y apego a sus derechos humanos, evitando cualquier tipo de discriminación por cuestiones de género, condición socioeconómica, religión, pertenencia étnica o cualquier otra que pueda resultar discriminatoria.

p).- En caso de que la o el adolescente no hable el idioma español, deberá proporcionársele traducción especializada.

q).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 7º.- ...

A).- ...

a).- Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Baja California



Sur y en las Leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por las personas sujetas a la presente Ley Orgánica;

b) a e) ...

f).- Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de las funcionarias y los funcionarios públicos y de armamento y equipo relacionado con las funciones de policía; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y su Reglamento Interior.

B).- ...

a).- Promover y fomentar entre las funcionarias y los funcionarios públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

b).- Recibir las observaciones que formulen directamente las y los particulares en materia de derechos humanos, y darles la debida atención;

c).- Vigilar que en las salas de espera, destinadas para las personas que se encuentran detenidas, no se vulneren sus derechos humanos, debiendo en todo tiempo tratar a las y los detenidos a disposición del Ministerio Público, con pleno respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y la libertad de las personas. En caso de que las o los detenidos no hablen el idioma español deberá proporcionárseles traducción especializada;

d...

e).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y su Reglamento Interior.

C).- ...

a).- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito y de los actos vinculados con violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;

b) ...

c).- Promover la participación de la sociedad y de los comités ciudadanos en auxilio a las víctimas del delito, y en la erradicación de la violencia en contra de las mujeres;



d).- Llevar a las Instituciones Educativas del nivel preescolar, primaria, secundaria y preparatoria los programas de prevención del delito, equidad de género, no discriminación, no violencia en contra de las mujeres, y el acceso a una vida libre de violencia para todas las personas, capacitando al personal y estudiantes para efecto de que de manera permanente se dé continuidad a estos programas;

e) ...

f).- Realizar operativos en coordinación con las autoridades policiales de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, para la detección de vehículos robados, ejecución de mandamientos judiciales, detección de personas en posesión de drogas, detección de conductores de vehículos bajo el influjo de alcohol o drogas, detección de lugares en donde se ejerza la trata de personas;

g).- Promover, desarrollar, y ejecutar programas de colaboración con la comunidad, a fin de mejorar el servicio de la Institución; así como acciones que mejoren la atención por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos de la Procuraduría a la comunidad a efecto de lograr un trato equitativo que evite todo tipo discriminación que pueda lesionar la dignidad de las personas;

h).- Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia; y

i).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 9º.- Para ser Procuradora o Procurador se requiere:

I.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano;

III.- ...

IV.- Ser Licenciada o Licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de cinco años, cuando menos;

V.- ...

VI.- No haber sido condenada o condenado por delitos del fuero común intencionales u oficiales ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 13.- ...



I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años anteriores a su designación;

III.- ...

IV.- Tener título y cédula de licenciada o licenciado en derecho expedido por Institución legalmente facultada para ello y un mínimo de 5 años de ejercicio profesional;

V.- ...

VI.- No estar suspendida o suspendido ni haber sido destituida o destituido, inhabilitada o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como funcionaria o funcionario público, en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal;

VII. ...

VIII.- No haber sido condenada o condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal, ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia contra las mujeres;

IX in fine ...

ARTÍCULO 14.- Para ser Perita o Perito se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III ...

IV.- Tener Título legalmente expedido y registrado en la dependencia correspondiente que acredite los conocimientos necesarios y la especialización en la rama profesional y la materia específica sobre la que dictaminará;

En caso de tratarse de actividades o profesiones no reglamentadas por la Ley, se acreditarán los conocimientos por cualquier medio y deberá de tener una práctica no menor de 1 año;

V. ...



VI.- No estar suspendida o suspendido ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como funcionaria o funcionarios público, en ésta o en otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII ...

VIII.- No haber sido condenada o condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia contra las mujeres.

IX in fine ...

ARTÍCULO 15.- ...

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- ...

IV.- a VI.- ...

VII.- No estar suspendida o suspendido ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como funcionaria o funcionario público, en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal;

VIII.- ...

IX.- No haber sido condenada o condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal o haber cometido acciones discriminatorias en contra de las personas;

X.- ...

XI.- Derogada.

XII.- ...

ARTÍCULO 16.- ...

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



II.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- a V.- ...

VI.- No estar suspendida o suspendido ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como funcionaria o funcionario público, en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

...

VII.

VIII.- No haber sido condenada o condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal, ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia contra las mujeres;

IX in fine...

ARTÍCULO 17.- Para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores a su designación;

III ...

IV.- Ser Licenciada o Licenciado en Derecho, con título y cedula profesional;

V ...

VI.- No estar suspendida o suspendido ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como funcionaria o funcionario público, en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal;

VII ...

VIII.- No haber sido condenada o condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal, ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones



a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia contra las mujeres;

IX ...

Los requisitos para los demás cargos de funcionarias y o funcionarios públicos, empleadas y empleados de la Procuraduría, se señalarán en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones de la Procuradora o el Procurador General de Justicia:

I.- Estar a cargo del Ministerio Público y ejercer las facultades que correspondan a éste;

II.- Acordar con la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, los asuntos de su competencia;

III.- Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de éste, para informar de las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En estas comparecencias y bajo la responsabilidad de la Procuradora o el Procurador, sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;

IV.- Investigar la comisión de delitos y violaciones a las Leyes de interés público de su competencia y perseguirlas por sí mismo o por medio de sus Agentes ante los Tribunales del Fuero Común bajo los lineamientos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, pleno respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y la libertad de las personas;

V.- Intervenir por sí misma o mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde la Gobernadora o el Gobernador del Estado, en los asuntos judiciales del Fuero Común, en el que el Ministerio Público, conforme a la Ley, debe ser oído;

VI.- Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias, actos de tortura, de discriminación o violatorios de derechos humanos que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar;

VII.- Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, los abusos, cualquier tipo de discriminación por cuestiones de género o las irregularidades graves que advierta en los Juzgados o Tribunales, para los efectos de los artículos 79, fracción VII y 101 de la Constitución Política del Estado;



VIII.- Hacer efectiva ante quien corresponda la responsabilidad en que hubieran incurrido las Funcionarias y los Funcionarios Públicos del Ministerio Público y de la procuración de Justicia del Estado, por los delitos o faltas oficiales, o discriminación a las personas que cometieran en el desempeño de sus cargos;

IX.- Encomendar a cualquiera de las y los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus atribuciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente;

X.- Calificar las excusas que presenten las Funcionarias y los Funcionarios Públicos de la Procuraduría para intervenir en determinado asunto;

XI.- Conocer en Recurso de Revisión las determinaciones del No Ejercicio de la Acción Penal y No Ejercicio de la Acción Social, decretadas por el Ministerio Público y autorizadas por la Subprocuradora o el Subprocurador de Averiguaciones Previas, cuando éstas sean impugnadas dentro del término legal;

XII.- Confirmar, modificar o revocar las conclusiones del Ministerio Público cuando éstas sean de no acusación;

XIII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativas de Ley o de reformas legislativas que estime necesarias, así como la expedición de reglamentos necesarios para que la procuración de Justicia sea pronta, expedita, acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, respetuosa de los derechos humanos y de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y la libertad de las personas;

XIV.- Dictaminar en aquellos asuntos que la Gobernadora o el Gobernador del Estado le ordene o le solicite su opinión Jurídica; emitiéndolo en el orden estrictamente técnico y constitucional;

XV.- Denunciar ante la Gobernadora o el Gobernador del Estado las Leyes, reglamentos o decretos que resulten violatorios o discriminatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado, sometiendo a su consideración las reformas respectivas;

XVI ...

XVII.- Nombrar previo acuerdo con la Gobernadora o el Gobernador del Estado a las Funcionarias y los Funcionarios de la Procuraduría General de Justicia, de conformidad a los requisitos previstos por esta Ley;

XVIII a XX ...



XXI.- Aprobar la elaboración del Código de conducta para las y los Ministerios Públicos y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético, de respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y la libertad de las personas, así como vigilar su cumplimiento;

XXII y XXIII ...

XXIV.- Estar atenta o atento de los programas de profesionalización y capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia promoviendo la formación especializada en derechos humanos y perspectiva de género en la procuración de justicia;

XXV.- Impulsar el Servicio Civil de Carrera para las y los Agentes del Ministerio Público, Secretarías, Secretarios de Acuerdos, Policías Ministeriales, Peritas y Peritos desde una perspectiva de género y de igualdad entre las mujeres y los hombres que laboren en estas áreas;

XXVI.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine las disposiciones legales correspondientes o éstas lo soliciten;

XXVII.- Celebrar convenios concertando acciones, con instituciones de asistencia médica y social públicas o privadas, para proporcionar la atención o auxilio que requieran las víctimas, ofendidas u ofendidos de los delitos, así como la atención integral para las víctimas de violencia contra las mujeres a que se hace referencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y su Reglamento;

XXVIII...

XXIX.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia;

XXX.- Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia, así como en el marco del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia;



XXXI.- Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para la prevención y combate a la delincuencia, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la trata de personas previa autorización del Ejecutivo del Estado;

XXXII.- Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia;

XXXIII y XXXIV ...

XXXV.- Presentar a la Gobernadora o el Gobernador un informe o memoria anual, sobre los trabajos realizados;

XXXVI.- Invitar a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, a coadyuvar en la mejor procuración de justicia, corresponsabilizándose en el pleno cumplimiento de la función procuradora de las garantías individuales, no discriminación, no violencia en contra de las personas y la tutelar de los derechos de la sociedad que tiene encomendado el Ministerio Público;

XXXVII.- Difundir como estime pertinente, las realizaciones de literatura vinculada con la procuración de justicia en el Estado, la prevención del delito, de las adicciones, la violencia contra las mujeres y la trata de personas; y

XXXVIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público y las otorgadas a la Procuradora o el Procurador, se contará con las funcionarias, los funcionarios, empleadas y empleados públicos, que determine la presente Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Subprocuradora o al Subprocurador de Averiguaciones Previas:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende la Procuradora o el Procurador General de Justicia;

II ...



III.- Recibir las querellas o denuncias directamente o a través de las Agencias del Ministerio Público por los delitos y violaciones a las Leyes de interés público de la competencia de los tribunales del Fuero Común, o las que se den por discriminación, cualquiera que sea su tipo;

IV ...

V.- Vigilar la secuela de las averiguaciones que se practiquen en el Estado por las y los Agentes del Ministerio Público, dictando las instrucciones conducentes;

VI.- Revisar, substanciar y resolver el trámite de las averiguaciones previas que remitan en consulta las y los Agentes del Ministerio Público, cuando en ellas se propongan los acuerdos de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Social, Archivo, de Reserva, Suspensión, Incompetencia o Acumulación de las averiguaciones;

VII. ...

VIII.- Someter a consideración de la funcionaria o el funcionario que corresponda, los dictámenes formulados por las y los Agentes del Ministerio Público cuando se trate de resolver sobre el ejercicio de la acción penal;

IX y X ...

XI.- La supervisión de las funciones que desempeñan las y los Agentes del Ministerio Público Investigadores;

XII.- Instruir a las y los Detectives, se avoquen a la investigación de Averiguaciones que por la naturaleza de los hechos se requiera su intervención, así como a las y los Agentes de la Policía Ministerial a su cargo;

XIII...

XIV.- En general, atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las víctimas de los delitos, con propósitos de protección y preventivos en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia;

XV.- Proponer con equidad y perspectiva de género, lo relativo a ascensos, remociones, cambios de adscripción, licencia y vacaciones, para el personal del Ministerio Público;

XVI in fine...

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Subprocuradora o el Subprocurador de Investigaciones Especiales:



I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende la Procuradora o el Procurador;

II a V ...

VI.- Dirigir y Vigilar las acciones de las funcionarias y los funcionarios Públicos de la Institución, que se encuentren adscritas o adscritos a las Unidades de Atención al Narcomenudeo que funcionan en coordinación con la Autoridad Federal, así como aquellas unidades de atención a la trata de personas;

VII.- Diseñar, dirigir y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar bancos de datos desagregados por sexo, edad, nacionalidad y grado educación formal tanto de las víctimas, ofendías y ofendidos como de las y los indiciado, tipo de delito, modos de operación y cualquier otro dato que permita hacer más eficiente y operativa la labor del Área de Inteligencia de la Procuraduría:

VIII.- Analizar e identificar las estructuras y los modos de operación de las y los delincuentes, que se desprendan de las Averiguaciones en trámite.

IX in fine....

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Subprocuradora o el Subprocurador de Control de Procesos:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende la Procuradora o el Procurador General de Justicia;

II.- Vigilar e intervenir en todos los negocios de la competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Estado, siempre que en éstos conforme a la ley deba ser oído el Ministerio Público o intervenir en los mismos, ya como parte actora, demandada o tercera interesada incluyendo cualquier otro carácter que le concedan las leyes;

III.- Someter a consideración de la o el Procurador, los dictámenes que emitan las y los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos, a los Tribunales del Fuero Común, en los siguientes casos:

...

IV.- Desahogar las consultas que formulen las y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del Fuero Común;

V y VI ...

VII.- Supervisar las funciones que desempeñan las y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y al Tribunal Superior de Justicia;



VIII y IX ...

X.- En general, atender y orientar al Público sin que medie discriminación alguna, especialmente a las víctimas de los delitos, acerca de los derechos y obligaciones en los negocios judiciales en que intervengan en los tribunales del Fuero Común del Estado;

XI in fine...

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Subprocuradora de Atención a las Mujeres y a las Personas Menores de Edad:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende la Procuradora o el Procurador, dar seguimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y representar a la persona titular de la Procuraduría General de Justicia ante el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

II ...

III.- Brindar atención integral a las mujeres víctimas de delitos relacionados con actos de violencia de género en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III bis. Brindar atención a las personas menores de edad que sean víctima de delitos contra la libertad sexual, corrupción de menores, trata de personas, o cualquier otro tipo de maltrato con el propósito de promoverles el bienestar emocional y cabal satisfacción de sus intereses;

IV.- Establecer programas de formación y actualización permanente con perspectiva de género, derechos humanos y derechos de la infancia para todo el personal adscrito a la Subprocuraduría, con el objetivo de que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez;

V.- La concertación y coordinación con otras dependencias, en el marco del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres para la elaboración de modelos de atención integral a las víctimas de de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres y aquellos que pongan en peligro el equilibrio emocional, dignidad e integridad física de las personas menores de edad;

VI.- Coordinarse con las instituciones de educación, salud, seguridad pública y con el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, para que, en el marco del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la



Violencia contra las Mujeres se implementen programas de prevención encaminados a impedir la ejecución de actos que produzcan violencia contra las mujeres y aquellos que pongan en peligro el equilibrio emocional, dignidad e integridad física de las personas menores de edad;

VII.- Promover campañas especializadas dirigidas a colonias, comunidades rurales, campos agrícolas, encaminadas a promover los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y la cultura de la denuncia de hechos que vulneren el equilibrio emocional, dignidad e integridad física de las personas menores de edad;

VIII.- Derogado

IX.- Derogado;

X.- Derogado;

XI.- ...

XII.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta Área, con acuerdo de la Procuradora o del Procurador, y

XIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la presente Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a las Suprocuradoras y los Subprocuradores Regionales de Zona:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende la Procuradora o el Procurador o las Subprocuradoras y los Suprocuradores en sus respectivos ámbitos de competencia;

II.- La supervisión de las funciones que desempeñan las y los Agentes del Ministerio Público Investigadores y adscritas y adscritos a los Juzgados de su adscripción;

III.- Desahogar las consultas que formulen las y los Agentes del Ministerio Público adscritas y adscritos a los Tribunales del Fuero Común;

IV.- Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes, en los procedimientos que se instauren ante los Juzgados correspondientes, así como las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

V.- En general, atender y orientar al público sin discriminación alguna, acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia



Institución, especialmente a las víctimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos;

VI.- in fine

ARTÍCULO 26.- La Visitadora o el Visitador General dependerá directamente de la Procuradora o el Procurador y es responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Procuraduría, el respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas siendo competente para:

I.- La atención e investigación de los asuntos que de manera expresa le encomiende la Procuradora o el Procurador General de Justicia;

II ...

III.- Practicar visitas de revisión técnico-jurídicas y administrativas a las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Tribunales en el Estado, en los asuntos en los cuales son parte estableciendo las observaciones por las omisiones o faltas detectadas en las actuaciones del Ministerio Público;

IV.- Realizar visitas de inspección y revisión a las Direcciones de la Policía Ministerial y Servicios Periciales, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que las funcionarias y los funcionarios públicos de la Institución cumplan con las políticas operativas, solicitudes del Ministerio Público, ordenamientos en vigor y criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes, incluidos los principios señalados en el primer párrafo de este artículo;

V a VII ...

VIII- Informar por escrito a la Procuradora o el Procurador, de las visitas que se hayan practicado; y

IX.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Contralora Interna o el Contralor Interno:

I.- Establecer, controlar, evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las funcionarias o los funcionarios públicos de la Procuraduría, iniciando la investigación correspondiente de conformidad con los lineamientos legales y reglamentarios;



II.- Recibir, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad e imponer las medidas y sanciones correspondientes a las funcionarias y los funcionarios públicos de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;

III.- Remitir a la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, si de los hechos puestos de su conocimiento, se desprende la posible comisión de ilícitos penales, en la que haya participado una funcionaria o un funcionario público de la institución;

IV.- Sugerir las medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre las funcionarias y los funcionarios públicos de la institución, implementando los mecanismos adecuados y aplicando cuando sea necesario las sanciones dentro del ámbito de su competencia;

V.- Formular las actas, recomendaciones e instrucciones a las Funcionarias y los Funcionarios Públicos de la Institución que sean procedentes, por irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus funciones, por cometer acciones discriminatorias y en su caso; dictar y ejecutar lo que corresponda conforme a derecho;

VI in fine ...

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Directora o el Director de Servicios Periciales:

I a III ...

IV.- Elaborar y actualizar las guías y los manuales para la formulación de dictámenes periciales con perspectiva de género y de derechos humanos;

V y VI ...

VII.- Operar, con reportes periódicos de sus movimientos, los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al sistema de información estadística criminal e identificación criminal y al Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Banco de Datos Estatal y al Nacional sobre violencia contra las mujeres, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación de los delitos;

VIII ...

IX.- Proponer la capacitación, actualización y optimización científico-técnica del personal especializado en materia pericial y criminalística con perspectiva de género y de derechos humanos ante el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales;



X.- Aplicar sistemáticamente a las funcionarias y los funcionarios y personal que su actividad requiera, exámenes para detectar el uso de sustancias psicotrópicas o prohibidas por la ley;

XI.- Tener bajo su cargo el casillero de identificación criminal, con clasificación dactiloscopia, nominal, fotográfica, modo de operar de la identificada o del identificado, así como cualquier otro modelo de identificación;

XII ...

XIII.- ...

En aquellos casos en que la Dirección no cuente con Peritas o Peritos en el área de conocimiento requerida, se solicitará a Instituciones Oficiales reconocidas en la materia y área de conocimiento que se requiera; y

XIV ...

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Directora o el Director de la Policía Ministerial:

I.- Actuar en la investigación de delitos bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público con pleno respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;

II.- Dirigir los servicios de la Policía Ministerial, para la atención de los asuntos que le encomiende la Procuradora o el Procurador en la investigación de delitos y en operativos conjuntos con autoridades federales y municipales;

III ...

IV.- Supervisar la transparencia, objetividad, no discriminación y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen durante la averiguación previa, exclusivamente para los fines de ésta, así como cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen;

V.- Ejecutar las órdenes de protección que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que dicte el o la Agente del Ministerio Público; las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan la autoridad judicial y las órdenes de detención a que se refiere el párrafo quinto del ARTÍCULO 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicte el propio Ministerio Público. Invariablemente se actuará con pleno respeto a las garantías individuales, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones;



VI a VIII...

IX.- Llevar a cabo, reuniones con las y los comandantes, a fin de que las funciones y actividades de la Policía Ministerial en el Estado se realicen en forma unitaria, eficaz y congruente con las políticas establecidas por la Institución;

X ...

XI.- Vigilar que todas las actuaciones y diligencias de la Policía Ministerial del Estado se realicen sin discriminación, con respeto a la dignidad e integridad de las personas, y con absoluto apego a las disposiciones en materia de derechos humanos;

XII.- Llevar a cabo reuniones periódicas, con las y los Agentes del Ministerio Público Investigadores, para efecto de evaluar el trabajo que realizan las y los Detectives y Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial, en los asuntos que se les haya encomendado;

XIII.- Informar diariamente a la Procuradora o el Procurador, sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que hayan ocurrido, que están ocurriendo o que tenga conocimiento de que ocurrirán y que a su juicio tuvieran trascendencia en el ámbito social, político o económico;

XIV.- Proponer la capacitación y actualización de las y los integrantes de la Policía Ministerial a su mando, ante el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales; y

XV.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 31.- El Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, tiene por objeto fomentar la profesionalización, actualización y superación académica permanente de las funcionarias y los funcionarios públicos de la Procuraduría, así como la selección del personal por sus cualidades, capacidad y conocimientos técnicos y administrativos.

A fin de cumplir con las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberá promover que las mujeres funcionarias accedan a los programas de capacitación a que se hace referencia con igualdad y equidad que los funcionarios varones.

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los programas de formación, actualización y superación permanentes deberán tener perspectiva de género y de derechos humanos.



ARTÍCULO 32.- ...

I.- Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de las funcionarias y los funcionarios públicos de la Procuraduría;

II.- Elaborar y desarrollar los programas para la formación, permanencia, especialización y evaluación de las y los Agentes del Ministerio Público, Secretarías, Secretarios de Acuerdos, integrantes de la Policía Ministerial, de las Peritas y los Peritos, y otras funcionarias y otros funcionarios públicos que disponga la Procuradora o el Procurador, bajo los esquemas señalados en el artículo anterior;

III.- Intervenir en el sistema integral de evaluación de las funcionarias y los funcionarios públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, fomentar la no discriminación así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

IV y V ...

VI.- La realización de las actividades docentes que tiendan al perfeccionamiento técnico del personal, las cuales serán obligatorias según lo determine la Procuradora o el Procurador; y

VII. ...

VIII. La realización de investigación multidisciplinaria tendiente a acrecentar el acervo bibliográfico e informativo en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que tiendan a fortalecer las capacidades del personal ministerial para la prevención, atención y sanción de la violencia de género que se ejerce contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades incluidas las formas análogas como la trata de mujeres y niñas.

ARTÍCULO 33.- Para ser Directora o Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de cuatro años anteriores a su designación;

III.- ...;

IV.- Tener título y cédula de Licenciada o Licenciado en derecho, con una experiencia profesional mínima de 5 años;

V.- ...



VI.- No estar suspendida o suspendido ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como funcionaria o funcionario público, ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal;

VII ...

VIII.- No haber sido condenada o condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal; y

IX in fine ...

ARTÍCULO 36.- El Servicio Civil de Carrera a que se hace referencia en el artículo anterior se desarrollará bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos, capacidad; así como en su instrumentación y desarrollo se regirá por los principios enunciados en el artículo 2 de esta Ley, de excelencia, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y antigüedad en su caso.

ARTÍCULO 41.- ...

I.- Establecer los mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a las y los aspirantes más aptas o aptos, sin que medie discriminación, promoviendo el acceso y participación para ocupar puestos y cargos de dirección a las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres;

II a IV ...

V.- Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por la o el sustentante, su desempeño y grado académico.

ARTÍCULO 42.- Las y los integrantes del Servicio Civil de Carrera y demás Funcionarias y Funcionarios Públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación al desempeño. Los cuales serán iniciales, permanentes y periódicos.

Los procesos de evaluación al desempeño, constarán de los siguientes exámenes de control de confianza:

...



ARTÍCULO 43.- Los Procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que las Funcionarias y los Funcionarios Públicos cumplan debidamente con los principios establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- El Servicio Médico Forense y Medicina legal se constituyen por Peritas Médicas y Peritos Médicos Legistas especializados en las áreas de la Medicina Forense que se encargarán entre otras del estudio de las causas de muerte de una persona y de Medicina Legal para la clasificación de lesiones,

Para ser Perita Médica o Perito Médico se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- a V.- ...

VI.- No estar suspendida o suspendido ni haber sido destituida, destituido, inhabilitada o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño algún cargo como funcionaria o funcionario público, en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VI ...

VIII.- No haber sido condenada o condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal ni haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres;

IX in fine...

ARTÍCULO 69.- ...

I a IV ...

V.- Obtener de una o un subalterno parte de su sueldo, dádivas o servicios indebidos;

VI a XII ...

XIII.- Incurrir en cualquier falta de probidad, honradez y discriminación en el desempeño de su trabajo;

XIV.- Ejercer fuerza sin causa justificada, vejar, insultar o discriminar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;



XV.- Cometer actos de violencia, amagos, injurias, discriminación, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeras, compañeros, subordinadas o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo, independientemente de las sanciones penales que corresponda en caso de configurarse un delito;

XVI a XIX ...

XX.- Retardar o negar indebidamente a las y los particulares la prestación de un servicio que tenga la obligación de proporcionar;

XXI y XXII ...

XXIII.- Contravenir las disposiciones en materia de derechos humanos en términos de esta Ley y la legislación aplicable, así como las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXIV ...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos:1, 7, 9, 10, 11, 13, del 14 al 17, 19, del 21 al 25, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 49, 50, 51, 53, 57, 59, 60, 62, 64, 66, 73, 80, 84, 85, 88, 90, 93, 94, 101, 105, 112, 117, 120, 124, 127, 130, 182, 190, 196, 197, 200, del 205 al 208, 210, 213 y 214, todos de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipales, bajo los principios de libertad, igualdad, no discriminación, respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las personas.

...

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen las leyes, los ordenamientos locales, reglamentos municipales y los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y otros municipios, y se ajustarán a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la del Estado, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Ley. Tendrán, para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por la Leyes a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 9.- En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano, con base en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, procurando atender las necesidades de la población, dotándole de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos con perspectiva de derechos humanos y de género.



El Ayuntamiento participará en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, de conformidad a las leyes en la materia, poniendo especial interés en el cuidado del agua.

ARTÍCULO 10.- Los Ayuntamientos podrán promover la fusión o la división de las categorías políticas, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal. Para tal efecto se requerirá del acuerdo aprobado por mayoría calificada de las y los integrantes del Ayuntamiento.

...

ARTÍCULO 11.- Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio, las autoridades no deberán hacer distinción alguna basada en el origen étnico o nacional, raza, color, sexo, edad, discapacidad, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión y opinión política, preferencias sexuales, estado civil, condición o actividad social o económica.

ARTÍCULO 13.- Son derechos de las y los habitantes del municipio que se ejercen en igualdad de condiciones y equidad de género:

I.- ...

II.- Ser atendida o atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

III y IV....

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de las y los habitantes del municipio:

I...

II. - Recibir la educación básica y hacer que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos menores de edad la reciban, en la forma prevista por las leyes en la materia, sin discriminación alguna;

III a V... y;

VI.- Respetar y hacer respetar por sus hijas, hijos, pupilas y pupilos, los derechos humanos, la legalidad, la libertad y la dignidad de las personas.

ARTÍCULO 15.- Los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario en igualdad de condiciones y equidad de género y promoverán la participación de las mujeres en las actividades políticas, sociales y culturales del Ayuntamiento a fin de sentar condiciones de equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento podrá realizar consultas populares y/o encuestas bajo una perspectiva de igualdad de condiciones y equidad de género, sobre actos administrativos cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad, conforme a las bases de las convocatorias que



previamente expida el Ayuntamiento o aquellas previstas por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 17.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. La elección del Ayuntamiento se llevará a cabo bajo el principio de equidad de género de manera que deberá existir una proporción de no más del 70% de candidatas o de candidatos.

ARTÍCULO 19.- El desempeño del cargo de Presidenta o Presidente Municipal y de las personas que ocupen la sindicatura y la regiduría son obligatorios y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad, igualdad, no discriminación, respeto a la libertad y dignidad de las personas y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del municipio.

El desempeño del cargo se realizará con prioridad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidas o impedidos quienes lo ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la Administración Pública Municipal, estatal o federal, por el que perciban remuneración alguna, con excepción de las actividades docentes o de beneficencia.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento saliente, a través de su Presidenta o Presidente Municipal, tomará la protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento entrante en los siguientes términos:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur, las leyes que de ellas emanen y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?"

A lo cual la Presidenta o el Presidente, y las personas a la sindicatura y regiduría, levantando la mano dirán:

"Sí, protesto".

La Presidenta o el Presidente Municipal saliente agregará: "Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento electo, en la sesión solemne de toma de protesta, por conducto de la Presidenta o del Presidente Municipal, dará a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo.

ARTÍCULO 23.- Las y los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en términos del artículo 20 de esta Ley, serán requeridos por la Presidenta o el Presidente Municipal para que en un término máximo de 15 días naturales comparezcan a rendir protesta, en cuyo caso contrario se llamara al suplente

ARTÍCULO 24- En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión



de tres integrantes, que fungirá como Comisión Instaladora para el Ayuntamiento electo. La Comisión Instaladora designada convocará a las y los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo o, en su caso, con la resolución del Tribunal Estatal Electoral, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del artículo que precede.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Instaladora para el Ayuntamiento electo, citará personalmente a las y los integrantes propietarias, propietarios y suplentes del mismo para que concurran a la sesión de instalación el día 30 de Abril del año de la elección a las 9:00 horas. Dicha citación deberá hacerse con una anticipación de quince días naturales. Cuando por causa de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la sesión de instalación en el lugar que se tenía previsto, se podrá realizar en un lugar distinto, previa notificación por escrito de manera fehaciente, cuando menos con tres horas de anticipación a las y los integrantes electas y electos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Al concluir la Sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante citará a la Primer Sesión Ordinaria donde procederá a lo siguiente:

I.- Notificar a las y los integrantes propietarias y propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días naturales, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamadas y llamados las y los suplentes, quienes entrarán en ejercicio hasta la conclusión del periodo constitucional.

II.- Nombrar a la secretaria o al secretario general, tesorera, tesorero, contralora o contralor, oficial mayor y titulares de las dependencias administrativas existentes;

III y IV...

ARTÍCULO 31.- La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por las y los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a las y los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron.

ARTÍCULO 32.- ...

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el expediente a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley; el cual se someterá dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, y éste podrá llamar a las funcionarias y los funcionarios públicos que intervinieron en el acta de entrega-recepción, para solicitar cualquier información o documentación relacionada con la misma; las y los que estarán obligados a proporcionarla y atender las observaciones consecuentes.

ARTÍCULO 33.- Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a las y los integrantes, funcionarias y funcionarios públicos del Ayuntamiento saliente.



....

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento funcionará en períodos de tres años, iniciando cada ejercicio, el día 30 de abril del año de la elección de las y los integrantes.

ARTÍCULO 36.- Son materia de sesión privada:

I a III... y;

IV.- Los relativos a la violencia de género contra las mujeres y, en general, la violaciones de los derechos humanos cuando así lo soliciten las personas interesadas; en caso contrario serán materia de sesión pública en la que participarán las organizaciones de la sociedad civil y las personas interesadas en la protección de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

ARTÍCULO 40.- Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento, debiendo presidirlas la Presidenta o el Presidente Municipal. En su ausencia, dirigirá los debates, la Primera Regidora o el Primer Regidor o el subsiguiente en el orden en que fueron electas o electos, auxiliado por la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 49.- Las y los integrantes del Ayuntamiento, deberán en todo momento observar los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad las personas integrantes del Ayuntamiento así como de las personas en general. Asimismo, deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

ARTÍCULO 50.- Las peticiones que realicen los integrantes del Ayuntamiento, deberán hacerse con absoluto respeto a la dignidad de las personas y atendiendo al interés superior de la comunidad.

ARTÍCULO 51.- ...

I.- ...

a) a k)...

l).- Promover el desarrollo del personal, en un marco de no discriminación, equidad de género, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar su permanencia de acuerdo con el servicio civil de carrera y para promover la participación y contratación de las mujeres de tal suerte que, en igualdad de condiciones, se preferirá a las mujeres para la ocupación de puestos vacantes;

m) a la t)...

II...

a) a h)...



i).- Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, especialmente en el cuidado del agua, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

j) y k)...

III.- ...

a) a e)...

IV.- ...

a) y b)...

c).- Elaborar anualmente su presupuesto de Egresos. Al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza. Las remuneraciones de todo tipo de la Presidenta o del Presidente Municipal, de las personas encargadas de la sindicatura y de la regiduría y las funcionarias y los funcionarios públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal deberán establecerse tomando en consideración el equilibrio entre los géneros y serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

d) a j)...

k).- Tomar las medidas presupuestarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia .

l).- Proponer al Poder Ejecutivo, las necesidades presupuestarias del Ayuntamiento para la ejecución de los programas de igualdad.

V.- ...

a).- Promover el desarrollo económico, social, educativo, cultural y recreativo del Municipio, bajo los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley;

b).- Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo, tomando en cuenta la equidad entre los géneros;

c).- Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como el respeto a la dignidad de mujeres y hombres;

d).- Promover y procurar la salud pública del Municipio, incluyendo la salud sexual y reproductiva y la prevención de los embarazos precoces;



e) a g)...

h).- Promover el acceso a la educación de todas las personas, sin discriminación alguna, por motivos de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición personal o familiar, así como garantizar que tengan acceso a los sistemas de educación y puedan permanecer en ellos hasta haber completado la escolaridad mínima obligatoria en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i) a m)...

n).- Promover y establecer las medidas o programas tendientes a fortalecer los valores de la familia, el respeto a la dignidad humana, igualdad, no discriminación y equidad de género entre los habitantes del municipio;

o).- Promover que todas las niñas y niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento y otra condición, gozarán de atención y cuidados especiales por parte de instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y se desenvolvimiento digno en un ambiente de libertad e igualdad;

p).- Establecer, en el ámbito de su competencia, las medidas pertinentes necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como todas las formas de abuso y maltrato a las personas menores de edad, personas con discapacidad o personas ancianas;

q).- Coordinarse junto con la Federación y el gobierno del Estado para la integración, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

r).- Promover, en coordinación con el gobierno del Estado, cursos de formación continua, capacitación y sensibilización a las personas que atienden a mujeres víctimas de violencia de género, así como la creación de programas de reeducación integral para los agresores, cuando los actos de agresión no sean constitutivos de un delito;

s).- Apoyar la creación de refugios seguros para las mujeres víctimas de violencia de género;

t).- Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como establecer, junto con la Federación y el gobierno del Estado, las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de los Sistemas Nacional y Estatal para



la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;

u).- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en áreas urbanas como en rurales;

VI.-...

ARTÍCULO 53.- La Presidenta o el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I ...

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, los derechos humanos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

III a XV ...

XVI.- Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial, así como los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de mujeres y hombres;

XVII a XXIII...

XXIV.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en las materias de violencia de género contra las mujeres y de igualdad entre mujeres y hombres.

XXV.- Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57.- Las personas que integren la sindicatura tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a XIII...

XIV.- Observar y hacer observar en todo momento los principios de igualdad, no discriminación, respeto a los derechos humanos y equidad entre géneros; y

XV.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- Para el desempeño de las actividades encomendadas a la Síndica o al Síndico, contará con asesoría profesional tanto en las áreas jurídicas como contables y humanitarias.

ARTÍCULO 60.- Son facultades y obligaciones de las regidoras y los regidores, las siguientes:

I a III...

IV.- Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en



su caso, de reformas y adiciones a los mismos, bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;

V a XI...

XII.- Respetar y hacer respetar los principios enumerados en el artículo 1º de esta Ley.

XIII.- Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta o del Presidente Municipal, podrá aprobar la integración de nuevas comisiones edilicias permanentes que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones además de las contempladas en el artículo 66 de la presente ley.

Para formular la propuesta de las y los integrantes de cada Comisión, la Presidenta o el Presidente Municipal tomará en cuenta la equidad de género, el conocimiento, profesión y vocación de las y los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

ARTÍCULO 64.- Las comisiones se integrarán de manera colegiada, tomando en cuenta la equidad de género, por una presidenta o un presidente y dos secretarías o secretarios; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionadas o comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

ARTÍCULO 66.- ...

I. ...

a) a e)...

f).- De Igualdad, equidad de género y bienestar;

g) a m)...

n).- De derechos humanos, de atención a personas con capacidades diferentes y de atención a mujeres víctimas de violencia de género y víctimas de trata, prostitución forzada y pornografía infantil.

o)...

II...

ARTÍCULO 73.- ...

I.- Incurrir en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos;

II a V...



ARTÍCULO 80.- ...

I.- Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como a los derechos humanos y a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

II a IV...

V.- Ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres, favorecer la desigualdad entre mujeres y hombres, promover la discriminación y obstaculizar el empoderamiento de las mujeres o llevar a cabo conductas misóginas.

ARTÍCULO 84.- Para la designación de delegadas y delegados deberá hacerse una consulta ciudadana, de acuerdo a las bases que establezca la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento. Dicha convocatoria se expedirá con quince días naturales de anticipación a la celebración de la consulta, misma que se efectuará el segundo domingo del mes de junio del primer año de Gobierno Municipal.

Las bases que establezca la convocatoria para la designación de delegadas y delegados, deberán tomar en consideración el equilibrio entre géneros.

El Ayuntamiento calificará los resultados, hará la declaratoria correspondiente y pasará ésta la Presidenta o el Presidente Municipal para su ejecución, debiendo tomar posesión de su cargo las delegadas electas y los delegados electos a más tardar siete días después de la celebración de la consulta ciudadana.

ARTÍCULO 85.- Las subdelegadas y los subdelegados serán propuestos por la Presidenta o el Presidente Municipal tomando en consideración el equilibrio entre géneros, y ratificadas o ratificados por el Ayuntamiento y durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectas o reelectos por más de dos periodos de manera consecutiva. Podrán ser removidas o removidos a propuesta de la propia Presidenta o del propio Presidente Municipal. El Ayuntamiento podrá optar en casos especiales por realizar una consulta ciudadana para la designación de subdelegadas o subdelegados.

ARTÍCULO 88.- Compete a la delegada o delegado municipal:

I.-...

II.- Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción observando los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas;

III a VI...

ARTÍCULO 90.- Corresponde a las subdelegadas y los subdelegados:

I.- Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de las personas vecinadas del lugar, observando los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos y reportando ante los cuerpos de seguridad



pública, a las y los oficiales calificadoras o calificadores las conductas que requieran de su intervención;

II a IV...

ARTÍCULO 93.-

I. ...

II.- Promover la participación y colaboración de las y los habitantes y personas vecinas en todos los aspectos de beneficio social, favoreciendo, en igualdad de oportunidades, la cultura general de las personas y desarrollando sus aptitudes y su sentido de responsabilidad moral y social.

III...

ARTÍCULO 94.- Los Consejos Municipales de Colaboración se integrarán con vecinas y vecinos del Municipio y serán electos democráticamente en la forma y términos que determine el Ayuntamiento, tomando en consideración el equilibrio entre géneros. Durarán en su encargo el tiempo que dure la Administración Municipal en que fueron electos.

ARTÍCULO 101.- Para ser titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del Municipio y, en su caso, reunir los requisitos del servicio civil de carrera.

Artículo 105.- Las y los titulares de las dependencias señaladas en los artículos 102 y 103 de esta Ley, sólo podrán ser removidas o removidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en falta de probidad, notoria ineficiencia, violación a los derechos humanos, por la comisión de faltas administrativas o delitos o por incumplimiento grave de sus atribuciones, conforme a los establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.

...

ARTÍCULO 112.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros, en los términos del acuerdo y reglamento respectivo. El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus integrantes a su presidenta o presidente y, en su caso, designará a la directora o director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 117.- El comité técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:

I a V...



Las y los integrantes del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción de la o el representante fiduciaria o fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria. Ambos nombramientos se harán tomando en consideración el equilibrio entre géneros.

ARTÍCULO 120.- Para asumir el cargo de secretaria o secretario general, se deben reunir los siguientes requisitos:

I y II...

III.- No haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres.

ARTÍCULO 124.- Para asumir el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

I y II...

III.- No haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres, ni por delitos que merezcan más de un año de prisión.

ARTÍCULO 127.- ...

I y II...

III.- No haber sido denunciada o denunciado fundadamente por violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres, no por delitos que merezcan más de un año de prisión;

IV...

ARTÍCULO 130.- La administración de los recursos humanos y materiales estará a cargo de una o un Oficial Mayor, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I y II...

III.- (se deroga);

ARTÍCULO 182.- La presupuestación del gasto público municipal, atenderá los objetivos y prioridades que señale el plan de gobierno municipal y los programas derivados de éste, atendiendo a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, racionalidad, austeridad, no discriminación, respeto la dignidad y libertad de las personas y disciplina del gasto público, bajo una perspectiva de derechos humanos y de género u procurando observar los siguientes criterios...

I a IV...

V.- Tomar las medidas presupuestarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.



ARTÍCULO 190.- ...

I a V...

VI.- Desarrollar en la conciencia de las personas la convicción de que sobre la base de la justicia, el respeto a las diferencias, de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se dan las condiciones para reducir las desigualdades sociales y se contribuye a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida para mujeres y hombres sin discriminación alguna.

VII.- Fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, la concepción de igualdad entre mujeres y hombres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y

VIII.- Proteger y promover el desarrollo de las comunidades indígenas de Baja California Sur.

ARTÍCULO 196.- Los Ayuntamientos de acuerdo a sus características, necesidades y recursos económicos podrán crear organismos descentralizados como institutos municipales cuya finalidad primordial será el análisis técnico y la creación de políticas públicas consensadas con la sociedad y promoviendo una cultura de respeto a la legalidad y a los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley para lograr los objetivos de los planes, programas, y propuestas.

Los organismos a que se hace referencia en este artículo tendrán la finalidad de orientar, asesorar y aconsejar a los Ayuntamientos en materia de Planeación Municipal desde un punto de vista técnico, profesional y desde una perspectiva de derechos humanos y de género. Dichos organismos se regirán conforme al reglamento que previamente apruebe el Ayuntamiento o conforme al acuerdo de creación.

ARTÍCULO 197.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros, con ciudadanas y ciudadanos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a integrantes de los consejos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 200.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco integrantes encabezados por quien designe el Ayuntamiento tomando en cuenta la equidad de género, y podrá estar compuesta por tantas personas como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, las cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

ARTÍCULO 205.- En cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará a cabo una convocatoria abierta a efecto de que se designe a la Coordinadora o al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo 3 años.



De las personas aspirantes a ser Coordinadoras Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, se elegirá por el Cabildo, de una terna presentada por la Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la o al más apropiada o apropiado.

...

ARTÍCULO 206.- La Coordinadora o el Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser originaria u originario del municipio de que se trate o vecina o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. ...
- IV. Tener más de 35 años al momento de su designación;
- V. ...

Durante el tiempo de su encargo, la Coordinadora o el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

ARTÍCULO 207.- Son causas de separación de la Coordinadora o del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

I a III...

IV.- Ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres, favorecer la desigualdad entre mujeres y hombres, promover la discriminación y obstaculizar el empoderamiento de las mujeres o llevar a cabo conductas misóginas.

ARTÍCULO 208.- Son facultades y obligaciones de la Coordinadora o del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

I a V...

VI. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización, bajo los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley;

VII. Fortalecer la cultura del respeto a los derechos humanos y de respeto a los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley, actividades que desarrollará con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;

VIII. Asesorar a las personas, en especial a las personas menores de edad, ancianas, ancianos, indígenas, personas discapacitadas, detenidas, detenidos, arrestadas o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sea preservada su dignidad y respetados sus derechos humanos;



IX a XI....

ARTÍCULO 210.- Las Coordinadoras y los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos ejercerán el presupuesto asignado con sujeción a los principios de igualdad, racionalidad, austeridad, no discriminación, respeto a la dignidad humana y libertad de las personas, y disciplina presupuestal, debiendo cumplir con los programas y proyectos definidos por la Comisión de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 213.- ...

I.- Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de los derechos humanos;

II a X...

ARTÍCULO 214.- ...

I a V...

VI.- Los que regulen las actividades de los habitantes del Municipio, en un marco de respeto a los derechos humanos, a la paz pública y a la tranquilidad; los principios enunciados en el artículo 1º de esta Ley, y de reconocimiento a la igualdad de oportunidades entre mujeres y a hombres, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria y aquellas que tengan la finalidad de prevención;

VII.- Los que tomen las medidas administrativas para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos: 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 42 y 48; se crea el artículo 2 Bis, todos de la Ley de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2 BIS.- Podrán participar, opinar, votar, impugnar, solicitar referéndums o plebiscitos respecto a las leyes, reglamentos, decretos o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, todas las ciudadanas y los ciudadanos, sin que medie discriminación alguna por cuestiones de género, grupo étnico, condición socioeconómica, formas de pensar o cualquier situación que pueda resultar discriminatoria, siempre y cuando se tenga derecho, se funde y justifique la causa legal de las peticiones.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los



decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

ARTÍCULO 7.- La Gobernadora o el Gobernador, las ciudadanas y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I.- in fine ...

ARTÍCULO 8.- Cuando la solicitud provenga de ciudadanas o ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de las ciudadanas inscritas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y

II.- En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.

ARTÍCULO 9.- Se entiende por plebiscito la consulta pública a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.

ARTÍCULO 11.- ...

I y II. ...

III.- La solicitud formulada por las ciudadanas y los ciudadanos referente a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a las ciudadanas y los ciudadanos que habiten en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a las ciudadanas y los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado



deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 12.- El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Estatal Electoral por:

I.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

II.- y III. ...

IV.- Las ciudadanas y los ciudadanos del Estado

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

II.- Señalar la denominación de la autoridad o nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que lo solicitan;

III.- ...

IV. ...

V.- Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto de la o el solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de las ciudadanas y los ciudadanos.

ARTÍCULO 14.- Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de las ciudadanas y los ciudadanos, la misma deberá contener:

I.- Cuando menos el 4% de ciudadanas inscritas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción primera del artículo 11 de la presente Ley;

II.- Cuando menos el 4% de ciudadanas inscritas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 11 de esta Ley;

III.- Cuando menos el 33% de ciudadanas inscritas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 11 de la presente Ley.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de las ciudadanas inscritas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que respalden la solicitud.

ARTÍCULO 16.- El Instituto Estatal Electoral, tiene la obligación de recibir, toda clase de solicitudes para que se lleve a cabo un referéndum o plebiscito, según



sea el caso, queda estrictamente prohibido hacer discriminación por cuestiones de género, grupo étnico, condición socioeconómica, o formas de pensar de las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten el referéndum o el plebiscito. Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum o plebiscito, según sea el caso, el Instituto Estatal Electoral, calificará su procedencia en un término que no exceda de diez días hábiles, mismos que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

I.- ...

a) ...

b) Si el número de ciudadanas inscritas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la solicitud alcanza el porcentaje requerido; y

c) ...

II.- ...

a) ...

b) Tratándose de solicitud de ciudadanas y ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido; y

c) Tratándose de solicitud de ciudadanas y ciudadanos, si el acto es trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.

ARTÍCULO 17.- ...

I y II. ...

III.- La exposición de motivos contenida en la solicitud de la o el promovente.

ARTÍCULO 19.- ...

I y II ...

III.- Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanas y ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, las ciudadanas y los ciudadanos firmantes no estén inscritas o inscritos en la Lista Nominal de Electores y Electoras o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en dicha la Lista;

IV.-

ARTÍCULO 20.- ...

I ...



II.- En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanas y ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, las ciudadanas y los ciudadanos firmantes no estén inscritas o inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;

III.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

I a V ...

VI.- La exposición de motivos por los cuales las y los promoventes consideran que el acto administrativo o la disposición legislada debe ser revocado o derogada, según el caso;

VII.- La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto o disposición sujeta al procedimiento del plebiscito o de referéndum, según sea el caso, considera que las ciudadanas y los ciudadanos deben emitir su voto a favor.

VIII.- La naturaleza de la solicitud del procedimiento;

IX.- El número de electoras y electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto administrativo pueda ser revocado o, en su caso, la Ley o Decreto pueda ser derogado;

X.- ...

ARTÍCULO 23.- Tratándose de referéndum, las ciudadanas inscritas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores votarán por un “sí” en caso de que su voluntad sea que la Ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente y por un “no” cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, las ciudadanas inscritas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores se limitarán a votar por un “sí” o por un “no” al acto de gobierno sometido a su consideración. El voto será libre y secreto.

ARTÍCULO 24.- Una vez presentada la solicitud de referéndum o plebiscito, sólo podrá operar el desistimiento en los casos en que la o el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacer valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

ARTÍCULO 25.- El Instituto Estatal Electoral acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de las ciudadanas y los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho



procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

ARTÍCULO 27.- Las y los habitantes, ciudadanas y ciudadanos del Estado, participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señala la Constitución Política, la Ley Electoral, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en el Estado. No podrá hacerse discriminación a efecto de emitir su voto por cuestiones de género, pertenencia étnica, condición socioeconómica, forma de pensar o por cualquier situación que pudiera resultar discriminatoria, siempre y cuando tengan derecho a ello.

ARTÍCULO 28.- Las mesas directivas de casilla se integrarán de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral del Estado, y sus funcionarias y funcionarios tendrán las facultades y obligaciones que dicho ordenamiento jurídico les confiere.

ARTÍCULO 31.- ...

I. ...

II.- Sello y firmas impresas de la Presidenta o el Presidente y la Secretaria o el Secretario General del Instituto Estatal Electoral;

III.- Talón desprendible con folio;

IV.- La pregunta sobre si la ciudadana o el ciudadano ratifica o no, de manera integra la norma que se somete a referéndum o, en su caso, si está de acuerdo o no con el acto administrativo sometido a plebiscito;

V.- ...

ARTÍCULO 32.- No se observarán las disposiciones de la Ley Electoral del Estado relativas a la figura jurídica de las o los representantes de los partidos políticos, coaliciones o frentes en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

ARTÍCULO 33.- Las Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de las electoras y los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores y Electoras correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de de las ciudadanas inscritas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores y Electoras.

ARTÍCULO 35.- El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los votos emitidos en el procedimiento de referéndum y remitirá la resolución



correspondiente a la o el titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

....

ARTÍCULO 37.- Campaña de Divulgación es la actividad que el Instituto Estatal Electoral realice, a efecto de que las ciudadanas y los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra, del acto o norma que se consulta.

....

ARTÍCULO 38.- Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o se observe un ambiente de intimidación para las y los votantes, el Instituto Estatal Electoral suspenderá la realización de la consulta.

...

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de las ciudadanas y los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

ARTÍCULO 42.- Una vez presentada la Iniciativa Ciudadana, las y los suscriptores no podrán retirarla de su estudio.

ARTÍCULO 48.- La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse al H. Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables.

I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de las electoras y los electores solicitantes, debiendo ser estos al menos el 0.1% del total de las ciudadanas inscritas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;

II.- Domicilio en la capital del Estado y nombrar una o un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto.

III.- ...

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse los principios de los derechos humanos así como los relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, deberán observarse, también, las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad, a un sector de la misma, a un grupo de personas o a una persona en particular.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforman los artículos: 2, 5, 6, 7, 8, 13, 15, 23, 31 y 50; se crea el artículo 13 Bis, todos de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno Estatal sobre el desarrollo integral del Estado, de acuerdo a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, así como a los demás principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano en los términos del artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

y se rigen por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

De esta manera, es a través de la planeación democrática que en el Estado de Baja California Sur se promueven y consolidan los siguientes valores reconocidos en el ámbito internacional:

I. La libertad, como el derecho que toda persona tiene a vivir su vida y a criar a sus hijas e hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia;

II. La igualdad, por ello, no debe negarse a ninguna persona ni a ningún grupo o comunidad la posibilidad de beneficiarse del desarrollo;

III. La solidaridad, pues a través de ella se abordan los problemas de la entidad de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan de manera equitativa y atendiendo a la justicia social;

IV. La tolerancia y el respeto a las diferencias y a la diversidad cultural y étnica del Estado, como motores de la paz social, de la armonía y de la seguridad;

V. El respeto de la naturaleza como marco de los proyectos productivos y de consumo, de tal manera que los planes y programas promuevan la prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible en la Entidad, y

VI. Responsabilidad común en la gestión del desarrollo económico y social de los Municipios y comunidades del Estado.

En este sentido corresponde al Estado y a los municipios tomar las medidas presupuestarias para garantizar el desarrollo sustentable, la vigencia de los



derechos humanos en general y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Plan Estatal de Desarrollo y los planes y programas que de él se deriven deberán atender a estos principios y valores.

ARTÍCULO 5.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local, para su examen y opinión, el plan Estatal de Desarrollo.

...

ARTÍCULO 6.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la administración pública de la Entidad, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, así como las acciones y resultados de la ejecución.

....

ARTÍCULO 7.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y su relación con los programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual que corresponda.

ARTÍCULO 8.- Las y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán dar cuenta al Congreso cuando éste se los solicite, del estado que guardan sus respectivos ramos, informando del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Estatal que, por razón de su competencia le corresponda y de los resultados de las acciones previstas, en su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Las funcionarias y los funcionarios públicos a que alude el primer párrafo de este artículo y las directoras y los directores, administradoras y administradores de las Entidades Paraestatales que sean citadas o citados por el Congreso para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el Proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la Dependencia o Entidades a su cargo.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

II.- Para dar cumplimiento a la fracción anterior, así como a lo previsto por el Artículo 4º, de la presente Ley, el Congreso del Estado contará con una



representación integrada por una Diputada o un Diputado de cada Municipio de la Entidad.

ARTÍCULO 13 bis.- ...

I.- ...

II.- Proyectar, elaborar, actualizar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las Dependencias, de las legisladoras y los legisladores representantes de los Municipios y Entidades de la Administración Federal, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

III.- Elaborar los programas especiales que señale la Gobernadora o el Gobernador;

IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el sistema mantengan congruencia en su elaboración y contenido, así como con los principios enunciados en el artículo 2º de esta Ley;

V.- ... y

VII.- Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural del Estado.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- Elaborar programas sectoriales, de acuerdo a las propuestas que presenten las Entidades del sector y los Gobiernos Municipales, así como las opiniones de los grupos sociales interesados, tomando en cuenta los principios enunciados en el artículo 2º de esta Ley.

III.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y programas especiales que determine la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

IV.- ...

ARTÍCULO 23.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse bajo una perspectiva de género y de derechos humanos y ser aprobado y publicado dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión la Gobernadora o el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del Período Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.



El Plan precisará, en el marco de los objetivos señalados en el artículo 2º de esta Ley, los objetivos Estatales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Estado, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsabilidades de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación.

...

ARTÍCULO 31.- El Plan y los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Desarrollo a la consideración y aprobación de la Gobernadora o del Gobernador del Estado.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Gobernadora o del Gobernador del Estado por la Dependencia coordinadora del sector.

...

ARTÍCULO 50.- A las Funcionarias y los Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los Planes y programas respectivos, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, se podrá suspender o inhabilitar al Servicio Público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforman los artículos: 3º, 4º, 5º, 6º, del 10 al 14, 16, 19, 22, 29, 30, 32, 42, 44, 45 y 46 de la Ley de Presupuesto y Programación del Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- ...

Corresponde al Ejecutivo Estatal y a los municipios tomar las medidas presupuestarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Corresponde al Ejecutivo Estatal conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y a los municipios proponer al Poder Ejecutivo, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad.

ARTÍCULO 4o.- Los planes estatales de desarrollo económico y social a los que se refiere el Artículo 3o. de este ordenamiento, serán acordes con las políticas y



directrices del Plan Nacional de Desarrollo y para su elaboración se deberán tomar en cuenta los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de mujeres y hombres, así como las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 5o.- ... En dichas actividades se deberá promover el desarrollo sustentable en el marco de los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 6o.- ...

En la formación de las Unidades de Apoyo Administrativo se deberá tomar en consideración el equilibrio entre los géneros.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo, estará obligada a proporcionar, a solicitud del Congreso Estatal, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mayor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, cuidando de hacer los desgloses por sexo, edad, procedencia étnica, estado civil, religión, y nivel de educación formal, de tal suerte que se pueda evaluar el índice de desarrollo humano y el índice de desarrollo de género en el Estado.

ARTÍCULO 11.- ...

En todas las resoluciones en que intervenga la Secretaría de Finanzas deberá promover el desarrollo sustentable en el marco de los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 12.- ...

...

Los presupuestos se formularán buscando el desarrollo sustentable de la entidad bajo los principios de los derechos humanos, la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto a la dignidad y libertad de las personas, para lo cual deberán etiquetarse recursos que serán destinados exclusivamente al cumplimiento de estos objetivos y principios y a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Finanzas, al examinar los presupuestos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento y que se observen los principios establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- ...

El presupuesto de Egresos del Estado deberá observar los principios establecidos en el artículo 12 de esta Ley.



ARTÍCULO 16.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades elaborarán sus anteproyectos con base en la programación de sus actividades mismas que deberán garantizar la promoción del fortalecimiento de la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los espacios de la vida pública y de toma de decisiones y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Las Entidades remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Poder Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 19.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser presentado oportunamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado por la Secretaría de Finanzas, para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día 15 de Noviembre del año inmediato anterior al que corresponda; de conformidad con la Fracción XIX del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dará prioridad a los programas relativos a la asistencia social, a prevenir, atender y erradicar todas las modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres, la prostitución forzosa, la trata de personas y pornografía infantil, así como los destinados a rehabilitar a las víctimas, en la asignación de los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los presupuestos de egresos del Estado y autorizará los traspasos de partidas cuando sea procedente, dándoles la participación que corresponda a las Entidades interesadas. En tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto aprobatorio del Congreso del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este Artículo, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas de erogaciones, cuyo monto no sea posible prever.

El Ejecutivo Estatal determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los Municipios Instituciones o particulares, dando preferencia a los programas encaminados a erradicar la desigualdad y la discriminación y que promuevan el respeto a la dignidad de mujeres y hombres, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General del Estado la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

ARTÍCULO 29.- La Oficialía Mayor será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio del Estado de las Entidades que realicen gasto público, y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.



El registro del personal se deberá llevar a cabo haciendo desgloses por edad, procedencia étnica, estado civil, religión y nivel de educación formal.

ARTÍCULO 30.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Contraloría General y en coordinación con la Secretaría de Finanzas, determinará en forma expresa y general, cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, las interesadas y los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga. Los empleos o comisiones a cargo del presupuesto de las Entidades se deberán implementar bajo las perspectivas género.

ARTÍCULO 32.- Cuando alguna funcionaria, funcionario, empleada o empleado perteneciente a las Entidades a las que se refieren las fracciones I a la XIII del Artículo 2o. de esta Ley, fallezca y tuviere, cuando menos, una antigüedad en el servicio de seis meses, las y los familiares o quienes hayan vivido con ella o con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios, gastos de representación y asignaciones de técnicos que estuviere percibiendo en esa fecha.

ARTÍCULO 42.- Los reportes financieros y demás información presupuestal y contable que emanen de los controles de las Entidades serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y de someterla a la consideración de la Gobernadora o del Gobernador del Estado para su presentación al Congreso del Estado, en los términos del Artículo 64 fracción XXX Constitucional, dentro de los quince primeros días de la apertura del Primer Período de Sesiones.

ARTÍCULO 44.- Las funcionarias y los funcionarios públicos y demás personal de las Entidades a las que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal por actos u omisiones que le sean imputables, o bien, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Son solidariamente responsables con las funcionarias y funcionarios públicos y demás personal al que se refiere el párrafo anterior, las y los particulares, en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que origine una responsabilidad.

...



ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan del equivalente a 15 días de salario de la o del responsable, siempre que no se haya podido obtener su cobro. Cuando los créditos excedan de esa cantidad, se propondrá su cancelación al Congreso del Estado al rendir la cuenta anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Finanzas podrá imponer indistintamente las siguientes correcciones disciplinarias a las funcionarias y los funcionarios públicos de las Entidades a las que se refieren las Fracciones II y de la IV a la XIII del Artículo 2o. de esta Ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten fincar responsabilidades:

I.- Sanción económica que en ningún caso será inferior al importe de 10 días, ni mayor de 100 del sueldo base presupuestal que percibe la funcionaria o funcionario público.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el nombre de la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California Sur, así como sus artículos: 1º, 6º, 11, 12, 15 y 18, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, obligatorias en el Estado de Baja California Sur. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo, en los términos de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como garantizar la igualdad, de oportunidades, de trato, la dignidad y la libertad de las personas.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la dignidad, libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos o colectividades sean reales y efectivas, así como eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan su pleno desarrollo así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de una persona o grupo determinado, además de promover especialmente la participación de las mujeres tanto de los Ayuntamientos como de las y los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Toda y todo servidor público y entidad de los poderes públicos, sean estatales o municipales, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por



separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se hayan asignado para tal fin en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Municipales, los cuales deben incluir las leyes y programas que permitan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para que toda persona, minoría o grupo ejerza y goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado, y en las demás leyes.

Artículo 4.- ...

I. ...

II.- **DISCRIMINACIÓN.**- Es la distinción, exclusión, rechazo, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir, tanto los derechos o libertades, como la igualdad y dignidad real de oportunidades y de trato, de mujeres y hombres, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, fenotipos, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil, patrones socioculturales o cualquiera otro.

También se entenderá como discriminación el racismo y discriminación racial, la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia.

III.- **MINORÍA.**- Conjunto de individuos de una sociedad determinada que se distinguen sociocultural, lingüística, religiosa o fenotípicamente, de alguna manera a las que forman la categoría social predominante.

IV y V ...

VI.- **GÉNERO.**- Es el conjunto de ideas, creencias, representaciones prácticas y atribuciones socioculturales conferidos al hombre y a la mujer en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual.

VII.- **IDENTIDAD DE GÉNERO.**- Es la forma como cada persona se percibe, autoadscribe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones socioculturales de masculinidad o feminidad.

VIII y IX ...

X.- **SERVIDORES PÚBLICOS.**- Se consideran a las y los representantes de elección popular, las y los miembros del poder Judicial y a las y los funcionarios y personas empleadas, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal.



XI a XIV ...

XV.- VÍA PÚBLICA.- Los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de personas y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

XVI in fine ...

Artículo 5.- ...

...

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables, promover o tolerar actos simbólicos, físicos, gráficos, lingüísticos o de otra índole comunicativa, que ofendan, denigren, humillen o mofen a personas o grupos por su género, edad, discapacidad, pertenencia étnica, fenotipo, lengua, religión, preferencia sexual o cualquier otra forma de intolerancia y xenofobia;

II ...

III. Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo por preferencia religiosa, sexual, identidad o filiación política, identidad de género, pertenencia étnica, fenotipo o una discapacidad física que no altere el desempeño de la función encomendada.

IV ...

V. Prohibir o limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI ...

VII. Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, realizarlos con actos físico o verbales ofensivos, humillantes o satíricos o impedir la participación en las decisiones respecto a su tratamiento médico o terapéutico;

VIII a XI ...

XII. Impedir que se les escuche en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucradas e involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en dichos procedimientos;

XIII ...

XIV. Ofender, ridiculizar, segregar, inferiorizar o promover la violencia por los motivos a que se refiere el artículo 4º fracción II de esta Ley, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;



XV. Limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre expresión de las ideas, de libertad de pensamiento, de conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público o sean contrarias a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;

XVI a XXXIII ...

XXIV. Restringir o prohibir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir, limitar o prohibir, el uso de su idioma o lengua, el ejercicio de sus sistemas normativos y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; ofender o ridiculizar a las personas que hagan uso público de su lengua materna o vestuario tradicional.

XXVI y XXVII ...

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, identidad de género, ideológica, política, religiosa, cultural o cualquier otra;

XXIX in fine ...

ARTÍCULO 6.- ...

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceras personas establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad de oportunidades, y los principios de no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas

II ...

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre las personas aseguradas y la población en general;

IV a VI ...

VI BIS. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias encaminadas a establecer la equidad e igualdad entre los géneros, así como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y

VII ...

Artículo 11.- Las y los servidores públicos y toda entidad de los poderes públicos, sean estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:



I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las mujeres en todos los niveles escolares, para ello, en la distribución de becas, en igualdad de condiciones se preferirá a las aspirantes mujeres sobre los hombres; se deberán eliminar los estereotipos que reproducen la violencia de género, mediante una enseñanza que enfatice la igualdad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos;

II. Ofrecer información completa y actualizada, interdisciplinaria y con perspectiva de género, así como asesoría personalizada acerca de la salud reproductiva y métodos anticonceptivos, salud sexual y atención al VIH/SIDA;

III in fine ...

Artículo 12.- Las y los servidores públicos y toda entidad de los poderes públicos, sean estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños, adolescentes:

I ...

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsables y el respeto a los derechos humanos, la equidad de género y la eliminación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres;

III. Promover las condiciones necesarias para que convivan con su madre y su padre, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes, minorías o grupos y personas privadas de la libertad, salvo cuando esta convivencia sea contraria a su seguridad y desarrollo integral;

IV y V ...

VI. Promover la creación de instituciones que tutelen a las personas menores de edad privadas de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VII.- Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación, abuso y maltrato contra las niñas y los niños, incluyendo su utilización en prostitución y pornografía;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo niño o niñas víctima de abandono, explotación, malos tratos, conflictos armados, de abuso sexual, utilización para prostitución o pornografía; o calidad de migrante;

y

IX ...



X. Promover la integración social de niñas y niños migrantes, independientemente de su calidad migratoria, garantizando su acceso a la educación básica en el Estado de Baja California Sur y a los servicios de salud.

Artículo 15.- Las y los servidores públicos y toda entidad de los poderes públicos, sean estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas, pueblos y comunidades indígenas:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio pluricultural en las escuelas con población mayoritaria o totalmente indígena; estimular y promover el respeto por la diversidad cultural, eliminando patrones discriminatorios, vejatorios y ofensivos en contra de las y los indígenas en las escuelas con población mayoritaria mestiza.

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, prevenga la explotación y el trabajo infantil, rural y urbano y establezca las condiciones necesarias para la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo, en igualdad con niñas y niños no indígenas;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para las y los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación y en las instituciones públicas, que promuevan el respeto y la comprensión a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos, la no discriminación y las garantías individuales;

V ...

VI. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, usos y costumbres;

VI BIS. Garantizar la dignidad, libertad y equidad de las mujeres indígenas, en los asentamientos tradicionales y en los espacios urbanos, en las relaciones intra e interétnicas, evitando cualquier forma de violencia en su contra, y garantizar el acceso, sin otras restricciones que las señaladas en la ley, a los espacios públicos y privados, la atención médica, la educación y el empleo, y

VI ...

Artículo 18.- ...

I. ...

a) La o el Gobernador del Estado;



b) a g) ...

h) Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.

II. ...

Por cada una de las personas representantes mencionadas, se nombrará una persona que supla a estos en caso de ser necesario. Será suplente de la o del Gobernador del Estado, la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos: 2, 3, 10, 11, 29, 31, 32, del 35 al 37, 39, 45, 48, 55, 56, 60, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 88, 93, 95, 97, 98, 99, 101, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 125, 126, 127, 128, 134, 144, 145, 146, 148, 151, 247, 248, 249, 250, 321, 330, 331, 332, 336, 340, 341, 342, 345, 347, 348 y 349 ; así mismo se adiciona el artículo 11 Bis, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El derecho a la salud implica condiciones generales de bienestar, no sólo ausencia de enfermedad, se sostiene en los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, en este contexto, la protección a la salud, es el derecho que tienen todas y todos los habitantes del Estado de Baja California Sur, a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales y tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar mental y físico de las mujeres y los hombres, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y derechos;

II.- ...

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo de las personas, de las comunidades y de la sociedad;

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud la prevención de adicciones, del maltrato infantil y de la violencia de género contra las mujeres;

V.- El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de todas las mujeres y hombres Baja California Sur.

VI.- ...

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, con perspectiva de género así como la elaboración de un diagnóstico de



salud en el Estado de Baja California, desagregado por sexo, edad, lugar de habitación, nivel de educación formal, etnia.

ARTÍCULO 3.- ...

A.- ...

I. Proporcionar atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de los grupos social y económicamente vulnerables, de las niñas y niños maltratados así como de las mujeres víctimas de violencia de género y de las víctimas de trata de personas;

II.- Proporcionar atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, a las y los recién nacidos y cuidados intensivos a prematuros o enfermedades congénitas;

III.- Proporcionar información sobre derechos sexuales y reproductivos, métodos anticonceptivo, planificación familiar desde sexto año de primaria y en las clínicas y hospitales de todos los niveles;

IV.- Proporcionar servicios integrales de Salud mental;

V.- Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la integración de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico. El Estado garantizará que estos servicios serán proporcionados con pleno respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad, a la libertad de las personas, y a los usos y costumbres de los pueblos indígenas;

VI.- Promoción de la formación de recursos humanos para la salud, con especial énfasis en su preparación para atender a los usuarias y usuarios con perspectiva de género, respeto a su dignidad y derechos humanos de las personas, y detección del maltrato infantil y la violencia de género contra las mujeres;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Educación para la salud, incluyendo salud sexual y derechos reproductivos, así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género contra las mujeres;

X.- Orientación y vigilancia a las madres y padres, tutoras o tutores, maestras y maestros o personas que se encarguen del cuidado de las niñas y niños en materia de nutrición;



XI.- Control sanitario de los expendios de alimentos, cigarros, bebidas no alcohólicas y alcohólicas para evitar que vendan dichos productos a las personas menores de edad e impedir que exhiban publicidad al respecto;

XII.- Institucionalizar campañas de donación y trasplantes de órganos y controlar los servicios de atención médica en este rubro;

XIII.- ...

XIV.- Prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las mujeres y los hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación;

XV.- Salud ocupacional, que incluye la vigilancia sobre las condiciones de higiene y ventilación, disponibilidad de sanitarios suficientes, área de capacitación, servicios y áreas de comida, descanso y esparcimiento, disponibilidad de guarderías para el cuidado de las y los hijos de las y los trabajadores en las fábricas y empresas;

XVI.- Prevención y control de las enfermedades transmisibles, para lo cual se deberá proporcionar información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo;

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- Asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad y atención geriátrica, así como la asistencia y rehabilitación de personas que sufren violencia familiar, violencia de género o son víctimas de trata, prostitución forzada o pornografía infantil;

XX.- ...

XXI.- Expedir normas legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la coordinación con las demás dependencias públicas del Estado en la prevención de la violencia de género y la violencia familiar; y

XXII.- Los servicios y programas descritos en el artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás materias que establezcan la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales.

B. ...

I a X ...

XI. Derogado.

XII in fine ...



ARTÍCULO 10.- ...

I.- Proporcionar, desde una perspectiva de género, servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios de la entidad y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas como la detección temprana del cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer de próstata, obesidad y desnutrición;

II.- ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Baja California Sur, que permitan detectar mediante servicios de asistencia social, a personas que viven en la pobreza, niñas y niños en estado de abandono o víctimas de maltrato, personas con discapacidad, a mujeres víctimas de violencia de género, para fomentar su acceso al trabajo digno, a la educación, a la alimentación, así como su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;

IV.- Dar impulso al desarrollo de las familias y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

V in fine

ARTÍCULO 11.- ...

I a X...

XI.- En coordinación con las autoridades educativas y con la colaboración de las dependencias y entidades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, proponer y desarrollar programas de educación para la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva procurando optimizar recursos y alcanzar una cobertura total de la población;

XII...

XIII.- Impulsar la investigación y las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, realizando estadísticas e indicadores desagregados por sexo y por edad, procurando emplear variables que sean útiles para detectar los problemas de salud de las mujeres, de acuerdo a sus ciclos de vida, así como la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

XIV a XVII...

XVIII.- Fomentar e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva;

XIX a XII ...



ARTÍCULO 11 bis.- Corresponde a los Servicios de Salud del Estado coordinar, en el ámbito de su competencia, la ejecución de medidas de prevención y atención del maltrato infantil y la violencia de género con el fin de:

I.- Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la atención y el tratamiento a víctimas en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

II.- Coadyuvarán con las demás dependencias del ejecutivo en la organización de campañas educativas tendientes a erradicar la violencia familiar y la violencia de género, en el marco de las responsabilidades que le marca la Ley para la para la atención y el tratamiento integral de la violencia familiar en el Estado.

ARTÍCULO 17.- ...

El programa deberá incluir la prevención de la de la violencia de género contra las mujeres, el maltrato infantil, la trata de personas, la prostitución forzada, el abuso sexual de personas menores de edad y la pornografía infantil, así como el maltrato a personas mayores de setenta años o discapacitadas.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio de mujeres y hombres y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, física y mental de la persona y de la colectividad.

...

ARTÍCULO 31.- ...

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

I.- Personas menores de edad en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetas a maltrato;

II.- Niñas y niños en conflicto con la ley penal, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;

III.- Mujeres en periodo de gestación o lactancia;

IV.- Personas adultas mayores de setenta años de edad en desamparo, discapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

V.- Personas discapacitadas;

VI.- Indigentes;

VII.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;



VIII.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

IX.- Personas indígenas;

X.- Personas afectadas por desastres naturales, y

XI.- Mujeres víctimas de violencia de género.

....

ARTÍCULO 32.- ...

I a V...

VI.- La planificación familiar, la salud sexual y reproductiva y la promoción del mejoramiento y desarrollo integral de las familias;

VII a XIII...

XIV.- La asistencia a las niñas y niños víctimas de maltrato o abandono, a las mujeres víctimas de violencia de género, a las personas mayores de setenta años o discapacitadas víctimas de maltrato o abandono, y

XV.- Las demás que establecen el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35.- Las acciones de salud pública comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, incluyendo la sexual y reproductiva, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad

ARTÍCULO 36.- Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar su salud física y mental.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general de salud, a las familias y las de protección específica, la prevención del maltrato infantil, de la violencia de género contra las mujeres y de la trata de personas;

II.- ...

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir los estados de discapacidades físicas y mentales, así como las secuelas de la violencia familiar, la violencia de género, la trata de personas, la prostitución forzada y la pornografía infantil.



ARTÍCULO 39.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad, no discriminación, respeto a los derechos humanos y de gratuidad fundada en las condiciones socio económicas de las usuarias y los usuarios.

El Régimen Estatal de Protección Social en Salud proveerá de manera integral los servicios de salud y los medicamentos asociados, sin exigir cuotas distintas a las establecidas en el título tercero de la Ley General de Salud, siempre que las y los beneficiarios cumplan con sus obligaciones.

...

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Salud en coordinación con la Dirección de Profesiones del Estado, incluirán en todos los programas de estudios las materias de formación en perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres y no discriminación, vigilarán, desde esa perspectiva, el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de los servicios respectivos, procurando además la coordinación con las autoridades educativas en la entidad.

Cuidarán que las actividades en la materia atiendan siempre a los principios de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como al interés superior de las niñas y los niños y los jóvenes adolescentes en los servicios de salud, de tal suerte que las y los prestadores de estos servicios tengan recursos para atender a sus labores bajo las perspectivas de género y del interés de la infancia, además de evitar cualquier clase de discriminación.

ARTÍCULO 48.- Las y los usuarios de los servicios a que hace referencia el presente título tendrán derecho a la atención oportuna, de calidad idónea, trato humanitario, profesional y éticamente responsable, respetuoso de los de derechos humanos y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares. Las y los prestadores de servicio de salud deberán tener a la vista la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, establecida en las diversas Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La unidad de protección será el núcleo familiar, el cual para efectos de esta Ley se puede integrar por las y los cónyuges, por la concubina y el concubino, por el padre y/o la madre, no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.

Se considerarán integrantes del núcleo familiar a las y los hijos, adoptadas y adoptados menores de dieciocho años; a las personas menores de dicha edad



que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las y los cónyuges, madres, padres, concubinas o concubinos y a las y los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de 64 años, que habiten en la vivienda y dependan económicamente de ellos, además de las y los hijos que tengan hasta 25 años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien personas con discapacidad que sean dependientes. A las personas de dieciocho años o más se les aplicarán los mismos criterios y políticas que al núcleo familiar, el cual será representado por cualquiera de los cónyuges, madres, padres, concubinas o concubinos.

ARTÍCULO 55.- ...

I.- Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, interviniendo en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes, violencia familiar y de género;

II a VI...

ARTÍCULO 56.- La Secretaría y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes, de prevención de invalidez y rehabilitación de personas con discapacidad, de aquellas que han sufrido maltrato o que han sido víctimas de trata, prostitución forzada y pornografía infantil, así como de las mujeres víctimas de violencia de género.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- ...

II.- La atención infantil que implica la asistencia desde los cuidados neonatales, perinatales y nacimiento, así como el control y seguimiento de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y la medicina especializada en casos de nacimientos de bebés prematuros o con enfermedades congénitas;

III.- La atención de niñas y niños en edad preescolar y escolar en los centros educativos; y

IV.-La promoción del mejoramiento del entorno familiar en el diagnóstico, tratamiento y en un desarrollo sano del mismo, mediante el fomento de la responsabilidad paterna y materna en el crecimiento de las hijas e hijos, así como la prevención de la violencia contra las mujeres y el maltrato infantil.

ARTÍCULO 63.- En los servicios de atención materna perinatal e infantil se promoverá la organización institucional de comités de prevención de mortalidad



materna y perinatal, así como la infantil a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, adoptando las medidas conducentes, en un marco de respeto a la dignidad de las mujeres y las niñas y niños.

ARTÍCULO 64.- La protección de la salud física y mental de de las niñas y niños, es una responsabilidad que comparten las instituciones de salud, los médicos, las madres, padres, tutoras, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos. Esta responsabilidad es también del Estado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 66.- ...

I.- Los programas para promover la maternidad y paternidad responsables, las familias sanas y la atención materno infantil;

II.- Las actividades recreativas de esparcimiento, de juego y culturales destinadas a fortalecer el entorno familiar, generar una cultura de la no violencia y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y de las mujeres embarazadas;

IV...

VI.- Los programas de prevención, sanción y erradicación en maltrato infantil y de la violencia de género deberán estar disponibles a todas las mujeres, niñas y niños;

VII.- La vigilancia de la exacta aplicación de la Norma Oficial Mexicana para la atención de las víctimas de la violencia familiar y de los mandatos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California Sur;

VIII...

ARTÍCULO 67.- En materia de higiene preescolar y escolar, corresponde a las autoridades sanitarias, establecer las normas técnicas para proteger la salud incluyendo la salud sexual y reproductiva de las y los educandos y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a las y los preescolares y escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

Está prohibido imponer a las y los alumnos que concurren a los centros escolares actividades obligatorias o medidas disciplinarias que pongan en riesgo su salud



física o mental. Las normas de disciplina serán siempre compatibles con su edad y respetuosas de los derechos humanos.

ARTÍCULO 68.- La planificación familiar tiene carácter prioritario, en sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las mujeres y a los hombres sobre los riesgos del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser, completa, oportuna, eficaz, imparcial, con bases científicas respetuosa de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las personas.

....

ARTÍCULO 70.- ...

I.- ...

II.- La promoción, difusión e información de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual y reproductiva, con perspectiva de género, con base en contenidos y estrategias que establezca la Secretaría de Salud, poniendo especial atención en aquellos destinados a evitar los embarazos precoces y de alto riesgo;

III.- La atención y vigilancia de las y los usuarios de servicios de planificación familiar, en especial a las mujeres de mayor riesgo reproductivo, así como a las y los adolescentes;

IV.- ...

V.- El apoyo y fomento de la investigación, con perspectiva de género en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar;

VI.- ...

VII.- La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, misma que deberá estar desagregada por sexo, edad, etnia, estado civil, y grado de educación formal;

VIII.- La prestación de servicios de educación sexual y derechos reproductivos y planificación familiar deberá ofrecerse sistemáticamente, a toda persona que acuda a los servicios de salud, independientemente de la causa que motive la consulta y demanda de servicios, en especial a mujeres consideradas con mayor riesgo reproductivo; y

IX.-...



ARTÍCULO 71.- Los comités de salud a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades urbanas, semi urbanas y rurales en el Estado se impartan pláticas de orientación con perspectiva de género, en materia de planificación familiar y salud sexual y reproductiva, las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario y vigilarán que estas actividades promuevan el respeto entre las personas y la responsabilidad compartida que tienen los hombre y las mujeres frente a la sexualidad.

ARTÍCULO 73.- ...

Se prestará especial atención a la prevención de la violencia de género contra las mujeres, el maltrato infantil, el maltrato a personas ancianas o discapacitadas, la prostitución forzada y de la utilización de niñas y niños en la pornografía, como factores que inciden en los desequilibrios de la salud mental de mujeres y personas menores de edad.

ARTÍCULO 74.- ...

II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, preferentemente enfocado a prevenir todo tipo de violencia, el maltrato infantil y a personas mayores de setenta años de edad, enfermas o discapacitadas, la violencia de género contra las mujeres y la trata de personas.

III.- ...

VII.- La realización de programas para la prevención de la violencia de género, del maltrato infantil, la trata de personas, la prostitución forzada, el abuso sexual de personas menores de edad y la pornografía infantil.

ARTÍCULO 75.- ...

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psicosocial de enfermas y enfermos mentales crónicos agudos, en proceso de recuperación y crónicos, deficientes mentales, adicciones, alcohólicas, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas que causen o puedan causar alteraciones mentales o dependencias;

II.- La organización, operación y supervisión de Instituciones Públicas y Privadas, dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermas y enfermos mentales, llevando para ello un registro de los mismos, que estará a cargo de la Secretaría de Salud; y

III.- La realización de programas de prevención de de la violencia de género, el maltrato infantil, la trata de personas, la prostitución forzada, el abuso sexual de personas menores de edad y la pornografía infantil.



ARTÍCULO 76.- Las madres, padres, tutoras, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de personas menores de edad, las y los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de las personas menores de edad y jóvenes de hasta 25 años de edad que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales. A tal efecto, en un marco de respeto a su dignidad deberán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

ARTÍCULO 77.- El internamiento de personas con padecimientos mentales, en establecimientos destinados para tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, salvaguardando en todo momento los derechos y la dignidad de las personas con dichos padecimientos.

ARTÍCULO 82.- La Comisión tiene plena autonomía y tendrá las atribuciones que su propia ley le confiera. En todas las opiniones, acuerdos, laudos y en general en todas las intervenciones que de cualquier tipo realice la comisión, deberá tomar en consideración los principios de igualdad, no discriminación, el respeto a la dignidad humana y el equilibrio entre géneros.

ARTÍCULO 88.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán recibir formación en perspectiva de género, derechos humanos de mujeres y hombres y no discriminación, para prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de esta Ley y bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 93.-

En la formación de recursos humanos para los servicios de salud se atenderá a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos, así como al interés superior de la infancia en los servicios de salud, de tal suerte que las y los prestadores de estos servicios tengan recursos para atender a sus labores bajo las perspectivas de género y del interés de la infancia, además de evitar cualquier clase de discriminación.

ARTÍCULO 95.- ...:

I.-Promover actividades, con perspectiva de género, tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades de la población en el estado en materia de salud;

II.- ...



V.- Impartir cursos de formación en materia de equidad de género, al personal de salud en todos los niveles a fin de garantizar que los servicios que se presten sean respetuosos de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

En todas las actividades que se señalan en este artículo se deberá atender a los criterios señalados en el artículo 93.

ARTÍCULO 97. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos, de las necesidades de salud de la población en el Estado y atendiendo a los principios establecidos en el artículo 93 de la presente Ley.

ARTÍCULO 98.- Los aspectos docentes del internado de posgrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior; deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que le otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, así como lo que determinen las autoridades educativas competentes y atendiendo a los principio establecidos en el artículo 93 de la presente ley.

...

ARTÍCULO 99.- La investigación para la salud se llevará a cabo desde una perspectiva de género y con absoluto respeto a los derechos humanos. Comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I a VI...; y

VII.- A la prevención, atención, y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, el maltrato infantil, la prostitución forzada, la trata de personas, el abuso sexual de personas menores de edad y la pornografía infantil.

ARTÍCULO 101.- ...

I a VII...;

VIII.- Se desarrollará en pleno respeto a la dignidad de las persona, tomará en consideración las necesidades diferenciadas de las mujeres y los hombres frente a la salud y respetará los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 105.- En cualquier tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos métodos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que se salvaguarde en todo momento su dignidad y que se



cuenta con su consentimiento por escrito, o el de su representante legal o por el familiar más cercano en vínculo en caso de que se encuentre incapacitado, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 106.- ...

La información deberá incluir datos desagregados por edad y sexo, y todos aquellos que lleven a atender debidamente a los grupos vulnerables a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 107.- ...

La información se deberá presentar atendiendo a lo que se señala en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- ...

I.- Educación para la salud incluyendo la salud sexual y reproductiva;

II a IV...;

ARTÍCULO 110.- ...

II.- Proporcionar a la población información sobre las causas y consecuencias de la disfunción familiar para ayudar a prevenir la violencia familiar, la violencia de género y los embarazos precoces, y/o de enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud;

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de salud mental, disfunción familiar, nutrición, salud bucal, salud sexual y reproductiva, riesgos de embarazos en edad temprana, planificación familiar, ejercicios para la salud, riesgos de automedicación, prevención de la fármaco dependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades;

y

IV.- ...

V.- Prevenir a las personas, sobre todo a los jefes de familia de ambos sexos, respecto de los efectos negativos que sobre la salud tienen la violencia familiar, la violencia de género y el maltrato a las personas menores de edad.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades sanitarias estatales en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, formularán, propondrán, desarrollarán y aplicarán programas de educación para la salud, incluyendo la salud y los derechos sexuales y reproductivos, los cuales deberán ser difundidos en los medios de comunicación masiva que actúen en el ámbito del Estado, optimizando los recursos para alcanzar una cobertura total de la población.



ARTÍCULO 125.- ...

I a VIII...

Las medidas que se tomen en los términos de este artículo deberán salvaguardar en todo momento la dignidad de las personas afectadas.

ARTÍCULO 126.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley, así como las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y las que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, anteponiendo en todo momento el respeto a la dignidad de las personas afectadas.

ARTÍCULO 127.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva, en un marco de respeto a los derechos humanos y tomando en consideración las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres frente a la salud.

ARTÍCULO 128.- Los trabajadores de salud, del Gobierno Estatal y de los Municipios, así como los de otras instituciones designadas por las autoridades sanitarias del Estado, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, visitarán el interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, bajo un absoluto respeto a los derechos y a la dignidad de las personas afectadas, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditadas por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134.- ...

El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo bajo estricto respeto a su dignidad en sitios adecuados a juicio de las autoridades sanitarias y tomando en consideración las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres. No deberán ser excluidos de los centros de reunión a que se refiere este artículo, las personas que padezcan enfermedades no transmisibles por el simple contacto físico externo.

ARTÍCULO 144.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a una persona o grupo de personas o a la familia su



desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su rehabilitación o incorporación, según sea el caso, a una vida plena y productiva.

...

ARTÍCULO 145.- ...

I.- La promoción del mejoramiento de las familias con base en un diagnóstico real que permita el tratamiento y la promoción del desarrollo sano de los diferentes tipos y estructuras familiares;

II.- La atención a personas con discapacidad, a las mujeres víctimas de violencia de género y personas que por sus carencias socioeconómicas, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

III.- La atención en establecimientos especializados a personas menores de edad, personas con discapacidad, personas adultas mayores de setenta años de edad en estado de abandono, desamparo o sin recursos, mujeres jefas de familia en estado de desamparo, así como a las que han sido víctimas de violencia de género, las personas víctimas de trata abuso sexual, prostitución forzada o pornografía infantil;

IV.- La promoción del bienestar de las personas mayores de setenta años de edad y el desarrollo de acciones de preparación para esta etapa de la vida;

V.- De las personas menores de edad en condiciones vulnerables psicológica, social y económicamente, víctimas de maltrato o de explotación sexual en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a personas menores de edad, personas adultas mayores de setenta años de edad, mujeres víctimas de violencia de género o personas con discapacidad y sin recursos;

VII.- La investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, bajo las perspectivas de la equidad de género y el interés superior de la infancia;

VIII.- ...

ARTÍCULO 146.- Se proporcionarán servicios de asistencia social preferentemente a:

I a XIII...

XIV.- Víctimas de maltrato infantil, violencia de género, de trata, prostitución forzada y pornografía infantil.



ARTÍCULO 148.- Las personas menores de edad en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras instituciones competentes.

ARTÍCULO 149.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a las familias, personas menores de edad y adultas mayores de setenta años sometidas a cualquier forma de maltrato, privación de la libertad, que ponga en peligro su vida o su salud física y mental y a mujeres víctimas de violencia de género. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas. En estos casos, las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de las personas menores de edad, mujeres víctimas de algún tipo de violencia de género y a las personas mayores de setenta años de edad, y darán aviso inmediato a la policía y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 151.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se dé atención a mujeres en estado de desamparo, víctimas de violencia de género, de trata, prostitución forzada, pornografía infantil, a personas con padecimientos mentales, a las niñas y niños desprotegidos y a las personas mayores de setenta años en desamparo.

CAPITULO IX

SEXO SERVICIO

ARTÍCULOS 240 A 246. Derogados.

CAPÍTULO X

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y

CENTROS DE INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO EXTERNO PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 247.- ...

I.

II.- Centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, los lugares exclusivos y especializados donde la persona mayor de doce años de edad y menor de dieciocho cumple con una medida cautelar o de internamiento.

ARTÍCULO 248.- Los Centros de Readaptación Social y los Centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, estarán sujetos al control



sanitario de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Los Centros de Readaptación Social y los Centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, se sujetarán a lo siguiente:

II.- Deberán contar con servicio médico quirúrgico de primeros auxilios y los especiales de psiquiatría y odontología, en caso de que los Centros de Readaptación Social tengan una población permanente de internos e internas de más de 200, y de 50 para el caso de los Centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes.

Las personas responsables de los servicios médicos, llevarán a cabo programas nutricionales, prevención de enfermedades, en materia de salud sexual y reproductiva de prevención de adicciones y de la violencia de género;

III.- Se llevarán a cabo acciones encaminadas a lograr el control de plagas comprendiendo entre ellas la desinfección, desinfectación y desinfestación, siempre con pleno respeto a la dignidad de las personas;

IV.- Deberán contar con áreas especiales para aislar a los y las adolescentes con enfermedades infecciosas en período de transmisión, y

V.- ...

ARTÍCULO 249.- Los Centros de Readaptación Social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes, con un área de baños con regadera y retretes, una peluquería y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de las y los internos en que no sea requerido el traslado de éstos a un hospital, áreas de atención perinatal para las mujeres internas, así como espacios de atención psicológica individual y grupal.

ARTÍCULO 250.- Tratándose de emergencia médica, enfermedades graves o cuando así lo requiera el tratamiento a juicio del personal médico de las instituciones, previa autorización del Director del Centro de Readaptación Social o del Centro de internamiento y tratamiento externo, podrá trasladarse a la persona interna a la unidad hospitalaria que dicha autoridad determine; en cuyo caso se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los Centros de Readaptación Social y de los Centros de internamiento y tratamiento externo, deberán a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan, para evitar la



propagación de la misma, así como observar lo dispuesto en el artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 321 bis.- El aislamiento, la cuarentena, la observación personal y la vacunación se llevarán a cabo en pleno respeto a la dignidad del ser humano, tomando en consideración las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres frente a la salud.

ARTÍCULO 330.- ...

I.- a III ...

IV.- Inhabilitación para proporcionar servicios de salud

ARTÍCULO 331.- ...

I.- y II. ...

III.- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;

IV.- La calidad de reincidente de la persona infractora; y

V.- El beneficio obtenido por la persona infractora como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 332.-

Se impondrá sanción administrativa de multa equivalente de cien a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, a la violación de cualquiera de las obligaciones previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para las funcionarias y funcionarios del sector salud.

ARTÍCULO 336.-

En caso de reincidencia en la violación a las obligaciones previstas para el personal del sector salud en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se inhabilitará del cargo a la persona infractora.

ARTÍCULO 340.- ...

III.- A los trabajadores y trabajadoras de las instituciones del Sistema de Salud del Estado que incurran en actos de violencia de género descritos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en contra de usuarias o trabajadoras de la institución. En caso de reincidencia, se inhabilitará para el ejercicio del cargo que se venía ocupando.

...

En el caso de la fracción III se dará vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.



....

ARTÍCULO 341. ...

I a IV. ...

V.- Los demás que establezca la o el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios y funcionarias; y

VI.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito a la persona interesada, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte tal resolución.

ARTÍCULO 342.- ...

Los procedimientos mencionados se regirán, también, por los principios en materia de derechos humanos y los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 345.- Elaborada un acta o un informe de verificación, según el caso, se le dará copia a la persona interesada, en caso de irregularidad se le notificará que dispone de un plazo de cinco días para comparecer ante la autoridad sanitaria a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación, en esta comparecencia, la persona interesada señalará el domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de no señalarlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se harán en el lugar de la verificación.

ARTÍCULO 347.- Una vez oído a la persona presuntamente infractora o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, al interesado o a su representante legal.

...

ARTÍCULO 348.- Independientemente de la carga que tiene la persona presuntamente infractora de probar sus respectivas proposiciones de hechos, la autoridad sanitaria podrá:

....

La verificación de lugares u objetos se encomendará a una o más personas verificadoras, nombradas por la persona encargada de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 349.- En caso de que la persona presuntamente infractora no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 343, se procederá a dictar, en



rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos: 1º, 2º, 3º, 4, 5º, del 22 al 31, todos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y tienen por objeto proteger y garantizar los derechos de las y los integrantes de la familia, así como su acceso a una vida libre de violencia, mediante la prevención, atención y tratamiento dentro y fuera del entorno familiar, en Baja California Sur.

Tratándose de violencia de género contra las mujeres en el ámbito familiar, se estará a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en todo caso se aplicarán los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas. Esta Ley es supletoria de aquella.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. LEY.- La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur.

II. DEROGADA.

III.- ...

VII.- ABANDONO.- Acto de desamparo injustificado mediante acciones u omisiones, hacia una, uno, varias o varios integrantes de la familia con las y los que se tienen obligaciones morales y derivadas de las disposiciones legales, que pueden poner en peligro la salud y la vida de las y los abandonados.

VIII.- DEROGADA

IX.-...

X.- PREVENCIÓN.- Medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos u omisiones que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual, económico o de abandono entre las y los integrantes de la familia.

XI.- ATENCIÓN.- Acciones, programas y estrategias viables e integrales con perspectiva de género que tienen por objeto salvaguardar la integridad y los derechos de las personas receptoras de violencia y tratamiento a las personas generadoras de la misma, promoción y difusión de una cultura que propicie el respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no



discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y la eliminación total de las causas y patrones que generan actos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar.

XII.- TRATAMIENTO INTEGRAL.- Acciones, programas y estrategias aplicadas y en proceso, con perspectiva de género, tendientes a restablecer la salud e integridad física, psicológica, emocional, así como la integridad de las mujeres víctimas y de los generadores de violencia familiar

XIII.- UNIDADES DE ATENCIÓN.- Centros especializados, encargados de brindar asistencia y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, así como de la organización de campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

XIV.- RECEPTORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia en los términos del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Persona, o personas que tengan o hayan tenido entre sí, algún;

XV.- GENERADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Son las personas que realizan actos, acciones u omisiones de violencia en cualquiera de los tipos a que se refiere esta ley.

XVI. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

XVII. VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de las mujeres.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de la presente Ley no limitará ni afectará los derechos de las personas receptoras de violencia familiar establecidos en la Constitución General de la República, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como de aquellas



prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre asuntos familiares, estado y condición de las personas.

ARTÍCULO 4°.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. A la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. A los Ayuntamientos de la Entidad a través de los Consejos Municipales; y

III. A los Centros de Atención y tratamiento de personas receptoras o generadoras de violencia familiar en el Estado.

ARTÍCULO 5°.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado y Municipios, proporcionarán apoyo y colaboración real a las instancias de asistencia social para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto asistir a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar y la prevención de ésta en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 22.- La prevención de la violencia familiar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca una vida libre de violencia, así como la vigencia de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran las familias, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional y especializado, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

El personal de dichas instituciones para la atención a los casos de violencia familiar deberá ser preferentemente del mismo género de las personas afectadas.

ARTÍCULO 25.- Las funcionarias y los funcionarios públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia familiar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, están obligadas y obligados a orientar y canalizar a las involucradas y los involucrados a las instituciones competentes; las funcionarias y funcionarios de los hospitales e instituciones del sector salud deberán aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA1-, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.



ARTÍCULO 26.- Las instituciones y organizaciones públicas o privadas que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Sub Procuraduría de Atención a la Mujer y las o los menores de edad, comunicándole los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 27.- Las instituciones y organizaciones públicas y privadas que proporcionen atención inmediata a las personas receptoras de violencia familiar deberán orientar a las mismas, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quienes pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y emocional.

ARTÍCULO 28.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores de edad Infractores del Estado, la institución relacionada con menores de edad y víctimas de delitos o presuntas infractoras o presuntos infractores, deberá proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en sus archivos.

ARTÍCULO 29.- La atención especializada a personas afectadas por violencia familiar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será basada en los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas se proporcionará con perspectiva de género y será tendiente a otorgar protección a las personas receptoras de la violencia, así como el tratamiento integral de las personas generadoras de la misma, basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas violentas.

ARTÍCULO 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y Tratamiento a personas receptoras y generadoras de violencia familiar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno. En ningún caso el tratamiento a mujeres receptoras de violencia familiar y a sus hijas e hijos se proporcionará en los mismos espacios, inmuebles, oficinas o centros que a los agresores.

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el artículo anterior, estarán conformados por áreas psicológica, psiquiátrica, trabajo social y contar con al menos un médico y una médica legista. Su actuación se regirá por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

Estos Centros fungirán como albergue para las mujeres receptoras de violencia familiar y sus hijas e hijos, para ello deberán contar con espacios apropiados, deberán garantizar su seguridad e integridad física, y



promoverán su integración a una actividad productiva que les permita salir de los círculos y situaciones de violencia familiar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos: 2º, 157, 163 y 164 y se derogan los artículos 159, 160, 161, 162, y 165 del Código Civil para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en esta medida, cuando en este código se utilice el genérico masculino se entenderá que se hace referencia expresa a las mujeres y a los hombres bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto por la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 157.- Para contraer matrimonio tanto el hombre como la mujer deben haber cumplido 18 años.

ARTÍCULO 159.- Derogado.

ARTÍCULO 160.- Derogado.

ARTÍCULO 161.- Derogado.

ARTÍCULO 162.- Derogado.

ARTÍCULO 163.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II. in fine ...

ARTÍCULO 164.- De estos impedimentos sólo son dispensables el parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados, siempre que existan causas que lo justifiquen.

ARTÍCULO 165.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



ATENTAMENTE

La Paz, Baja California Sur, a 16 de diciembre de 2010.

DIP. MARIA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA

DIP. ADY MARGARITA NÚÑEZ ABIN

DIP. LIC. GRACIELA TREVIÑO GARZA

DIP. LIC. GUILLERMO SANTILLÁN MEZA

DIP. ARTURO JAIME FLORES GONZÁLEZ

DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ